

Treaty Series

*Treaties and international agreements
registered
or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

Recueil des Traités

*Traités et accords internationaux
enregistrés
ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

Copyright © United Nations 1998
All rights reserved
Manufactured in the United States of America

Copyright © Nations Unies 1998
Tous droits réservés
Imprimé aux Etats-Unis d'Amérique



Treaty Series

*Treaties and international agreements
registered
or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 1793

Recueil des Traités

*Traités et accords internationaux
enregistrés
ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

United Nations • Nations Unies

New York, 1998

Volumes 1793 to 1818 contain the texts of the Agreement on the European Economic Area (with protocols, annexes, final act and protocol of correction of 15 July 1993), concluded at Porto on 2 May 1992 and the Protocol adjusting the above-mentioned Agreement (with annex and final act), concluded at Brussels on 17 March 1993, registered under No. I-31121. The 26 volumes reproduce the official texts as follows:

Volumes 1793 and 1794: Spanish
Volumes 1795 and 1796: Danish
Volumes 1797 and 1798: German
Volumes 1799 and 1800: Greek
Volumes 1801 and 1802: English
Volumes 1803 and 1804: French
Volumes 1805 and 1806: Icelandic
Volumes 1807 and 1808: Italian
Volumes 1809 and 1810: Dutch
Volumes 1811 and 1812: Norwegian
Volumes 1813 and 1814: Portuguese
Volumes 1815 and 1816: Finnish
Volumes 1817 and 1818: Swedish

Les volumes 1793 à 1818 renferment les textes de l'Accord sur l'espace économique européen (avec protocoles, annexes, acte final et procès-verbal de rectification du 15 juillet 1993), conclu à Porto le 2 mai 1992 et le Protocole portant adaptation de l'Accord susmentionné (avec annexe et acte final), conclu à Bruxelles le 17 mars 1993, enregistrés sous le numéro I-31121. Les 26 volumes reproduisent les textes officiels comme suit :

Volumes 1793 et 1794 : espagnol
Volumes 1795 et 1796 : danois
Volumes 1797 et 1798 : allemand
Volumes 1799 et 1800 : grec
Volumes 1801 et 1802 : anglais
Volumes 1803 et 1804 : français
Volumes 1805 et 1806 : islandais
Volumes 1807 et 1808 : italien
Volumes 1809 et 1810 : néerlandais
Volumes 1811 et 1812 : norvégien
Volumes 1813 et 1814 : portugais
Volumes 1815 et 1816 : finnois
Volumes 1817 et 1818 : suédois

*Treaties and international agreements
registered or filed and recorded
with the Secretariat of the United Nations*

VOLUME 1793

1994

1. No. 31121

TABLE OF CONTENTS

1

*Treaties and international agreements
registered on 1 August 1994*

No. 31121. Multilateral:

- Agreement on the European Economic Area (with protocols, annexes, final act and protocol of correction of 15 July 1993). Concluded at Porto on 2 May 1992
- Protocol adjusting the above-mentioned Agreement (with annex and final act). Concluded at Brussels on 17 March 1993

Page

3

*Traités et accords internationaux
enregistrés ou classés et inscrits au répertoire
au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies*

VOLUME 1793

1994

I. N° 31121

TABLE DES MATIÈRES

1

*Traités et accords internationaux
enregistrés le 1^{er} août 1994*

N° 31121. Multilatéral :

	<i>Page</i>
Accord sur l'espace économique européen (avec protocoles, annexes, acte final et procès-verbal de rectification du 15 juillet 1993). Conclu à Porto le 2 mai 1992	
Protocole portant adaptation de l'Accord susmentionné (avec annexe et acte final). Conclu à Bruxelles le 17 mars 1993	3

NOTE BY THE SECRETARIAT

Under Article 102 of the Charter of the United Nations every treaty and every international agreement entered into by any Member of the United Nations after the coming into force of the Charter shall, as soon as possible, be registered with the Secretariat and published by it. Furthermore, no party to a treaty or international agreement subject to registration which has not been registered may invoke that treaty or agreement before any organ of the United Nations. The General Assembly, by resolution 97 (I), established regulations to give effect to Article 102 of the Charter (see text of the regulations, vol. 859, p. VIII).

The terms "treaty" and "international agreement" have not been defined either in the Charter or in the regulations, and the Secretariat follows the principle that it acts in accordance with the position of the Member State submitting an instrument for registration that so far as that party is concerned the instrument is a treaty or an international agreement within the meaning of Article 102. Registration of an instrument submitted by a Member State, therefore, does not imply a judgement by the Secretariat on the nature of the instrument, the status of a party or any similar question. It is the understanding of the Secretariat that its action does not confer on the instrument the status of a treaty or an international agreement if it does not already have that status and does not confer on a party a status which it would not otherwise have.

*
* *

Unless otherwise indicated, the translations of the original texts of treaties, etc., published in this *Series* have been made by the Secretariat of the United Nations.

NOTE DU SECRÉTARIAT

Aux termes de l'Article 102 de la Charte des Nations Unies, tout traité ou accord international conclu par un Membre des Nations Unies après l'entrée en vigueur de la Charte sera, le plus tôt possible, enregistré au Secrétariat et publié par lui. De plus, aucune partie à un traité ou accord international qui aurait dû être enregistré mais ne l'a pas été ne pourra invoquer ledit traité ou accord devant un organe des Nations Unies. Par sa résolution 97 (I), l'Assemblée générale a adopté un règlement destiné à mettre en application l'Article 102 de la Charte (voir texte du règlement, vol. 859, p. IX).

Le terme « traité » et l'expression « accord international » n'ont été définis ni dans la Charte ni dans le règlement, et le Secrétariat a pris comme principe de s'en tenir à la position adoptée à cet égard par l'Etat Membre qui a présenté l'instrument à l'enregistrement, à savoir que pour autant qu'il s'agit de cet Etat comme partie contractante l'instrument constitue un traité ou un accord international au sens de l'Article 102. Il s'ensuit que l'enregistrement d'un instrument présenté par un Etat Membre n'implique, de la part du Secrétariat, aucun jugement sur la nature de l'instrument, le statut d'une partie ou toute autre question similaire. Le Secrétariat considère donc que les actes qu'il pourrait être amené à accomplir ne confèrent pas à un instrument la qualité de « traité » ou d'« accord international » si cet instrument n'a pas déjà cette qualité, et qu'ils ne confèrent pas à une partie un statut que, par ailleurs, elle ne posséderait pas.

*
* *

Sauf indication contraire, les traductions des textes originaux des traités, etc., publiés dans ce *Recueil* ont été établies par le Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies.

I

Treaties and international agreements

registered

on 1 August 1994

No. 31121

Traités et accords internationaux

enregistrés

le 1^{er} août 1994

N^o 31121

No. 31121

MULTILATERAL

Agreement on the European Economic Area (with protocols, annexes, final act and protocol of correction of 15 July 1993). Concluded at Porto on 2 May 1992

Protocol adjusting the above-mentioned Agreement (with annex and final act). Concluded at Brussels on 17 March 1993

Authentic texts: Spanish, Danish, German, Greek, English, French, Icelandic, Italian, Dutch, Norwegian, Portuguese, Finnish and Swedish.

Registered by the Council of the European Union on 1 August 1994.

MULTILATÉRAL

Accord sur l'espace économique européen (avec protocoles, annexes, acte final et procès-verbal de rectification du 15 juillet 1993). Conclu à Porto le 2 mai 1992

Protocole portant adaptation de l'Accord susmentionné (avec annexe et acte final). Conclu à Bruxelles le 17 mars 1993

Textes authentiques : espagnol, danois, allemand, grec, anglais, français, islandais, italien, néerlandais, norvégien, portugais, finnois et suédois.

Enregistré par le Conseil de l'Union européenne le 1^{er} août 1994.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

SUMARIO

PREÁMBULO

PARTE I OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

PARTE II LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

- Capítulo 1 Principios básicos
- Capítulo 2 Productos de la agricultura y de la pesca
- Capítulo 3 Cooperación en asuntos aduaneros y agilización del comercio
- Capítulo 4 Otras normas relativas a la libre circulación de mercancías
- Capítulo 5 Productos del carbón y del acero

PARTE III LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES

- Capítulo 1 Trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia
- Capítulo 2 Derecho de establecimiento
- Capítulo 3 Servicios
- Capítulo 4 Capitales
- Capítulo 5 Cooperación en materia de política económica y monetaria
- Capítulo 6 Transportes

PARTE IV COMPETENCIA Y OTRAS NORMAS COMUNES

- Capítulo 1 Disposiciones aplicables a las empresas
- Capítulo 2 Ayudas otorgadas por los Estados
- Capítulo 3 Otras normas comunes

PARTE V DISPOSICIONES HORIZONTALES RELACIONADAS CON LAS CUATRO LIBERTADES

- Capítulo 1 Política social
- Capítulo 2 Protección de los consumidores
- Capítulo 3 Medio ambiente
- Capítulo 4 Estadísticas
- Capítulo 5 Derecho de sociedades

PARTE VI COOPERACIÓN NO RELACIONADA CON LAS CUATRO LIBERTADES

PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

- Capítulo 1 Estructura de la asociación
- Capítulo 2 Procedimiento decisorio

Capítulo 3 Homogeneidad, procedimiento de vigilancia y resolución de litigios
Capítulo 4 Medidas de salvaguardia

PARTE VIII MECANISMO FINANCIERO

PARTE IX DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,
LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,
EL REINO DE BÉLGICA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
LA REPÚBLICA DE ISLANDIA,
EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN,
EL REINO DE NORUEGA,
EL REINO DE SUECIA,
LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

en adelante denominados las PARTES CONTRATANTES;

CONVENCIDOS de la contribución que un Espacio Económico Europeo aportará a la construcción de una Europa basada en la paz, la democracia y los derechos humanos;

REAFIRMANDO la absoluta prioridad concedida a una relación privilegiada entre las Comunidades Europeas, sus Estados miembros y los Estados de la AELC, basada en la proximidad, los valores comunes duraderos y la identidad europea;

RESUELTOS a contribuir, sobre la base de una economía de mercado, a la liberalización y cooperación comercial a escala mundial, particularmente con arreglo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Convenio sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;

CONSIDERANDO el objetivo de crear un Espacio Económico Europeo dinámico y homogéneo, basado en normas comunes y en condiciones iguales de competencia y que establezca medios adecuados de aplicación, incluso a nivel judicial, y realizado sobre una base de igualdad y reciprocidad y de un equilibrio global de beneficios, derechos y obligaciones para las Partes Contratantes;

RESUELTOS a conseguir la máxima realización posible de la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales dentro de la totalidad del Espacio Económico Europeo, así como una mayor y más intensa cooperación en las políticas de acompañamiento y horizontales;

CON MIRAS a fomentar un desarrollo armonioso del Espacio Económico Europeo y convencidos de la necesidad de contribuir mediante la aplicación del presente Acuerdo a la reducción de las disparidades económicas y sociales regionales;

DESEOSOS de contribuir a intensificar la cooperación entre los miembros del Parlamento Europeo y los miembros de los Parlamentos de los Estados de la AELC, así como entre los interlocutores sociales de las Comunidades Europeas y de los Estados de la AELC;

CONVENCIDOS del importante papel que desempeñarán los individuos en el Espacio Económico Europeo mediante el ejercicio de los derechos que les otorga el presente Acuerdo y mediante la defensa judicial de dichos derechos;

RESUELTOS a mantener, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y asegurar una utilización prudente y racional de los recursos naturales sobre la base, en particular, del principio del desarrollo sostenible, así como del principio de que deben tomarse medidas cautelares y preventivas;

RESUELTOS a tomar como base, en el futuro desarrollo de las normas, un elevado nivel de protección en lo relativo a la salud, la seguridad y el medio ambiente;

TOMANDO NOTA de la importancia del desarrollo de la dimensión social, que abarca el trato igualitario de hombres y mujeres, en el Espacio Económico Europeo, y deseando conseguir avances económicos y sociales y promover las condiciones para el pleno empleo, la mejora del nivel de vida y la mejora de las condiciones de trabajo dentro del Espacio Económico Europeo;

DECIDIDOS a promover los intereses de los consumidores y reforzar su posición en el mercado, con miras a obtener un elevado nivel de protección del consumidor;

ADHIRIÉNDOSE a los objetivos comunes de reforzar la base científica y tecnológica de la industria europea y de favorecer un incremento de su competitividad a escala internacional;

CONSIDERANDO que la celebración del presente Acuerdo no prejuzgará en modo alguno la posibilidad de que cualquier Estado de la AELC se adhiera a las Comunidades Europeas;

CONSIDERANDO que el objetivo de las Partes Contratantes, en pleno respeto de la independencia de los tribunales, es alcanzar y mantener una interpretación y una aplicación uniformes del presente Acuerdo y de las disposiciones de la legislación comunitaria sustancialmente reproducidas en el presente Acuerdo, así como alcanzar una igualdad de trato de las personas y de los operadores económicos en lo que respecta a las cuatro libertades y a las condiciones de competencia;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo no restringe la autonomía para la toma de decisiones ni el poder de celebrar Tratados de las Partes Contratantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo y de las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional Público,

HAN DECIDIDO celebrar el siguiente Acuerdo:

PARTE I OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

1. La finalidad del presente Acuerdo de asociación es la de promover un reforzamiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes Contratantes, en igualdad de condiciones de competencia y en observancia de unas normas comunes, con miras a crear un Espacio Económico Europeo homogéneo, en lo sucesivo denominado el EEE.

2. A fin de alcanzar los objetivos enunciados en el apartado 1, la asociación implicará, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Acuerdo:

- a) la libre circulación de mercancías,
- b) la libre circulación de personas,
- c) la libre circulación de servicios,
- d) la libre circulación de capitales,
- e) el establecimiento de un sistema que garantice que no se distorsionará la competencia y que sus normas serán respetadas por igual; así como
- f) una cooperación más estrecha en otros campos, como la investigación y el desarrollo, el medio ambiente, la educación y la política social.

Artículo 2

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) se entenderá por "Acuerdo" el Acuerdo principal, sus Protocolos y Anexos y los actos a los que se hace referencia en ellos;
- b) se entenderá por "Estados de la AELC" las Partes Contratantes que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio;

- c) se entenderá por "Partes Contratantes", por lo que respecta a las Comunidades y a los Estados miembros de las CE, las Comunidades y los Estados miembros de las CE, o las Comunidades, o los Estados miembros de las CE. El sentido que deba darse a esta expresión en cada caso deberá deducirse de las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo y de las competencias respectivas de las Comunidades y de los Estados miembros de las CE, tal como se desprenden del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 3

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Las Partes Contratantes se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Acuerdo.

Además, las Partes Contratantes facilitarán la cooperación en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 4

Dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.

Artículo 5

Las Partes Contratantes podrán plantear en cualquier momento un problema al Comité Mixto del EEE o al Consejo del EEE con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 92 y en el apartado 2 del artículo 89, respectivamente.

Artículo 6

Sin perjuicio de la evolución futura de la jurisprudencia, las disposiciones del presente Acuerdo, en la medida en que sean idénticas en sustancia a las normas correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de los actos adoptados en aplicación de estos dos Tratados, se interpretarán, en su ejecución y aplicación, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas con anterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 7

Los actos a los que se hace referencia o incluidos en los Anexos del presente Acuerdo o en las decisiones del Comité Mixto del EEE serán vinculantes para las Partes Contratantes y formarán parte o se incorporarán a su ordenamiento jurídico interno como sigue:

- a) los actos correspondientes a los reglamentos CEE se incorporarán íntegramente en el ordenamiento jurídico interno de las Partes Contratantes;

- b) los actos correspondientes a las directivas CEE dejarán a las autoridades de las Partes Contratantes la elección de la forma y de los medios para su aplicación.

PARTE II
LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 8

1. La libre circulación de mercancías entre las Partes Contratantes se establecerá de conformidad con lo dispuesto por el presente Acuerdo.
2. Salvo indicación en contrario, los artículos 10 a 15, 19, 20, 25, 26 y 27 se aplicarán exclusivamente a los productos originarios de las Partes Contratantes.
3. Salvo indicación en contrario, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a:
 - a) los productos incluidos en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, excepto los productos enumerados en el Protocolo 2;
 - b) los productos incluidos en el Protocolo 3 y sujetos a los arreglos específicos contenidos en ese Protocolo.

Artículo 9

1. Las normas de origen figuran en el Protocolo 4. Se aplicarán sin perjuicio de cualquier obligación internacional que haya sido o sea suscrita por las Partes Contratantes al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
2. Con miras a ampliar los resultados alcanzados con el presente Acuerdo, las Partes Contratantes proseguirán sus esfuerzos para mejorar y simplificar todavía más todos los aspectos de las normas de origen y acrecentar su cooperación en materia aduanera.
3. Se hará una primera revisión antes de finales de 1993. Posteriormente se harán revisiones cada dos años. Las Partes Contratantes se comprometen a decidir, sobre la base de estas revisiones, las medidas oportunas que habrán de incluirse en el presente Acuerdo.

Artículo 10

Quedarán prohibidos entre las Partes Contratantes los derechos de aduana sobre las importaciones y exportaciones, así como cualquier exacción de efecto equivalente. Sin perjuicio de los arreglos establecidos en el Protocolo 5, esta disposición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 11

Quedarán prohibidas entre las Partes Contratantes las restricciones cuantitativas de la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 12

Quedarán prohibidas entre las Partes Contratantes las restricciones cuantitativas de la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 13

Las disposiciones de los artículos 11 y 12 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones de la importación, exportación o tránsito de mercancías justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 14

Ninguna Parte Contratante gravará, directa o indirectamente, los productos de las demás Partes Contratantes con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares.

Asimismo, ninguna Parte Contratante gravará los productos de las demás Partes Contratantes con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones.

Artículo 15

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquellos con que hayan sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 16

1. Las Partes Contratantes garantizarán la adecuación de los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual las autoridades competentes de las Partes Contratantes, de iure o de facto, directa o indirectamente, controlen, dirijan o influyan sensiblemente en las importaciones o exportaciones entre las Partes Contratantes. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros.

CAPÍTULO 2
PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA Y DE LA PESCA

Artículo 17

En el Anexo I figuran las disposiciones y arreglos específicos sobre cuestiones veterinarias y fitosanitarias.

Artículo 18

Sin perjuicio de los arreglos específicos que regulan el comercio de productos agrícolas, las Partes Contratantes garantizarán que los arreglos contemplados en el artículo 17 y en las letras a) y b) del artículo 23, por aplicarse a productos distintos de los que abarca el apartado 3 del artículo 8, no se vean menoscabados por otros obstáculos comerciales de carácter técnico. Se aplicará el artículo 13.

Artículo 19

1. Las Partes Contratantes examinarán todas las dificultades que puedan surgir en su comercio de productos agrícolas y procurarán hallar las soluciones oportunas.
2. Las Partes Contratantes se comprometen a proseguir sus esfuerzos con miras a conseguir una liberalización progresiva del comercio agrícola.
3. Con este fin, las Partes Contratantes realizarán, antes de que termine 1993, y posteriormente cada dos años, un examen de las condiciones del comercio de productos agrícolas.
4. En vista de los resultados de estos exámenes, en el marco de sus políticas agrícolas respectivas y teniendo en cuenta los resultados de la Ronda Uruguay, las Partes Contratantes decidirán, con arreglo al presente Acuerdo, sobre una base preferencial, bilateral o multilateral, recíproca y mutuamente ventajosa, nuevas reducciones de los obstáculos comerciales en el sector agrícola, incluidos los que se deriven de los monopolios nacionales de carácter comercial existentes en el sector agrícola.

Artículo 20

Las disposiciones y arreglos aplicables a los productos de la pesca y demás productos del mar figuran en el Protocolo 9.

CAPÍTULO 3
COOPERACIÓN EN ASUNTOS ADUANEROS
Y AGILIZACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 21

1. A fin de agilizar sus intercambios comerciales, las Partes Contratantes simplificarán los controles y las formalidades en las fronteras. En el Protocolo 10 figuran los arreglos aplicables al efecto.
2. Las Partes Contratantes se asistirán mutuamente en materia aduanera a fin de que la legislación aduanera se aplique correctamente. En el Protocolo 11 figuran los arreglos aplicables al efecto.
3. Las Partes Contratantes reforzarán y ampliarán su cooperación con el fin de simplificar los procedimientos del comercio de mercancías, sobre todo en el marco de los programas, proyectos y acciones de la Comunidad destinados a facilitar el comercio, de conformidad con las normas enunciadas en la Parte VI.
4. No obstante lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 8, el presente artículo se aplicará a todos los productos.

Artículo 22

La Parte Contratante que contemple una reducción del nivel efectivo de sus derechos de aduana o de sus exacciones de efecto equivalente aplicables a los terceros países que se benefician del trato de nación más favorecida, o bien la suspensión de su aplicación, notificará, en la medida de lo posible, esta reducción o suspensión al Comité Mixto del EEE con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su entrada en vigor. La parte contratante afectada tomará nota de toda observación de otra Parte Contratante sobre las distorsiones que puedan derivarse.

CAPÍTULO 4
OTRAS NORMAS RELATIVAS
A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 23

Las disposiciones y arreglos específicos figuran en:

- a) El Protocolo 12 y el Anexo II, por lo que respecta a las reglamentaciones técnicas, las normalizaciones, los ensayos y la certificación;
- b) El Protocolo 47 por lo que respecta a la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino;

c) El Anexo III, por lo que respecta a la responsabilidad por los productos.

Estas disposiciones y arreglos se aplicarán a todos los productos, salvo que se disponga lo contrario.

Artículo 24

En el Anexo IV figuran disposiciones y arreglos específicos en materia de energía.

Artículo 25

Si el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 entrañase:

- a) la reexportación a un tercer país de un producto al que la Parte Contratante exportadora impone restricciones cuantitativas de la exportación, derechos de aduana de exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente; o
- b) una penuria grave, o un riesgo de penuria grave, de un producto esencial para la Parte Contratante exportadora,

y si las situaciones antedichas dieran o pudieran dar lugar a dificultades importantes para la Parte Contratante exportadora, esta última podrá tomar las medidas oportunas con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 113.

Artículo 26

Las medidas antidumping, los derechos compensatorios y las medidas sancionadoras de las prácticas comerciales ilícitas imputables a terceros países no se aplicarán en las relaciones entre las Partes Contratantes, salvo que en el presente Acuerdo se disponga lo contrario.

CAPÍTULO 5 PRODUCTOS DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Artículo 27

Las disposiciones y arreglos aplicables a los productos del carbón y del acero figuran en los Protocolos 14 y 25.

PARTE III
LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS,
SERVICIOS Y CAPITALES

CAPÍTULO I
TRABAJADORES POR CUENTA AJENA Y TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Artículo 28

1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores entre los Estados miembros de las CE y los Estados de la AELC.
2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.
3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:
 - a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;
 - b) de desplazarse libremente con este fin en el territorio de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC;
 - c) de residir en uno de los Estados miembros de las CE o en un Estado de la AELC con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
 - d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC después de haber ejercido en él un empleo.
4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.
5. En el Anexo V figuran disposiciones específicas en materia de libre circulación de trabajadores.

Artículo 29

A fin de establecer la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia, las Partes Contratantes asegurarán en particular, en el ámbito de la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI, a estos trabajadores y a sus derechohabientes:

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;
- b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de las Partes Contratantes.

Artículo 30

A fin de facilitar el acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y su ejercicio, las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias, tal como figuran en el Anexo VII, relativas al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos y a la coordinación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas reguladoras del acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y de su ejercicio.

CAPÍTULO 2 **DERECHO DE ESTABLECIMIENTO**

Artículo 31

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo quedarán prohibidas las restricciones de la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC en el territorio de otro de esos Estados. Esta disposición se extenderá igualmente a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC establecidos en el territorio de cualquiera de estos Estados.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades por cuenta propia y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas, y especialmente de sociedades tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 34, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo 4.

2. En los Anexos VIII a XI figuran disposiciones específicas reguladoras del derecho de establecimiento.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán, en lo que respecta a la Parte Contratante interesada, a las actividades que, en esa Parte Contratante, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

Artículo 33

Las disposiciones del presente Capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

Artículo 34

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre en el territorio de las Partes Contratantes quedarán equiparadas, a efectos

de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros de la CE o de los Estados de la AELC.

Por "sociedades" se entiende las sociedades de Derecho Civil o Mercantil, incluidas las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho Público o Privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Artículo 35

Las disposiciones del artículo 30 se aplicarán a las materias cubiertas por el presente Capítulo.

CAPÍTULO 3 SERVICIOS

Artículo 36

1. En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones de la libre prestación de servicios en el territorio de las Partes Contratantes para los nacionales de los Estados miembros de la CE y de los Estados de la AELC establecidos en un Estado de la CE o en un Estado de la AELC que no sea el del destinatario de la prestación.

2. En los Anexos IX a XI figuran disposiciones específicas sobre la libre prestación de servicios.

Artículo 37

Con arreglo al presente Acuerdo, se considerarán servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo 2, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Artículo 38

La libre prestación de servicios en materia de transportes se regirá por las disposiciones del Capítulo 6.

Artículo 39

Las disposiciones de los artículos 30, 32, 33 y 34 serán aplicables a las materias reguladas por el presente Capítulo.

**CAPÍTULO 4
CAPITALES***Artículo 40*

En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas entre las Partes Contratantes las restricciones de los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros de las CE o en los Estados de la AELC, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o de la residencia de las partes o del lugar donde se hayan invertido los capitales. En el Anexo XII figuran las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo.

Artículo 41

Los pagos corrientes relacionados con los movimientos de mercancías, personas, servicios o capitales entre las Partes Contratantes con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo quedarán liberados de cualquier restricción.

Artículo 42

1. Cuando las reglamentaciones internas del mercado de capitales y del crédito se apliquen a los movimientos de capitales liberalizados con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se procederá en forma no discriminatoria.
2. Los empréstitos destinados a financiar directa o indirectamente a un Estado miembro de las CE o a un Estado de la AELC o a sus entes públicos territoriales sólo podrán ser emitidos o colocados en los demás Estados miembros de las CE o de la AELC cuando los Estados interesados hayan llegado a un acuerdo al respecto.

Artículo 43

1. En caso de que las divergencias entre las regulaciones de cambio de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC puedan inducir a las personas residentes en uno de estos Estados a utilizar las facilidades de transferencia dentro del territorio de las Partes Contratantes, tal como están previstas en el artículo 40, con objeto de eludir la regulación de uno de estos Estados respecto de terceros países, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas apropiadas para eliminar dichas dificultades.

2. En caso de que los movimientos de capitales provoquen perturbaciones en el funcionamiento del mercado de capitales de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC, la Parte Contratante interesada podrá adoptar medidas de protección en el ámbito de los movimientos de capitales.

3. En caso de que las autoridades competentes de una Parte Contratante procedan a una modificación de su tipo de cambio que falsee gravemente las condiciones de competencia, las demás Partes Contratantes podrán adoptar, durante un período estrictamente limitado, las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de dicha acción.

4. En caso de dificultades o de amenaza grave de dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC, originadas por un desequilibrio global de su balanza de pagos o por el tipo de divisas de que disponga, que puedan, en particular, comprometer el funcionamiento del presente Acuerdo, la Parte Contratante interesada podrá adoptar medidas de protección.

Artículo 44

Las Comunidades, por una parte, y los Estados de la AELC, por otra, aplicarán sus procedimientos internos, como establece el Protocolo 18, para ejecutar las disposiciones del artículo 43.

Artículo 45

1. Las decisiones, los dictámenes y las recomendaciones relativos a las medidas descritas en el artículo 43 serán notificados al Comité Mixto del EEE.

2. Todas las medidas serán objeto de consultas y de un intercambio de información previos en el Comité Mixto del EEE.

3. En la situación contemplada en el apartado 2 del artículo 43, la Parte Contratante interesada podrá, sin embargo, por razones de secreto y de urgencia, tomar las medidas que juzgue necesarias sin consultas ni intercambio de información previos.

4. En la situación contemplada en el apartado 4 del artículo 43, en caso de que se produzca una crisis súbita en la balanza de pagos y no se puedan seguir los procedimientos establecidos en el apartado 2, la Parte Contratante interesada podrá adoptar, con carácter cautelar, las medidas de protección necesarias. Estas medidas deberán causar la menor perturbación posible en el funcionamiento del presente Acuerdo y su alcance no deberá ser superior al estrictamente indispensable para superar las dificultades que hayan surgido súbitamente.

5. En caso de que se adopten medidas de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4, se notificarán a más tardar el día de su entrada en vigor, y el intercambio de información, las consultas y las notificaciones contemplados en el apartado 1 se llevarán a cabo lo antes posible después de esa fecha.

CAPÍTULO 5
COOPERACIÓN EN MATERIA DE POLÍTICA
ECONÓMICA Y MONETARIA

Artículo 46

Las Partes Contratantes intercambiarán opiniones e información sobre la aplicación del presente Acuerdo y el impacto de la integración en las actividades económicas y en la dirección de las políticas económica y monetaria. Podrán discutir, además, las situaciones, las políticas y las perspectivas macroeconómicas. Este intercambio de opiniones y de información no tendrá un carácter vinculante.

CAPÍTULO 6
TRANSPORTES

Artículo 47

1. Los artículos 48 a 52 se aplicarán al transporte por ferrocarril, carretera o vías navegables.
2. En el Anexo XIII figuran disposiciones específicas sobre todos los tipos de transporte.

Artículo 48

1. Las disposiciones de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC relativas al transporte por ferrocarril, carretera o vías navegables no incluidas en el Anexo XIII no podrán tener efectos que, directa o indirectamente, desfavorezcan a los transportistas de los demás Estados con respecto a los transportistas nacionales.
2. Toda Parte Contratante que haga una excepción del principio establecido en el apartado 1 la notificará al Comité Mixto del EEE. Las Partes Contratantes que no acepten la excepción podrán adoptar las medidas en contra correspondientes.

Artículo 49

Serán compatibles con el presente Acuerdo las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público.

Artículo 50

1. En el transporte dentro del territorio de las Partes Contratantes quedarán prohibidas las discriminaciones que consistan en la aplicación por un transportista, para las mismas mercancías y las mismas relaciones de tráfico, de precios y condiciones de transporte diferentes en razón del país de origen o de destino de los productos transportados.

2. La autoridad competente con arreglo a la Parte VII, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC, examinará los casos de discriminación contemplados en el presente artículo y tomará las decisiones necesarias en el marco de su normativa interna.

Artículo 51

1. Quedará prohibida la imposición al transporte efectuado dentro del territorio de las Partes Contratantes, de precios y condiciones que impliquen en cualquier forma una ayuda o protección a una o más empresas o industrias determinadas, a menos que tal imposición haya sido autorizada por la autoridad competente mencionada en el apartado 2 del artículo 50.

2. La autoridad competente, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC, examinará los precios y condiciones mencionados en el apartado 1, teniendo especialmente en cuenta, por una parte, las exigencias de una política económica regional adecuada, las necesidades de las regiones subdesarrolladas y los problemas de las regiones gravemente afectadas por circunstancias políticas y, por otra, la incidencia de tales precios y condiciones en la competencia entre los distintos tipos de transporte.

La autoridad competente tomará las decisiones necesarias en el marco de su normativa interna.

3. La prohibición a que se alude en el apartado 1 no afectará a las tarifas de competencia.

Artículo 52

Los derechos o cánones que, independientemente de los precios de transporte, exija un transportista por cruzar las fronteras no deberán sobrepasar un nivel razonable, teniendo en cuenta los gastos reales a que efectivamente dé lugar el paso por esas fronteras. Las Partes Contratantes procurarán reducir progresivamente dichos gastos.

PARTE IV COMPETENCIA Y OTRAS NORMAS COMUNES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS

Artículo 53

1. Serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre las Partes Contratantes y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el territorio cubierto por el presente Acuerdo, y en particular los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;

- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas;
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas;
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

Artículo 54

Será incompatible con el presente Acuerdo y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes Contratantes, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el territorio cubierto por el presente Acuerdo o en una parte sustancial del mismo.

Tales prácticas abusivas podrán consistir, particularmente, en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Artículo 55

1. Sin perjuicio de las disposiciones de aplicación de los artículos 53 y 54 incluidas en el Protocolo 21 y en el Anexo XIV del presente Acuerdo, la Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC establecido en virtud del apartado 1 del artículo 108 velarán por la aplicación de los principios enunciados en los artículos 53 y 54.

El órgano de vigilancia competente, según lo dispuesto en el artículo 56, investigará, por iniciativa propia, o a instancia de un Estado del territorio sobre el que tenga competencia o del otro órgano de vigilancia, los casos de supuesta infracción de los principios antes mencionados. El órgano de vigilancia competente realizará estas investigaciones en colaboración con las autoridades nacionales competentes del territorio sobre el que tenga competencia y con el otro órgano de vigilancia, que le prestará asistencia con arreglo a su normativa interna.

Si comprobase la existencia de una infracción, propondrá las medidas adecuadas para poner término a ella.

2. En caso de que no se ponga fin a la infracción, el órgano de vigilancia competente hará constar esta infracción de los principios mediante una decisión motivada.

El órgano de vigilancia competente podrá publicar su decisión y autorizar a los Estados del territorio sobre el que tenga competencia a que adopten las medidas necesarias, en las condiciones y modalidades que determine, para remediar esta situación. Podrá también solicitar al otro órgano de vigilancia que autorice a los Estados del territorio sobre el que este último tenga competencia a que adopten estas medidas.

Artículo 56

1. Los órganos de vigilancia decidirán en cada uno de los casos contemplados por el artículo 53 de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) En los casos que afecten únicamente al comercio entre los Estados de la AELC, corresponderá la decisión al Órgano de Vigilancia de la AELC;
- b) Sin perjuicio de la letra c), el Órgano de Vigilancia de la AELC decidirá, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 58, el Protocolo 21 y las normas adoptadas para su aplicación, por el Protocolo 23 y por el Anexo XIV, en los casos en los que el volumen de negocios de las empresas interesadas en el territorio de los Estados de la AELC sea igual o superior al 33% de su volumen de negocios en el territorio cubierto por el presente Acuerdo;
- c) La Comisión de las CE decidirá en los restantes casos, así como en los casos a que refiere la letra b) en los que se vea afectado el comercio entre los Estados miembros de las CE, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 58, del Protocolo 21, del Protocolo 23 y del Anexo XIV.

2. El órgano de vigilancia en cuyo territorio se dé una posición dominante decidirá en los casos contemplados en el artículo 54. Las normas establecidas en las letras b) y c) del apartado 1 sólo se aplicarán cuando se dé una posición dominante en los territorios de ambos órganos de vigilancia.

3. El Órgano de Vigilancia de la AELC decidirá en los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 cuyos efectos sobre el comercio entre los Estados miembros de la CE o sobre la competencia dentro de las Comunidades no sean apreciables.

4. Los términos "empresas" y "volumen de negocios" se definen, a efectos del presente artículo, en el Protocolo 22.

Artículo 57

1. Serán incompatibles con el presente Acuerdo las concentraciones cuyo control se regula en el apartado 2 y que creen o refuercen una posición dominante cuyo resultado sea que se obstaculice significativamente la competencia efectiva en el territorio cubierto por el presente Acuerdo o en una parte sustancial de éste.

2. El control de las concentraciones contempladas en el apartado 1 será llevado a cabo por:

- a) La Comisión de las CE, en los casos previstos por el Reglamento (CEE) n° 4064/89, con arreglo a lo dispuesto por ese Reglamento y de conformidad con los Protocolos 21 y 24 y el Anexo XIV del presente Acuerdo. A reserva de su examen por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Comisión de las CE tendrá la competencia exclusiva de adoptar decisiones en estos casos;
- b) El Órgano de Vigilancia de la AELC, en los casos que no correspondan a la letra a), cuando los límites pertinentes fijados en el Anexo XIV se hayan alcanzado en el territorio de los Estados de la AELC, de conformidad con los Protocolos 21 y 24 y el Anexo XIV y sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros de las CE.

Artículo 58

Con miras a elaborar y aplicar una política de vigilancia uniforme en todo el Espacio Económico Europeo en el ámbito de la competencia y a promover a este fin una ejecución, aplicación e interpretación homogéneas de las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes cooperarán con arreglo a los procedimientos establecidos en los Protocolos 23 y 24.

Artículo 59

1. Las Partes Contratantes velarán por que no se adopte ni se mantenga, respecto de las empresas públicas y de las empresas a las que los Estados miembros de las CE o los Estados de la AELC concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Acuerdo, especialmente las previstas en los artículos 4 y 53 a 63.

2. Las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal quedarán sometidas a las normas del presente Acuerdo, y en especial a las normas sobre competencia, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica a ellas confiada. El desarrollo de los intercambios no deberá quedar afectado en forma tal que sea contraria al interés de las Partes Contratantes.

3. La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la aplicación de las disposiciones del presente artículo y, en tanto fuere necesario, comunicarán las medidas apropiadas a los Estados dentro de su respectivo territorio.

Artículo 60

En el Anexo XIV figuran disposiciones específicas para la aplicación de los principios enunciados en los artículos 53, 54, 57 y 59.

CAPÍTULO 2 AYUDAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS

Artículo 61

1. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, serán incompatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre las Partes Contratantes, las ayudas otorgadas por los Estados miembros de las CE, por los Estados de la AELC o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

2. Serán compatibles con el funcionamiento del presente Acuerdo:

- a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos;
- b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional.
- c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas áreas de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división.

3. Podrán considerarse compatibles con el presente Acuerdo:

- a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo;
- b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC;
- c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios comerciales en forma contraria al interés común;
- d) las demás categorías de ayudas que determine el Comité Mixto del EEE con arreglo a lo dispuesto en la Parte VII.

Artículo 62

1. Se examinarán permanentemente todos los regímenes de ayudas de Estado existentes en el territorio de las Partes Contratantes, así como todos los proyectos de concesión o alteración de ayudas de Estado, para comprobar su compatibilidad con el artículo 61. Este examen será efectuado:

- a) en representación de los Estados miembros de las CE, por la Comisión de las CE, de conformidad con las normas establecidas por el artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;
- b) en representación de los Estados de la AELC, por el Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con las normas establecidas en un acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituye el Órgano de Vigilancia de la AELC, al que se otorgan los poderes y funciones establecidos en el Protocolo 26.

2. Con miras a garantizar una vigilancia uniforme de las ayudas de Estado en todo el territorio cubierto por el presente Acuerdo, la Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC cooperarán con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo 27.

Artículo 63

En el Anexo XV figuran disposiciones específicas relativas a las ayudas de Estado.

Artículo 64

1. Cuando uno de los órganos de vigilancia considere que el cumplimiento de los artículos 61 y 62 del presente Acuerdo y del artículo 5 del Protocolo 14 por parte del otro órgano de vigilancia no es conforme con el mantenimiento de condiciones de competencia equitativas dentro del territorio cubierto por el presente Acuerdo, se celebrará en el plazo de dos semanas un intercambio de puntos de vista según el procedimiento de la letra f) del Protocolo 27.

Si al cabo de este período de dos semanas no se hubiere alcanzado una solución de común acuerdo, la autoridad competente de la Parte Contratante afectada podrá adoptar de inmediato las medidas provisionales adecuadas para subsanar el falseamiento de la competencia resultante.

Se celebrarán consultas en el Comité Mixto del EEE con vistas a la obtención de una solución satisfactoria para todas las Partes.

Si en el plazo de tres meses el Comité Mixto del EEE no ha hallado dicha solución, y si la práctica en cuestión falsea o amenaza con falsear la competencia de manera que afecte al comercio entre las Partes Contratantes, las medidas provisionales podrán ser sustituidas por las medidas definitivas estrictamente necesarias para compensar el efecto de dicho falseamiento de la competencia. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del EEE.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a los monopolios estatales establecidos con posterioridad a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3
OTRAS NORMAS COMUNES

Artículo 65

1. En el Anexo XVI figuran disposiciones y arreglos específicos relativos a los contratos públicos, los cuales, salvo disposición en contrario, se aplicarán a todos los productos y a los servicios de la forma indicada.
2. En el Protocolo 28 y el Anexo XVII figuran disposiciones y arreglos específicos relativos a la propiedad intelectual, industrial y mercantil, los cuales, salvo disposición en contrario, se aplicarán a todos los productos y servicios.

PARTE V
DISPOSICIONES HORIZONTALES RELACIONADAS CON LAS CUATRO LIBERTADES

CAPÍTULO 1
POLÍTICA SOCIAL

Artículo 66

Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores.

Artículo 67

1. Las Partes Contratantes procurarán promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores. Para contribuir a la consecución de este objetivo, se aplicarán progresivamente unas disposiciones mínimas, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada una de las Partes Contratantes. Estas disposiciones mínimas no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cualquiera de las Partes Contratantes, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo compatibles con el presente Acuerdo.
2. En el Anexo XVIII se detallan las medidas de aplicación de las disposiciones mínimas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 68

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias en materia de legislación laboral para garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas figuran en el Anexo XVIII.

Artículo 69

1. Cada Parte Contratante garantizará y mantendrá la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos por un mismo trabajo.

A tenor del presente artículo, se entiende por "retribución" el salario o sueldo normal de base o mínimo y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
- b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

2. En el Anexo XVIII figuran disposiciones específicas para la aplicación del apartado I.

Artículo 70

Las Partes Contratantes favorecerán el principio de igualdad de trato para hombres y mujeres mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Anexo XVIII.

Artículo 71

Las Partes Contratantes procurarán desarrollar el diálogo entre las partes sociales a nivel europeo.

CAPÍTULO 2 PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 72

En el Anexo XIX figuran disposiciones relativas a la protección de los consumidores.

CAPÍTULO 3 MEDIO AMBIENTE

Artículo 73

1. La acción de las Partes Contratantes, por lo que respecta al medio ambiente, tendrá por objeto:

- a) conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
- b) contribuir a la protección de la salud de las personas;

c) garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

2. La acción de las Partes Contratantes en materia de medio ambiente se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los atentados al medio ambiente y de quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de las Partes Contratantes.

Artículo 74

En el Anexo XX figuran las disposiciones específicas relativas a las medidas de protección aplicables en virtud del artículo 73.

Artículo 75

Las medidas de protección mencionadas en el artículo 74 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por cada Parte Contratante, de medidas de mayor protección compatibles con el presente Acuerdo.

CAPÍTULO 4 ESTADÍSTICAS

Artículo 76

1. Las Partes Contratantes procurarán que se elabore y difunda una información estadística coherente y comparable destinada a describir y controlar todos los aspectos económicos, sociales y medioambientales pertinentes del EEE.

2. Con este fin, las Partes Contratantes elaborarán y utilizarán métodos, definiciones y clasificaciones armonizados, así como programas y procedimientos comunes de organización del trabajo estadístico, a los correspondientes niveles administrativos y respetando debidamente la confidencialidad de las estadísticas.

3. En el Anexo XXI figuran disposiciones específicas relativas a las estadísticas.

4. En el Protocolo 30 figuran disposiciones específicas relativas a la organización de la cooperación en materia de estadísticas.

CAPÍTULO 5 DERECHO DE SOCIEDADES

Artículo 77

En el Anexo XXII figuran disposiciones específicas relativas al derecho de sociedades.

PARTE VI
COOPERACIÓN NO RELACIONADA CON LAS CUATRO LIBERTADES

Artículo 78

Las Partes Contratantes reforzarán y ampliarán su cooperación, en el marco de las actividades de las Comunidades, en los ámbitos siguientes:

- investigación y desarrollo tecnológico,
- servicios de información,
- medio ambiente,
- educación, formación y juventud,
- política social,
- protección de los consumidores,
- pequeña y mediana empresa,
- turismo,
- sector audiovisual, y
- protección civil,

en la medida en que estas materias no estén reguladas por las disposiciones de otras Partes del presente Acuerdo.

Artículo 79

1. Las Partes Contratantes intensificarán su diálogo por todos los medios apropiados, en particular a través de los procedimientos establecidos en la Parte VII, con miras a delimitar los sectores y las actividades en los que una cooperación más estrecha podría contribuir a la consecución de sus objetivos comunes en los ámbitos contemplados en el artículo 78.

2. Deberán, en particular, intercambiar información y, a instancia de una de ellas, celebrar consultas en el Comité Mixto del EEE sobre los planes o propuestas de creación o de modificación de programas-marco, programas específicos, acciones y proyectos en los ámbitos contemplados en el artículo 78.

3. La Parte VII seguirá aplicándose *mutatis mutandis* a la presente Parte cuando así se disponga concretamente en ésta o en el Protocolo 31.

Artículo 80

La cooperación establecida en el artículo 78 adoptará normalmente una de las formas siguientes:

- participación de los Estados de la AELC en los programas-marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de las Comunidades Europeas;
- creación de actividades conjuntas en sectores específicos, que pueden incluir la concertación o la coordinación de actividades, la fusión de actividades existentes o la creación de actividades conjuntas *ad hoc*;

- intercambio o suministro oficial y extraoficial de información;
- esfuerzos comunes para fomentar determinadas actividades en todo el territorio de las Partes Contratantes;
- legislación paralela, en su caso, de contenido idéntico o similar;
- coordinación, en interés mutuo, de esfuerzos y actividades, a través o en el marco de las organizaciones internacionales, y de la cooperación con terceros países.

Artículo 81

Cuando la cooperación adopte la forma de participación de los Estados de la AELC en un programa-marco, un programa específico, un proyecto u otra acción de las CE, se aplicarán los principios siguientes:

- a) Los Estados de la AELC deberán tener acceso a todas las partes del programa.
- b) El estatuto de los Estados de la AELC en los comités que asistan a la Comisión en la gestión o realización de una actividad comunitaria a la que estos Estados puedan hacer una contribución financiera en virtud de su participación reflejará plenamente esta contribución.
- c) Las decisiones de las Comunidades, distintas de las relativas a su presupuesto general, que afecten directa o indirectamente a un programa-marco, un programa específico, un proyecto u otra acción en los que participen los Estados de la AELC en virtud de una decisión adoptada en el marco del presente Acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del apartado 3 del artículo 79. Las modalidades y condiciones de la participación continuada en la actividad en cuestión podrán ser examinadas por el Comité Mixto del EEE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86.
- d) En lo que respecta a los proyectos, las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados de la AELC tendrán los mismos derechos y obligaciones en el programa o acción comunitarios en cuestión que las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados miembros de las CE. Este principio se aplicará *mutatis mutandis* a los participantes en intercambios entre los Estados miembros de las CE y los Estados de la AELC en el marco de la actividad en cuestión.
- e) Los Estados de la AELC, sus instituciones, empresas, organizaciones y nacionales tendrán los mismos derechos y obligaciones en la difusión, evaluación y explotación de los resultados que los Estados miembros de las CE y sus instituciones, empresas, organizaciones y nacionales.
- f) Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar, con arreglo a sus respectivas normas y reglamentaciones, el movimiento de los participantes en el programa o acción en la medida en que sea necesario.

Artículo 82

1. Cuando la cooperación prevista en virtud de la presente Parte implique una participación financiera de los Estados de la AELC, esa participación adoptará una de las formas siguientes:

- a) La contribución de los Estados de la AELC, resultante de su participación en la realización de actividades comunitarias, se calculará proporcionalmente:

- a los créditos de compromiso y
- a los créditos de pago

que se incluyan cada año para las Comunidades en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para cada línea presupuestaria correspondiente a las actividades en cuestión.

El factor de proporcionalidad por el que se determinará la participación de los Estados de la AELC será la suma de las relaciones entre, por una parte, el producto interior bruto, a los precios del mercado, de cada Estado de la AELC y, por otra, la suma de los productos interiores brutos, a los precios del mercado, de los Estados miembros de las CE y del correspondiente Estado de la AELC. Este factor se calculará a partir de los últimos datos estadísticos disponibles.

El importe de la contribución de los Estados de la AELC se añadirá, tanto en créditos de compromiso como en créditos de pago, a los importes incluidos para las Comunidades en el presupuesto general en cada línea correspondiente a las actividades de que se trate.

Las contribuciones que deberán pagar cada año los Estados de la AELC se determinarán sobre la base de los créditos de pago.

Los compromisos contraídos por las Comunidades con anterioridad a la entrada en vigor, sobre la base del presente Acuerdo, de la participación de los Estados de la AELC en las actividades en cuestión - así como los pagos derivados de ello - no darán lugar a contribución alguna de los Estados de la AELC.

- b) La contribución financiera de los Estados de la AELC, resultante de su participación en determinados proyectos o actividades, se basará en el principio de que cada Parte Contratante sufragará sus propios gastos y hará una aportación suficiente, cuyo importe fijará el Comité Mixto del EEE, a los gastos generales de las Comunidades.
- c) El Comité Mixto del EEE adoptará las decisiones necesarias relativas a la contribución de las Partes Contratantes a los costes de la actividad en cuestión.

2. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo figuran en el Protocolo 32.

Artículo 83

Cuando la cooperación adopte la forma de un intercambio de información entre autoridades públicas, los Estados de la AELC tendrán el mismo derecho de recibir y la misma obligación de facilitar información que los Estados miembros de las CE, respetando los requisitos de confidencialidad que determine el Comité Mixto del EEE.

Artículo 84

En el Protocolo 31 figuran disposiciones reguladoras de la cooperación en ámbitos específicos.

Artículo 85

Salvo disposición en contrario del Protocolo 31, la cooperación ya establecida entre las Comunidades y los Estados de la AELC en los ámbitos mencionados en el artículo 78 en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se registrará a partir de esa fecha por las disposiciones pertinentes de la presente Parte y del Protocolo 31.

Artículo 86

De conformidad con lo dispuesto en la Parte VII, el Comité Mixto del EEE adoptará todas las decisiones necesarias para la aplicación de los artículos 78 a 85 y las medidas consiguientes, que podrán incluir, entre otras, la decisión de completar y modificar las disposiciones del Protocolo 31 y de adoptar los arreglos transitorios necesarios para la aplicación del artículo 85.

Artículo 87

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para desarrollar, reforzar o ampliar su cooperación en el marco de las actividades comunitarias en los ámbitos no mencionados en el artículo 78, cuando consideren que esta cooperación puede contribuir a los fines del presente Acuerdo o presentar interés para ambas. Estas medidas podrán incluir la modificación del artículo 78 para añadir nuevos ámbitos a los que allí se enumeran.

Artículo 88

Sin perjuicio de lo dispuesto por las demás Partes del presente Acuerdo, las disposiciones de la presente Parte no serán obstáculo para que cada Parte Contratante elabore, adopte y aplique independientemente sus propias medidas.

PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I ESTRUCTURA DE LA ASOCIACIÓN

Sección 1 El Consejo del EEE

Artículo 89

1. Queda instituido el Consejo del EEE, que será responsable, en particular, de dar el impulso político a la aplicación del presente Acuerdo y de fijar las orientaciones generales para el Comité Mixto del EEE.

Con este fin, el Consejo del EEE evaluará el funcionamiento general y el desarrollo del presente Acuerdo. Adoptará las decisiones políticas que conlleven modificaciones del Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes, por lo que se refiere a las Comunidades y a los Estados miembros de la CE en sus respectivos ámbitos de competencia, previa discusión en el Comité Mixto del EEE, o de forma directa en los casos excepcionalmente urgentes, podrán someter al Consejo del EEE toda cuestión que dé origen a una dificultad.

3. El Consejo del EEE establecerá mediante una decisión su reglamento interno.

Artículo 90

1. El Consejo del EEE estará compuesto por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las CE y por un miembro del Gobierno de cada uno de los Estados de la AELC.

Los miembros del Consejo del EEE podrán estar representados con arreglo a las condiciones establecidas en su reglamento interno.

2. Las decisiones del Consejo del EEE serán adoptadas de común acuerdo entre las Comunidades, por una parte, y los Estados de la AELC, por otra.

Artículo 91

1. La presidencia del Consejo del EEE será ejercida por rotación por períodos de seis meses, por un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de un Estado de la AELC.

2. El Consejo del EEE se reunirá dos veces al año por convocatoria de su presidente. Se reunirá además cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con su reglamento interno.

Sección 2 El Comité Mixto del EEE

Artículo 92

1. Queda instituido el Comité Mixto del EEE, que se ocupará de la aplicación y del funcionamiento efectivo del presente Acuerdo. Con este fin, intercambiará opiniones e información y adoptará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes, por lo que se refiere a las Comunidades y a los Estados miembros de las CE en sus respectivos ámbitos de competencia, se consultarán en el Comité Mixto del EEE sobre cualquier asunto relacionado con el Acuerdo que dé origen a dificultades y sea planteado por una de ellas.

3. El Comité Mixto del EEE establecerá mediante una decisión su reglamento interno.

Artículo 93

1. El Comité Mixto del EEE estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.
2. El Comité Mixto del EEE adoptará decisiones de común acuerdo entre las Comunidades, por una parte, y los Estados de la AELC, que se expresarán con una sola voz, por otra.

Artículo 94

1. La presidencia del Comité Mixto será ejercida por rotación por períodos de seis meses, por el representante de las Comunidades, es decir, la Comisión de las CE, y el representante de uno de los Estados de la AELC.
2. A fin de desempeñar sus funciones, el Comité Mixto del EEE se reunirá, en principio, al menos una vez al mes. También se reunirá por convocatoria de su presidente o a instancia de una de las Partes Contratantes, de acuerdo con su reglamento interno.
3. El Comité Mixto del EEE podrá decidir la constitución de cualquier subcomité o grupo de trabajo para que le asista en el cumplimiento de sus tareas. El Comité Mixto del EEE precisará en su reglamento interno la composición y el modo de funcionamiento de estos subcomités y grupos de trabajo. Sus tareas serán determinadas por el Comité Mixto del EEE según el caso.
4. El Comité Mixto del EEE publicará un informe anual sobre el funcionamiento y el desarrollo del presente Acuerdo.

Sección 3
Cooperación parlamentaria

Artículo 95

1. Queda instituido el Comité Parlamentario Mixto del EEE. Estará compuesto por un número igual de miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y de miembros de los parlamentos de los Estados de la AELC, por otra. El número total de miembros del Comité Parlamentario Mixto se establece en el Estatuto del Protocolo 36.
2. El Comité Parlamentario Mixto del EEE celebrará alternativamente sus sesiones en la Comunidad y en un Estado de la AELC, de conformidad con las disposiciones que figuran en el Protocolo 36.
3. El Comité Parlamentario Mixto del EEE contribuirá, mediante el diálogo y el debate, a un mejor entendimiento entre las Comunidades y los Estados de la AELC en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.
4. EL Comité Parlamentario Mixto del EEE podrá expresar sus opiniones en forma de resoluciones o informes, según el caso. Examinará, en particular, el informe anual del Comité Mixto del EEE, elaborado de conformidad con lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 94, sobre el funcionamiento y el desarrollo del presente Acuerdo.

5. El presidente del Consejo del EEE podrá comparecer ante el Comité Parlamentario Mixto del EEE para ser oído por éste.
6. El Comité Parlamentario Mixto del EEE establecerá su reglamento interno.

Sección 4 Cooperación entre los interlocutores económicos y sociales

Artículo 96

1. Los miembros del Comité Económico y Social y de los demás órganos representativos de los interlocutores sociales de las Comunidades y los miembros de los organismos correspondientes de los Estados de la AELC intensificarán sus contactos y cooperarán de una forma organizada y regular para incrementar el conocimiento de los aspectos económicos y sociales de la creciente interdependencia de las economías de las Partes Contratantes y de sus intereses en el contexto del EEE.
2. Con este fin, queda instituido un Comité Consultivo del EEE. Estará compuesto por un número igual de miembros del Comité Económico y Social de las Comunidades, por una parte, y de miembros del Comité Consultivo de la AELC, por otra. El Comité Consultivo del EEE podrá expresar sus opiniones en forma de resoluciones o informes, según el caso.
3. El Comité Consultivo del EEE establecerá su reglamento interno.

CAPÍTULO 2 PROCEDIMIENTO DE DECISORIO

Artículo 97

El presente Acuerdo no prejuzga el derecho de cada Parte Contratante de modificar, sin menoscabo del principio de no discriminación y después de haber informado a las demás Partes Contratantes, su legislación interna en los sectores cubiertos por el presente Acuerdo:

- si el Comité Mixto del EEE decide que la modificación de la legislación no afecta al correcto funcionamiento del presente Acuerdo; o
- si se sigue el procedimiento del artículo 98.

Artículo 98

Los Anexos del presente Acuerdo y los Protocolos 1 a 7, 9, 10, 11, 19 a 27, 30, 31, 32, 37, 39, 41 y 47 según proceda, podrán modificarse mediante decisión del Comité Mixto del EEE, de conformidad con lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 93 y los artículos 99, 100, 102 y 103.

Artículo 99

1. Cuando la Comisión de las CE elabore nuevas disposiciones legales en un sector regulado por el presente Acuerdo, pedirá consejo a expertos de los Estados de las AELC del mismo modo que pide consejo a expertos de los Estados miembros de la CE para la elaboración de sus propuestas.
 2. Al transmitir su propuesta al Consejo de las Comunidades Europeas, la Comisión de las CE remitirá copias de la misma a los Estados de la AELC.
- A instancia de una de las Partes Contratantes, se realizará un intercambio preliminar de opiniones en el Comité Mixto del EEE.
3. Durante la fase anterior a la decisión del Consejo de las Comunidades Europeas, en un proceso continuo de información y consulta, las Partes Contratantes se consultarán de nuevo en el Comité Mixto del EEE, en los momentos importantes, a instancia de una de ellas.
 4. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe en la fase de información y consulta con miras a facilitar, al término del proceso, la toma de decisiones en el Comité Mixto del EEE.

Artículo 100

La Comisión de las CE garantizará que los expertos de los Estados de la AELC tengan una participación tan amplia como sea posible, según los sectores de que se trate, en la fase de preparación de los proyectos de medidas que se presentarán posteriormente a los comités que asisten a la Comisión de las CE en el ejercicio de sus poderes ejecutivos. A este respecto, al elaborar proyectos de medidas, la Comisión de las CE consultará a los expertos de los Estados de la AELC sobre las mismas bases que utiliza para consultar a los expertos de los Estados miembros de las CE.

En caso de que se someta un asunto al Consejo de las Comunidades Europeas con arreglo al procedimiento aplicable al comité de que se trate, la Comisión de las CE transmitirá al Consejo de las Comunidades Europeas las opiniones de los expertos de los Estados de la AELC.

Artículo 101

1. Por lo que respecta a los comités que no se incluyen en el ámbito de aplicación del artículo 81 ni del artículo 100, participarán en su trabajo expertos de los Estados de la AELC cuando así lo requiera el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

Estos comités se enumeran en el Protocolo 37. Las características de dicha participación se establecen en los correspondientes Protocolos y Anexos sectoriales relativos a la materia correspondiente.

2. Si las Partes Contratantes estimaren que esta participación debería extenderse a otros comités de características similares, el Comité Mixto del EEE podrá modificar el Protocolo 37.

Artículo 102

1. Con objeto de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del EEE, el Comité Mixto del EEE tomará una decisión relativa a la modificación de un Anexo del presente Acuerdo con la mayor brevedad posible, una vez que las Comunidades hayan adoptado una nueva legislación comunitaria que afecte a dicho Anexo, y ello con miras a permitir la aplicación simultánea de esta última, así como de las modificaciones de los Anexos del presente Acuerdo. A este fin, las Comunidades, al adoptar un acto legal sobre una cuestión regulada por el presente Acuerdo, informarán a la mayor brevedad posible a las demás Partes Contratantes del Comité Mixto del EEE.

2. La parte de un Anexo del presente Acuerdo que se vería afectada directamente por la nueva legislación se evaluará en el Comité Mixto del EEE.

3. Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo sobre los asuntos relacionados con el presente Acuerdo.

El Comité Mixto del EEE hará, en particular, todos los esfuerzos necesarios para hallar una solución mutuamente aceptable a los problemas graves que surjan en cualquiera de los sectores que, en los Estados de la AELC, son competencia del poder legislativo.

4. Si, pese a la aplicación del apartado anterior, no pudiere llegarse a un entendimiento sobre una modificación de un Anexo del presente Acuerdo, el Comité Mixto del EEE examinará cualquier otra posibilidad para mantener el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y adoptará cualquier decisión necesaria al efecto, incluido, llegado el caso, el reconocimiento de la equivalencia de las legislaciones. Dicha decisión deberá adoptarse a más tardar al expirar un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya planteado el asunto al Comité Mixto del EEE o, en caso de ser más tardía la fecha de entrada en vigor de la legislación comunitaria de que se trate, en esta última fecha.

5. Si, al acabar el plazo establecido en el apartado 4, el Comité Mixto del EEE no hubiere adoptado una decisión sobre una modificación de un Anexo del presente Acuerdo, la parte del Acuerdo afectada, determinada de conformidad con el apartado 2, se considerará provisionalmente suspendida, salvo decisión en contrario del Comité Mixto del EEE. Dicha suspensión surtirá efecto a los seis meses de acabar el plazo mencionado en el apartado 4, pero en ningún caso antes de la fecha en que se aplique en las Comunidades el acto comunitario de que se trate. El Comité Mixto del EEE proseguirá sus esfuerzos para acordar una solución mutuamente aceptable con objeto de terminar la suspensión lo antes posible.

6. Las consecuencias prácticas de la suspensión mencionada en el apartado 5 se discutirán en el Comité Mixto del EEE. Se mantendrán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido con arreglo al presente Acuerdo. Las Partes Contratantes, según proceda, decidirán los ajustes necesarios debidos a la suspensión.

Artículo 103

1. Si se diera el caso de que una decisión del Comité Mixto del EEE pudiera ser vinculante para una Parte Contratante sólo tras el cumplimiento de preceptos constitucionales, dicha decisión, si contiene una fecha, entraría en vigor en dicha fecha, siempre que la Parte Contratante en cuestión

hubiera notificado a las demás Partes Contratantes, con anterioridad a la mencionada fecha, el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

En ausencia de una notificación antes de esa fecha, la decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la última notificación.

2. Si, al expirar un plazo de seis meses tras la decisión del Comité Mixto del EEE, no se hubiere producido dicha notificación, la decisión del Comité Mixto del EEE se aplicará provisionalmente en espera de que se cumplan los requisitos constitucionales, a no ser que una Parte Contratante notifique que no puede efectuarse dicha aplicación provisional. En este último caso, o en caso de que una Parte Contratante notifique la no ratificación de una decisión del Comité Mixto del EEE, la suspensión establecida en el apartado 5 del artículo 102 surtirá efecto un mes después de dicha notificación, pero en ningún caso antes de la fecha en que se aplique en las Comunidades el acto comunitario de que se trate.

Artículo 104

Las decisiones adoptadas por el Comité Mixto del EEE en los casos previstos en el presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del mismo, serán obligatorias a partir de su entrada en vigor para las Partes Contratantes, que tomarán todas las medidas necesarias para asegurar su ejecución y aplicación.

CAPÍTULO 3 HOMOGENEIDAD, PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA Y RESOLUCIÓN DE LITIGIOS

Sección 1 Homogeneidad

Artículo 105

1. Con el fin de alcanzar el objetivo de las Partes Contratantes de llegar a una interpretación lo más uniforme posible de las disposiciones del presente Acuerdo y de las disposiciones de la legislación comunitaria sustancialmente reproducidas en el Acuerdo, el Comité Mixto del EEE actuará de conformidad con el presente artículo.

2. El Comité Mixto del EEE examinará de forma constante la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la AELC. Con este fin, las resoluciones de estos tribunales serán remitidas al Comité Mixto del EEE, el cual velará por preservar una interpretación homogénea del Acuerdo.

3. Si el Comité Mixto del EEE no consigue preservar una interpretación homogénea del Acuerdo transcurrido un plazo de dos meses a partir del momento en que se haya sometido a su atención una divergencia en la jurisprudencia de los dos tribunales, se podrán aplicar los procedimientos establecidos en el artículo 111.

Artículo 106

A fin de asegurar una interpretación lo más uniforme posible del presente Acuerdo, respetando plenamente la independencia de los tribunales, el Comité Mixto del EEE establecerá un sistema de intercambio de información sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal de la AELC, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y los tribunales de última instancia de los Estados de la AELC. Este sistema incluirá:

- a) la transmisión al Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las resoluciones dictadas por estos tribunales sobre la interpretación y aplicación, por una parte, del presente Acuerdo o, por otra, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, modificados o completados, así como de los actos adoptados en virtud de estos últimos en la medida en que conciernen a disposiciones idénticas, en sustancia, a las del presente Acuerdo;
- b) la clasificación de estas resoluciones por el Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y, en su caso, la redacción y publicación de traducciones y resúmenes;
- c) la comunicación por parte del Secretario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de los documentos pertinentes a las autoridades nacionales competentes designadas por cada Parte Contratante.

Artículo 107

En el Protocolo 34 se establecen las disposiciones relativas a la posibilidad de que un Estado de la AELC permita a un órgano jurisdiccional solicitar al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la interpretación de una norma del EEE.

SECCIÓN 2**Procedimiento de vigilancia***Artículo 108*

1. Los Estados de la AELC instituirán un órgano de vigilancia independiente (el Órgano de Vigilancia de la AELC) así como procedimientos similares a los existentes en la Comunidad con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Acuerdo y supervisar la legalidad de los actos del Órgano de Vigilancia de la AELC en lo que se refiere a la competencia.

2. Los Estados de la AELC instituirán un tribunal de justicia (Tribunal de la AELC).

De conformidad con un acuerdo especial entre los Estados de la AELC, el Tribunal de la AELC, tendrá competencia a los efectos de la aplicación del presente Acuerdo especialmente en las siguientes materias:

- a) actuaciones relacionadas con el procedimiento de vigilancia en lo que se refiere a los Estados de la AELC;
- b) recursos contra decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC en el ámbito de la competencia;

- c) resolución de litigios entre dos o más Estados de la AELC.

Artículo 109

1. El cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo será supervisado, por una parte, por el Órgano de Vigilancia de la AELC y, por la otra, por la Comisión de las CE de conformidad con lo dispuesto por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el presente Acuerdo.
2. A fin de asegurar una supervisión uniforme en todo el EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE cooperarán, intercambiarán información y se consultarán sobre los asuntos relativos a la supervisión y casos particulares.
3. La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC admitirán cualquier reclamación referente a la aplicación del presente Acuerdo. Se informarán mutuamente de las reclamaciones admitidas.
4. Cada uno de estos organismos examinará todas las reclamaciones de su competencia y trasladará al otro todas las que sean de la competencia de éste.
5. En caso de desacuerdo entre estos dos organismos con respecto a la resolución de una reclamación o al resultado de su examen, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité Mixto del EEE, que se hará cargo de éste de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111.

Artículo 110

Las decisiones adoptadas en virtud del presente acuerdo por el Órgano de Vigilancia de la AELC y por la Comisión de las CE que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán de ejecución forzosa. El mismo principio se aplicará a las sentencias dictadas en el marco del presente Acuerdo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y por el Tribunal de la AELC.

La ejecución forzosa se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será adjuntada a la decisión, sin otra formalidad que la comprobación de la autenticidad de la decisión, por la autoridad que cada Parte Contratante designará con este fin y notificará a las demás Partes Contratantes, al Órgano de Vigilancia de la AELC, a la Comisión de las CE, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y al Tribunal de la AELC.

Cumplidas estas formalidades a instancia de la parte interesada, ésta podrá proceder a la ejecución forzosa, conforme al Derecho interno del Estado en cuyo territorio haya de ejecutarse la decisión, sometiendo el asunto directamente a la autoridad competente.

La ejecución forzosa sólo podrá ser suspendida por decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando se trate de decisiones de la Comisión de las CE, del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas o del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, o bien por decisión del Tribunal de la AELC cuando se trate de decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC o del Tribunal de la AELC. No obstante, los tribunales de los Estados interesados serán competentes para pronunciarse sobre las denuncias de irregularidades en la ejecución forzosa.

Sección 3 Resolución de litigios

Artículo 111

1. Las Comunidades o un Estado de la AELC podrán someter al Comité Mixto del EEE un litigio sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con las siguientes disposiciones.

2. El Comité Mixto del EEE podrá resolver el litigio. Se le facilitará cuanta información pueda ser útil para un examen en profundidad de la situación, con vistas a obtener una solución aceptable. Con este fin, el Comité Mixto del EEE estudiará todas las posibilidades para preservar el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

3. Cuando un litigio se refiera a la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo que sean idénticas en sustancia a las reglas correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a los actos aprobados en aplicación de ambos Tratados, y si el litigio no hubiere sido resuelto en un plazo de tres meses desde la fecha de su remisión al Comité Mixto del EEE, las Partes Contratantes en litigio podrán solicitar del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una resolución sobre la interpretación de las reglas correspondientes.

Si el Comité Mixto del EEE no hubiere acordado una solución al litigio en un plazo de seis meses desde la fecha del inicio del procedimiento, o si transcurrido ese plazo las Partes Contratantes en litigio no hubieren decidido solicitar una resolución previa del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cualquier Parte Contratante podrá, con el fin de poner remedio a posibles desequilibrios:

- adoptar una medida de salvaguardia de conformidad con el apartado 2 del artículo 112 y siguiendo el procedimiento del artículo 113;
- o bien aplicar, *mutatis mutandis*, el artículo 102.

4. Cuando un litigio se refiera al ámbito o duración de las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud del apartado 3 del artículo 111 o del artículo 112, o a la proporcionalidad de las medidas de restablecimiento del equilibrio adoptadas de conformidad con el artículo 114, y si el Comité Mixto del EEE no hubiere podido resolver el litigio en un plazo de tres meses desde la presentación del asunto, cualquier Parte Contratante podrá someter el litigio a un arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo 33. En estos procedimientos no podrá tratarse de los asuntos de interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo a los que se refiere el apartado 3. El laudo arbitral será vinculante para las partes en litigio.

CAPITULO 4 MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 112

1. Si surgieren graves dificultades económicas, societales o medioambientales de carácter sectorial o regional, y probablemente persistentes, las Partes Contratantes podrán adoptar unilateralmente las medidas apropiadas con arreglo a las condiciones y procedimientos establecidos en el artículo 113.

2. El alcance y la duración de estas medidas de salvaguardia serán los estrictamente necesarios para remediar la situación. Se otorgará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

3. Las medidas de salvaguardia se aplicarán a todas las Partes Contratantes.

Artículo 113

1. La Parte Contratante que contemple la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 lo notificará sin demora a las demás Partes Contratantes a través del Comité Mixto del EEE y proporcionará toda la información pertinente.

2. Las Partes Contratantes celebrarán inmediatamente consultas en el Comité Mixto del EEE con miras a hallar una solución aceptable para todos.

3. La Parte Contratante interesada no podrá adoptar medidas de salvaguardia hasta un mes después de la fecha de la notificación dispuesta en el apartado 1, a menos que el procedimiento de consulta dispuesto en el apartado 2 haya concluido antes de la expiración de ese plazo. Cuando circunstancias excepcionales que exijan una intervención inmediata excluyan la posibilidad de un examen previo, la Parte Contratante interesada podrá aplicar en el acto las medidas de protección estrictamente necesarias para remediar la situación.

Por lo que respecta a las Comunidades, las medidas de salvaguardia serán adoptadas por la Comisión de las CE.

4. La Parte Contratante interesada notificará sin demora las medidas adoptadas al Comité Mixto del EEE y proporcionará toda la información pertinente.

5. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas en el Comité Mixto del EEE cada tres meses a partir de la fecha de su adopción, con miras a su supresión antes de la fecha de expiración prevista o a la limitación de su ámbito de aplicación.

Cualquier Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento al Comité Mixto del EEE que vuelva a examinar esas medidas.

Artículo 114

1. Si una medida de salvaguardia adoptada por una Parte Contratante creare un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones resultantes del presente Acuerdo, cualquier otra Parte Contratante podrá adoptar frente a ella las medidas de reequilibrio proporcionadas estrictamente necesarias para remediar el desequilibrio. Se otorgará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del EEE.

2. Se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 113.

PARTE VIII
MECANISMO FINANCIERO

Artículo 115

Con miras a promover un reforzamiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre las Partes Contratantes, tal como dispone el artículo I, las Partes Contratantes reconocen la necesidad de reducir las disparidades económicas y sociales entre sus regiones. A este respecto toman nota de las disposiciones pertinentes establecidas en otras partes del presente Acuerdo y los Protocolos correspondientes, incluidos determinados acuerdos relativos a la agricultura y a la pesca.

Artículo 116

Los Estados de la AELC instituirán un mecanismo financiero para contribuir, en el contexto del EEE y además de los esfuerzos ya efectuados por las Comunidades a este respecto, a los objetivos establecidos en el artículo 115.

Artículo 117

En el Protocolo 38 figuran disposiciones que regulan el mecanismo financiero.

PARTE IX
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 118

1. En caso de que una Parte Contratante considere que redundaría en interés de todas las Partes Contratantes desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo ampliándolas a ámbitos no cubiertos por éste, presentará una solicitud motivada a las demás Partes Contratantes en el Consejo del EEE. Este último podrá encargar al Comité Mixto del EEE que examine todos los aspectos de dicha solicitud y emita un informe.

El Consejo del EEE, cuando lo considere apropiado, podrá tomar decisiones políticas con miras a iniciar negociaciones entre las Partes Contratantes.

2. Los acuerdos resultantes de las negociaciones mencionadas en el apartado 1 estarán sujetos a la ratificación o aprobación de las Partes Contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 119

Los Anexos y actos mencionados en ellos como adaptados a los efectos del presente Acuerdo, así como los Protocolos, serán parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 120

A no ser que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, y en particular en los Protocolos 41, 43 y 44, la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo prevalecerá sobre lo

dispuesto en los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes que obliguen a la Comunidad Económica Europea, por una parte, y a uno o más Estados de la AELC, por otra, siempre que la misma materia esté regulada por el presente Acuerdo.

Artículo 121

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no impedirá la cooperación:

- a) en el marco de la cooperación nórdica, siempre que ésta no obstaculice el correcto funcionamiento del presente Acuerdo;
- b) en el marco de la Unión Regional entre Suiza y Liechtenstein, siempre que los objetivos de dicha Unión no se alcancen mediante la aplicación del presente Acuerdo y no se obstaculice el correcto funcionamiento del presente Acuerdo;
- c) en el marco de la cooperación entre Austria e Italia relativa al Tirol, el Voralberg y el Trentino-Tirol Meridional/Alto Adigio, siempre que dicha cooperación no obstaculice el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo 122

Se exigirá de los representantes, delegados y expertos de las Partes Contratantes, así como de los funcionarios y otros agentes empleados en el marco del presente Acuerdo, incluso después del cese de sus funciones, que no revelen información alguna amparada por la obligación de secreto profesional, en particular la información referente a las empresas, sus relaciones comerciales o los componentes de sus costes.

Artículo 123

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá que una Parte Contratante tome medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información que atente contra los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o al comercio de armas, municiones y materiales de guerra u otros productos indispensables para la defensa, o relativas a la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para la defensa, siempre que dichas medidas no obstaculicen las condiciones de la competencia respecto de los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de graves disturbios internos que alteren el orden público, en época de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o para hacer frente a las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Artículo 124

Las Partes Contratantes aplicarán a los nacionales de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC el trato nacional en lo que respecta a su participación financiera en el capital

de las sociedades definidas en el artículo 34, sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 125

El presente Acuerdo no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en las Partes Contratantes.

Artículo 126

1. El presente Acuerdo se aplicará a los territorios en los que sean aplicables el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas por dichos Tratados, y a los territorios de la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el presente Acuerdo no se aplicará a las islas Aland. No obstante, el Gobierno de Finlandia podrá comunicar, mediante una declaración depositada al ratificar el presente Acuerdo ante el depositario, el cual transmitirá una copia certificada de ella a las Partes Contratantes, que el Acuerdo se aplicará a dichas islas en las mismas condiciones que a otras partes de Finlandia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Lo dispuesto en el presente Acuerdo no impedirá la aplicación de las disposiciones vigentes en cualquier momento en las islas Aland sobre:
 - i) restricciones del derecho de las personas físicas que no gocen de la ciudadanía regional en Aland, así como de las personas jurídicas, de adquirir y conservar propiedad inmobiliaria en las islas Aland sin la autorización de las autoridades competentes de las islas;
 - ii) restricciones del derecho de establecimiento y del derecho de prestación de servicios por parte de personas físicas que no gocen de la ciudadanía regional en Aland, así como de las personas jurídicas, sin la autorización de las autoridades competentes de las islas Aland.
- b) Los derechos de que gocen los habitantes de las islas Aland en Finlandia no se verán afectados por el presente Acuerdo.
- c) Las autoridades de las islas Aland aplicarán el mismo trato a todas las personas físicas y jurídicas de las Partes Contratantes.

Artículo 127

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del presente Acuerdo, siempre que lo notifique por escrito a las demás Partes Contratantes con doce meses de antelación como mínimo.

Inmediatamente después de la notificación del proyecto de retirarse, las demás Partes Contratantes convocarán una conferencia diplomática con objeto de examinar las modificaciones que deban introducirse en el presente Acuerdo.

Artículo 128

1. Todo Estado europeo que se convierta en miembro de las Comunidades presentará, y todo Estado europeo que se convierta en miembro de la AELC podrá presentar, una solicitud para llegar a ser Parte del presente Acuerdo. Dicha solicitud se dirigirá al Consejo del EEE.

2. Los términos y condiciones de dicha participación serán objeto de un acuerdo entre las Partes Contratantes y el Estado solicitante. Dicho acuerdo será presentado para su ratificación o aprobación por todas las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 129

1. El presente Acuerdo se redacta en un único ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, islandesa, italiana, neerlandesa, noruega, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Los textos de los actos mencionados en los Anexos son igualmente auténticos en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, tal como se publican en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y para su autenticación se redactarán en lenguas finlandesa, islandesa, noruega y sueca.

2. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus respectivos requisitos constitucionales.

Se depositará ante la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual transmitirá copias certificadas del mismo a las demás Partes Contratantes.

Los instrumentos de ratificación o de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, que informará de ello a las demás Partes Contratantes.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1993, siempre que todas las Partes Contratantes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de aprobación antes de dicha fecha. Pasada esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la última notificación. La fecha final para dicha notificación será el 30 de junio de 1993. Pasada esta fecha, las Partes Contratantes convocarán una conferencia diplomática para analizar la situación.

[For the testimonium and signatures, see United Nations, Treaty Series, vol. 1817, p. 42 — Pour le testimonium et les signatures, voir Nations Unies, Recueil des Traités, vol. 1817, p. 42.]

PROTOCOLO 1 SOBRE LAS ADAPTACIONES HORIZONTALES

Las disposiciones de los actos a los que se hace referencia en los Anexos del Acuerdo serán aplicables de conformidad con dicho Acuerdo y el presente Protocolo, salvo que se disponga de otro modo en el Anexo respectivo. Las adaptaciones específicas necesarias para cada acto se establecen en el Anexo en el que figura el acto en cuestión.

1. PARTES INTRODUCTORIAS DE LOS ACTOS

Los considerandos de los actos mencionados no se adaptarán a efectos del Acuerdo y serán relevantes, dentro de lo que sea necesario, para interpretar y aplicar adecuadamente, en el marco del Acuerdo, las disposiciones establecidas en tales actos.

2. DISPOSICIONES SOBRE COMITES DE LAS CE

En los artículos 81, 100 y 101 del Acuerdo y en el Protocolo 31 se encuentran los procedimientos, las disposiciones institucionales y demás disposiciones relativas a los Comités de las CE incluidos en los actos a los que se hace referencia.

3. DISPOSICIONES POR LAS QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS PARA LA ADAPTACION/MODIFICACION de actos comunitarios

En caso de que uno de los actos mencionados establezca procedimientos para su adaptación, ampliación o modificación o para el desarrollo de nuevas políticas, iniciativas o actos comunitarios, serán de aplicación los procedimientos decisorios correspondientes establecidos por el Acuerdo.

4. PROCEDIMIENTOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION Y NOTIFICACION

- a) Cuando un Estado miembro de las CE deba enviar información a la Comisión de las CE, los Estados de la AELC deberán transmitir esa misma información al Órgano de Vigilancia de la AELC y al Comité Permanente de los Estados de la AELC. Las mismas disposiciones serán de aplicación cuando la transmisión de información haya de ser realizada por las autoridades competentes. La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC intercambiarán la información que hayan recibido de los Estados miembros de las CE, de los Estados de la AELC o de las autoridades competentes.
- b) En caso de que un Estado miembro de las CE deba transmitir información a uno o varios Estados miembros de las CE, también estará obligado a transmitirla a la Comisión de las CE, que a su vez la pasará al Comité Permanente para que la distribuya a los Estados de la AELC.

Un Estado de la AELC deberá enviar la información correspondiente a uno o varios Estados de la AELC y al Comité Permanente, que a su vez la pasará a la Comisión de las CE para que la distribuya a los Estados miembros de las CE. El mismo procedimiento será de aplicación cuando la información haya de ser facilitada por las autoridades competentes.

- c) En ámbitos en los que, por razones de urgencia, se exija una transferencia rápida de información, se adoptarán soluciones sectoriales adecuadas para intercambiar directamente la información.
- d) Las funciones de la Comisión de las CE en el marco de los procedimientos de verificación o aprobación, información, notificación o consulta y cuestiones similares se llevarán a cabo, por lo que respecta a los Estados de la AELC, de conformidad con los procedimientos establecidos entre ellos. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 2, 3 y 7. La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC o, en su caso, el Comité Permanente, intercambiarán toda la información relativa a estas cuestiones. Cualquier problema que surja en este contexto se podrá comunicar al Comité Mixto del EEE.

5. PROCEDIMIENTOS DE REVISION Y COMUNICACION

Cuando, con arreglo a un acto a los que se hace referencia, la Comisión de las CE u otra institución de las CE deba preparar un informe, una evaluación o un documento similar, el Órgano de Vigilancia de la AELC o, en su caso, el Comité Permanente, deberá preparar, a no ser que se fijen otras modalidades, un informe, una evaluación o un documento similar con relación a los Estados de la AELC. La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC o, en su caso, el Comité Permanente, se consultarán mutuamente e intercambiarán información durante la preparación de sus respectivos informes, de los que deberán enviar copia al Comité Mixto del EEE.

6. PUBLICACION DE LA INFORMACION

- a) Cuando, con arreglo a alguno de los actos a los que se hace referencia, un Estado miembro de las CE deba publicar determinada información sobre hechos, procedimientos o similares, los Estados de la AELC, por su parte, también deberán publicar la información correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
- b) Cuando, con arreglo a alguno de los actos a los que se hace referencia, se hayan de publicar hechos, procedimientos, informes o similares en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, la información correspondiente relativa a los Estados de la AELC se publicará en una sección ⁽¹⁾ separada del mismo dedicada al EEE.

7. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Se entenderá que los derechos conferidos y las obligaciones impuestas a los Estados miembros de las CE o a sus entidades públicas, empresas o particulares en sus relaciones entre sí se confieren o imponen también a las Partes Contratantes, entendiéndose por ellas, como puede ser el caso, sus autoridades competentes, entidades públicas, empresas o particulares.

(1) El índice de la sección dedicada al EEE también contendrá referencias al lugar donde se puede encontrar la información en cuestión relativa a las CE y a sus Estados miembros.

8. REFERENCIAS A TERRITORIOS

Siempre que los actos a los que se hace mención contengan referencias al territorio de la "Comunidad" o del "mercado común", se entenderá, a efectos del Acuerdo, que se trata de referencias a los territorios de las Partes Contratantes, tal como se definen en el artículo 126 del Acuerdo.

9. REFERENCIAS A LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS CE

Siempre que los actos a los que se hace mención contengan referencias a los nacionales de los Estados miembros de las CE, se entenderá, a efectos del Acuerdo, que también se hace referencia a los nacionales de los Estados de la AELC.

10. REFERENCIAS A LAS LENGUAS

Cuando alguno de los actos a los que se hace referencia confiera derechos o imponga obligaciones a los Estados miembros de las CE o a sus entidades públicas, empresas o particulares en relación con la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas, se entenderá que los derechos y obligaciones correspondientes relativos a la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales de todas las Partes Contratantes se confieren o imponen a las Partes Contratantes, a sus autoridades competentes, entidades públicas, empresas o particulares.

11. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION DE LOS ACTOS

Las disposiciones relativas a la entrada en vigor o a la aplicación de los actos a los que se hace referencia en los Anexos del Acuerdo no son relevantes a efectos del mismo. Los plazos y fechas establecidos para que los Estados de la AELC pongan en vigor y apliquen los actos mencionados se derivan del apartado 3 del artículo 129 del Acuerdo y de las disposiciones sobre arreglos transitorios.

12. DESTINATARIOS DE LOS ACTOS COMUNITARIOS

Las disposiciones que indican que un acto comunitario está destinado a los Estados miembros de la Comunidad no son relevantes a efectos del Acuerdo.

PROTOCOLO 2
SOBRE LOS PRODUCTOS EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL
ACUERDO DE CONFORMIDAD CON LA LETRA a) DEL APARTADO 3) DEL
ARTÍCULO 8

Los siguientes productos, clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA, quedan excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo:

Nº partida SA	Designación de la mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína
35.02	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
10	- Ovoalbúmina:
ex 10	-- Excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
90	- Los demás:
ex 90	-- Lactoalbúmina, excepto la impropia o hecha impropia para la alimentación humana
35.05	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
10	- Dextrinas y demás almidones y féculas modificados:
ex 10	-- Almidones y féculas esterificados o eterificados

PROTOCOLO 3
SOBRE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN
LA LETRA b) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1
Aplicación de las disposiciones del EEE

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, y siempre que el Acuerdo no disponga otra cosa, las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a los productos enumerados en los cuadros I y II.

CAPÍTULO II
ARREGLOS DE COMPENSACIÓN DE PRECIOS

Artículo 2
Principio general de compensación de precios

1. Con objeto de tener en cuenta las diferencias en el coste de las materias primas agrarias utilizadas en la fabricación de los productos mencionados en el cuadro I, el Acuerdo no excluye la aplicación de medidas de compensación de precios a estos productos; es decir, la imposición de componentes variables a la importación y la concesión de devoluciones a la exportación.
2. En caso de que una Parte Contratante aplique medidas internas que reduzcan el precio de las materias primas para las industrias transformadoras, se tendrán en cuenta estas medidas para calcular los importes de la compensación de precios.

Artículo 3
Nuevo sistema de cálculo

1. Sin perjuicio de las condiciones y disposiciones específicas establecidas en los artículos 4 a 9, la compensación de precios se calculará sobre la base de los montantes de las materias primas utilizadas efectivamente en la fabricación del producto y sobre la base de los precios de referencia confirmados conjuntamente.
2. Salvo que el artículo 1 del Apéndice 1 disponga lo contrario, las Partes Contratantes no impondrán derechos de aduana u otros importes fijos sobre las mercancías importadas que estén sometidas al sistema mencionado en el apartado 1.
3. En el Apéndice 2 figura la lista de materias primas para las que cada Parte Contratante puede aplicar la compensación de precios. En el Apéndice 3 figura el procedimiento para modificar la lista.

Artículo 4

Declaración de materias primas

1. Siempre que se presente a las autoridades del Estado importador, en relación con la importación, una declaración de las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación, dichas autoridades, salvo en caso de que tengan dudas fundadas sobre la exactitud de la información contenida en la declaración, calcularán el componente variable proporcionalmente al peso neto del producto presentado para ser despachado de aduana y los montantes de las materias primas indicados en la declaración.
2. En el Apéndice 4 figuran las normas relativas a las declaraciones que deben utilizarse y a los procedimientos para su presentación.

Artículo 5

Comprobación de las declaraciones

1. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente ayuda para comprobar la exactitud de las declaraciones.
2. En el Apéndice 5 figuran los detalles del procedimiento de comprobación de las declaraciones.

Artículo 6

Precios de referencia

1. Las Partes Contratantes notificarán al Comité Mixto del EEE los precios de las materias primas para las que se apliquen medidas de compensación de precios. Los precios que se notifiquen reflejarán la situación real de los precios en el territorio de la Parte Contratante. Serán los precios pagados normalmente al por mayor o en la fase de fabricación por las industrias transformadoras. En caso de que la industria transformadora, o parte de ella, pueda disponer de una materia prima agraria a un precio inferior al normalmente vigente en el mercado nacional, la notificación se ajustará en consecuencia.
2. El Comité Mixto del EEE, sobre la base de las notificaciones, confirmará periódicamente los precios de referencia que deberán utilizarse para calcular los importes de la compensación de precios.
3. En el Apéndice 6 figuran los detalles de los precios de referencia que deben utilizarse, el sistema de notificación y los procedimientos para la confirmación de los precios de referencia.

Artículo 7

Coefficientes

1. Las Partes Contratantes utilizarán coeficientes acordados para convertir los montantes de las materias primas de que se trate en cantidades de materias primas para las que se haya confirmado un precio de referencia.
2. En el Apéndice 7 figura una lista de los coeficientes que deberán aplicarse.

Artículo 8

Diferencia entre los precios de referencia

Para cada una de las materias primas de que se trate, el importe de la compensación de precios no sobrepasará la diferencia entre el precio nacional de referencia y el más bajo de los precios de referencia de cualquiera de las Partes Contratantes.

*Artículo 9*Límite de los importes de la
compensación de precios

Una Parte Contratante no impondrá sobre un producto procedente de otra Parte Contratante componentes variables de compensación de precios más elevados que el derecho de aduana o importe fijo que aplicó el 1 de enero de 1992 al producto de que se trate cuando éste llegó procedente de la Parte Contratante en cuestión. Este límite también se aplicará cuando el derecho de aduana o el importe fijo se administró con arreglo a un contingente arancelario, pero no en los casos en que, además del derecho de aduana o del importe fijo, el producto de que se trate estuviera sometido a una medida de compensación de precios el 1 de enero de 1992.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

*Artículo 10*No aplicación del Capítulo II a los productos
del cuadro II

1. Las disposiciones del Capítulo II no se aplicarán a los productos enumerados en el cuadro II. En particular, por lo que respecta a estos productos, las Partes Contratantes no podrán imponer derechos de aduana sobre las importaciones o exacciones de efecto equivalente, incluidos los componentes variables, o conceder devoluciones a la exportación.
2. Por lo que respecta a los productos mencionados en el apartado 1, en el artículo 2 del Apéndice 1 se exponen los arreglos especiales relativos a los derechos de aduana sobre las importaciones y otros importes fijos.

Artículo 11

Aplicación del Protocolo n° 2

En la medida en que ello afecte al comercio entre un Estado de la AELC y la Comunidad sobre un producto incluido en el cuadro respectivo del Protocolo n° 2 del Acuerdo de Libre Comercio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Apéndice 1 del presente Protocolo, las disposiciones del Protocolo n° 2 y del Protocolo n° 3 del Acuerdo de Libre Comercio respectivo, así como todas las demás disposiciones correspondientes del Acuerdo de Libre Comercio, se aplicarán:

- si el producto figura en el cuadro I, pero no se cumplen las condiciones para la aplicación del sistema expuestas en los artículos 3 a 9, o
- si el producto está clasificado en los Capítulos 1 a 24 del SA, pero no figura en los cuadros I ó II, o

- si el producto figura en el Protocolo 2 del Acuerdo.

Artículo 12
Transparencia

1. Las Partes Contratantes, a la mayor brevedad posible y a más tardar dos semanas después de su entrada en vigor, comunicarán al Comité Mixto del EEE los detalles completos de cualesquiera medidas de compensación de precios aplicadas sobre la base del sistema expuesto en los artículos 3 a 9. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar un examen de dichas medidas a la luz de las disposiciones anteriormente mencionadas en el seno del Comité Mixto del EEE.
2. En caso de que una Parte Contratante aplique, sobre una base autónoma o contractual, a productos no enumerados en el cuadro I o a productos enumerados en ese cuadro, pero procedentes de países terceros, un sistema semejante al expuesto en los artículos 3 a 9, informará de ello al Comité Mixto del EEE.
3. Las Partes Contratantes también informarán al Comité Mixto del EEE acerca de las medidas internas que reduzcan el precio de las materias primas a las industrias transformadoras.
4. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar que se lleve a cabo una discusión en el Comité Mixto EEE sobre los sistemas y medidas mencionados en los apartados 2 y 3.

Artículo 13
Arreglos específicos de países

Los artículos 4, 5 y 6 del Apéndice I contienen arreglos específicos relativos a Austria, Finlandia, Islandia y Noruega.

Artículo 14
Revisiones

Las Partes Contratantes revisarán cada dos años la evolución de su comercio de productos agrícolas transformados. Antes del final de 1993 se llevará a cabo una primera revisión. A la luz de estas revisiones, las Partes Contratantes decidirán sobre la posible ampliación de los productos incluidos en el Protocolo, así como sobre la posible supresión de los restantes derechos de aduana y demás exacciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del Apéndice I.

APÉNDICE I

Artículo 1

1. Las Partes Contratantes, además de los componentes variables de compensación de precios, podrán aplicar derechos de aduana u otros importes fijos que no sobrepasen el 10% sobre los siguientes productos:

20.07 Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo

2. Las Partes Contratantes suprimirán progresivamente, de conformidad con el siguiente calendario, los derechos de aduana y otros importes fijos sobre los productos enumerados a continuación:

a) el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido a cinco sextos del derecho de base;

b) el 1 de enero de 1994, el 1 de enero de 1995, el 1 de enero de 1996, el 1 de enero de 1997 y el 1 de enero de 1998 se efectuarán cinco nuevas reducciones de un sexto cada una.

13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos:

ex 20 -- Que contengan un 5% o más en peso de azúcar añadido.

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 15.16:

10 - Margarina, excepto la margarina líquida:

ex 10 -- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%

90 - Las demás:

ex 90 -- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:

ex 21.06 - Distintas de jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos

-- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 15%

3. Las Partes Contratantes suprimirán progresivamente, de conformidad con el siguiente calendario, los derechos de aduana y otros importes fijos sobre los productos enumerados a continuación:

a) el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base;

b) el 1 de enero de 1994, el 1 de enero de 1995, el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 1997 se efectuarán cuatro nuevas reducciones del 10% cada una.

- 17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:

50 - Fructosa químicamente pura

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes suprimirán progresivamente, de conformidad con el siguiente calendario, los derechos de aduana y otros importes fijos sobre los productos enumerados a continuación:

- a) el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido a cinco sextos del derecho de base;
- b) el 1 de enero de 1994, el 1 de enero de 1995, el 1 de enero de 1996, el 1 de enero de 1997 y el 1 de enero de 1998 se efectuarán cinco nuevas reducciones de un sexto cada una.

- 13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 20 -- Que contengan un 5% o más en peso de azúcar añadido.

2. Las Partes Contratantes suprimirán progresivamente, de conformidad con el siguiente calendario, los derechos de aduana y otros importes fijos sobre los productos enumerados a continuación:

- a) el 1 de enero de 1993, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base;
- b) el 1 de enero de 1994, el 1 de enero de 1995, el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 1997 se efectuarán cuatro nuevas reducciones del 10% cada una.

- 17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:

90 - Los demás, incluido el azúcar invertido:
ex 90 -- Maltosa químicamente pura

Artículo 3

1. Los derechos de base a los que deberán aplicarse las sucesivas reducciones establecidas en los artículos 1 y 2 serán, para cada producto, los derechos efectivamente aplicados por una Parte Contratante el 1 de enero de 1992 a los productos procedentes de las demás Partes Contratantes. En caso de que, después del 1 de enero de 1992, resultaran aplicables cualesquiera reducciones arancelarias derivadas de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, estos derechos reducidos se utilizarán como derechos de base.

2. Los derechos reducidos se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 4

1. Por lo que respecta a Finlandia, lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo no se aplicará a los productos de las partidas del SA n°s 15.17 y 20.07.
2. Por lo que respecta a Noruega, lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo no se aplicará a los productos de las partidas del SA n°s 20.07, 20.08 y 21.04.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a Islandia, lo dispuesto en el Protocolo no se aplicará a los siguientes productos:

21.05 Helados y productos similares, incluso con cacao

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:

- 90 - Los demás:
- ex 90 -- Preparaciones compuestas principalmente por grasa y agua, con un contenido en peso de mantequilla u otras grasas de la leche superior al 15%

Este acuerdo temporal será examinado por las Partes Contratantes antes de finales de 1998.

2. Por lo que respecta a Islandia, la limitación, prevista en el artículo 9 del Protocolo, de los importes de compensación de precios impuestos sobre las importaciones no se aplicará a Islandia para los productos de las partidas del SA n°s 04.03, 15.17, 18.06, 19.01, 19.02, 19.05, 20.07, 21.03 y 21.04.

No obstante, los importes de las exacciones a la importación exigidas en la frontera no sobrepasarán en ningún caso el nivel aplicado por Islandia en 1991 a las importaciones procedentes de cualquier Parte Contratante.

Artículo 6

1. Por lo que respecta a Austria, el artículo 16 del Acuerdo se aplicará a los productos de la partida del SA n° 22.08 a más tardar a partir del 1 de enero de 1996. No obstante, el sistema de licencias aplicado por Austria a estos productos se liberalizará y las licencias se concederán automáticamente a partir del 1 de enero de 1993.

Austria eliminará progresivamente durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de enero de 1996, de conformidad con el siguiente calendario, los derechos de aduana exigidos en la frontera sobre las bebidas espirituosas y el alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80%, de la partida del SA n° 22.08:

- a) el 1 de enero de 1993 el derecho de aduana aplicado efectivamente el 1 de enero de 1991 quedará reducido en un 15%,
- b) el 1 de enero de 1994 se efectuará una nueva reducción del 15%,
- c) el 1 de enero de 1995 se efectuará una nueva reducción del 30%, y
- d) el 1 de enero de 1996 se efectuará una nueva reducción del 40%.

Los derechos reducidos se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Sin perjuicio de lo anterior, Austria, habida cuenta de las concesiones arancelarias concedidas a la Comunidad Económica Europea en el acuerdo comercial para determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, suprimirá a partir del 1 de enero de 1993 los derechos a la importación de los siguientes productos:

- 22.08 ex 30 "Whisky" irlandés
 - 40 Ron y aguardiente de caña o tafia
 - ex 90 Licor de crema irlandés y ouzo

2. Por lo que respecta a los demás derechos y gravámenes impuestos a las bebidas espirituosas de la partida del SA n° 22.08, Austria se atenderá a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo.

3. a) Austria aplicará las disposiciones del Acuerdo a los siguientes productos, a más tardar a partir del 1 de enero de 1997:

- 35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
 - 10 - Dextrinas y demás almidones y féculas modificados:
 - ex 10 -- Distintos de los almidones y féculas, esterificados o eterificados
 - 20 - Colas

- 38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
 - 10 - A base de materias amiláceas
 - Los demás
 - ex 91 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil:
 - Que contengan almidones o féculas o productos derivados de los almidones y féculas
 - ex 92 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel:
 - Que contengan almidones o féculas o productos derivados de los almidones y féculas
 - ex 99 -- Los demás:
 - Que contengan almidones o féculas o productos derivados de los almidones y féculas

- 38.23 Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
 - 10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición:
 - ex 10 -- Basadas en almidones o féculas o en almidones o féculas de dextrina:
 - 90 - Las demás:
 - ex 90 -- Con un contenido total de azúcar, almidones o féculas, productos derivados de los almidones o féculas o mercancías de las partidas n°s 04.01 a 04.04 superior o igual al 30% en peso.

- b) En tanto Austria no aplique las disposiciones del Acuerdo para los productos anteriormente enumerados, seguirán siendo aplicables las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio entre la CEE y Austria relativo al comercio bilateral en este sector, incluidas las normas de origen del Protocolo n° 3 y todas las demás disposiciones pertinentes. En las mismas condiciones, el artículo 21 y el Anexo B del Convenio de la AELC, así como las demás disposiciones pertinentes, seguirán siendo aplicables al comercio entre Austria y los demás Estados de la AELC por lo que respecta a los productos anteriormente enumerados.

APÉNDICE 2

Lista de materias primas sometidas a la compensación de precios mencionada en el apartado 3 del artículo 3 del presente Protocolo

APÉNDICE 3

Procedimiento para la modificación de la lista de materias primas sometidas a la compensación de precios mencionada en el apartado 3 del artículo 3 y en el Apéndice 2 del presente Protocolo

APÉNDICE 4

Normas relativas a las declaraciones que deben utilizarse y a los procedimientos para su presentación contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo

APÉNDICE 5

Detalles del procedimiento de comprobación de la declaración mencionado en el apartado 2 del artículo 5 del presente Protocolo

APÉNDICE 6

Detalles de los precios de referencia que deberán utilizarse, del sistema de notificación y de los procedimientos para la confirmación de los precios de referencia contemplados en el apartado 3 del artículo 6 del presente Protocolo

APÉNDICE 7

Lista de los coeficientes que deberán aplicarse, mencionados en el apartado 2 del artículo 7 del presente Protocolo

CUADRO I

Partida SA	Designación de la mercancía
04.03	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao:
10	- Yogur:
ex 10	-- Aromatizados o con fruta o cacao
90	- Los demás:
ex 90	-- Aromatizados o con fruta o cacao
07.10	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
40	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
07.11 (*)	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
ex 90	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 20	-- Con un contenido de azúcar añadido, en peso, igual o superior al 5%

(*) Nota: Las partidas SA n° 07.11, 20.01, 20.04: el maíz dulce mencionado en ellas no incluye mezclas de maíz dulce con otros productos de estas partidas.

Partida SA	Designación de la mercancía
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones de la partida n° 15.16:
10	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida:
ex 10	-- Con un contenido de materias grasas procedentes de la leche, en peso, superior al 10% pero sin exceder del 15%
90	- Los demás:
ex 90	-- Con un contenido de materias grasas procedentes de la leche, en peso, superior al 10% pero sin exceder del 15%
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
50	- Fructosa químicamente pura
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n° 04.01 a 04.04 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
11	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar o preparar de otra forma:
	-- Que contengan huevo

Partida SA	Designación de la mercancía
19	- Las demás
20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
ex 20	-- Las demás, con exclusión de los productos con un contenido de embutidos, carne, despojos o sangre, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20%
30	- Las demás pastas alimenticias
40	- Cuscús
19.03	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocido o preparados de otra forma, excepto el maíz
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
20.01	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
90	- Los demás:
ex 90	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>); ñame, batata y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula, en peso, igual o superior al 5%
20.04	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
10	- Patatas:
ex 10	-- En forma de harina, sémola o copos
90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
ex 90	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)

Partida SA	Designación de la mercancía
20.05	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
20	- Patatas:
ex 20	-- En forma de harina, sémola o copos
80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
20.07	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
20.08	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	- Frutos de cáscara, cacahuets o manfés y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
11	-- Cacahuets o manfés:
ex 11	--- Pasta de cacahuete
	- Las demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19;
92	-- Mezclas:
ex 92	--- Basadas en cereales
99	-- Los demás:
ex 99	--- Maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

Partida SA	Designación de la mercancía
ex 10	-- Con un contenido de materias grasas procedentes de la leche, en peso, igual o superior al 1,5%; de proteínas procedentes de la leche, en peso, igual o superior al 2,5%; de azúcar o de almidón, en peso, igual o superior al 5%
20	- Extractos, esencias y concentrados a base té o yerba mate o preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex 20	-- Con un contenido de materias grasas procedentes de la leche, en peso, igual o superior al 1,5%; de proteínas procedentes de la leche, en peso, igual o superior al 2,5%; de azúcar o de almidón, en peso, igual o superior al 5%
30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
ex 30	-- Los demás sucedáneos del café tostado, además de la achicoria tostada; extractos, esencias y concentrados de otros sucedáneos del café tostado distintos de la achicoria tostada
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear):
10	- Levaduras vivas:
ex 10	-- Levaduras distintas de las levaduras para panificación, excepto las utilizadas para alimentación animal
20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
ex 20	-- Distintos de los utilizados para alimentación animal
30	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
20	- Salsas de tomate
30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
ex 30	-- Mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido, en peso, igual o superior al 5%
90	- Los demás:

Partida SA	Designación de la mercancía
ex 90	-- Los demás, con exclusión del "chutney" de mango, líquido
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.05	Helados y productos similares incluso con cacao
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 21.06	- Los demás, con exclusión de los azúcares aromatizados o coloreados
22.03	Cerveza de malta
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
50	- Gin y ginebra
90	- Los demás:
ex 90	-- Vodka y acuavita; licores con un contenido de azúcar añadido, en peso, superior al 5%
22.09	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético

Partida SA	Designación de la mercancía
29.05	Alcoholes acéclidos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
43	- Los demás polialcoholes:
44	-- Manitol
35.05	-- D-glucitol (sorbitol)
ex 35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
38.09	- Los demás, con exclusión de los almidones, esterificados (ex 10)
10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
38.23	- A base de materias amiláceas
60	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44

CUADRO II

Partida SA	Designación de la mercancía
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción
09.02	Té
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	- Jugos y extractos vegetales:
12	-- De regaliz
13	-- De lúpulo
20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 20	-- Con un contenido de azúcar añadido, en peso, inferior al 5%
31	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
32	-- Agar-agar
39	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
14.04	-- Los demás
20	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
15.16	- Línteres de algodón
	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o eladinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:

Partida SA	Designación de la mercancía
15.16	- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o eladinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:
20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:
ex 20	— Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opal was"
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de los de la partida n° 15 16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 15.18	- Linolina
15.19	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
ex 15.19	- Los demás, con exclusión de los utilizados para alimentación animal
15.20	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
15.22	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales
90	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:
18.03	— Maltosa químicamente pura
18.04	Pasta de cacao, incluso desgrasada: Manteca, grasa y aceite de cacao

Partida SA	Designación de la mercancía
18.05	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):
90	- Los demás, excepto enteros o en trozos
20.08	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:
91	-- Palmitos
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
ex 10	-- Con un contenido de materias grasas o proteínas procedentes de la leche, azúcar o almidón, en peso, nulo o inferior al 1,5% de materias grasas procedentes de la leche, 2,5% de proteínas procedentes de la leche, 5% de azúcar o 5% de almidón
20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
ex 20	-- Con un contenido de materias grasas o proteínas procedentes de la leche, azúcar o almidón, en peso, nulo o inferior al 1,5% de materias grasas procedentes de la leche, 2,5% de proteínas procedentes de la leche, 5% de azúcar o 5% de almidón

Partida SA	Designación de la mercancía
30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
ex 30	-- Achicoria tostada; extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
10	- Salsa de soja
30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:
ex 30	-- Harina de mostaza; mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido, en peso, inferior al 5%
90	- Los demás
ex 90	-- "Chutney" de mango, líquido
22.01	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas
30	- "Whisky"
40	- Ron y aguardiente de caña o tafia
90	- Los demás:
ex 90	-- Los demás, con exclusión del vodka, la acuavita y los licores con un contenido de azúcar añadido, en peso, superior al 5%

**PROTOCOLO 4
SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN**

ÍNDICE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1 Definiciones

TÍTULO II - DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

- Art. 2 Criterios de origen
- Art. 3 Productos enteramente obtenidos
- Art. 4 Productos suficientemente elaborados o transformados
- Art. 5 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Art. 6 Unidad de calificación
- Art. 7 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Art. 8 Surtidos
- Art. 9 Elementos neutros

TÍTULO III - REQUISITOS TERRITORIALES

- Art. 10 Principio de territorialidad
- Art. 11 Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE
- Art. 12 Reimportación de mercancías
- Art. 13 Transporte directo
- Art. 14 Exposiciones

TÍTULO IV - DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

- Art. 15 Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

TÍTULO V - PRUEBA DE ORIGEN

- Art. 16 Requisitos generales
- Art. 17 Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Art. 18 Expedición a posteriori del certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Art. 19 Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Art. 20 Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente
- Art. 21 Condiciones para extender una declaración en factura
- Art. 22 Exportador autorizado
- Art. 23 Validez de la prueba de origen
- Art. 24 Presentación de la prueba de origen
- Art. 25 Importación fraccionada
- Art. 26 Exenciones de la prueba oficial de origen
- Art. 27 Declaración de proveedor
- Art. 28 Documentos justificativos
- Art. 29 Conservación de la prueba de origen, las declaraciones de proveedor y los documentos justificativos
- Art. 30 Discordancias y errores de forma
- Art. 31 Importes expresados en ecus

TÍTULO VI - DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Art. 32 Asistencia mutua
- Art. 33 Comprobación de la prueba de origen
- Art. 34 Comprobación de las declaraciones de proveedor
- Art. 35 Resolución de controversias
- Art. 36 Sanciones

TÍTULO VII - CEUTA Y MELILLA

- Art. 37 Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla
- Art. 38 Condiciones especiales

LISTA DE APÉNDICES

- Apéndice I Notas introductorias a la lista del Apéndice II
- Apéndice II Lista de las elaboraciones o transformaciones que requieren las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter originario
- Apéndice III Certificado de circulación de mercancías EUR. I y solicitud del certificado de circulación de mercancías EUR. I
- Apéndice IV Declaración en factura
- Apéndice V Declaración de proveedor
- Apéndice VI Declaración de proveedor a largo plazo
- Apéndice VII Lista de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 2, temporalmente excluidos del ámbito de aplicación del presente Protocolo, excepto por lo que se refiere a lo dispuesto en los Títulos IV a VI
- Apéndice VIII Lista de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 2, respecto de los cuales el territorio de la República de Austria se excluye del territorio del EEE a efectos de determinar el origen

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo I
Definiciones**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) "fabricación", todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia", todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto", el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías", tanto las materias como los productos;

- e) "valor en aduana", el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) "precio franco fábrica", el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante del EEE en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación o a la persona del EEE encargada de que se realizase la última elaboración o transformación fuera del EEE, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de las materias", el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el EEE;
- h) "valor de las materias originarias", el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) "capítulos" y "partidas", los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo "el Sistema Armonizado" o "SA";
- j) "clasificado", la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;
- k) "envío", los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TÍTULO II DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2 Criterios de origen

1. Un producto será considerado originario del EEE a efectos del Acuerdo si ha sido enteramente obtenido o bien ha sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el EEE. Con este fin, los territorios de las Partes Contratantes, incluidas las aguas territoriales, a los que se aplicará el Acuerdo, serán considerados como un solo territorio.
2. No obstante lo establecido en el apartado 1, el territorio de la República de Austria será excluido, hasta el 1 de enero de 1997, del territorio del EEE a efectos de la determinación del origen de los productos enumerados en el Apéndice VIII y dichos productos sólo serán considerados originarios del EEE si han sido bien enteramente obtenidos u objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los territorios de las otras Partes Contratantes.
3. Los productos enumerados en el Apéndice VII se excluirán temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. Sin embargo, las disposiciones de los Títulos IV a VI serán aplicables, "mutatis mutandis", a dichos productos.

Artículo 3
Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en el EEE los enumerados a continuación:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en él;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en él;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en él;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en él;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes Contratantes por sus buques;
 - g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes Contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en él, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en él;
 - j) las mercancías obtenidas en él a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).
2. Los términos "sus buques" y "buques-factoría de las Partes Contratantes" utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:
 - a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de las CE o en un Estado de la AELC;
 - b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC;
 - c) que sean propiedad, en un 50 por ciento como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de las CE o de un Estado de la AELC, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos Consejos sean nacionales de los Estados miembros de las CE o de un Estado de la AELC y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;
 - d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de las CE o de un Estado de la AELC; y
 - e) el 75 por ciento como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de las CE o de un Estado de la AELC.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en el EEE se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en éste cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II.

Estas condiciones indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido el carácter originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y con excepción de los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 por ciento del precio franco fábrica del producto
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

El presente apartado no será aplicable a los productos incluidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, satisfagan o no lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios del EEE;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letra a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en el EEE serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6 Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 8 Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9
Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario en el EEE no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III
REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 10
Principio de territorialidad

Las condiciones establecidas en el Título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán satisfacerse sin interrupción en el EEE. Con este fin, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en el EEE han abandonado el EEE, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

Artículo 11
Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE

1. Las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera del EEE sobre materias exportadas desde el EEE y más tarde reimportadas en el mismo no tendrán efecto sobre la adquisición del carácter originario con arreglo a las condiciones establecidas en el Título II, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en el EEE o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en él de elaboraciones o transformaciones que superen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5, y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera del EEE mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 por ciento del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el Título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera del EEE. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el EEE más el valor total añadido adquirido fuera del EEE mediante la aplicación del presente artículo no superará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por "valor total añadido" todos los costes acumulados fuera del EEE, incluido todo el valor de las materias añadidas en él.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

5. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos incluidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

Artículo 12
Reimportación de mercancías

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes Contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, no han salido del EEE si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas; y
- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

Artículo 13
Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados dentro del EEE. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por territorios que no sean los del EEE, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados; y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14
Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes Contratantes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra Parte Contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios del EEE, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes Contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte Contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte Contratante en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV
DEVOLUCIÓN O EXENCION

Artículo 15
Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios del EEE a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V no estarán sujetas en ninguna de las Partes Contratantes a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en cualquiera de las Partes Contratantes a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte Contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas a efectos del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Acuerdo. Además, no impedirán a las Partes Contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo.

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes Contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III; o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (en adelante denominada "declaración en factura").

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 17 Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse en tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de las CEE o de un Estado de la AELC expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios del EEE y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. Estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

6. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

7. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición a posteriori del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial; o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes:

"EXPEDIDO A POSTERIORI", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ", "ISSUED
RETROSPECTIVELY", "DELIVRE A POSTERIORI", "RILASCIATO A
POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI", "EMITIDO A POSTERIORI",
"UTGEFID EFTIR A", "UTSTEDT SENERE", "ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN",
"UTFÄRDAT I EFTERHAND".

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla "observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

"DUPLICADO", "DUPLIKAT", "DUPLIKAT", "ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ", "DUPLICATE",
"DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "SEGUNDA VIA", "EFTIRRIT",
"DUPLIKAT", "KAKSOISKAPPALE", "DUPLIKAT".

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o una declaración en factura se sometan al control de una aduana en un Estado miembro de la CEE o en un Estado de las AELC, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de las CEE o Estado de la AELC como si no.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:
 - a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
 - b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 ecus.
2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a los que se refiere pueden ser considerados productos originarios en el EEE y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.
4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas presentadas en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se presentará en tinta y en caracteres impresos.
5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma original autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.
6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien a posteriori. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, en adelante denominado "exportador autorizado", que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.
2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.
5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 24

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades del país importador, se importe fraccionadamente un producto desmontado o sin montar a los efectos de la regla general 2 (a) del Sistema Armonizado, incluido en las Secciones XVI y XVII o en las partidas 73.08 y 94.06 del Sistema Armonizado, se presentará a las autoridades aduaneras una única prueba del origen para dicho producto en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 26

Exenciones de la prueba oficial de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 500 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1200 ecus en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Artículo 27

Declaración de proveedor

1. Cuando en una de las Partes Contratantes se expida un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, o se extienda una declaración en factura, para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías procedentes de otras Partes Contratantes que hayan sido elaboradas o transformadas en el EEE sin haber obtenido el carácter de origen preferencial, se tendrán en cuenta las declaraciones de proveedor suministradas para estas mercancías con arreglo al presente artículo.
2. La declaración de proveedor mencionada en el apartado 1 servirá como prueba de la elaboración o transformación que hayan sufrido en el EEE las mercancías de que se trate a efectos de determinar si los productos en cuya fabricación se utilizan estas mercancías pueden considerarse productos originarios del EEE y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
3. Excepto en los casos contemplados en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración de proveedor separada para cada envío de mercancías en la forma establecida en el Apéndice V en una hoja de papel adjunta a la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa las mercancías de que se trate de una manera lo suficientemente detallada como para que puedan ser identificadas.
4. Cuando un proveedor suministre regularmente a un cliente particular mercancías cuya elaboración o transformación en el EEE se espere permanezca constante durante períodos considerables de tiempo, podrá suministrar una única declaración de proveedor que incluya posteriores envíos de estas mercancías, en adelante denominada "declaración de proveedor a largo plazo".

Una declaración de proveedor a largo plazo será normalmente válida durante un período de hasta un año a partir de la fecha en que se redactó la declaración. Las autoridades aduaneras del país en que se redactó la declaración establecerán las condiciones con arreglo a las cuales puedan utilizarse períodos más extensos.

La declaración de proveedor a largo plazo será redactada por el proveedor de la forma establecida en el Apéndice VI, y describirá las mercancías de que se trate de una manera lo suficientemente detallada como para que puedan ser identificadas. Dicha declaración será entregada al cliente de que se trate antes de suministrarle el primer envío de mercancías objeto de esta declaración o juntamente con su primer envío.

En caso de que la declaración de proveedor a largo plazo ya no sea aplicable a las mercancías suministradas, el proveedor informará inmediatamente de ello a su cliente.

5. La declaración de proveedor mencionada en los apartados 3 y 4 se escribirá a máquina o se imprimirá en una de las lenguas en que se haya redactado el Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país en el que se redacte, y llevará la firma original manuscrita del proveedor. La declaración también podrá redactarse a mano; en tal caso, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta.

6. El proveedor que redacte una declaración deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a instancia de las autoridades aduaneras del país en el que se redacte la declaración, todos los documentos adecuados que prueben que la información contenida en esta declaración es exacta.

Artículo 28

Documentos justificativos

Los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17, el apartado 3 del artículo 21 y el apartado 6 del artículo 27, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios del EEE y cumplen los restantes requisitos del presente Protocolo, y que la información contenida en una declaración de proveedor es exacta, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte Contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte Contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en el EEE de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte Contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte Contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en otras Partes Contratantes con arreglo al presente Protocolo;
- e) declaraciones de proveedor que prueben la elaboración o transformación en el EEE de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate redactadas en otras Partes Contratantes con arreglo al presente Protocolo;
- f) información pertinente relativa a la elaboración o transformación fuera del EEE en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos de este artículo.

*Artículo 29*Conservación de la prueba de origen, las declaraciones
de proveedor y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.
3. El proveedor que redacte una declaración de proveedor conservará durante dos años como mínimo copias de la declaración y de factura, la nota de envío u otro documento comercial al que se adjunte esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 6 del artículo 27.

El proveedor que redacte una declaración de proveedor a largo plazo conservará durante dos años como mínimo copias de la declaración y de todas las facturas, notas de envío u otros documentos comerciales relativos a las mercancías objeto de esa declaración enviada al cliente de que se trate, así como los documentos mencionados en el apartado 6 del artículo 27. Este período comenzará a partir de la fecha de expiración de la vigencia de la declaración de proveedor a largo plazo.
4. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservarán durante dos años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.
5. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, en una declaración en factura o en una declaración de proveedor, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

Artículo 31

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes Contratantes.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del país de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1998 inclusive, los importes que deban utilizarse en cualquier moneda nacional equivaldrán a su contravalor en esa moneda nacional de los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1992.

En cada período posterior de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC serán examinados por el Comité Mixto del EEE sobre la base de los tipos de cambio del ecu correspondientes al primer día laborable del mes de octubre del año inmediatamente anterior a ese período de cinco años.

Al llevar a cabo este examen, el Comité Mixto del EEE se asegurará de que no se reduzcan los importes que deban utilizarse en cualquier moneda nacional, y también considerará la oportunidad de mantener los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A este fin, podrá decidir modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI**DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA***Artículo 32*

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 33

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y la factura, en caso de que haya

sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación a posteriori, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios del EEE y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 34

Comprobación de las declaraciones de proveedor

1. Las comprobaciones a posteriori de las declaraciones de proveedor o de las declaraciones de proveedor a largo plazo se efectuarán al azar o cuando las autoridades aduaneras del país en que se hayan tenido en cuenta dichas declaraciones para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o para extender una declaración en factura alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o la exactitud de la información suministrada en este documento.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país anteriormente mencionado devolverán la declaración en factura y la(s) factura(s), nota(s) de expedición u otro(s) documento(s) comercial(es) relativos a las mercancías objeto de esta declaración, a las autoridades aduaneras del país en que se redactó la declaración, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación a posteriori, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en la declaración de proveedor son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país en el que se redactó la declaración de proveedor. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del proveedor o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si la información suministrada en la declaración de proveedor es correcta y les permite determinar, y hasta qué punto, si cabe tener en cuenta esta declaración de proveedor para expedir un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o para extender una declaración en factura.

Artículo 35
Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación de los artículos 33 y 34 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité Mixto del EEE.

Artículo 36
Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TITULO VII
CEUTA Y MELILLA

Artículo 37
Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla

1. El término "EEE" utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término "productos originarios del EEE" no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.
2. A efectos de la aplicación del Protocolo 49 del Acuerdo, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el Artículo 38.

Artículo 38
Condiciones especiales

1. Se considerarán como:
 - a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y en cuya fabricación se hayan utilizado materias que no sean íntegramente originarias de ambas plazas, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias del EEE con arreglo al presente Protocolo.
 - b) productos originario del EEE:
 - i) los productos enteramente obtenidos en el EEE;
 - ii) los productos obtenidos en el EEE y en cuya fabricación se hayan utilizado materias que no sean íntegramente originarias de él, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en el EEE. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla con arreglo al presente Protocolo.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.

3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo "CM" las pruebas de origen expedidas o extendidas con arreglo al presente Protocolo y relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR. I, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y los Estados de la AELC, por otra.

APÉNDICE I
NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1: La lista explica, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las condiciones para que dichos productos puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado I del artículo 4 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en la columna 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas adyacentes de las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido el carácter de originarias y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o en otro país del EEE.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 84.07, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias que pueden serle incorporadas no deben sobrepasar el 40% del precio franco fábrica, se fabrica con otros aceros aleados forjados de la partida ex 72.24.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica, o en otra del mismo país o de otro país del EEE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos del ex Capítulo 50 al Capítulo 55 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.2 relativa a los productos textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a los alimentos preparados de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada con materias no tejidos, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término "fibras naturales" abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5001 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5103, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los Capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando para un producto determinado de la lista se haga una referencia a la presente Nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las Notas 5.3 y 5.4 a continuación).
- 5.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas,

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no sobrepase el 10% del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sobrepase el 10% del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20%.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% con respecto a la banda.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente Nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

- 6.2. Las materias no clasificadas en los Capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente, independientemente de que contengan o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que los botones no están clasificados en los Capítulos 50 a 63. Por la misma razón, tampoco impide el uso de cremalleras, pese a que éstas contienen normalmente materias textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los Capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE SERÁ NECESARIO EFECTUAR SOBRE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS CON EL FIN DE QUE LAS MERCANCÍAS MANUFACTURADAS PUEDAN OBTENER EL CARACTER DE ORIGINARIAS

Partida del SA n°	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, de ballena	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 04.03	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida n° 20.09 utilizados deben ser originarios de antemano y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
ex 07.10 y ex 07.11	Maz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
09.02	Té, aromatizado o no aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 13.02	Jugos y extractos vegetales de regaliz y de lúpulo; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		
	- Mucílagos y espesativos, modificados, derivados de productos vegetales	Fabricación a partir de murciélagos y espesativos no modificados	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 14.04	Línteres de algodón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
15.04	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas materias diferentes a los de la partida n° 15.04		
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex 15.16	Grasas y aceites animales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o eladeinizados, incluso refinados pero sin preparar de otra forma, obtenidos totalmente de pescado o mamíferos marinos	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
ex.15.16	Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 15.17	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, excepto las grasas de aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 15.16, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10% pero sin exceder del 15%	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y - todas las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 15.18	Linoxyn	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 15.19	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales, no destinados a la alimentación animal	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
	- ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida n° 15.19
	- alcoholes grasos industriales	
15.20	Glicerina, incluso pura; aguas y lejfas glicerinosas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
15.22	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 16.03	Extractos y jugos de carne de ballena, de pescados o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 debe ser obtenida en su totalidad
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todo el pescado o las huevas de pescado utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser totalmente obtenidos
ex 17.02	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida nº 17.02

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias utilizadas del Capítulo 17 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
18.05	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
19.01	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n.ºs 04.01 a 04.04 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p>	<p>- Extracto de malta Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10</p>	<p>- Los demás Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no excedan del 30% del precio franco fábrica del producto</p>

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones, excepto los que contengan más del 20% en peso de embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de estos; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados (excepto el trigo duro y sus derivados) utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
19.03	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida n° 11.08	
19.04	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>- que no contengan cacao</p> <p>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos del maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas n°s 20.01, 20.04 y 20.05 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida n° 07.10	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	-- Los demás	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de las especies "Zea Indurata" y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
	-- Que contengan cacao	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida n° 18.06, siempre que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no excedan del 30% del precio franco fábrica del producto
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los del Capítulo 11 (1)

(1) No obstante, hasta el 30 de noviembre de 1993 podrá utilizarse la harina de maíz (harina "masa") obtenida mediante la cocción e inmersión alcalinas.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 20.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético; ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto
ex 20.02	Tomates preparados o conservados excepto en vinagre o en ácido acético, no enteros o en trozos	Fabricación en la que todos los tomates del Capítulo 7 ó 20 utilizados deben ser originarios
ex 20.04 y ex 20.05	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (Zea mays var. saccharata), preparado o conservado excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
20.07	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 20.08	Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. saccharata)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 21.02	Levaduras activas, excepto las levaduras para panificación, con exclusión de las utilizadas para alimentación animal; levaduras muertas, excepto para alimentación animal; los demás microorganismos monocelulares muertos, excepto para alimentación animal; levaduras artificiales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada - preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
	- preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto las verduras preparadas o conservadas de las partidas n°s 20.02 a 20.05
	- preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
21.05	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
22.01	Agua, incluida el agua mineral o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la que todo el agua del Capítulo 22 utilizada debe ser obtenida en su totalidad

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
22.03	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
	- Uzo	Fabricación a partir de: - materias no clasificadas en la partida nº 22.07 ó 22.08, y - en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
	- Las demás	Fabricación a partir de: - materias no clasificadas en la partida nº 22.07 ó 22.08, y - en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o si todas las demás materias utilizadas son ya originarias, podrá utilizarse arak hasta el 5% por volumen

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
22.09	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y - todas las uvas y los demás materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 23.01	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 23.09	Solubles de pescado	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex Cap. 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; excepto en lo concerniente a las partidas ex 25.04, ex 25.15, ex 25.16, ex 25.18, ex 25.19, ex 25.20, ex 25.24, ex 25.25 y ex 25.30 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 25.04	Grafito natural cristalizado, enriquecido con carbono, purificado y molido	Enriquecido del contenido de carbono, purificación y molido de grafito bruto cristalizado
ex 25.15	Mármol, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de una densidad no superior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo, de mármol (aunque ya esté troceado) de una densidad superior a 25 cm

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de una densidad no superior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo, de piedras (aunque ya estén troceadas) de una densidad superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar
ex 25.19	Carbonato de magnesio natural en polvo (magnesita), en contenedores herméticamente sellados, y óxido de magnesio, incluso puro, excepto magnesita electrofundida o magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 25.20	Yesos especialmente preparados para odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 25.24	Fibras de amianto (asbesto) naturales	Fabricación a partir de amianto enriquecido
ex 25.25	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 25.30	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo	Calcinación o triturado de tierras colorantes
Cap. 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto los correspondientes a las partidas n°s ex 27.07 y 27.09 a 27.15 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto.	
ex 27.07	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominan sobre los no aromáticos, siendo aceites análogos a los aceites minerales obtenidos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilan el 65% o más de su volumen a una temperatura de hasta 250° C (incluidas las mezclas de alcohol de petróleo y benzoles), que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	
27.09 a 27.15	Aceites minerales y productos de su destinación; materias bituminosas; ceras minerales	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos; excepto en las partidas n°s ex 28.11, ex 28.33 y ex 28.40 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 28.11	Trióxido de azufre	Fabricación a partir de dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 28.33	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 28.40	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 29	Productos químicos orgánicos; excepto los que figuran en las partidas n°s ex 29.01, ex 29.02, ex 29.05, 29.15, 29.32, 29.33 y 29.34, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 29.01	Hidrocarburos acélicos que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 29.02	Ciclánicos y ciclénicos (excepto los azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	
ex 29.05	Alcoholatos metálicos de alcoholes de la presente partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de la presente partida, incluso otras materias de la partida n° 29.05. No obstante, los alcoholatos metálicos de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de la presente partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n°s 29.15 y 29.16 utilizadas no puede exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente: - Eteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos y nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida n° 29.09 utilizadas no puede exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados alogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente: ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n°s 29.32 y 29.33 utilizadas no puede exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
29.34	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas ns 29.32, 29.33 y 29.34 utilizadas no puede exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de las partidas n°s 30.02, 30.03 y 30.04 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivo de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida n° 30.02. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	- Productos constituidos por dos o más componentes mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin preparar para dichos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás:		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida n° 30.02. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida n° 30.02. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
	-- Componentes de la sangre excepto los sueros específicos de animales o de personas inmunizados, hemoglobina y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida n° 30.02. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulinas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida nº 30.02. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de esta partida, incluso otras materias de la partida nº 30.02. Se pueden asimismo utilizar materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
30.03 y 30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 30.02, 30.05 ó 30.06)	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, podrán utilizarse las materias de la partida nº 30.03 ó 30.04 siempre que su valor global no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y - que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 31	Abonos con excepción de la partida nº ex 31.05 cuya norma se establece más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, se podrán utilizar las materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio de potasio	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, con excepción de las partidas nºs ex 32.01 y 32.05, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, se pueden utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 32.01	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere a la nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes (1)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las partidas n°s 32.03, 32.04 y 32.05. No obstante, podrán utilizarse materias de la partida n° 32.05 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de la partida n° 33.01, cuya norma se establece más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides, disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso materias de un "grupo" (2) diferente de esta partida. No obstante, se podrán utilizar materias del mismo grupo siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

- (1) La nota 3 del Capítulo 32 especifica que estas preparaciones son de un tipo utilizado para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del Capítulo 32
- (2) Se considera un "grupo" la parte de la partida separada del resto mediante punto y coma.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Cap. 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola); con excepción de las partidas n°s ex 34.03 y 34.04, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 34.03	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, o residuos paracénicos	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites hidrogenados del tipo de las ceras incluidas en la partida n° 15.16 - Ácidos grasos de constitución química no definida o alcoholes industriales grasos del tipo de las ceras incluidas en la partida n° 15.19 - Materias de la partida n° 34.04 <p>No obstante, estas materias se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
ex Cap. 35	<p>Materias albuminoidas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; encimas; con excepción de las partidas n°s 35.01, 35.02, 35.05 y ex 35.07. Las normas correspondientes a las partidas ex 35.02, ex 35.05 y ex 35.07 se establecen más abajo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 35.02	Ovoalbúmina impropia o hecha impropia para la alimentación humana; lactoalbúmina impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 35.05	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados exceptos los almidones esterificados o eterificados; colas basadas en almidón, o en dextrinas u otros almidones y féculas modificados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las de la partida nº 11.08	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 35.07	Preparaciones encimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con excepción de las partidas n° 37.01, 37.02 y 37.04, cuyas normas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 37.01 ó 37.02; no obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la partida n° 37.02 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores		

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n°s 37.01 ó 37.02; no obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en las partidas n° 37.01 y 37.02 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de las partidas n°s 37.01 ó 37.02	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40% del precio franco fábrica del producto
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de las partidas n°s 37.01 a 37.04	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 38	Productos diversos de las industrias químicas; con excepción de las partidas n°s 38.01, ex 38.03, ex 38.05, ex 38.06, ex 38.07, 38.08 a 38.14, 38.18 a 38.20, 38.22 y 38.23 cuyas normas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pastas, bloques, plaquitas u otros semiproductos:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal; pastas carbonadas para electrodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Grafito en pasta, en forma de mezcla con más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida nº 34.03 no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 38.03	"Tall oil", refinado	Refinado de "tall oil" en rudo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 38.05	Esencia de trementina, purificada	Purificación mediante el destilado o refinado de la esencia de trementina en crudo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 38.06	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 38.07	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilado de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
38.10	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pestizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	Se trata de productos que figuran en el Apéndice VII	
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.14	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.18	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
38.20	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.22	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas n°s 30.02 ó 30.06	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
38.23	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los siguientes productos de esta partida:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	-- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales		
	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres		
	-- Sorbitol, excepto el de la subpartida 29.05		
	-- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales,		
	-- Intercambiadores de iones		
	-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos		

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	-- Óxidos de hierro lcalinizados para la depuración de los gases		
	-- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla		
	-- Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres		
	-- Aceites de Fusel y aceite de Dippel		
	-- Mezclas de sales con diferentes aniones		
	-- Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no		
	-- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 39.01 al 39.15	Plásticos en formas primarias, desechos, recortes y desperdicios de plástico; con excepción de la partida nº ex 39.07, cuya regla se indica más adelante:		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Productos de homopolimerización de adición	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 39 que se utilicen no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas del Capítulo 39 no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 39.07	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	
ex 39.16 a 39.21	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, con excepción de las partidas n°s ex 39.16, ex 39.17 y ex 39.20, cuyas normas se indican más adelante:		

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas n°s 39.01 a 39.06 y, por la otra, en las partidas n°s 39.07 a 39.11, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Productos planos solamente trabajos en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares (incluidas las cuadradas), otros productos, solamente trabajos en la superficie	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Las demás:		
	- Adición de productos homopolimerizados	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias del Capítulo 39 que se utilicen no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto (1)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas n°s 39.01 a 39.06 y, por la otra, en las partidas n°s 39.07 a 39.11, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 39.16 y ex 39.17	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 39.20	Hojas o películas ionómeras	Fabricación a partir de una sal parcial termoplástica que es un copolímero de etileno y de ácido metacrílico, parcialmente neutralizado con iones metálicos, fundamentalmente zinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
39.22 a 39.26	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de las partidas nºs ex 40.01, 40.05, 40.12 y ex 40.17, cuyas reglas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de planchas de caucho natural	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
40.12	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho:		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012	
ex 40.17	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex Cap. 41	Pieles (excepto la peletería) y los cueros; con exclusión de las partidas nos. ex 41.02, 41.04 a 41.07 y 41.09 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 41.02	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
41.04 a 41.07	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 41.08 ó 41.09	Nuevo curtido de cueros y pieles curtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
41.09	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 41.04 a 41.07 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales (excepto la seda para suturas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería fáctica; excepto las partidas ex 43.02 y 43.03 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 43.02	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Láminas, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
43.03	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 43.02	
ex Cap. 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de las materias de las partidas nos. ex 44.03, en 44.07, ex 44.08, 44.09, ex 44.10, hasta ex 44.13, ex 44.15, ex 44.16, 44.18 y ex 44.21 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 44.03	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 44.08	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas, y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm., cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples:		
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
	- Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 44.10 a ex 44.13	Listones y molduras de madera, incluidas las molduras para rodapiés y otras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 44.15	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcción, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:		o
	- Obras y piezas de carpintería de madera para construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar tableros celulares, tejas y ripia de madera	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 44.21	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 44.09	
ex Cap. 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de la partida 45.03 para la cual la norma se especifica a continuación.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
45.03	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 45.01	
Cap. 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Cap. 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio y desechos de papel o cartón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex Cap. 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de las partidas ex 48.11, 48.16, 48.17, ex 48.18, ex 48.19, ex 48.20 y ex 48.23 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 48.11	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
48.16	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés o esténiles completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47	
48.17	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 48.18	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47	
ex 48.19	Cajas, sacos, bolsas y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 48.20	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 48.23	Otros papeles y cartones, en guata o celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47	
ex Cap. 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de las partidas 49.09 y 49.10 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 49.09 ó 49.11	
49.10	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:		

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón 	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 49.09 ó 49.11	
ex Cap. 50	Seda, con exclusión de las partidas ex 50.03, 50.04 a ex 50.06 y 50.07 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
50.04 a ex 50.06	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de (1): - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas, pasta textil, o - materias para la fabricación de papel	
50.07	Tejidos de seda o desperdicios de seda: - Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de (1) hilados simples	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de (1)	
		<ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otra modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de las partidas nos. 51.06 a 51.10 y 51.11 a 51.13 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
51.06 a 51.10	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de (1): - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas, pasta textil, o - materias para la fabricación de papel
51.11 a 51.13	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de (1) hilados simples

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otra modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>
ex Cap. 52	Algodón; con exclusión de las partidas nos. 52.04 a 52.07 y 52.08 a 52.12 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
52.04 a 52.07	Hilado e bito de coser de algodón	Fabricación a partir de (1): - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel
52.08 a 52.18	Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de (1) hilados simples

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de (1):	
		- Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otra modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de las partidas nos. 53.06 a 53.08 y 53.09 a 53.11 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
53.06 a 53.08	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (1): - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas, pasta textil, o - materias para la fabricación del papel	
53.09 a 53.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociados a hilo de caucho	Fabricación a partir de (1) hilados simples	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	<p data-bbox="594 390 813 440">Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="594 440 759 467">- Fibras naturales <li data-bbox="594 467 759 494">- Hilados de coco <li data-bbox="594 494 813 622">- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otra modo, para la hilatura <li data-bbox="594 622 799 672">- Materias químicas o pastas textiles, o <li data-bbox="594 672 813 738">- Materias que sirvan para la fabricación del papel <p data-bbox="594 763 611 790">o</p> <p data-bbox="594 807 826 1288">Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
54.01 a 54.06	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de (1): - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas, pasta textil, o - materias para la fabricación del papel	
54.07 a 54.08	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de (1) hilados simples	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de (1): - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otra modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
55.01 a 55.07	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
55.08 a 55.11	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de (1): - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas, pasta textil, o - materias para la fabricación del papel
55.12 a 55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de (1) hilados simples

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Hilados de coco - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otra modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perdrado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>
ex Cap. 56	Guata, fieltro y telas sin tejer, hilados especiales; cordes, cuentas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de las partidas nos. 56.02, 56.04, 56.05 y 56.06 para las cuales las normas se especifican a continuación	<p>Fabricación de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilado de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pasta textil, o - materias para la fabricación de papel

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	- Fieltro punzonado	Fabricación de (1): - fibras naturales - materias químicas o pasta textil No obstante: - el filamento de polipropileno de la partida nº 54.02, - las fibras de polipropileno de las partidas nos. 55.03 ó 55.06, o - la estopa de filamento de polipropileno de la partida nº 55.01, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior, en cualquier caso, a 9 decitex, podrán ser utilizados siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- los demás	Fabricación de (1): - fibras naturales, - fibras artificiales discontinuas elaboradas con caseína, o - materias químicas o pasta textil	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
56.04	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas nos. 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilo y cuerda de caucho, recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilo o cuerda de caucho, no recubierto de textil Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados, textiles, tiras o formas similares de las partidas nos. 54.04 o 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas nº 54.04 o 54.05 (excepto los de la partida nº 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; "hilados de cadeneta"	Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel
Cap. 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	
	- De fieltro punzonado	Fabricación a partir de (1): - fibras naturales - materias químicas o pasta textil No obstante: - el filamento de polipropileno de la partida nº 54.02, - las fibras de polipropileno de las partidas nos. 55.03 ó 55.06, o - la estopa de filamento de polipropileno de la partida nº 55.01, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior, en cualquier caso, a 9 decitex, podrán ser utilizados siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- De otro fieltro	Fabricación a partir de (1): - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pasta textil
	- Los demás	Fabricación a partir de (1): - hilado de coco - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura
ex Cap. 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas nos. 58.05 y 58.10 para las que las normas se dan a continuación:	
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples (1)

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación partir de (1): - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo la hilatura, - Fibras naturales, - Materias químicas o pastas textiles	
		o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el descatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
59.01	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		
	- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Las demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
59.03	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida nº 59.02	Fabricación a partir de hilados	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (1)	
59.05	Revestimientos de materias textiles para paredes:	Fabricación a partir de hilados	
	- Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias		

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación partir de (1): - hilados de coco - fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
59.06	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 59.02:		

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Telas de punto	Fabricación a partir de (1): - fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o - Materias químicas o pastas textiles
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
59.07	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
59.08	Mechas de materias textiles tejidas, trenzados o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares,; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:	
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
59.09 a 59.11	Artículos textiles para usos industriales:	
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida nº 59.11	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 63.10
	- Los demás	Fabricación a partir de (1) - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles
Cap. 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (1): - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles
Cap. 61	Prendas y complementos de vestir, de punto:	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Fabricación a partir de hilados (1)	
	- Los demás	Fabricación a partir de (2): - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura - Materias químicas o pastas textiles	
ex Cap. 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas nos. ex 62.02, ex 62.04, ex 62.06, ex 62.09, ex 62.10, 62.13, 62.14, ex 62.16 y 62.17 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (1) (2)	

(1) Véase la nota introductoria 6.

(2) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 62.02, ex 62.04, ex 62.06 y ex 62.09	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir bordadas	Fabricación a partir de hilados (1) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto (1)
ex 62.10 y ex 62.16	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado	Fabricación a partir de hilados (1) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto (1)
62.13 y 62.14	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto (1)
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)

(1) Véase nota introductoria 6.

(2) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
62.17	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida n° 62.12		
	- bordados	Fabricación a partir de hilados (1) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto (1)	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (1) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto (1)	
	- Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados (1)	

(1) Véase nota introductoria 6.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas nos. 63.01 a 63.04, 63.05, 63.06, ex 63.07 y 63.08 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
63.01 a 63.04	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de (1)	
		- fibras naturales; - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás:		
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)	
63.05	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (1): - Fibras naturales - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura; - Materias químicas o pastas textiles	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
63.06	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:		
	- Sin tejer	Fabricación a partir de (1):	
		- fibras naturales, o	
		- materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)	
63.07	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
63.08	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberá respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
64.01 a 64.05	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 64.06	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
64.06	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex Cap. 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de las partidas nos. 65.03 y 65.05 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascotes o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas) estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)
ex Cap. 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de la partida nº 66.01 para la cual las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

(1) Véase nota introductoria 6.

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
Cap. 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de las partidas nos. ex 68.03, ex 68.12 y ex 68.14 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 68.12	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 68.14	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
Cap. 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Cap. 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de las partidas nos. 70.06, 70.07, 70.08, 70.09, 70.10, 70.13 y ex 70.19 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
70.06	Vidrio de las partidas nos. 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida n° 70.01
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida n° 70.01
70.08	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 70.01
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 70.01
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
70.13	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas nos. 70.10 ó 70.18	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto	
ex Cap. 70.19	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio	
ex Cap. 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de las partidas nos. ex 71.02, ex 71.03, ex 71.04, 71.06, ex 71.07, 71.08, ex 71.09, 71.10, ex 71.11, 71.16 y 71.17 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 71.02, ex 71.03 y ex 71.04	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
71.06 71.08 y 71.10	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 71.06, 71.08 ó 71.10 O Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 ó 71.10 O Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 ó 71.10 entre ellos o con metales comunes
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto
ex 71.07, ex 71.09 y ex 71.11	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
71.16	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, naturales, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
71.17	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto O Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 72	Hierro y acero, con exclusión de las partidas 72.07, 72.08 a 72.16, 72.17, ex 72.18, 72.19 a 72.22, 72.23, ex 72.24, 72.25 a 72.27, 72.28 y 72.29, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
72.07	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 72.01, 72.02, 72.03, 72.04 ó 72.05
72.08 a 72.16	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear en lingotes u otras formas primarias de la partida 72.06
72.17	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 72.07
ex 72.18, 72.19 a 72.22	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 72.18

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
72.23	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 72.18	
ex 72.24, 72.25 a 72.27	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 72.24	
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 72.06, 72.18 y 72.24	
72.29	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 72.24	
ex Cap. 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, con exclusión de las partidas ex 73.01, 73.02, 73.04, 73.05, 73.06, ex 73.07, 73.08 y ex 73.15, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 73.01	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 72.06	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de sientto, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 72.06	
73.04, 73.05 y 73.06	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 72.06, 72.07, 72.18 ó 72.24	
ex 73.07	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 17.12) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
73.08	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balastradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 73.01
ex 73.15	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 73.15 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 74	Cobre y manufacturas de cobre; con exclusión de las partidas 74.01, 74.02, 74.03, 74.04 y 74.05, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:	
	- cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
	- aleaciones de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
74.05	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Cap. 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de las partidas 75.01 a 75.03, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
75.01 a 75.03	Matas de níquel, "sinters" de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex Cap. 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 76.01, 76.02 y ex 76.16; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambreras) - el valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
76.01	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico a partir de aluminio sin alear y desechos de aluminio
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 76.16	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfn de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: - todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfn de alambre de aluminio y alambreras) - el valor de todos los materiales usados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 78	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de las partidas 78.01 y 78.02, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
78.01	Plomo en bruto: - Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
	- Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 78.02
78.02	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex Cap. 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 79.01 y 79.02, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
79.01	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 79.02
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Cap. 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de las partidas 80.01, 80.02 y 80.07, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
80.01	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; sin embargo, no se podrán utilizar los desperdicios y los desechos de la partida 80.02
80.02 y 80.07	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
Cap. 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias:	
	- Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Cap. 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de las partidas 82.06, 82.07, 82.08, ex 82.11, 82.14 y 82.15, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
82.06	Herramientas, de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 82.02 a 82.05. No obstante, las herramientas de las partidas 82.02 a 82.05 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 82.11	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 82.08	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex Cap. 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida ex 83.06, cuya norma se da a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 83.06	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 83.06 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las partidas n°s ex 84.01, 84.02, 84.03, ex 84.04, 84.06 a 84.09, 84.11, 84.12, ex 84.13, ex 84.14, 84.15, 84.18, ex 84.19, 84.20, 84.23, 84.25 a 84.30, ex 84.31, 84.39, 84.41, 84.44 a 84.47, ex 84.48, 84.52, 84.56 a 84.66, 84.69 a 84.72, 84.80, 84.82, 84.84 y 84.85, cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 84.01	Elementos combustibles nucleares (1)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1) esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
84.03 y ex 84.04	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las de los n°s 84.03 a 84.04	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
84.06	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.07	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.08	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
84.12	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 84.13	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
ex 84.14	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
84.15	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.18	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 84.15	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 84.19	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
84.20	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
84.23	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
84.25 a 84.28	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 84.31 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
84.29	Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas scrapers, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopulsados: - Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N ^o	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 84.31 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
84.30	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, comptación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 84.31 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 84.31	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
84.44 a 84.47	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44 y 84.45	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
	- Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.56 a 84.66	Máquinas herramientas, y máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.69 a 84.72	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
84.82	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
84.84	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
84.85	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas n°s 85.01, 85.02, ex 85.18, 85.19 a 85.29, 85.35 a 85.37, ex 85.41, 85.42, 85.44 a 85.48 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
85.01	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida nº 85.03 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas nºs 85.01 ó 85.03 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación: - Gramófonos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
85.20	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
		(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
85.21	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
85.22	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
85.23	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, incluso las matarices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37		

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario		
(1)	(2)	(3)	o	(4)
	- Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto		
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida nº 85.23 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
85.25	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
85.26	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
85.27	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
85.28	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes		

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28		
	- Identificadas como destinadas exclusiva o principalmente a aparatos de registro o reproducción de sonido vídeo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
85.35 y 85.36	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida n° 85.38 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
85.37	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas n° 85.35 u 85.36, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 85.17	Fabricación en la cual: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida n° 85.38 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 85.41	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las mercancías no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas nº 85.41 y 85.42 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida n° 85.46; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
85.48	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
86.01 a 86.07	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, aéreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
86.09	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas nºs 87.09 a 87.11, ex 87.12, 87.15 y 87.16 que se indican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
87.09	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
87.10	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
87.11	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada -- inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- superior a 50 cm3	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 87.12	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida nº 87.14	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
87.15	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de las partidas n°s ex 88.04 y 88.05, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 88.04	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida n° 88.04	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Cap. 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los casos de la partida n° 89.06 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico- quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas n°s 90.01, 90.02, 90.04, ex 90.05, ex 90.06, 90.07, 90.11, ex 90.14, 90.15 a 90.20 y 90.24 a 90.33 de las cuales se establecen las normas a continuación	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida n° 85.44; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), primas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 90.05	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 90.06	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
90.11	Microscopios ópticos, compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 90.14	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
90.15	Instrumentos y aparatos de agrimensura, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida n° 90.18	Fabricación en la cual a todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
	- los demás		

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
		(3)	(4)
(1)	(2)	(3)	(4)
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, transacción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de las materias (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
90.25	Hidrómetros e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 y 90.32	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
90.28	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
90.29	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida nº 90.15; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida nº 90.28; instrumentos y aparatos de medida o detección de radiadores alfa, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
90.32	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las partidas nos. 91.05 y 91.09 a 91.13 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
91.05	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
91.09	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería «en blanco»	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida n° 91.14, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
91.11	Cajas de relojes y cajas de tipo similar para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
91.12	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
91.13	Pulseras para relojes y sus partes:		
	- de metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
	- los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
Cap. 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Cap. 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; excepto las partidas nos. ex 94.01, ex 94.03, 94.05 y 94.06 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 94.01 y ex 94.03	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas nos. 94.01 o 94.03 siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto, y - las demás materias utilizadas sean originarias o estén clasificadas en una partida diferente a la nº 94.01 o 94.03	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
94.06	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex Cap. 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, excepto para las partidas nos. 95.03 y 95.06 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
95.03	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido	

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 95.06	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este capítulo; piscinas y estanques para niños	Fabricación en que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf
ex Cap. 96	Manufacturas diversas, excepto para las partidas nos. ex 96.01, ex 96.02, ex 96.03, 96.05, 96.06, 96.12, ex 96.13 y ex 96.14 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 96.01 y ex 96.02	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida
ex 96.03	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

SA partida Nº	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
96.05	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 96.13	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida nº 96.13 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

SA partida N°	Descripción del producto	Elaboración o transformación efectuada sobre las materias no originarias que confiere carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 96.14	Pipas, incluidos los escalaborres y las cazoletas	Fabricación a partir de bloques de madera labrados en bruto	
Cap. 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

APENDICE III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1
Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión:

1. El formato será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados del EEE podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 ó confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

<p>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p>	EUR 1 N° A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso	
<p>3. Destinatarlo (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center; font-size: 0.8em;">(indíquense los países, grupos de países o territorios e que se refiera)</p>	
	<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>7. Observaciones</p>	
<p>8. Número de orden; marca, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de la mercancía</p>	<p>9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (*)</p> <p>Modelo N° del Aduana País o territorio de expedición En (Firma)</p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En (Firma)</p>	

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «granel».

(*) Rellévese solamente cuando la sitúa la regulación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)</p> <p>En a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser salvadas por la persona que rellenó el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

(*) Para las mercancías en embalaje, háyase constar el número de objetos o la mención «a granel».	1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR 1 N° A 000.000	
			Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
	3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre	
			<p style="text-align: center;">/</p> <p style="text-align: center;">(Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>	
		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideren originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de la mercancía		9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En

.....
(Firma)

(* Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar

APENDICE IV

DECLARACION EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n ... (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial EEE (2)

Versión danesa

Eksporthøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i EØS (2)

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ..(1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte EWR-Ursprungswaren sind (2)

Versión griega

Ο εξαγωγέας ὡς πρὸς τὸ πλῆθος δαξυπῆται ἀπὸ τῆς παρῶς ἐγγράφου (ἀδεία ἐξῴσιου θπ' αριθ.(1)) δηλώνει ὅτι, ἐὰν οὐ εἰς τὴν δηλωθεῖσαν ἰσοφύση, τὰ πρὸς αὐτὸν εἶσα πρὸς ἰσηγάθη δαξαγωγῆ ΕΟ, (2)

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière no ... (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle EEE (2)

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale SEE (2)

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... (1)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële EER-oorsprong zijn (2)

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n ... (1)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes productos são de origem preferencial EEE (2)

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No. ... (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of EEA preferential origin (2)

Versión islandesa

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi tollyfirvalda nr. ...(1)), lýsir því yfir, að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af EES-fröndauppruna.

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (tollmyndighetenes autorisasjonsnr. ... (1)) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har EØS preferanseopprinnelse (2)

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupanumero ... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa ETA-alkuperää (2)

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande EES-ursprung (2)

..... (3)

(Lugar y fecha)

..... (4)

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración).

-
- (1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
 - (2) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 38 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".
 - (3) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.
 - (4) Véase apartado 5 del artículo 21 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

APENDICE V

DECLARACION DE PROVEEDOR

La declaración en factura de proveedor, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACION DE PROVEEDOR

para mercancías que hayan sido
elaboradas o transformadas en el EEE
sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento anexo, declara:

1. Que las siguientes materias no originarias del EEE se han utilizado en el EEE para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados (1)	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del Sistema Armonizado para las materias utilizadas (2)	Valor de las materias no originarias utilizadas (2) (3)
.....
.....
.....
			Valor total
.....
.....
.....
			Valor total

2. Todas las restantes materias utilizadas en el EEE para fabricar estos productos son originarias del EEE;

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera del EEE con arreglo al artículo 11 del Protocolo 4 del Acuerdo y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados (1)	Total del valor añadido adquirido fuera del EEE (4)
.....
.....
.....
	(lugar y fecha)
	(Dirección y firma del proveedor. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

- (1) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se anexe la declaración, se refiera a distintos tipos de productos, o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos claramente.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

(2) Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex Capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos importados de Suiza que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor suizo describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del Sistema Armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del Sistema Armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

(3) "Valor de las materias" significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en el EEE.

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

(4) "Valor total añadido" significará todos los costes acumulados en el exterior del EEE, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí.

El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera del EEE deberá expresarse por unidad de producto especificado en la primera columna.

APENDICE VI

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO

La declaración de proveedor a largo plazo, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO

para mercancías que hayan sido
elaboradas o transformadas en el EEE
sin haber obtenido el carácter de origen preferencial

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a:

..... (1),

Declara que:

1. Las siguientes materias no originarias del EEE se han utilizado en el EEE para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados (1)	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del Sistema Armonizado para las materias no originarias utilizadas (2)	Valor de las materias no originarias utilizadas (2) (3)
.....
.....
.....
		Valor total
.....
.....
.....
		Valor total

2. Todas las restantes materias utilizadas en el EEE para fabricar estos productos son originarias del EEE;

3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera del EEE con arreglo al artículo 11 del Protocolo 4 del Acuerdo y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera del EEE (5)
.....
.....
.....

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos despachados desde

hasta (6)

Me comprometo a informar inmediatamente a(1)
en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

.....

(Lugar y fecha)

.....

.....

.....

(Dirección y firma del proveedor.
Además deberá indicarse de forma legible
el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Nombre y dirección del cliente.

(2) Cuando la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

(3) Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex Capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante francés de estas prendas utiliza tejidos importados de Suiza que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el suministrador suizo describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del Sistema Armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del Sistema Armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna "barras de hierro". En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

(4) "Valor de las materias" significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en el EEE.

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

(5) "Valor total añadido" significará todos los costes acumulados en el exterior del EEE, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí.

El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera del EEE deberá expresarse por unidad de producto especificado en la Primera columna.

(6) Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor no debería sobrepasar los 12 meses, con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país en que se efectúe la declaración de proveedor.

APENDICE VII

LISTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 2 EXCLUIDOS TEMPORALMENTE DE LA APLICACION DEL PRESENTE PROTOCOLO EXCEPTO A EFECTOS DE LO PREVISTO EN LOS TITULOS IV A VI

Partida del Sistema Armonizado	Descripción del producto
ex 27.07	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65% de su volumen hasta 250°C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.15	Aceites minerales y productos de su destilación; bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xineno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70% de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 38.11	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

APENDICE VIII

LISTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2
 PARA CON RESPECTO A LOS CUALES EL TERRITORIO DE
 LA REPÚBLICA DE AUSTRIA QUEDA EXCLUIDO DEL TERRITORIO DEL EEE
 A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

Partida del sistema armonizado	Descripción del producto
ex 35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, esterificados o eterizados; colas
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o similares, por expresados ni comprendidos en otras partidas a base de materias amiláceas o que contengan almidón o productos derivados del almidón
ex 3823	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición que contengan almidón o productos derivados del almidón - Otros (distintos de los ácidos naftémicos sus sales insolubles en agua y sus éteres, carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos, aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones, mortero y hormigón no refractarios, Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44) con un contenido total de azúcar, almidón o de los productos clasificados en las partidas 04.01 a 04.04 igual o superior al 30% en peso

PROTOCOLO 5
SOBRE DERECHOS DE ADUANA DE CARÁCTER FISCAL
(LIECHTENSTEIN, SUIZA)

1. Sin perjuicio del apartado 2 del presente Protocolo, Liechtenstein y Suiza podrán mantener temporalmente derechos de aduana de carácter fiscal para productos de las partidas arancelarias enumeradas en el cuadro adjunto, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 14 del Acuerdo. Por lo que respecta a las partidas arancelarias 0901 y ex 2101, estos derechos de aduana se suprimirán a más tardar el 31.12.1996.
2. Cuando se inicie en Liechtenstein o en Suiza la fabricación de un producto de tipo semejante a alguno de los enumerados en el cuadro, deberá suprimirse el derecho de aduana de carácter fiscal al que esté sujeto este último producto.
3. El Comité Mixto del EEE examinará la situación antes del final de 1996.

CUADRO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción (por un período transitorio de 4 años)
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados (por un período transitorio de 4 años)
2707. 1010/9990 2709. 0010/0090 2710. 0011/0029	Aceites minerales y productos de su destilación
2711. 1110/2990	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
ex todos los capítulos arancelarios	Productos utilizados como carburantes
ex 8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), para vehículos automóviles de las partidas n ^o 8702.9010, 8703.1000/2420, 9010/9030, 8704.3110/3120, 9010/9020
ex 8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel), para vehículos automóviles de las partidas n ^o 8702.1010, 8703.1000, 3100/3320, 8704.2110/2120
ex 8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n ^o 8407 u 8408: - bloques de cilindros y culatas de cilindros para vehículos automóviles de las partidas n ^o 8702.1010, 9010, 8703.1000/2420, 3100/3320, 8704.2110/2120, 3110/3120
ex 8702	Vehículos automóviles para el transporte público de pasajeros, de peso no superior a 1600 kg
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n ^o 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras
ex 8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso no superior a 1600 kg
ex 8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas n ^o 8702.1010, 9010, 8703.1000/9030, 8704.2110/2120, 3110/3120, 9010/9020, con el motor
ex 8707	Carrocerías de vehículos de las partidas n ^o 8702.1010, 9010, 8703.1000/9030, 8704.2110/2120, 3110/3120, 9010/9020, incluso las cabinas

ex 8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas n ^o 8702.1010, 9010, 8703.1000/9030, 8704.2110/2120, 3110/3120, 9010/9020:
1000	- parachoques y sus partes
2990	- las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas), distintas de las de las partidas n ^o 8708.1000/2010, sin incluir portaequipajes, placas de matrícula y portaesquíes
	- frenos y servofrenos, y sus partes:
3100	- - guarniciones de frenos montadas
3990	- - distintas de los recipientes de aire comprimido, para frenos
4090	- cajas de cambio
5090	- ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión
6090	- ejes portadores y sus partes
7090	- ruedas y sus partes y accesorios, sin incluir las llantas y sus partes, sin tratamiento en la superficie, y llantas y sus partes, inacabadas o desbastadas
9299	- silenciadores y tubos de escape distintos de los silenciadores normales con tubos laterales de longitud no superior a 15 cm
9390	- embragues y sus partes
9490	- volantes, columnas y cajas, de dirección
9999	- los demás, sin incluir los recubrimientos de los volantes

PROCOLO 6
SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS OBLIGATORIAS
POR SUIZA Y LIECHTENSTEIN

Suiza y Liechtenstein podrán someter a un régimen de reservas obligatorias los productos que sean indispensables para la supervivencia de la población y, por lo que se refiere a Suiza, para las fuerzas armadas, en momentos de grave escasez de suministros, y cuya producción en Suiza y Liechtenstein sea insuficiente o inexistente y cuyas características y naturaleza permitan constituir reservas.

Suiza y Liechtenstein aplicarán este régimen de forma que no implique discriminaciones, directas o indirectas, entre los productos importados de las demás Partes Contratantes y productos nacionales similares o sustitutivos.

PROTOCOLO 7
SOBRE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS
QUE PODRÁ MANTENER ISLANDIA

No obstante lo dispuesto por el artículo 11 del Acuerdo, Islandia podrá mantener restricciones cuantitativas sobre los productos que figuran a continuación:

N° de partida de Islandia	Designación
96.03	Escobas, cepillos y brochas aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas: <ul style="list-style-type: none">- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:
96.03 29	-- Los demás:
96.03 29 01	--- Con el dorso del cepillo de material plástico
96.03 29 09	--- Los demás

PROTOCOLO 8
SOBRE LOS MONOPOLIOS DE ESTADO

1. El artículo 16 del Acuerdo será aplicable a más tardar a partir del 1 de enero de 1995 en el caso de los siguientes monopolios de Estado de carácter comercial:

- monopolio austríaco de la sal;
- monopolio islandés de los fertilizantes;
- monopolios suizo y de Liechtenstein de la sal y la pólvora.

2. El artículo 16 del Acuerdo se aplicará también al vino (partida n° 22.04 del SA).

**PROTOCOLO 9
SOBRE EL COMERCIO DE LA PESCA
Y DEMÁS PRODUCTOS DEL MAR**

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones mencionadas en el Apéndice 1, los Estados de la AELC, al entrar en vigor el Acuerdo, suprimirán los derechos de aduana sobre las importaciones y las exacciones de efecto equivalente para los productos enumerados en el cuadro I del Apéndice 2.

2. Sin perjuicio de las disposiciones mencionadas en el Apéndice 1, los Estados de la AELC no aplicarán restricciones cuantitativas sobre las importaciones ni medidas de efecto equivalente para los productos enumerados en el cuadro I del Apéndice 2. Lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo se aplicará en este contexto.

Artículo 2

1. La Comunidad, al entrar en vigor el Acuerdo, suprimirá los derechos de aduana sobre las importaciones y las exacciones de efecto equivalente para los productos enumerados en el cuadro II del Apéndice 2.

2. La Comunidad reducirá los derechos de aduanas para los productos enumerados en el cuadro III del Apéndice 2 con carácter progresivo, de conformidad con el calendario siguiente:

a) el 1 de enero de 1993 cada derecho se reducirá al 86% del derecho de base;

b) el 1 de enero de 1994, el 1 de enero de 1995, el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 1997 se efectuarán nuevas reducciones, cada una de ellas del 14% del derecho de base.

3. Los derechos de base a los que deberán aplicarse las sucesivas reducciones dispuestas en el apartado 2 serán, para cada producto, los derechos consolidados por la Comunidad con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o, cuando el derecho no esté consolidado, el derecho autónomo a 1 de enero de 1992. En caso de que, con posterioridad al 1 de enero de 1992, resulte aplicable cualquier reducción arancelaria derivada de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, dichos derechos reducidos se utilizarán como derechos de base.

Siempre que en el contexto de los acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Estados de la AELC existan derechos reducidos para ciertos productos, estos derechos se considerarán como derechos de base para cada uno de los Estados interesados de la AELC.

4. Los tipos de derecho calculados de conformidad con los apartados 2 y 3 se aplicarán redondeando al primer decimal y eliminando el segundo decimal.

5. La Comunidad no aplicará restricciones cuantitativas a las importaciones o medidas de efecto equivalente a los productos enumerados en el Apéndice 2. Lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo se aplicará en este contexto.

Artículo 3

Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 se aplicará a los productos originarios de las Partes Contratantes. Las normas de origen figuran en el Protocolo 4 del Acuerdo.

Artículo 4

1. Se suprimirá la ayuda concedida al sector pesquero con cargo a recursos estatales cuando distorsione la competencia.
2. Se ajustará la legislación relativa a la organización de mercado en el sector de la pesca para que no distorsione la competencia.
3. Las Partes Contratantes se esforzarán por lograr condiciones de competencia que permitan a las demás Partes Contratantes abstenerse de aplicar medidas antidumping y derechos compensatorios.

Artículo 5

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para garantizar que todos los buques pesqueros que enarbolan pabellón de otras Partes Contratantes gocen del mismo acceso que sus propios buques a los puertos y las instalaciones comerciales de primera fase junto con todo el equipo e instalaciones técnicas asociadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, una Parte Contratante podrá denegar el desembarque de pescado procedente de una población de peces de interés común sobre cuya gestión exista un grave desacuerdo.

Artículo 6

En caso de que las adaptaciones legislativas necesarias no se hayan efectuado a satisfacción de las Partes Contratantes al entrar en vigor el Acuerdo, los puntos en discusión podrán presentarse al Comité Mixto del EEE. En caso de que no se lograra alcanzar un acuerdo, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el artículo 114 del Acuerdo.

Artículo 7

Las disposiciones de los acuerdos enumerados en el Apéndice 3 prevalecerán sobre lo dispuesto en el presente Protocolo en la medida en que concedan a los Estados de la AELC regímenes comerciales más favorables que el presente Protocolo.

APÉNDICE I

Artículo 1

Finlandia podrá mantener su régimen actual con carácter temporal en relación con los siguientes productos. A más tardar el 31 de diciembre de 1992, Finlandia presentará un calendario para la eliminación de estas exenciones.

Nº partida SA	Designación de la mercancía
ex 03.02	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 03.04: - Salmones - Arenques del Báltico
ex 03.03	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 03.04: - Salmones - Arenques del Báltico
ex 03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: - Filetes de salmón, frescos o refrigerados - Filetes de arenque del Báltico, frescos o refrigerados (El término "filete" también incluirá los filetes cuyos dos lados estén unidos, por ejemplo, por el dorso o por el vientre.)

Artículo 2

1. Liechtenstein y Suiza podrán mantener los derechos de aduana sobre las importaciones de los siguientes productos:

Nº partida SA	Designación de la mercancía
ex 03.01 a 03.05	Pescado, excepto los filetes congelados de la partida ex 03.04, distintos de los pescados de agua salada, anguilas y salmones

2. Sin perjuicio de una posible fijación de aranceles derivada de los negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, Liechtenstein y Suiza podrán mantener gravámenes variables en el contexto de su política agrícola para los siguientes pescados y otros productos del mar:

Nº partida SA	Designación de la mercancía
ex Capítulo 15	Grasas y aceites para el consumo humano
ex Capítulo 23	Alimentos para animales de granja

Artículo 3

1. Hasta el 31 de diciembre de 1993, Suecia podrá aplicar restricciones cuantitativas de las importaciones de los siguientes productos, en la medida en que resulte necesario para evitar graves perturbaciones en el mercado sueco.

Nº partida SA	Designación de la mercancía
ex 03.02	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 03.04: <ul style="list-style-type: none">- Arenques- Bacalaos

2. En tanto Finlandia mantenga su régimen actual con carácter temporal respecto del arenque del Báltico, Suecia podrá aplicar restricciones cuantitativas sobre las importaciones de ese producto cuando sea originario de Finlandia.

APÉNDICE 2

CUADRO I

Nº partida SA	Designación de la mercancía
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:
ex 0208.90	- Los demás -- De ballena
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
15.04	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:
ex 1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones: -- Obtenidos enteramente de pescados o mamíferos marinos
16.03	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:
ex 1603.00	Extractos y jugos de carne de ballena, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
23.01	Harina, polvo y "pellets", de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
ex 2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones: -- Polvo de ballena
2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309.90	- Los demás: -- Productos llamados "solubles" de pescado

CUADRO II

N° partida SA	Designación de la mercancía
0302 50	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>
0302 69 35	<i>macrocephalus</i>) y pescados de la especie
0303 60	Boreogadus saida, frescos, refrigerados o
0303 79 41	congelados, incluidos los filetes, frescos o
0304 10 31	refrigerados
0302 62 00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), frescos,
0303 72 00	refrigerados o congelados, incluidos los filetes,
ex 0304 10 39	frescos o refrigerados
0302 63 00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), frescos,
0303 73 00	refrigerados o congelados, incluidos los filetes,
ex 0304 10 39	frescos o refrigerados
0302 21 10	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y
0302 21 30	fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>),
0303 31 10	frescos, refrigerados o congelados, incluidos los
0303 31 30	filetes, frescos o refrigerados
ex 0304 10 39	
0305 62 00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>
0305 69 10	<i>macrocephalus</i>) y pescado de la especie Boreogadus saida, salados,
	pero sin secar ni ahumar, y estos pescados en salmuera
0305 51 10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus</i>
0305 59 11	<i>macrocephalus</i>) y pescado de la especie Boreogadus saida, secos, sin
	salar
0305 30 11	Filetes de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>gadus ogac</i> ,
0305 30 19	<i>Gadus macrocephalus</i>) y de la especie Boreogadus saida, seco,
	salado o en salmuera, pero sin ahumar
0305 30 90	Los demás filetes, secos, salados o en salmuera, pero sin ahumar
1604 19 91	Los demás filetes, crudos, simplemente rebozados con pasta o con
	pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados
1604 30 90	Sucedáneos del caviar

CUADRO III

En cada una de las siguientes partidas, las concesiones efectuadas por la Comunidad no incluirán ningún producto mencionado en el cuadro II o en el Anexo del cuadro III.

Nº partida SA	Designación de la mercancía
0301	Peces vivos
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos distintos de los crustáceos aptos para la alimentación humana
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados

ANEXO DEL CUADRO III

Nº partida SA	Designación de la mercancía
a)	Salmones: salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).
0301 99 11	vivos
0302 12 00	frescos o refrigerados
0303 10 00	congelados del Pacífico
0303 22 00	congelados del Atlántico y del Danubio
0304 10 13	filetes frescos o refrigerados
0304 20 13	filetes congelados
ex 0304 90 97	la demás carne congelada de salmón
0305 30 30	filetes, salados o en salmuera, sin ahumar
0305 41 00	ahumados, incluidos los filetes
0305 69 50	salados o en salmuera, pero sin secar ni ahumar
1604 11 00	enteros o en trozos, preparados o conservados
1604 20 10	los demás, preparados o conservados
b)	Arenques: (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0302 40 90	frescos o refrigerados, de 16.6 a 14.2
ex 0302 70 00	hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados
0303 50 90	congelados, de 16.6 a 14.2
ex 0303 80 00	hígados, huevas y lechas, congelados
ex 0304 10 39	filetes frescos de arenque
0304 10 93	lomos frescos, de 16.6 a 14.2
ex 0304 10 98	la demás carne fresca de arenque
0304 20 75	filetes congelados
0304 90 25	la demás carne congelada de arenque, de 16.6 a 14.2
ex 0305 20 00	hígados, huevas y lechas de arenque, secos, ahumados, salados o en salmuera
0305 42 00	ahumados, incluidos los filetes
0305 59 30	secos, incluso salados, pero sin ahumar
0305 61 00	salados o en salmuera, pero sin secar ni ahumar
1604 12 10	filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados
1604 12 90	arenques preparados o conservados, enteros o en trozos, pero sin picar
ex 1604 20 90	los demás arenques preparados o conservados

c) Caballas y estorninos (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*)

0302 64 90	frescos o refrigerados, de 16.6 a 14.2
0303 74 19	congelados, de 16.6 a 14.2
	(<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
0303 74 90	congelados, de 16.6 a 14.2
	(<i>Scomber australasicus</i>)
ex 0304 10 39	filetes frescos de caballas y estorninos
0304 20 51	filetes congelados (<i>Scomber australasicus</i>)
ex 0304 20 53	filetes congelados (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
ex 0304 90 97	la demás carne congelada de caballas y estorninos
0305 49 30	ahumados, incluidos los filetes
1604 15 10	enteros o en trozos, preparados o conservados (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
1604 15 90	enteros o en trozos, preparados o conservados (<i>Scomber australasicus</i>)
ex 1604 20 90	otras caballas y estorninos preparados o conservados

d) Camarones, langostinos, quisquillas y gambas

0306 13 10	de la familia Pandalidae, congelados
0306 13 30	del género Crangon, congelados
0306 13 90	los demás camarones, langostinos, quisquillas y gambas, congelados
0306 23 10	de la familia Pandalidae, sin congelar
0306 23 31	del género Crangon, frescos, refrigerados o cocidos con agua o vapor
0306 23 39	los demás camarones, langostinos, quisquillas y gambas del género Crangon
0306 23 90	los demás camarones, langostinos, quisquillas y gambas, sin congelar
1605 20 00	preparados o conservados

e) Veneras (vieiras) (*Pecten maximus*)

ex 0307 21 00	vivas, frescas o refrigeradas
0307 29 10	congeladas
ex 1605 90 10	preparadas o conservadas

f) Cigalas (*Nephrops norvegicus*)

0306 19 30	congeladas
0306 29 30	sin congelar
ex 1605 40 00	preparadas o conservadas

APÉNDICE 3

Acuerdos entre la Comunidad y los Estados de la AELC, tal como se mencionan en el artículo 7:

- Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia, firmado el 22 de julio de 1972, y un Canje de Notas posterior relativo a la agricultura y la pesca, firmado el 14 de julio de 1986.
- Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, firmado el 22 de julio de 1972, y un Canje de Notas posterior relativo a la agricultura y la pesca, firmado el 14 de julio de 1986.
- Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega, firmado el 14 de mayo de 1973, y un Canje de Notas posterior relativo a la agricultura y la pesca, firmado el 14 de julio de 1986.
- Artículo 1 del Protocolo n° 6 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado el 22 de julio de 1972.

**PROTOCOLO 10
SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS CONTROLES Y FORMALIDADES
RESPECTO AL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "controles": toda operación por la que la aduana o cualquier otro servicio de control procede al examen físico, incluida la inspección visual, ya sea del medio de transporte y/o de las mercancías, con el fin de asegurar que su naturaleza, origen, estado, cantidad o valor concuerdan con los datos de los documentos presentados
- b) "formalidades": toda formalidad a la que la administración somete a los operadores, consistente en la presentación o el examen de los documentos y certificados que acompañan a las mercancías o de otros datos, sea cual sea la forma o el soporte, relacionados con las mercancías o el medio de transporte.

Artículo 2
Ambito de aplicación

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas en vigor con arreglo a los acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y los Estados de la AELC, el presente Protocolo se aplicará a los controles y formalidades relativos al transporte de mercancías que deban cruzar una frontera entre un Estado de la AELC y la Comunidad, así como entre los Estados de la AELC.

2. El presente Protocolo no se aplicará a los controles ni a las formalidades:

- relativas a los buques o las aeronaves como medios de transporte; no obstante, se aplicará a los vehículos y a las mercancías transportados por los citados medios de transporte
- necesarios para la expedición de los certificados sanitarios o fitosanitarios en el país de origen o de procedencia de las mercancías.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 3

Controles por sondeo y formalidades

1. Salvo disposiciones contrarias explícitas del presente Protocolo, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para que:

- los diferentes controles y formalidades previstos en el apartado 1 del artículo 2 se realicen en el plazo mínimo necesario y, dentro de lo posible, en el mismo lugar,
- los controles se efectúen por sondeo, excepto en circunstancias debidamente justificadas.

2. A efectos de la aplicación del segundo guión del apartado I, la base del sondeo será el conjunto de las expediciones que pasen por un puesto fronterizo, presentadas en una aduana o en otro servicio de control durante un período determinado, y no el conjunto de las mercancías de cada envío.

3. Las Partes Contratantes facilitarán, en los lugares de salida y de destino de las mercancías, la utilización de procedimientos simplificados y de técnicas de tratamiento de datos y transmisión de datos para la exportación, el tránsito y la importación de mercancías.

4. Las Partes Contratantes procurarán distribuir los despachos de aduana, incluidos los situados en el interior de su territorio, de la manera más adecuada posible a las necesidades de los operadores comerciales.

Artículo 4

Disposiciones veterinarias

En los ámbitos relacionados con la protección de la salud humana y animal y de la protección de los animales, la aplicación de los principios establecidos en los artículos 3, 7 y 13 y de las disposiciones relativas a las tasas que se percibirán por las formalidades y controles efectuados, será determinada por el Comité Mixto del EEE, de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Acuerdo.

Artículo 5

Disposiciones fitosanitarias

1. Los controles fitosanitarios de las importaciones sólo se efectuarán por sondeo y a partir de muestras, excepto en circunstancias debidamente justificadas. Estos controles se efectuarán ya sea en el lugar de destino de las mercancías o en otro lugar designado en el interior de los territorios respectivos, a condición de que el itinerario de las mercancías sea afectado lo menos posible.

2. Las normas de desarrollo de los controles de identidad de las importaciones de las mercancías sometidas a la legislación fitosanitaria serán adoptadas por el Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Acuerdo. Las disposiciones relativas a las tasas que se percibirán por las formalidades y los controles fitosanitarios serán decididas por el Comité Mixto del EEE de conformidad con el apartado 2 del artículo 93 del Acuerdo.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las mercancías distintas de las producidas en la Comunidad o en un Estado de la AELC, salvo los casos en que, por su naturaleza, no presenten riesgos desde el punto de vista fitosanitario, o en el caso de que hayan sido objeto de un control fitosanitario a su entrada en el territorio de las Partes Contratantes respectivas y en dichos controles se haya comprobado que reúnen las condiciones fitosanitarias previstas en su legislación.

4. Cuando una Parte Contratante considere que existe un peligro inminente de introducción o de propagación de organismos nocivos en su territorio, podrá tomar temporalmente las medidas necesarias para protegerse contra dicho peligro. Las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente y de inmediato las medidas tomadas y las razones por las que fue necesario tomarlas.

Artículo 6 Delegación de competencias

Las Partes Contratantes se encargarán de que, por delegación expresa de las autoridades competentes y en su nombre, uno de los otros servicios representados, y preferentemente el servicio de aduanas, pueda efectuar los controles a cargo de dichas autoridades y, en la medida en que éstos se refieran a la obligación de presentar los documentos necesarios, el examen de la validez y de la autenticidad de estos documentos y de la identidad de las mercancías declaradas en ellos. En este caso, las autoridades correspondientes velarán por que se disponga de los medios necesarios para efectuar los citados controles.

Artículo 7 Reconocimiento de los controles y de los documentos

A efectos de la aplicación del presente Protocolo y sin perjuicio de la posibilidad de efectuar controles por sondeo, las Partes Contratantes, en el caso de la importación o de la entrada de mercancías en tránsito, reconocerán los controles efectuados y los documentos extendidos por las autoridades competentes de las otras Partes Contratantes que certifiquen que las mercancías cumplen los requisitos previstos en la legislación del país de importación o los requisitos correspondientes en el país de exportación.

Artículo 8 Horarios de los puestos fronterizos

1. Cuando el volumen del tráfico lo justifique, las Partes Contratantes se encargarán de que:

- a) los puestos fronterizos estén abiertos, salvo en el caso de que esté prohibida la circulación, de manera que:
 - el paso de las fronteras esté garantizado veinticuatro horas al día, con los controles y formalidades correspondientes, para las mercancías acogidas a un régimen aduanero de tránsito, sus medios de transporte y los vehículos que circulen sin mercancías, salvo en el caso de que sea necesario un control en la frontera con objeto de prevenir la propagación de enfermedades o de proteger a los animales;
 - los controles y formalidades relativos a la circulación de los medios de transporte y de las mercancías que no circulen acogidas a un régimen aduanero de tránsito puedan efectuarse de lunes a viernes durante un período de diez horas como mínimo sin interrupción, y el

sábado durante un período de seis horas como mínimo sin interrupción, salvo en el caso de que sean días festivos;

- b) en cuanto a los vehículos y mercancías transportadas por vía aérea, los períodos contemplados en el segundo guión de la letra a) se adaptarán de forma que respondan a las necesidades reales y, a este efecto, puedan ser fraccionados o ampliados.

2. Cuando se presenten problemas para los servicios veterinarios para respetar, en general, los períodos contemplados en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 1, las Partes Contratantes, siempre que reciban del transportista un aviso previo, con doce horas de antelación como mínimo, se encargarán de que haya un experto veterinario disponible durante estos períodos; no obstante, en el caso del transporte de animales vivos, podrá aumentarse este aviso a dieciocho horas.

3. En el caso de que varios puestos fronterizos estén situados en las cercanías de la misma zona fronteriza, las Partes Contratantes correspondientes podrán establecer de común acuerdo, para algunos de ellos, excepciones al apartado 1, siempre que los demás puestos de la zona puedan efectuar el despacho de aduana de las mercancías y los vehículos de conformidad con lo establecido en dicho apartado.

4. Para los puestos fronterizos y los servicios de aduana y servicios mencionados en el apartado 1, y con arreglo a las condiciones fijadas por las Partes Contratantes, las autoridades competentes podrán disponer, con carácter excepcional, que se realicen controles y formalidades fuera de las horas de apertura, siempre que se presente una solicitud concreta y justificada dentro de los horarios establecidos y a condición de que, en su caso, se abonen los servicios prestados.

Artículo 9

Carriles de paso rápidos

Las Partes Contratantes procurarán crear en los puestos fronterizos, siempre que sea técnicamente posible y cuando el volumen del tráfico lo justifique, carriles de paso rápidos para las mercancías acogidas a un régimen aduanero de tránsito, su medio de transporte, los vehículos que circulen en vacío y toda mercancía sujeta a aquellos controles y formalidades que no excedan los exigidos para las mercancías acogidas a un régimen de tránsito.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN

Artículo 10

Cooperación entre administraciones

1. A fin de facilitar el paso de las fronteras, las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para desarrollar la colaboración, tanto a nivel nacional como regional o local, entre las autoridades encargadas de la organización de los controles y entre los diferentes servicios que efectúen los controles y las formalidades en ambas partes de dichas fronteras.

2. Cada una de las Partes Contratantes, en lo que a ella se refiera, hará lo posible por que las personas que participan en los intercambios contemplados en el presente Protocolo, puedan informar rápidamente a las autoridades competentes de cualquier problema que surja al pasar la frontera.

3. La colaboración mencionada en el apartado 1 se refiere en particular a:
- a) el acondicionamiento de los puestos fronterizos de forma que responda a las exigencias del tráfico,
 - b) la transformación de los despachos fronterizos, siempre que sea posible, en despachos de control yuxtapuestos,
 - c) la armonización de las responsabilidades de los puestos fronterizos y de los despachos de aduana de ambos lados de la frontera,
 - d) la búsqueda de soluciones apropiadas para resolver los problemas que se presenten.
4. Las Partes Contratantes cooperarán para armonizar los horarios de trabajo de los diferentes servicios que efectúan los controles y las formalidades en ambos lados de la frontera.

Artículo 11

Notificación de nuevos controles y formalidades

Cuando una Parte Contratante tenga la intención de aplicar un nuevo control o una nueva formalidad, informará a las demás Partes Contratantes. La Parte Contratante en cuestión hará lo posible para que las medidas tomadas a fin de facilitar el paso de las fronteras no resulten inoperantes por la aplicación de dichos nuevos controles o formalidades.

Artículo 12

Fluidez del tráfico

1. Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el tiempo de espera a causa de los diferentes controles y formalidades no exceda el tiempo necesario para su adecuada realización. A este fin, organizarán los horarios de trabajo de los servicios que efectúan los controles y formalidades, el personal disponible y las medidas prácticas para el tratamiento de las mercancías y de los documentos necesarios para realizar los controles y formalidades, de forma que se reduzca todo lo posible el tiempo de espera en el desarrollo del tráfico.
2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes en cuyo territorio se produzcan perturbaciones graves respecto del transporte de mercancías que puedan comprometer los objetivos de simplificación y de rapidez del paso de las fronteras, informarán de inmediato a las autoridades competentes de las demás Partes Contratantes afectadas por dichas perturbaciones.
3. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante así afectada tomarán inmediatamente las medidas adecuadas para, en la medida de lo posible, garantizar la fluidez del tráfico. Dichas medidas serán comunicadas al Comité Mixto del EEE que, en su caso, se reunirá en sesión de urgencia a petición de una Parte Contratante para discutir las.

Artículo 13

Asistencia administrativa

A fin de asegurar el buen funcionamiento de los intercambios entre las Partes Contratantes y de facilitar la detección de cualquier irregularidad o infracción, las autoridades de las Partes Contratantes colaborarán entre ellas mutatis mutandis con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo 11.

Artículo 14
Grupos de concertación

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán crear cualquier grupo de concertación responsable de tratar las cuestiones de orden práctico, técnico o de organización a nivel regional o local.
2. Los grupos de concertación mencionados en el apartado 1 se reunirán, en caso necesario, a petición de las autoridades competentes de una de las Partes Contratantes. El Comité Mixto del EEE será informado regularmente de sus trabajos por las Partes Contratantes de las que ellos dependen.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15
Facilidades de pago

Las Partes Contratantes procurarán que las sumas exigibles en relación con el cumplimiento de los controles y formalidades aplicables al comercio puedan pagarse asimismo mediante cheques bancarios internacionales garantizados o certificados, extendidos en la moneda del país en el que sean exigibles dichas sumas.

Artículo 16
Relación con otros acuerdos y las legislaciones nacionales

El presente Protocolo no impedirá la aplicación de facilidades mayores que dos o más Partes Contratantes se concedan mutuamente, ni el derecho de las Partes Contratantes a aplicar su propia legislación a los controles y formalidades en sus fronteras, siempre que no se reduzcan en absoluto las facilidades resultantes del presente Protocolo.

PROTOCOLO 11 SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

Artículo 1 Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "legislación aduanera", las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes Contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) "derechos de aduana", el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos aplicados y recaudados en el territorio de las Partes Contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) "autoridad solicitante", una autoridad administrativa competente designada por una Parte Contratante para formular una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) "autoridad requerida", una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) "infracción", toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

Artículo 2 Ambito de aplicación

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal.

Artículo 3 Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, incluidos los datos relativos a las operaciones ya efectuadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido introducidas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que están cometiendo o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como constitutivos de posibles infracciones graves de la legislación aduanera;
- c) los medios de transporte respecto de los cuales existan fundadas sospechas de que han sido, están siendo o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo 4 Asistencia espontánea

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, y en particular cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes Contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que están en infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

Artículo 5 Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Los documentos necesarios para dar curso a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de la investigación;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales, podrá solicitarse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya obre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.
2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos de la Parte Contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas de documentos, informes y textos semejantes.
2. La documentación a que se hace referencia en el apartado 1 podrá ser sustituida por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. Las Partes Contratantes podrán negarse a dar curso a una solicitud de asistencia en virtud del presente Protocolo en caso de que la prestación de asistencia:
 - a) pudiera perjudicar la soberanía, el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales;
 - b) implicase una normativa fiscal o cambiaria distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
 - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia o no se le da curso, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido y por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte Contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12
Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte Contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión sobre qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

Artículo 13
Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, cuando proceda, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 14
Aplicación

1. La gestión del presente Protocolo se confiará a las autoridades aduaneras nacionales de los Estados de la AELC, por una parte, y a los servicios competentes de la Comisión de las CE y, cuando corresponda, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de las CE, por otra. Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, tomando en consideración las normas relativas a la protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se comunicarán las listas de las autoridades competentes designadas como corresponsales a efectos de la aplicación práctica del presente Protocolo.

Por lo que se refiere a los casos que sean competencia de la Comunidad, se tendrán debidamente en cuenta las situaciones específicas que, por razones de urgencia o debido a que solamente estén implicados dos países en una solicitud o comunicación, puedan requerir contactos directos entre los servicios competentes de los Estados de la AELC y de los Estados miembros de las CE para el tratamiento de las solicitudes o los intercambios de información. Esta información se completará con listas, que se pondrán al día cuando sea necesario, de los funcionarios de los servicios encargados de la prevención, investigación y represión de las infracciones de la legislación aduanera.

Además, para garantizar la máxima eficacia en la aplicación del presente Protocolo, las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para cerciorarse de que los servicios encargados de

la lucha contra el fraude aduanero establezcan relaciones personales directas, incluso, cuando sea posible, a nivel de las autoridades aduaneras locales, con el fin de facilitar los intercambios de información y el tratamiento de las solicitudes.

3. Las Partes Contratantes se consultarán y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 15
Complementariedad

1. El presente Protocolo completará cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre Estados miembros de las CE y Estados de la AELC, así como entre éstos últimos, y no será obstáculo para su aplicación. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más amplia en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las CE y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

**PROTOCOLO 12
RELATIVO A LOS ACUERDOS SOBRE LA
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON
PAÍSES TERCEROS**

Los acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados con países terceros, relativos a la evaluación de la conformidad de los productos para los cuales la legislación comunitaria establezca el uso de una marca, se negociarán por iniciativa de la Comunidad. La Comunidad conducirá las negociaciones partiendo del supuesto de que los países terceros de que se trate firmarán con los Estados de la AELC acuerdos paralelos de reconocimiento mutuo equivalentes a los que se deben celebrar con la Comunidad. Las Partes Contratantes cooperarán de conformidad con los procedimientos generales de información y de consulta que se establecen en el Acuerdo sobre el EEE. En caso de que surjan diferencias en las relaciones con países terceros, éstas se dirimirán con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre el EEE.

**PROTOCOLO 13
SOBRE LA NO APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING
Y LOS DERECHOS COMPENSATORIOS**

La aplicación del artículo 26 del Acuerdo se limita a las áreas cubiertas por las disposiciones del Acuerdo y en las que el acervo comunitario está integrado plenamente en el Acuerdo.

Por otra parte, salvo que las Partes Contratantes acuerden otras soluciones, su aplicación se efectuará sin perjuicio de las medidas que puedan introducir las Partes Contratantes para evitar la elusión de las siguientes medidas, destinadas a países terceros:

- medidas antidumping
- derechos compensatorios
- medidas contra las prácticas comerciales ilícitas atribuibles a países terceros.

PROTOCOLO 14 SOBRE EL COMERCIO DE LOS PRODUCTOS DEL CARBÓN Y DEL ACERO

Artículo 1

El presente Protocolo se aplica a los productos comprendidos en los Acuerdos bilaterales de Libre Comercio (en lo sucesivo denominados "Acuerdos de Libre Comercio") celebrados entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y los distintos Estados de la AELC, por la otra, o, según sea el caso, entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y los Estados de la AELC de que se trate.

Artículo 2

1. Los Acuerdos de Libre Comercio no sufrirán modificación alguna a menos que se estipule lo contrario en el presente Protocolo. Las disposiciones del Acuerdo se aplicarán a aquellas materias a las que no se apliquen las disposiciones de los Acuerdos de Libre Comercio. En aquellos casos en los que las disposiciones sustantivas de los Acuerdos de Libre Comercio sigan siendo de aplicación, también lo serán las disposiciones institucionales de dichos Acuerdos.

2. Quedarán suprimidas las restricciones cuantitativas de las exportaciones, las medidas de efecto equivalente y los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, que sean aplicables al comercio en el interior del Espacio Económico Europeo.

Artículo 3

Las Partes Contratantes no introducirán ninguna restricción o normativa administrativa y técnica que pudiese redundar, en lo relativo al comercio entre las Partes Contratantes, en un impedimento a la libre circulación de productos que contempla el presente Protocolo.

Artículo 4

Las normas sustantivas de competencia aplicables a las empresas y referentes a los productos contemplados por el presente Protocolo se incluyen en el Protocolo 25. El derecho derivado aplicable se incluye en el Protocolo 21 y en el Anexo XIV.

Artículo 5

Las Partes Contratantes observarán las normas establecidas para las ayudas al sector del acero, y reconocerán de modo especial la importancia y la aceptación de las normas comunitarias sobre ayuda a la industria del acero, establecidas por la Decisión 322/89/CECA de la Comisión la cual expira el 31 de diciembre de 1991. Las Partes Contratantes declaran su compromiso de integrar en el Acuerdo EEE nuevas normas comunitarias sobre ayudas a la industria del acero al entrar en vigor el Acuerdo, a condición de que en lo fundamental sean similares a las mencionadas disposiciones.

Artículo 6

1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre el mercado. Los Estados de la AELC harán lo posible por garantizar que los productores, consumidores y comerciantes de acero proporcionen dicha información.

2. Las Partes Contratantes de la AELC harán cuanto esté en su mano para garantizar que las empresas productoras de acero establecidas en sus territorios participen en los informes anuales relativos a las inversiones a los que hace referencia el artículo 15 de la Decisión 3302/81/CECA de la Comisión de 18 de noviembre de 1981. Sin perjuicio de las exigencias del principio de confidencialidad, las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los proyectos importantes relativos al inicio o la finalización de inversiones.

3. Todos los asuntos relativos al intercambio de información entre las Partes Contratantes se regirán por las disposiciones generales de carácter institucional del Acuerdo.

Artículo 7

Las Partes Contratantes tomarán buena nota de que las normas de origen establecidas en el Protocolo 3 de los Acuerdos de Libre Comercio celebrados por la Comunidad Económica Europea y cada Estado de la AELC quedan sustituidas por el Protocolo 4 del Acuerdo.

**PROTOCOLO 15
SOBRE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS
PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS
(SUIZA Y LIECHTENSTEIN)**

Artículo 1

Las disposiciones del Acuerdo y sus anexos relativas a la libre circulación de personas entre los Estados miembros de las CE y los Estados de la AELC estarán sujetas a las disposiciones transitorias establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, Suiza, por una parte, y los Estados miembros de las CE y otros Estados de la AELC, por otra, tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1988, en lo que se refiere a los nacionales de los Estados miembros de las CE y otros Estados de la AELC y a los nacionales de Suiza, respectivamente, las disposiciones nacionales que sometan a previa autorización la entrada, la residencia y el empleo.

2. Suiza tendrá la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1998, en lo que respecta a los nacionales de los Estados miembros de las CE y otros Estados de la AELC, las limitaciones cuantitativas para los nuevos residentes y trabajadores de temporada. Dichas limitaciones cuantitativas irán reduciéndose gradualmente hasta el final del período transitorio.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, Suiza tendrá la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1998 las disposiciones nacionales que limitan la movilidad profesional y geográfica de los trabajadores de temporada, incluida la obligación de dichos trabajadores de abandonar el territorio de Suiza a la expiración de su permiso temporal durante al menos tres meses. A partir del 1 de enero de 1993, los permisos temporales se renovarán automáticamente para los trabajadores de temporada que tengan un contrato de trabajo temporal a su regreso al territorio de Suiza.

2. Los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, que figura en el punto 2 de la lista del Anexo V del Acuerdo, serán aplicables en Suiza en lo referente a los trabajadores de temporada a partir del 1 de enero de 1997.

3. A partir del 1 de enero de 1993, y no obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, las disposiciones del artículo 28 del Acuerdo y del Anexo V del Acuerdo serán aplicables a los trabajadores de temporada en Suiza a condición de que dichos trabajadores hayan completado 30 meses de trabajo temporal en el territorio de Suiza dentro de un período de referencia anterior de cuatro años consecutivos.

Artículo 4

Suiza tendrá la facultad de mantener en vigor hasta:

- el 1 de enero de 1996 las disposiciones nacionales que obligan a un trabajador que tenga su residencia en un territorio distinto al de Suiza y que esté empleado en el territorio de Suiza (trabajador fronterizo) a regresar diariamente a su territorio de residencia;

- el 1 de enero de 1998 las disposiciones nacionales que obligan a un trabajador que tenga su residencia en un territorio distinto al de Suiza y que esté empleado en el territorio de Suiza (trabajador fronterizo) a regresar semanalmente a su territorio de residencia;
- el 1 de enero de 1997 las disposiciones nacionales relativas a la limitación del empleo de trabajadores fronterizos dentro de determinadas zonas fronterizas;
- el 1 de enero de 1995 las disposiciones nacionales que someten a autorización previa el trabajo realizado por los trabajadores fronterizos en Suiza.

Artículo 5

1. Liechtenstein, por una parte, y los Estados miembros de las CE y otros Estados de la AELC, por otra, tendrán la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1998, en relación con los nacionales de los Estados miembros de las CE y otros Estados de la AELC y los nacionales de Liechtenstein, respectivamente, las disposiciones nacionales que someten a previa autorización la entrada, la residencia y el trabajo.

2. Liechtenstein tendrá la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1998, en relación con los nacionales de los Estados miembros de las CE y otros Estados de la AELC, las limitaciones cuantitativas para los nuevos residentes, los trabajadores de temporada y los trabajadores fronterizos. Dichas limitaciones cuantitativas se irán reduciendo gradualmente.

Artículo 6

1. Liechtenstein tendrá la facultad de mantener en vigor hasta el 1 de enero de 1998 las disposiciones nacionales que limitan la movilidad profesional de los trabajadores de temporada, incluida la obligación de dichos trabajadores de abandonar el territorio de Liechtenstein a la expiración de su permiso temporal durante al menos tres meses. A partir del 1 de enero de 1993, los permisos temporales se renovarán automáticamente para los trabajadores de temporada que tengan un contrato de trabajo temporal a su regreso al territorio de Liechtenstein.

2. Los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 1612/68, que figura en el punto 2 de la lista del Anexo V del Acuerdo, serán aplicables en Liechtenstein en relación con los residentes a partir del 1 de enero de 1995 y en relación con los trabajadores de temporada a partir del 1 de enero de 1997.

3. El régimen previsto en el apartado 2 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador por cuenta propia en el territorio de Liechtenstein.

Artículo 7

Liechtenstein tendrá la facultad de mantener en vigor hasta:

- el 1 de enero de 1998 las disposiciones nacionales que obligan a un trabajador que tenga su residencia en un territorio distinto al de Liechtenstein y trabaje en el territorio de Liechtenstein (trabajador fronterizo) a regresar diariamente a su territorio de residencia;
- el 1 de enero de 1998 las disposiciones nacionales sobre restricciones de la movilidad profesional y el acceso a profesiones para todas las categorías de trabajadores;

- el 1 de enero de 1995 las disposiciones nacionales relativas a restricciones del acceso a actividades profesionales en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia que tengan su residencia en el territorio de Liechtenstein. Dichas restricciones se mantendrán hasta el 1 de enero de 1997 en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia que tengan su residencia en un territorio distinto al de Liechtenstein.

Artículo 8

1. A excepción de las limitaciones recogidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, Suiza y Liechtenstein no introducirán otras medidas restrictivas relativas a la entrada, el trabajo y la residencia de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que las existentes antes de la fecha de la firma del Acuerdo.
2. Suiza y Liechtenstein adoptarán las medidas necesarias para que durante los períodos transitorios los nacionales de los Estados miembros de las CE y de otros Estados de la AELC puedan ocupar los empleos disponibles en el territorio de Suiza y Liechtenstein en las mismas condiciones que los nacionales de Suiza y Liechtenstein, respectivamente.

Artículo 9

1. A partir del 1 de enero de 1996 las Partes Contratantes examinarán los resultados de la aplicación de los períodos transitorios como se dispone en los artículos 2, 3 y 4. Al término de dicho examen, y basándose en los nuevos datos y con vistas a una posible reducción del período transitorio, las Partes Contratantes podrán proponer disposiciones destinadas a ajustar los períodos transitorios.
2. Al final del período transitorio para Liechtenstein, las Partes Contratantes revisarán conjuntamente las medidas de transición, teniendo en cuenta la situación geográfica particular de Liechtenstein.

Artículo 10

Durante los períodos transitorios, los acuerdos bilaterales existentes continuarán siendo aplicables salvo cuando del Acuerdo se deriven disposiciones más favorables para los ciudadanos de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC.

Artículo 11

A efectos del presente Protocolo, los términos trabajador de temporada y trabajador fronterizo que en él figuran tendrán el significado que defina la legislación nacional de Suiza y Liechtenstein, respectivamente, en la fecha de firma del Acuerdo.

**PROTOCOLO 16
SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE
SEGURIDAD SOCIAL RELACIONADAS CON LOS PERIODOS TRANSITORIOS
PARA LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS
(SUIZA Y LIECHTENSTEIN)**

Artículo 1

Para la aplicación del presente Protocolo y del Reglamento (CEE) N° 1408/71, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO N° L 149 de 5.7.1971, p. 2), en lo que respecta a Suiza y Liechtenstein, por "trabajador de temporada" se entenderá cualquier trabajador que sea nacional de un Estado miembro de las CE o de otro Estado de la AELC que disponga de un permiso estacional conforme a la legislación nacional de Suiza y Liechtenstein, respectivamente, para un periodo de una duración máxima de nueve meses.

Artículo 2

Durante el periodo de validez del permiso, el trabajador de temporada tendrá derecho a las prestaciones de desempleo de acuerdo con la legislación de Suiza y de Liechtenstein, respectivamente, en las mismas condiciones que un nacional de Suiza y Liechtenstein, respectivamente, y según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1408/71.

Artículo 3

Suiza y Liechtenstein reembolsarán, respectivamente, parte de las cotizaciones de desempleo pagadas por los trabajadores de temporada a los Estados de residencia de dichos trabajadores, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para cada Estado, la suma total de cotizaciones se establecerá de acuerdo con el número de trabajadores de temporada que sean nacionales de cada Estado y que estén presentes en Suiza y Liechtenstein, respectivamente, a finales de agosto, con la duración media de la temporada, con los salarios y con las tasas de cotización a los seguros de desempleo de Suiza y Liechtenstein, respectivamente (partes del empresario y del trabajador).
- b) La cantidad reembolsada a cada Estado corresponderá al 50% de la cantidad total de las cotizaciones, calculada según lo establecido en la letra a).
- c) El reembolso sólo se realizará cuando el número total de trabajadores de temporada residentes en el Estado de que se trate durante el periodo de contabilización sea superior a 500, en lo que se refiere a Suiza, o a 50, en lo que respecta a Liechtenstein.

Artículo 4

Las disposiciones sobre el reembolso de las cotizaciones de desempleo contenidas en los acuerdos sobre seguro de desempleo celebrados entre Suiza y Francia (Acuerdo de 14 de diciembre de 1978), Italia (Acuerdo de 12 de diciembre de 1978), Alemania (Acuerdo de 17 de noviembre de 1982), Austria (Acuerdo de 14 de diciembre de 1978) y el Principado de Liechtenstein (Acuerdo de 15 de enero de 1979), seguirán siendo de aplicación durante los periodos transitorios.

Artículo 5

La validez del presente Protocolo estará limitada a la duración de los periodos transitorios tal como se definen en el Protocolo 15.

**PROTOCOLO 17
RELATIVO AL ARTÍCULO 34**

1. El artículo 34 del Acuerdo no prejuzgará la adopción de legislación o la aplicación de cualquier medida por parte de las Partes Contratantes relativa al acceso de países terceros a sus mercados.

Cualquier legislación relativa a un ámbito regido por el Acuerdo se tratará según los procedimientos establecidos en el Acuerdo y las Partes Contratantes procurarán elaborar la correspondiente normativa del EEE.

En todos los demás casos, las Partes Contratantes informarán al Comité Mixto del EEE de las medidas y, en caso necesario, tratarán de adoptar disposiciones que garanticen que las medidas no se eludan en el territorio de las demás Partes Contratantes.

Si no se alcanza un acuerdo sobre dichas normas o disposiciones, la Parte Contratante en cuestión podrá tomar las medidas necesarias para prevenir el que se eludan dichas normas.

2. Para la definición de los beneficiarios de los derechos derivados del artículo 34, será aplicable, con el mismo efecto legal que en el interior de la Comunidad, el Título I del Programa General para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento (DO n° 2 de 15.1.1962, p. 36).

PROTOCOLO 18
SOBRE PROCEDIMIENTOS INTERNOS
PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 43

Para la Comunidad, los procedimientos que se han de seguir para la aplicación del artículo 43 del Acuerdo figuran en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Para los Estados de la AELC, los procedimientos figuran en el acuerdo sobre el Comité Permanente de los Estados de la AELC e incluirán los siguientes elementos:

Cualquier Estado de la AELC que tenga la intención de adoptar medidas de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo deberá notificarlo a su debido tiempo al Comité Permanente de los Estados de la AELC.

No obstante, y en caso de secreto o de urgencia, la notificación se hará a los demás Estados de la AELC y al Comité Permanente de los Estados de la AELC a más tardar en la fecha de entrada en vigor de las medidas.

El Comité Permanente de los Estados de la AELC examinará la situación y emitirá un dictamen sobre la introducción de las medidas; seguirá examinando la situación y podrá, en cualquier momento, y por mayoría en el voto, hacer recomendaciones respecto a la posible modificación, suspensión o supresión de las medidas introducidas o respecto de cualesquiera otras medidas para ayudar al Estado de la AELC de que se trate a superar sus dificultades.

PROTOCOLO 19 SOBRE EL TRANSPORTE MARÍTIMO

Las Partes Contratantes no aplicarán entre sí las medidas a que se refieren los Reglamentos (CEE) n° 4057/86 (DO n° L 378 de 31.12.1986, p. 14) y (CEE) n° 4058/86 del Consejo (DO n° L 378 de 31.12.1986, p. 21) y la Decisión 83/573/CEE del Consejo (DO n° L 332 de 28.11.1983, p. 37) ni ninguna medida similar, siempre que el conjunto de medidas del acervo sobre transporte marítimo incluidas en el Acuerdo se aplique plenamente.

Las Partes Contratantes coordinarán sus acciones y medidas hacia los países terceros y las empresas de los países terceros en el área del transporte marítimo según las siguientes disposiciones:

- 1) Si una Parte Contratante decide controlar las actividades de determinados países terceros en el ámbito del transporte marítimo informará al Comité Mixto del EEE y podrá proponer a las demás Partes Contratantes que participen en esta acción.
- 2) Si una Parte Contratante decide elevar una protesta por la vía diplomática a un país tercero como respuesta a una restricción o a una amenaza de restricción del libre acceso a los buques de carga en el comercio marítimo, informará de ello al Comité Mixto del EEE. Las demás Partes Contratantes podrán decidir unirse a dicha protesta.
- 3) Si cualquiera de las Partes Contratantes piensa adoptar medidas o acciones contra un país tercero o armadores de países terceros a fin de responder entre otras cosas a prácticas desleales de precios realizadas por determinados armadores de países terceros que efectúan transporte marítimo de carga en líneas internacionales, o a restricciones o amenazas de restringir el libre acceso a los barcos de carga en el comercio marítimo, informará al Comité Mixto del EEE. Cuando lo considere apropiado, la Parte Contratante que inicie los procedimientos podrá pedir a las demás Partes Contratantes que cooperen en estos procedimientos.

Las demás Partes Contratantes podrán decidir adoptar las mismas medidas o acciones en su propia jurisdicción. Cuando se eludan las medidas o acciones adoptadas por una Parte Contratante utilizando los territorios de otras Partes Contratantes que no hayan adoptado dichas medidas o acciones, la Parte Contratante cuyas medidas o acciones hayan sido eludidas podrá adoptar las medidas adecuadas para remediar la situación.

- 4) Si cualquiera de las Partes Contratantes pretende negociar acuerdos de reparto de cargamento tal y como se describe en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4055/86 del Consejo (DO n° L 378 de 31.12.1986, p. 1) o extender las disposiciones de este Reglamento a los nacionales de un país tercero tal y como se contempla en su artículo 7, informará al Comité Mixto del EEE.

Si una o más de las Partes Contratantes se oponen a dicha acción, se buscará una solución satisfactoria en el seno del Comité Mixto del EEE. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo, se adoptarán las medidas adecuadas. Si no puede encontrarse otra solución, dichas medidas podrán incluir la revocación entre las Partes Contratantes del principio de libertad de prestación de servicios de transporte marítimo establecido en el artículo 1 del Reglamento.

- 5) Siempre que sea posible, la información a la que se refieren los apartados 1 a 4 se hará con el tiempo suficiente a fin de permitir a las Partes Contratantes coordinar sus acciones.
- 6) A petición de una Parte Contratante podrán realizarse consultas entre las Partes Contratantes sobre cuestiones relativas al transporte marítimo y que se tratan en organizaciones internacionales y sobre los diversos aspectos del desarrollo que haya tenido lugar en las relaciones entre las Partes Contratantes y países terceros en asuntos de transporte marítimo, y sobre el funcionamiento de los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados en este ámbito.

PROTOCOLO 20
SOBRE EL ACCESO A LAS VÍAS NAVEGABLES

1. Cada una de las Partes Contratantes concederá derecho mutuo de acceso a las vías navegables de los demás. En el caso del Rín y del Danubio, las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias para alcanzar simultáneamente el objetivo del acceso igualitario y la libertad de establecimiento en el ámbito de las vías navegables.
2. A fin de garantizar el acceso igual y recíproco a las vías de navegación dentro de los territorios de las Partes Contratantes para todas las Partes Contratantes, se celebrará en el seno de las organizaciones internacionales interesadas unos acuerdos antes del 1 de enero de 1996, que tengan en cuenta las obligaciones existentes según los respectivos acuerdos multilaterales.
3. Todas las normas pertinentes sobre las vías navegables se aplicarán desde la entrada en vigor del Acuerdo a aquellos países de la AELC que en ese momento tengan acceso a las vías navegables comunitarias, y a los demás países de la AELC tan pronto como obtengan los derechos de acceso igualitario.

No obstante, el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1101/89 de 27 de abril de 1989 (DO n° L 116 de 28.4.1989, p. 25), adaptado para el Acuerdo sobre el EEE, será aplicable para los buques en las vías navegables de los últimos Estados de la AELC que se pongan en servicio después del 1 de enero de 1993 tan pronto como obtengan estos Estados el acceso a las vías navegables de la Comunidad.

PROTOCOLO 21
SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA RELATIVAS
A LAS EMPRESAS

Artículo 1

En un acuerdo entre los Estados de la AELC, se dotará al Órgano de Vigilancia de la AELC de facultades y funciones similares a las que tenga la Comisión de las CE en el momento de la firma del Acuerdo respecto de la aplicación de las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de modo que el Órgano de Vigilancia de la AELC pueda hacer efectivos los principios enunciados en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 y en los artículos 53 a 60 del Acuerdo y en el Protocolo 25.

Cuando sea necesario, las Comunidades Europeas adoptarán normas de desarrollo de los principios enunciados en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 y en los artículos 53 a 60 del Acuerdo y en el Protocolo 25, para garantizar que la Comisión de las CE disponga, a efectos del Acuerdo, de facultades y funciones similares a las que tenga en el momento de la firma del Acuerdo respecto a la aplicación de las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 2

Si como resultado de los procedimientos establecidos en la Parte VII del Acuerdo se adoptasen nuevos actos para la aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 1, de los artículos 53 a 60 y del Protocolo 25, o nuevas disposiciones que modifiquen los actos enumerados en el artículo 3 del presente Protocolo, se introducirán las modificaciones correspondientes en el acuerdo constitutivo del Órgano de Vigilancia de la AELC, de modo que éste tenga facultades equivalentes y funciones similares a las de la Comisión de las CE.

Artículo 3

1. Además de los actos recogidos en el Anexo XIV, las facultades y funciones de la Comisión de las CE respecto a la aplicación de las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea se precisan en los siguientes actos:

Control de operaciones de concentración

1. **389 R 4064:** Artículos 6 a 25 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO n° L 395 de 30.12.1989, p. 1), rectificado en el DO n° L 257 de 21.9.1990, p. 13
2. **390 R 2367:** Reglamento (CEE) n° 2367/90 de la Comisión, de 25 de julio de 1990, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO n° L 219 de 14.8.1990, p. 5)

Normas generales de procedimiento

3. **362 R 0017:** Reglamento n° 17/62 del Consejo, de 6 de febrero de 1962: Primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO n° 13 de 21.2.1962, p. 204/62), modificado por:
 - **362 R 0059:** Reglamento n° 59/62, de 3 de julio de 1962 (DO n° 58 de 10.7.1962, p. 1655/62)
 - **363 R 0118:** Reglamento (CEE) n° 118/63, de 5 de noviembre de 1963 (DO n° 162 de 7.11.1963, p. 2696/63)
 - **371 R 2822:** Reglamento (CEE) n° 2822/71, de 20 de diciembre de 1971 (DO n° L 285 de 29.12.1971, p. 49)
 - **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 92)
 - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 93)
 - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 165)
4. **362 R 0027:** Reglamento n° 27/62 de la Comisión, de 3 de mayo de 1962: Primer reglamento de aplicación del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962 (Forma, contenido y otras modalidades de las solicitudes y las notificaciones) (DO n° 35 de 10.5.1962, p. 1118/62), modificado por:
 - **368 R 1133:** Reglamento (CEE) n° 1133/68, de 26 de julio de 1968 (DO n° L 189 de 1.8.1968, p. 1)
 - **375 R 1699:** Reglamento (CEE) n° 1699/75, de 2 de julio de 1975 (DO n° L 172 de 3.7.1975, p. 11)
 - **1 79 H:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 94)
 - **385 R 2526:** Reglamento (CEE) n° 2526/85, de 5 de agosto de 1985 (DO n° L 240 de 7.9.1985, p. 1)
 - **1 85 I:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 166)
5. **363 R 0099:** Reglamento (CEE) n° 99/63 de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17/62 del Consejo (DO n° 127 de 20.8.1963, p. 2268/63)

Transportes

6. **362 R 0141:** Reglamento n° 141/62 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962, sobre la no aplicación del Reglamento n° 17 del Consejo al sector de los transportes, modificado por los Reglamentos n° 165/65/CEE y 1002/67/CEE (DO n° 124 de 28.11.1962, p. 2751/62)
7. **368 R 1017:** artículos 6 y 10 a 31 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de la competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO n° L 175 de 23.7.1968, p. 1)
8. **369 R 1629:** Reglamento (CEE) n° 1629/69 de la Comisión, de 8 de agosto de 1969, relativo a la forma, tenor y otras modalidades de las quejas mencionadas en el artículo 10, de las solicitudes mencionadas en el artículo 12 y de las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 (DO n° L 209 de 21.8.1969, p. 1)
9. **369 R 1630:** Reglamento (CEE) n° 1630/69 de la Comisión, de 8 de agosto de 1969, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1017/68 del Consejo, de 19 de julio de 1968 (DO n° L 209 de 21.8.1969, p. 11)
10. **374 R 2988:** Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativo a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en los ámbitos del derecho de transportes y de la competencia de la Comunidad Económica Europea (DO n° L 319 de 29.11.1974, p. 1)
11. **386 R 4056:** Sección II del Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO n° L 378 de 31.12.1986, p. 4)
12. **388 R 4260:** Reglamento (CEE) n° 4260/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las comunicaciones, las quejas, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) n° 4056/86 del Consejo por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos (DO n° L 376 de 31.12.1988, p. 1)
13. **387 R 3975:** Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO n° L 374 de 31.12.1987, p. 1), modificado por:
 - **391 R 1284:** Reglamento (CEE) n° 1284/91 del Consejo, de 14 de mayo de 1991 (DO n° L 122 de 17.5.1991, p. 2)
14. **388 R 4261:** Reglamento (CEE) n° 4261/88 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1988, relativo a las denuncias, las solicitudes y las audiencias previstas en el Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO n° L 376 de 31.12.1988, p. 10)

2. Además de los actos recogidos en el Anexo XIV, las facultades y funciones de la Comisión de las CE respecto a la aplicación de las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) se reflejan en los siguientes actos:

1. Artículo 65 del Tratado CECA, en sus apartados 2 (párrafos tercero a quinto), 3, 4 (párrafo segundo) y 5
2. Artículo 66 del Tratado CECA en sus apartados 2 (párrafos segundo a cuarto) y 4 a 6
3. 354 D 7026: Decisión n° 26/54 de la Alta Autoridad, de 6 de mayo de 1954, por la que se establece un reglamento relativo a las informaciones que deben ser comunicadas en aplicación del apartado 4 del artículo 66 del Tratado (DO de la CECA n° 9 de 11.5.1954, p. 350/54)
4. 378 S 0715: Decisión n° 715/78/CECA de la Comisión, de 6 de abril de 1978, relativa a la prescripción en materia de actuaciones y de ejecución en el ámbito de aplicación del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (DO n° L 94 de 8.4.1978, p. 22)
5. 384 S 0379: Decisión n° 379/84/CECA de la Comisión, de 15 de febrero de 1984, por la que se definen los poderes de los agentes y mandatarios de la Comisión encargados de las comprobaciones previstas por el Tratado CECA y las decisiones adoptadas para su aplicación (DO n° L 46 de 16.2.1984, p. 23)

Artículo 4

1. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas del tipo descrito en el apartado 1 del artículo 53 que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, y a los que las partes deseen aplicar el apartado 3 del artículo 53, deberán ser notificados al órgano de vigilancia competente de acuerdo con el artículo 56, el Protocolo 23 y las normas a las que se hace referencia en los artículos 1 a 3 del presente Protocolo. Hasta que no hayan sido notificados no podrá tomarse ninguna decisión en aplicación del apartado 3 del artículo 53.

2. No se aplicará el apartado 1 a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas:

- a) en los cuales las partes sean empresas de un Estado miembro de las CE o de un Estado de la AELC, y que no traten de importaciones o exportaciones entre Partes Contratantes;
- b) en los cuales no participen más de dos empresas y que
 - i) sólo restrinjan la libertad de una de las partes en el contrato para determinar el precio o las condiciones en las que pueden revenderse las mercancías obtenidas de la otra parte en el contrato; o
 - ii) sólo impongan restricciones del ejercicio de los derechos del cesionario o usuario de derechos de propiedad industrial, especialmente patentes, modelos de utilidad, diseños o marcas, o de la persona a quien, mediante contrato, se haya cedido u otorgado el derecho de utilizar un procedimiento de fabricación o unos conocimientos sobre el uso y aplicación de procesos industriales;

c) cuyo único fin sea:

- i) el desarrollo o aplicación uniforme de normas técnicas o modelos; o
- ii) la investigación o desarrollo conjuntos; o
- iii) la especialización en la fabricación de productos, incluidos los acuerdos necesarios para ello,
 - siempre que los productos objeto de la especialización no representen, en una parte sustancial del territorio cubierto por el Acuerdo, más del 15% del volumen de negocios realizado en productos idénticos o en productos que los consumidores consideren similares por sus características, precio y utilización, y
 - siempre que el volumen de negocios anual total de las empresas partes en el acuerdo de que se trate no exceda de 200 millones de ecus.

Estos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas podrán ser notificados al órgano de vigilancia competente según el artículo 56, el Protocolo 23 y las normas a las que se hace referencia en los artículos 1 a 3 del presente Protocolo.

Artículo 5

1. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas del tipo descrito en el apartado 1 del artículo 53 existentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y a los que las partes deseen aplicar el apartado 3 del artículo 53, deberán ser notificados al órgano de vigilancia competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, el Protocolo 23 y las normas a las que se hace referencia en los artículos 1 a 3 del presente Protocolo en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. El apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas descritos en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo e incluidos en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo; éstos podrán ser notificados al órgano de vigilancia competente de acuerdo con el artículo 56, el Protocolo 23 y las normas a las que se hace referencia en los artículos 1 a 3 del presente Protocolo.

Artículo 6

El órgano de vigilancia competente deberá precisar en el propio texto la fecha de entrada en vigor de las decisiones que tome en aplicación del apartado 3 del artículo 53. En el caso de los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas incluidos en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 5 del presente Protocolo, o de los incluidos en el apartado 1 de su artículo 5 que hayan sido notificados dentro del plazo especificado en el apartado 1 del artículo 5, tal fecha podrá ser anterior a la de la notificación.

Artículo 7

1. Cuando los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas del tipo descrito en el apartado 1 del artículo 53 que sean anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y hayan sido notificados dentro del plazo señalado en el apartado 1 del artículo 5 no cumplan los requisitos del apartado 3 del artículo 53, si las empresas o asociaciones de empresas dejan de aplicarlos o los

modifican de manera que ya no están incursos en la prohibición del apartado 1 del artículo 53 o cumplen los requisitos del apartado 3 del artículo 53, la prohibición del apartado 1 del artículo 53 sólo se aplicará durante un período fijado por el órgano de vigilancia competente. Los efectos de las decisiones adoptadas por el órgano de vigilancia competente en virtud de la frase anterior no se extenderán a las empresas y asociaciones de empresas que no hayan dado su consentimiento expreso a la notificación.

2. Se aplicará el apartado 1 a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas contemplados en el apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo y anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo si se notifican en los seis meses siguientes a dicha fecha.

Artículo 8

Se considerará que las solicitudes y notificaciones presentadas a la Comisión de las CE con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo cumplen las disposiciones del mismo sobre solicitudes y notificaciones.

El órgano de vigilancia competente según el artículo 56 del Acuerdo y el artículo 10 del Protocolo 23 podrá exigir que se le presente el formulario que se estipule para la aplicación del Acuerdo, debidamente cumplimentado, en el plazo que él mismo señale. En ese caso, sólo se considerará que las solicitudes y notificaciones cumplen los requisitos si los formularios se presentan en el plazo estipulado y cumplen lo dispuesto en el Acuerdo.

Artículo 9

No se impondrán multas por infracción del apartado 1 del artículo 53 respecto a ningún acto anterior a la notificación de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en los artículos 5 y 6 del presente Protocolo que hayan sido notificados en el plazo allí estipulado.

Artículo 10

Las Partes Contratantes garantizarán que, en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, se tomen las medidas oportunas para facilitar a los funcionarios del Órgano de Vigilancia de la AELC y de la Comisión de las CE toda la asistencia que necesiten para llevar a cabo sus investigaciones con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo.

Artículo 11

En lo que se refiere a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo e incluidos en el apartado 1 del artículo 53, no se aplicará la prohibición del apartado 1 del artículo 53 cuando los acuerdos, decisiones o prácticas se modifiquen en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de modo que cumplan las condiciones sobre exenciones por categorías del Anexo XIV.

Artículo 12

En el caso de los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo e incluidos en el apartado 1 del artículo 53, no se aplicará la prohibición del apartado 1 del artículo 53 a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cuando los acuerdos, decisiones o prácticas se modifiquen en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de modo que ya no estén incursos en la prohibición del apartado 1 del artículo 53.

Artículo 13

Los acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas a los que se aplique una exención individual en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea desde antes de la entrada en vigor del Acuerdo seguirán estando exentos de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo hasta que expire el plazo señalado en las decisiones de concesión de las exenciones o hasta que lo decida la Comisión de las CE, si se pronuncia antes de dicho plazo.

PROTOCOLO 22
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE "EMPRESAS"
Y "VOLUMEN DE NEGOCIOS" (ARTÍCULO 56)

Artículo 1

A efectos de la atribución en cada uno de los casos con arreglo al artículo 56 del Acuerdo, se entenderá por "empresa" cualquier entidad que lleve a cabo actividades de naturaleza comercial o económica.

Artículo 2

En el sentido del artículo 56 del Acuerdo, se entenderá por "volumen de negocios" las cantidades obtenidas por las empresas en el territorio cubierto por dicho Acuerdo durante el ejercicio anterior por la venta de productos o la prestación de servicios realizadas como parte de sus actividades ordinarias, una vez deducidos los descuentos sobre las ventas, el impuesto sobre el valor añadido y los demás impuestos relacionados directamente con el volumen de negocios.

Artículo 3

En los siguientes casos, en lugar del volumen de negocios se utilizarán las siguientes magnitudes:

- a) Tratándose de entidades de crédito y otras entidades financieras, sus activos totales multiplicados por la relación entre, por un lado, los préstamos y anticipos a entidades de crédito y a clientes en las operaciones con residentes en el territorio cubierto por el Acuerdo y, por otro, la suma total de los préstamos y anticipos.
- b) Tratándose de empresas de seguros, el valor de las primas brutas cobradas a los residentes en el territorio cubierto por el Acuerdo, que comprenderá todas las cantidades cobradas o pendientes sobre contratos de seguro suscritos por las compañías de seguros o en su nombre, incluidas las primas cedidas en reaseguro, una vez deducidos los impuestos y los gravámenes o contribuciones parafiscales correspondientes a las primas individuales o al valor total de las mismas.

Artículo 4

1. Como excepción a la definición de volumen de negocios a efectos del artículo 56 del Acuerdo y contenida en el artículo 2 del presente Protocolo, el volumen de negocios se compondrá de los siguientes factores:

- a) Tratándose de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas en relación con acuerdos de distribución y suministro entre empresas que no compitan entre sí, de las cantidades obtenidas de la venta de mercancías o prestación de servicios objeto de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, así como de los demás bienes y servicios que los usuarios consideren equivalentes por sus características, precio y utilización.
- b) Tratándose de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas en relación con acuerdos de transferencia de tecnología entre empresas que no compitan entre sí, de las cantidades obtenidas de la venta de mercancías o prestación de servicios realizados mediante la tecnología objeto de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, así como de las cantidades obtenidas de la venta de los bienes o la prestación de los servicios que dicha tecnología pretende mejorar o sustituir.

2. Sin embargo, si en el momento de la entrada en vigor de los acuerdos descritos en las letras a) y b) del apartado 1 no se conoce el volumen de negocios correspondiente a la venta de mercancías o prestación de servicios, deberá aplicarse la disposición general del artículo 2.

Artículo 5

1. En los casos particulares que afecten a productos incluidos en el ámbito de aplicación del Protocolo 25, el volumen de negocios apropiado para la atribución de los casos será el obtenido con dichos productos.

2. En los casos particulares que afecten a la vez a productos incluidos en el ámbito de aplicación del Protocolo 25 y a productos o servicios incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 53 y 54 del Acuerdo, para calcular el volumen de negocios se tendrán en cuenta todos los productos y servicios en la forma indicada en el artículo 2.

**PROTOCOLO 23
RELATIVO A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA
(ARTÍCULO 58)**

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

El Organó de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE intercambiarán información y se consultarán sobre cuestiones relacionadas con sus normas generales de actuación a petición de cualquiera de ellas.

La Comisión de las CE y el Organó de Vigilancia de la AELC cooperarán, de conformidad con su reglamento interno, respetando el artículo 56 del Acuerdo, el Protocolo 22 y la autonomía decisoria de ambas partes, en el tratamiento de los asuntos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, de acuerdo con las disposiciones que figuran a continuación.

A los efectos del presente Protocolo, la frase "territorio de un órgano de vigilancia" significará, en el caso de la Comisión de las CE, el territorio de los Estados miembros de las CE al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, según el caso, y en los términos fijados por dichos Tratados, y en el caso del Organó de Vigilancia de la AELC, los territorios de los Estados de la AELC a los que se aplica el Acuerdo.

FASE INICIAL DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 2

En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, el Organó de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE se comunicarán sin retrasos indebidos las notificaciones y reclamaciones que no hayan sido remitidas a ambos órganos de vigilancia. También se informarán cuando inicien procedimientos de oficio.

El órgano de vigilancia que haya recibido la información contemplada en el párrafo anterior podrá presentar sus observaciones al respecto durante los 40 días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 3

En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, el órgano de vigilancia competente consultará al otro cuando

- haga pública por escrito su intención de emitir una declaración negativa;
- haga pública por escrito su intención de tomar una decisión de conformidad con el apartado 3 del artículo 53;
- o remita su pliego de objeciones a las empresas o asociaciones de empresas interesadas.

El otro órgano de vigilancia podrá exponer sus comentarios en el plazo establecido en la publicación o pliego de objeciones.

Las observaciones que se reciban de las empresas o de terceros se pondrán en conocimiento del otro órgano de vigilancia.

Artículo 4

En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, el órgano de vigilancia competente remitirá al otro la documentación administrativa mediante la cual se cierre un expediente o se desestime una reclamación.

Artículo 5

En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, el órgano de vigilancia competente invitará al otro a que envíe un representante a las audiencias de las empresas de que se trate. Esta invitación se hará extensiva a los Estados del territorio sobre el que tenga competencia el otro órgano de vigilancia.

COMITÉS CONSULTIVOS

Artículo 6

En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, el órgano de vigilancia competente informará a su debido tiempo al otro de la fecha de reunión del Comité Consultivo y enviará la documentación pertinente.

Todos los documentos remitidos a tal efecto por el otro órgano de vigilancia se presentarán al Comité Consultivo del órgano de vigilancia competente en el asunto de acuerdo con el artículo 56, junto con la documentación preparada por dicho órgano de vigilancia.

Cada órgano de vigilancia, así como los Estados del territorio sobre el que tenga competencia, podrán estar presentes en los Comités Consultivos del otro órgano de vigilancia y expresar ante ellos su parecer; sin embargo, no tendrán derecho de voto.

SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN Y DERECHO A HACER OBSERVACIONES

Artículo 7

En los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, el órgano de vigilancia no competente para decidir en el asunto de que se trate de acuerdo con el artículo 56 podrá solicitar, en cualquier fase del procedimiento, copia de los documentos más importantes entregados al órgano de vigilancia competente con el objeto de determinar si ha habido infracción de los artículos 53 y 54 o de obtener una declaración negativa o una exención, y podrá, además, hacer cualquier observación que considere apropiada antes de que se tome una decisión definitiva.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

1. Al solicitar información a una empresa o asociación de empresas situadas en el territorio del otro órgano de vigilancia, el órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56 del Acuerdo remitirá, al mismo tiempo, una copia de la solicitud al otro órgano de vigilancia.
2. Cuando una empresa o asociación de empresas no proporcione la información solicitada en el plazo fijado por el órgano de vigilancia competente o proporcione una información incompleta, el órgano de vigilancia competente exigirá la mencionada información mediante decisión. Cuando las empresas o asociaciones de empresas de que se trate estén situadas en el territorio del otro órgano de vigilancia, el órgano de vigilancia competente remitirá una copia de dicha decisión al otro.
3. A petición del órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56 del Acuerdo, el otro órgano de vigilancia iniciará, de conformidad con su reglamento interno, una investigación en su territorio de los asuntos sobre los cuales el órgano de vigilancia solicitante considere necesaria tal investigación.
4. El órgano de vigilancia competente podrá estar representado y participar activamente en las investigaciones realizadas por el otro órgano de vigilancia de acuerdo con el apartado 3 del presente artículo.
5. Toda la información obtenida durante dichas investigaciones será transmitida al órgano de vigilancia que haya solicitado las investigaciones inmediatamente después de la finalización de las mismas.
6. Cuando el órgano de vigilancia competente efectúe, en los casos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1, la segunda frase del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 56 del Acuerdo, una investigación en su territorio, deberá informar al otro órgano de vigilancia de la realización de tal investigación y transmitirle, previa petición, los resultados pertinentes de la misma.

Artículo 9

1. La información obtenida en virtud de la aplicación del presente Protocolo sólo podrá utilizarse a efectos de los procedimientos de los artículos 53 y 54 del Acuerdo.
2. La Comisión de las CE, el Órgano de Vigilancia de la AELC y las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC, así como sus funcionarios y otros agentes, se abstendrán de revelar la información que hayan obtenido como consecuencia de la aplicación del presente Protocolo y que esté cubierta por la obligación de secreto profesional.
3. Las normas sobre secreto profesional y restricciones del uso de la información contenidas en el Acuerdo o en la legislación de las Partes Contratantes no impedirán los intercambios de información contemplados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. A efectos de las notificaciones de acuerdos, las empresas deberán enviar la notificación al órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56. Las reclamaciones podrán ser enviadas a cualquiera de los órganos de vigilancia.

2. Las notificaciones o reclamaciones dirigidas al órgano de vigilancia que, según el artículo 56, no sea competente para decidir sobre un asunto determinado, deberán ser transferidas inmediatamente al órgano de vigilancia competente.
3. Si durante la preparación o apertura de un procedimiento de oficio resultara evidente que el órgano de vigilancia competente para decidir sobre un asunto según el artículo 56 del Acuerdo es el otro, dicho asunto será remitido a este último.
4. Una vez remitido un asunto al otro órgano de vigilancia en aplicación de los apartados 2 y 3, éste no podrá ser devuelto. Tampoco se podrá remitir un asunto después de que se haya publicado la intención de emitir una declaración negativa, ni tras la publicación de la intención de adoptar una decisión de acuerdo con el apartado 3 del artículo 53 del Acuerdo, ni después de enviar a las empresas o asociaciones de empresas afectadas un pliego de objeciones, ni de enviar a un solicitante una carta informándole de que la argumentación de su reclamación es insuficiente para continuar su tramitación.

Artículo 11

La fecha de presentación de una solicitud de notificación será la fecha en que la reciba la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC, independientemente de cuál de estos órganos sea competente de acuerdo con el artículo 56 del Acuerdo. Sin embargo, cuando la solicitud o notificación haya sido enviada por correo certificado, se tendrá por recibida en la fecha del matasellos del lugar de envío.

Lenguas

Artículo 12

Para las notificaciones, solicitudes y reclamaciones, las empresas podrán dirigirse al Órgano de Vigilancia de la AELC o a la Comisión de las CE en cualquier lengua oficial de un Estado de la AELC o de las Comunidades Europeas; esta disposición se aplicará asimismo cuando los órganos de vigilancia se dirijan a las empresas, y se hará extensiva a todo tipo de procedimientos, con independencia de que se haya iniciado en virtud de una notificación, solicitud o reclamación o de una actuación de oficio del órgano de vigilancia competente.

**PROTOCOLO 24
SOBRE LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONTROL
DE CONCENTRACIONES**

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE intercambiarán información y se consultarán mutuamente sobre temas de política general a petición de cualquiera de los dos órganos de vigilancia.
2. En asuntos que entren en el ámbito de aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 57, el Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE cooperarán en el tratamiento de las operaciones de concentración de acuerdo con las disposiciones que se establecen a continuación.
3. A los efectos del presente Protocolo, la expresión "territorio de un órgano de vigilancia" significa, en el caso de la Comisión de las CE, el territorio de los Estados miembros de las CE a que se refieren, según sea el caso, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y según los términos dictados por dichos Tratados; y en el caso del Órgano de Vigilancia de la AELC, los territorios de los Estados de la AELC a que se refiere el Acuerdo.

Artículo 2

1. De acuerdo con lo dispuesto en el presente Protocolo, la cooperación tendrá lugar cuando:
 - a) el volumen de negocios combinado de las empresas alcance, en el territorio de los Estados de la AELC, un 25% o más del volumen de negocios total realizado por ellas en el territorio cubierto por el presente Acuerdo;
 - b) dos al menos de las empresas implicadas realicen, cada una, un volumen de negocios que supere los 250 millones de ecus en el territorio de los Estados de la AELC;
 - c) la operación de concentración pueda originar o consolidar una posición dominante que podría obstaculizar seriamente la competencia efectiva en el territorio de los Estados de la AELC o en una parte importante del mismo;
2. También tendrá lugar la cooperación cuando:
 - a) la operación de concentración pueda provocar o consolidar una posición dominante que podría obstaculizar de forma significativa la competencia en un mercado de un Estado de la AELC que tenga todas las características de un mercado independiente, tanto si constituye o no una parte sustancial del territorio cubierto por este Acuerdo;
 - b) un Estado de la AELC desee adoptar unas medidas de legítima protección de sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

FASE INICIAL DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3

1. La Comisión de las CE enviará al Órgano de Vigilancia de la AELC copia de las notificaciones de los asuntos mencionados en el apartado 1 del artículo 2 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 en el plazo de tres días laborables, así como, lo antes posible, de los documentos más importantes en poder de la Comisión o emitidos por ella.

2. La Comisión de las CE se encargará de la tramitación de los procedimientos establecidos para la aplicación del artículo 57 del Acuerdo en cooperación estrecha y constante con el Órgano de Vigilancia de la AELC. El Órgano de Vigilancia y los Estados de la AELC podrán expresar su opinión en dichos procedimientos. A efectos del artículo 6 del presente Protocolo, la Comisión de las CE recibirá de la autoridad competente del Estado de la AELC la información pertinente y, en cada fase del procedimiento y hasta que se tome una decisión de acuerdo con dicho artículo, le dará la oportunidad de expresar su opinión. A tal efecto, la Comisión de las CE le dará acceso al expediente.

AUDIENCIAS

Artículo 4

En los asuntos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, así como en la letra a) del apartado 2 de dicho artículo, la Comisión de las CE invitará al Órgano de Vigilancia de la AELC a enviar una representación a las audiencias con empresas. Los Estados de la AELC podrán igualmente estar representados en dichas audiencias.

COMITÉ CONSULTIVO DE LA CE SOBRE OPERACIONES
DE CONCENTRACIÓN*Artículo 5*

1. En los asuntos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 y la letra a) del apartado 2 del artículo 2, la Comisión de las CE informará con la debida antelación al Órgano de Vigilancia de la AELC de la fecha de la reunión del Comité Consultivo de las CE sobre operaciones de concentración, y le enviará la documentación oportuna.

2. Todos los documentos enviados a tal efecto por el Órgano de Vigilancia de la AELC, incluyendo los documentos procedentes de los Estados de la AELC, serán entregados al Comité Consultivo de las CE sobre operaciones de concentración junto con la demás documentación proporcionada por la Comisión de las CE.

3. El Órgano de Vigilancia de los Estados de la AELC podrán estar presentes en las reuniones del Comité Consultivo de las CE sobre operaciones de concentración y expresar su parecer, aunque sin derecho a voto.

DERECHOS DE LOS ESTADOS

Artículo 6

1. La Comisión de las CE podrá reenviar un caso de concentración notificado a un Estado de la AELC mediante decisión, que deberá ser notificada sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE y al Órgano de Vigilancia de la AELC, cuando una operación de concentración pueda provocar o consolidar una posición dominante que podría obstaculizar significativamente la competencia en un mercado de dicho Estado, que presenta todas las características de un mercado independiente, con independencia de que constituya o no una parte sustancial del territorio cubierto por el Acuerdo.

2. En los casos consignados en el apartado 1, cualquier Estado de la AELC podrá recurrir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas por las mismas razones y en las mismas condiciones que fija el artículo 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea para los Estados miembros de las CE, y pedir en particular la adopción de medidas provisionales a efectos de la aplicación de su legislación nacional de competencia.

Artículo 7

1. No obstante lo establecido en el Reglamento CEE n° 4064/89, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO n° L 695 de 30.12.1989, p. 1, modificado por DO n° L 257 de 21.9.1990, p. 13) sobre la competencia exclusiva de la Comisión de las CE en operaciones de concentración de ámbito comunitario, los Estados de la AELC podrán tomar las medidas apropiadas para proteger intereses legítimos distintos de los recogidos en el citado Reglamento si son compatibles con los principios generales y demás disposiciones establecidas, de forma directa o indirecta, por el Acuerdo.

2. La seguridad pública, la pluralidad de medios de comunicación y las normas cautelares serán considerados intereses legítimos según el sentido del apartado 1.

3. Los demás elementos considerados como de interés público deberán ser comunicados a la Comisión de las CE y ser reconocidos por ella tras analizar su compatibilidad con los principios generales y demás disposiciones establecidas, directa o indirectamente, por el Acuerdo antes de que se tome ninguna medida. En el plazo de un mes siguiente a tal comunicación, la Comisión de las CE informará de su decisión al Órgano de Vigilancia y a los Estados miembros de la AELC afectados.

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 8

1. En la ejecución de las tareas que le han sido asignadas para la aplicación del artículo 57, la Comisión de las CE podrá obtener del Órgano de Vigilancia y de los Estados de la AELC toda la información que necesite.

2. Al enviar una solicitud de información a una persona, empresa o asociación de empresas situadas en el territorio correspondiente al Órgano de Vigilancia de la AELC, la Comisión de las CE enviará también una copia de la solicitud al Órgano de Vigilancia de la AELC.

3. Cuando dichas personas, empresas o asociaciones de empresas no suministren la información solicitada en el período fijado por la Comisión de las CE, o proporcionen una información incompleta, la Comisión de las CE requerirá la información mediante decisión y enviará una copia de dicha decisión al Órgano de Vigilancia de la AELC.
4. A petición de la Comisión de las CE, el Órgano de Vigilancia de la AELC efectuará investigaciones en su territorio.
5. La Comisión de las CE podrá estar representada y participar activamente en las investigaciones realizadas de acuerdo con el apartado 4.
6. Toda la información obtenida durante las investigaciones así solicitadas se remitirá a la Comisión de las CE inmediatamente después de su finalización.
7. Cuando la Comisión de las CE efectúe una investigación en el territorio de la Comunidad, deberá informar al Órgano de Vigilancia de la AELC, en los casos comprendidos en el apartado 1 del artículo 2 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 2, de que se han efectuado dichas investigaciones y transmitirá, previa petición, los resultados de las mismas en la forma más adecuada.

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 9

1. La información obtenida como resultado de la aplicación del presente Protocolo se utilizará exclusivamente a los efectos de los procedimientos establecidos en el artículo 57 del Acuerdo.
2. La Comisión de las CE, el Órgano de Vigilancia de la AELC, las autoridades competentes de los Estados miembros de las CE y de los Estados de la AELC, así como sus representantes y funcionarios, se abstendrán de revelar información normalmente protegida por la obligación de secreto profesional y obtenida por ellos como resultado de la aplicación del presente Protocolo.
3. Las normas de secreto profesional y uso restringido de la información instauradas por el Acuerdo o la legislación de las Partes Contratantes no podrán impedir el intercambio y uso de la información instituidos por el presente Protocolo.

NOTIFICACIONES

Artículo 10

1. Las empresas enviarán sus notificaciones al órgano de vigilancia competente de acuerdo con el apartado 2 del artículo 57 del Acuerdo.
2. Las notificaciones o denuncias dirigidas a una autoridad que, de acuerdo con el artículo 57, no es competente para decidir en un determinado asunto, serán enviadas sin demora al órgano de vigilancia competente.

Artículo 11

La fecha de presentación de una notificación será la de su recepción por el órgano de vigilancia competente.

La fecha de presentación de una notificación será la de su recepción por la Comisión de las CE o por el Órgano de Vigilancia de la AELC, caso de que la notificación del asunto se haya efectuado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, pero esté comprendido en los supuestos del artículo 53.

LENGUAS

Artículo 12

1. Tratándose de notificaciones, las empresas podrán dirigirse al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las CE en la lengua oficial que prefieran de un Estado de la AELC o de la Comunidad, y lo mismo en sentido inverso. Esto se aplicará a todas las instancias del procedimiento.

2. Si las empresas se dirigen a un órgano de vigilancia en una lengua que no es oficial en los Estados que son jurisdicción de dicho órgano, o que no es una lengua de trabajo de la misma, deberán acompañar toda la documentación de una traducción en una lengua oficial de dicho órgano.

3. El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE se dirigirán a empresas que no sean partes en la notificación también en una lengua oficial de un Estado de la AELC o de la Comunidad o en una lengua de trabajo de alguno de los dos órganos. Si dichas empresas se dirigen a un órgano de vigilancia en una lengua que no es oficial en los Estados que son jurisdicción de dicho órgano, o que no es una lengua de trabajo del mismo, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

4. La lengua elegida en la traducción determinará la lengua en la que la autoridad competente se dirigirá a dichas empresas.

PLAZOS Y OTRAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 13

Respecto a los plazos y otras normas de procedimiento, las normas de aplicación del artículo 57 deberán aplicarse también a la cooperación entre la Comisión de las CE, el Órgano de Vigilancia y los Estados de la AELC, a no ser que se disponga lo contrario en el presente Protocolo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 14

No se aplicará el artículo 57 a ninguna operación de concentración que haya sido objeto de acuerdo o de anuncio o mediante la cual se haya producido una adquisición de control con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. En ningún caso se aplicará a operaciones de concentración respecto a las que una autoridad nacional responsable en el ámbito de la competencia haya iniciado antes de esa fecha algún procedimiento.

**PROTOCOLO 25
SOBRE LA COMPETENCIA EN MATERIA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO**

Artículo 1

1. Quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas respecto de los productos a los que se hace referencia en el Protocolo 14 que puedan afectar al comercio entre Partes Contratantes y que tiendan, directa o indirectamente, a impedir, restringir o falsear el juego normal de la competencia en el territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE, y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar o determinar los precios;
- b) limitar o controlar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartir los mercados, los productos, los clientes o las fuentes de abastecimiento.

2. Sin embargo, el órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56 del Acuerdo autorizará, para los productos mencionados en el apartado 1, acuerdos de especialización o acuerdos de compra o de venta en común, si reconociere:

- a) que esta especialización, estas compras o estas ventas en común contribuirán a una notable mejora en la producción o distribución de tales productos;
- b) que el acuerdo de que se trate es esencial para lograr estos efectos, sin que tenga un carácter más restrictivo del que exija su objeto, y
- c) que tal acuerdo es incapaz de conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de estos productos en el territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE, o de sustraerlas a la competencia efectiva de otras empresas dentro de dicho territorio.

Si el órgano de vigilancia competente reconociere que determinados acuerdos son estrictamente análogos, en cuanto a su naturaleza y a sus efectos, a los acuerdos antes mencionados, habida cuenta, en particular, de la aplicación del presente apartado a las empresas distribuidoras, los autorizará también si reconociere que reúnen las mismas condiciones.

3. Los acuerdos o decisiones prohibidos en virtud del apartado 1 del presente artículo serán nulos de pleno derecho y no podrán ser invocados ante ningún órgano jurisdiccional de los Estados miembros de las CE o de los Estados de la AELC.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, requerirá la autorización previa del órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56 del Acuerdo sobre el EEE toda operación que, en el territorio cubierto por el Acuerdo y como resultado de la acción de una persona o de una empresa, de un grupo de personas o de empresas, tenga por sí misma por efecto directo o indirecto una concentración de empresas, una de las cuales al menos quede sujeta a la aplicación del artículo 3, que pueda afectar al comercio entre las Partes Contratantes, tanto si la operación se refiere a un mismo producto o a productos diferentes como si se efectúa mediante fusión, adquisición de acciones o de elementos del activo, préstamo, contrato o cualquier otro medio de control.

2. El órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56 del Acuerdo otorgará la autorización mencionada en el apartado anterior si reconociere que la operación contemplada no conferirá a las personas o empresas interesadas, con respecto al producto o productos de su competencia, el poder:

- de determinar los precios, controlar o limitar la producción o la distribución u obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en una parte importante del mercado de tales productos;
- o de sustraerse a las normas sobre la competencia que resulten de la aplicación del Acuerdo, estableciendo, en particular, una posición artificialmente privilegiada, que implique una ventaja sustancial en el acceso a los abastecimientos o a los mercados.

3. Ciertas categorías de operaciones, por la importancia de los activos o de las empresas a que se refieren, considerada en relación con la naturaleza de la concentración a que den lugar, prodrán quedar exentas de la obligación de autorización previa.

4. Si el órgano de vigilancia competente con arreglo al artículo 56 del Acuerdo reconociere que empresas públicas o privadas, que tienen o adquieren, de hecho o de derecho, en el mercado de uno de los productos de su competencia, una posición dominante que las sustrae a una competencia efectiva en una parte importante del territorio cubierto por el Acuerdo sobre el EEE, utilizan tal posición para fines contrarios a los objetivos de dicho Acuerdo y que tal abuso puede afectar al comercio entre las Partes Contratantes, les dirigirá cuantas recomendaciones fueren apropiadas para conseguir que dicha posición no sea utilizada para estos fines.

Artículo 3

A los efectos de los artículos 1 y 2, así como a los de la información exigida para su aplicación y para los procedimientos relacionados con ellos, el término "empresa" designará a cualquier empresa que se dedique a la producción en la industria del carbón o del acero dentro del territorio cubierto por el Acuerdo, así como a cualquier empresa o establecimiento que se dedique habitualmente a su distribución, exceptuando la venta para uso doméstico o a pequeñas empresas artesanales.

Artículo 4

El Anexo XIV del Acuerdo contiene disposiciones específicas de desarrollo de los principios establecidos en los artículos 1 y 2.

Artículo 5

El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión de las CE garantizarán la aplicación de los principios establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo de acuerdo con las disposiciones de desarrollo de los artículos 1 y 2 contenidas en el Protocolo 21 y el Anexo XIV del Acuerdo.

Artículo 6

Corresponderá a la Comisión de las CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Acuerdo, decidir sobre los casos concretos contemplados en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo.

Artículo 7

Con el fin de desarrollar y mantener una vigilancia uniforme en todo el Espacio Económico Europeo en el ámbito de la competencia, y para promover una aplicación, ejecución e interpretación homogéneas de lo dispuesto en el Acuerdo, las autoridades competentes deberán cooperar de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo 23.

PROTOCOLO 26
SOBRE LOS PODERES Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA
DE LA AELC EN EL ÁMBITO DE LAS AYUDAS OTORGADAS POR LOS ESTADOS

Mediante acuerdo entre los Estados de la AELC, se dotará al Órgano de Vigilancia de la AELC de unos poderes y funciones similares a los de la Comisión de las CE en el momento de la firma del Acuerdo respecto a las normas de competencia del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en el ámbito de las ayudas otorgadas por los Estados. De este modo, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá hacer efectivos los principios consignados en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 y en los artículos 49, 61, 62 y 63 del Acuerdo. El Órgano de Vigilancia de la AELC dispondrá también de tales poderes para aplicar las normas de competencia sobre ayudas otorgadas por los Estados a productos comprendidos en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, regulados por el Protocolo 14.

PROTOCOLO 27
SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS AYUDAS OTORGADAS
POR LOS ESTADOS

Para garantizar una aplicación, ejecución e interpretación uniformes de las normas sobre ayudas otorgadas por los Estados en todo el territorio de las Partes Contratantes, así como su desarrollo armónico, la Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC deberán atenerse a las siguientes normas:

- a) De forma periódica o a petición de cualquiera de los órganos de vigilancia, se celebrarán intercambios de información y puntos de vista sobre temas de política general tales como la aplicación, ejecución e interpretación de las normas sobre ayudas otorgadas por los Estados comprendidas en el Acuerdo.
- b) La Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC elaborarán de forma periódica informes sobre las ayudas otorgadas por los Estados de sus respectivos Estados. Estos informes se pondrán a disposición del otro órgano de vigilancia.
- c) Caso de iniciarse el procedimiento señalado en los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, o el procedimiento correspondiente instaurado por el acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se crea el Órgano de Vigilancia de la AELC, respecto a programas y asuntos relativos a ayudas otorgadas por los Estados, la Comisión de las CE o el Órgano de Vigilancia de la AELC deberá notificarlo al otro órgano de vigilancia, así como a las partes interesadas, para que presenten sus observaciones.
- d) Los órganos de vigilancia deberán informarse mutuamente de sus decisiones inmediatamente después de su adopción.
- e) Los órganos de vigilancia competentes deberán publicar el inicio del procedimiento señalado en el apartado c) y las decisiones del apartado d).
- f) No obstante lo dispuesto en el presente Protocolo, la Comisión de las CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC deberán, a petición del otro órgano de vigilancia, suministrar información caso por caso e intercambiar puntos de vista sobre los diferentes programas y asuntos relativos a ayudas otorgadas por los Estados.
- g) La información suministrada en cumplimiento de la letra f) deberá considerarse confidencial.

PROTOCOLO 28 SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 1

Contenido de la protección

1. A efectos del presente Protocolo, el término "propiedad intelectual" incluirá la protección de la propiedad industrial y comercial según el sentido del artículo 13 del Acuerdo.
2. No obstante lo dispuesto en el presente Protocolo y en el Anexo XVII, las Partes Contratantes adaptarán su legislación de propiedad intelectual desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo para hacerla compatible con los principios de libre circulación de mercancías y servicios y con el grado de protección de la propiedad intelectual garantizados por la normativa comunitaria, incluido cuanto afecte al nivel de protección jurídica de los derechos.
3. De conformidad con las disposiciones de procedimiento del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el presente Protocolo y en el Anexo XVII, los Estados de la AELC deberán adaptar sus legislaciones de propiedad intelectual, previa solicitud y tras celebración de consultas entre las Partes Contratantes, con el fin de alcanzar, como mínimo, el nivel de protección de la propiedad intelectual vigente en la Comunidad en el momento de la firma del Acuerdo.

Artículo 2

Agotamiento de los derechos

1. En la medida en que el agotamiento esté regulado por actos o por jurisprudencia comunitarias, las Partes Contratantes deberán aplicar lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre agotamiento de derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de la evolución futura de la jurisprudencia, la interpretación de esta disposición se efectuará según lo establecido en las resoluciones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictadas con anterioridad a la firma del Acuerdo.
2. Respecto a los derechos sobre patentes, lo aquí dispuesto surtirá efecto a lo sumo un año después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

Patentes Comunitarias

1. Las Partes Contratantes se comprometen a hacer lo posible para que, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Patentes Comunitarias (89/695/CEE), se entablen negociaciones con vistas a la participación de los Estados de la AELC a dicho Acuerdo. Sin embargo, en el caso de Islandia, esta fecha no será antes del 1 de enero de 1998.
2. Las condiciones específicas de la participación de los Estados de la AELC en el Acuerdo sobre Patentes Comunitarias (89/695/CEE) se determinarán en futuras negociaciones.
3. Después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Patentes Comunitarias, la Comunidad se compromete, de conformidad con el artículo 8 de dicho Acuerdo sobre Patentes Comunitarias, a invitar a los Estados de la AELC que lo soliciten a iniciar negociaciones, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en los apartados 4 y 5.

4. Los Estados miembros de la AELC adaptarán su legislación a las disposiciones materiales del Convenio sobre Patentes Europeas de 5 de octubre de 1973.

5. Respecto a las patentes de productos farmacéuticos y alimentarios, Finlandia deberá cumplir lo dispuesto en el apartado 4 antes del 1 de enero de 1995. Respecto a las patentes de productos farmacéuticos, Islandia deberá cumplir lo dispuesto en el apartado 4 antes del 1 de enero de 1997. Sin embargo, la Comunidad no dirigirá la invitación mencionada en el apartado 3 a Finlandia e Islandia con anterioridad a dichas fechas, respectivamente.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el titular (o beneficiario) de una patente sobre un producto mencionado en el apartado 5, tramitada por una Parte Contratante en un momento en el que en Finlandia o Islandia no se podía obtener una patente sobre dicho producto, podrá alegar los derechos reconocidos por dicha patente para impedir la importación y comercialización del producto en el territorio de las Partes Contratantes en las que está protegida su patente, incluso si el producto hubiera sido comercializado por primera vez en Finlandia o Islandia por él o con su consentimiento.

Podrá invocarse este derecho respecto a los productos mencionados en el apartado 5 hasta el final del segundo año después de que en Finlandia o Islandia, respectivamente, se puedan patentar estos productos.

Artículo 4

Productos semiconductores

1. Las Partes Contratantes podrán decidir sobre la extensión de la protección jurídica de topografías de productos semiconductores a personas de países terceros o territorios que no sean Parte Contratante en el Acuerdo y que no puedan acogerse al derecho de protección en virtud de lo previsto en el Acuerdo. También podrán celebrar acuerdos en este sentido.

2. Al extender una Parte Contratante el derecho de protección de topografías de productos semiconductores a una Parte no Contratante, la primera hará lo necesario para garantizar que la Parte no Contratante mencionada reconozca el derecho de protección a las demás Partes Contratantes del Acuerdo en unas condiciones similares a las reconocidas a la Parte Contratante de que se trate.

3. La extensión de derechos mediante acuerdos y pactos paralelos o equivalentes, o mediante decisiones similares, de alguna de las Partes Contratantes a países terceros será reconocida y respetada por todas las demás Partes Contratantes.

4. En relación con los apartados 1, 2 y 3, deberán aplicarse las disposiciones del Acuerdo que regulan los procedimientos normales de información, consulta y resolución de litigios.

5. Cuando existan relaciones diferentes entre alguna de las Partes Contratantes y un país tercero, deberán celebrarse sin dilación, de acuerdo con el apartado 4, consultas sobre las consecuencias que esta divergencia podría tener para la continuidad de la libre circulación de mercancías con arreglo al Acuerdo. Cuando se adopte alguno de los mencionados acuerdos, pactos o decisiones a pesar de que persista un desacuerdo entre la Comunidad y cualquier otra Parte Contratante, deberá aplicarse la parte VII del Acuerdo.

Artículo 5
Convenios internacionales

1. Las Partes Contratantes se comprometen a obtener su adhesión a los siguientes convenios multilaterales de propiedad industrial, intelectual y comercial antes del 1 de enero de 1995:

- a) Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
- b) Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971);
- c) Convención internacional sobre los derechos de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
- d) Protocolo relativo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989);
- e) Acuerdo de Niza sobre la clasificación internacional de bienes y servicios a los efectos del Registro de Marcas (Ginebra, 1977, modificado en 1979);
- f) Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional de depósitos de microorganismos a los efectos del procedimiento de patentes (1980);
- g) Tratado de cooperación sobre patentes (1984).

2. Tratándose de la adhesión de Finlandia, Irlanda y Noruega al Protocolo relativo al Arreglo de Madrid, la fecha señalada en el apartado 1 será sustituida por la del 1 de enero de 1996 y, en el caso de Islandia, por la del 1 de enero de 1997.

3. En el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes Contratantes deberán adaptar su legislación nacional a las disposiciones materiales de los Convenios mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1. Sin embargo, Irlanda deberá adaptar su legislación nacional a las disposiciones materiales del Convenio de Berna antes del 1 de enero de 1995.

Artículo 6
Negociaciones relativas al Acuerdo General
sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad y sus Estados miembros en materia de propiedad intelectual, las Partes Contratantes convienen en mejorar el régimen de propiedad intelectual instituido por el Acuerdo de conformidad con los resultados de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

Artículo 7
Información y consultas mutuas

Las Partes Contratantes se comprometen a mantenerse recíprocamente informadas respecto a los asuntos tratados en el marco de organizaciones internacionales y de acuerdos relacionados con la propiedad intelectual.

Las Partes Contratantes se comprometen también, en ámbitos cubiertos por actos comunitarios, a realizar consultas previas, si así se solicita, en el marco y contexto contemplados en el párrafo primero.

Artículo 8
Disposiciones transitorias

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender negociaciones que permitan la entera participación de los Estados de la AELC interesados en la elaboración de las futuras medidas de propiedad intelectual que pudieran adoptarse a nivel comunitario.

Si estas medidas se adoptaran con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las negociaciones para dicha participación debería comenzar lo más rápidamente posible.

Artículo 9
Competencias

Las disposiciones del presente Protocolo se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comunidad y sus Estados miembros en materia de propiedad intelectual.

PROTOCOLO 29
SOBRE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Al objeto de promover el movimiento de los jóvenes dentro del Espacio Económico Europeo, las Partes Contratantes acuerdan reforzar su colaboración en el ámbito de la formación profesional y esforzarse por mejorar las condiciones para los estudiantes que deseen seguir sus estudios en otro Estado del Espacio Económico Europeo distinto del suyo propio. En este contexto, acuerdan que las disposiciones del Acuerdo relativas al derecho de residencia de los estudiantes no alteran las posibilidades de cada una de las Partes Contratantes, existentes antes de la entrada en vigor del Acuerdo, en lo que se refiere a los derechos de matrícula que deben pagar los estudiantes extranjeros.

PROCOLO 30
SOBRE LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELATIVAS A LA ORGANIZACION DE
LA COOPERACION EN MATERIA DE ESTADISTICAS

1. Se creará una conferencia de representantes de las organizaciones estadísticas nacionales de las Partes Contratantes, de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat) y de la Oficina del Consejero Estadístico de los Estados de la AELC (OCE AELC). La conferencia tendrá a su cargo la dirección de la cooperación estadística, el desarrollo de programas y procedimientos para la cooperación estadística en estrecha coordinación con la Comunidad y el control de su aplicación.

2. Los Estados de la AELC participarán, desde el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, en el marco de un plan de acciones prioritarias en el campo de la información estadística ⁽¹⁾.

Los Estados de la AELC contribuirán a la financiación de estas acciones con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo y en el correspondiente Reglamento Financiero.

Los Estados de la AELC participarán plenamente en todos los comités de las CE encargados de asistir a la Comisión de las CE en la gestión y el desarrollo de estas acciones siempre que los temas tratados estén cubiertos por el Acuerdo.

3. La OCE AELC se encargará de coordinar la información estadística procedente de los Estados de la AELC relativa a los temas cubiertos por el Acuerdo, así como de transmitirla a Eurostat. El almacenamiento y el tratamiento de dicha información se realizará en los servicios de Eurostat.

4. Eurostat y la OCE AELC garantizarán que las estadísticas sobre el EEE se distribuyan a los diferentes usuarios y al público en general.

5. Los Estados de la AELC sufragarán los costes adicionales en los que incurra Eurostat por el almacenamiento, tratamiento y divulgación de los datos de sus respectivos países, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo. El Comité Mixto del EEE fijará periódicamente los importes ocasionados.

6. Los datos estadísticos confidenciales sólo se utilizarán para fines estadísticos.

(1) Por ejemplo: los planes futuros como los establecidos por la Resolución 389 y 0628(01) del Consejo, de 19 de junio de 1989, sobre la aplicación de un plan de acciones prioritarias en el campo de la información estadística: Programa Estadístico de las Comunidades Europeas 1989 a 1992 (DO n° C 161 de 28.6.1989, p. 1).

PROTOCOLO 31
SOBRE LA COOPERACIÓN EN SECTORES ESPECÍFICOS
NO INCLUIDOS EN LAS CUATRO LIBERTADES

Artículo 1

Investigación y desarrollo tecnológico

1. a) A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados de la AELC tomarán parte en la aplicación del Programa Marco de actividades comunitarias en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico (1990-1994) ⁽¹⁾ a través de su participación en los programas específicos del mismo.

b) Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades a que se refiere la letra a) con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo.

c) Como consecuencia de lo dispuesto en la letra b), los Estados de la AELC participarán plenamente en todos los comités comunitarios que asistan a la Comisión para la gestión y el desarrollo del mencionado Programa Marco y sus programas específicos.

d) Habida cuenta de las peculiaridades propias de la cooperación prevista en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico, los Estados de la AELC estarán también representados --en la medida oportuna para el correcto funcionamiento de dicha cooperación-- en el Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST) y en los demás comités comunitarios que la Comisión de las CE consulta en el citado sector.
2. No obstante, las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a Islandia hasta el 1 de enero de 1994.
3. Cualquier evaluación o reorientación profunda de las actividades del Programa Marco de actividades comunitarias en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico (1990-1994) que se produjere tras la entrada en vigor del Acuerdo se regulará por el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 79 del Acuerdo.
4. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio, por una parte, de la cooperación bilateral llevada a cabo con arreglo al Programa Marco de actividades comunitarias en el sector de la investigación y el desarrollo tecnológico (1987/1991) ⁽²⁾ y, por otra, de los acuerdos marcos bilaterales de cooperación científica y técnica suscritos por la Comunidad y los Estados de la AELC, siempre y cuando éstos se refieran a un tipo de cooperación que no esté previsto en el presente Acuerdo.

(1) 390 D 0221: Decisión 90/221/Euratom, CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990 (1990-1994) (DO n° L 117 de 8.5.1990, p. 28).

(2) 387 D 0516: Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987 (DO n° L 302 de 24.10.1987, p. 1).

Artículo 2
Servicios de información

Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Mixto del EEE decidirá las condiciones de participación de los Estados de la AELC en los programas elaborados con arreglo a las decisiones del Consejo citadas a continuación, o derivadas de ellas, en el ámbito de los servicios de información:

- 388 D 524: Decisión 88/524/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1988, relativa a la puesta en práctica de un plan de acción para la creación de un mercado de servicios de la información (DO n° L 288 de 21.10.1988, p. 39).
- 389 D 0286: Decisión 89/286/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1989, sobre la aplicación a nivel comunitario de la fase principal del programa estratégico para la innovación y la transferencia de tecnologías (1989-1993) (Programa SPRINT) (DO n° L 112 de 25.4.1989, p. 12).

Artículo 3
Medio ambiente

1. La cooperación en materia de medio ambiente se reforzará a través de las actividades de la Comunidad en las siguientes áreas:

- política y programas de acción sobre medio ambiente,
- integración en otras políticas de las normas de protección del medio ambiente,
- instrumentos económicos y fiscales,
- cuestiones medioambientales con repercusiones transfronterizas,
- principales temas de carácter regional y general debatidos en las organizaciones internacionales.

La cooperación incluirá, entre otros aspectos, reuniones periódicas.

2. Una vez que la Comunidad haya creado la Agencia Europea del Medio Ambiente, las decisiones que permitan la participación de los Estados de la AELC en la misma habrán de adoptarse lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre y cuando esta cuestión no haya quedado resuelta previamente.

3. Cuando el Comité Mixto del EEE decidiera que la cooperación debe consistir en una legislación paralela de igual o similar contenido emanada de las Partes Contratantes, se aplicará el procedimiento dispuesto en el apartado 3 del artículo 79 del Acuerdo para la elaboración de dicha legislación en el terreno en cuestión.

Artículo 4
Educación, formación y juventud

1. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados de la AELC participarán en el programa comunitario "La Juventud con Europa", con arreglo a lo dispuesto en la Parte VI.

2. A partir del 1 de enero de 1995, los Estados de la AELC participarán, de conformidad con lo dispuesto en la Parte VI, en todos los programas comunitarios sobre educación, formación y juventud vigentes o aprobados. Desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la planificación y el desarrollo de los programas comunitarios en este ámbito se regularán por el procedimiento previsto en la Parte VI y, en particular, en el apartado 3 del artículo 79.

3. Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a los programas citados en los apartados 1 y 2 con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82.

4. Tan pronto como dé comienzo la cooperación en los programas a los que los Estados de la AELC contribuyan financieramente a tenor de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82, dichos Estados participarán plenamente en todos los comités comunitarios que asistan a la Comisión de las CE para la gestión y el desarrollo de tales programas.

5. Desde la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados de la AELC participarán en las diversas actividades de la Comunidad relacionadas con el intercambio de información, inclusive --cuando proceda-- en los contactos y reuniones de expertos, seminarios y conferencias. Además, las Partes Contratantes emprenderán, a través del Comité Mixto del EEE o mediante otro procedimiento, cualesquiera otras iniciativas que consideren oportunas a este respecto.

6. Las Partes Contratantes fomentarán una colaboración adecuada entre las organizaciones, instituciones y demás entidades competentes de sus respectivos territorios cuando ello contribuya al fortalecimiento y la expansión de la cooperación. Este mandato se aplicará en particular a las actividades del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) ⁽¹⁾.

Artículo 5 Política social

1. En cuanto a la política social se refiere, el diálogo mencionado en el apartado 1 del artículo 79 del Acuerdo comprenderá, entre otras cosas, la celebración de reuniones --incluidos los contactos entre expertos--, el estudio de los temas de interés común en campos concretos, el intercambio de información sobre las actividades de las Partes Contratantes, el balance de la situación de la cooperación y la organización conjunta de actividades tales como seminarios y conferencias.

(1) 375 R 0337: Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se crea un Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (DO n° L 39 de 13.2.1975, p. 1), modificado por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L 291, de 19.11.1979, p. 99)

- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.85, p. 170).

2. Las Partes Contratantes procurarán primordialmente fortalecer la cooperación en las actividades comunitarias que pudieran resultar de los siguientes actos de la Comunidad:

- 388 Y 0203: Resolución del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (DO n° C 28 de 3.2.1988, p. 3).
- 391 Y 0531: Resolución del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tercer programa de acción comunitaria a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1991-1995) (DO n° C 142 de 31.5.1991, p. 1).
- 390 Y 627(06): Resolución del Consejo, de 29 de mayo de 1990, relativa a una acción de asistencia a los desempleados de larga duración (DO n° C 157 de 27.6.1990, p. 41)
- 386 X 0379: Recomendación 86/379/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, sobre el empleo de los minusválidos en la Comunidad (DO n° L 225 de 12.8.1986, p. 43)
- 389 D 0457: Decisión 89/457/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1989, relativa a la implantación de un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de las categorías de personas económica y socialmente menos favorecidas (DO n° L 224 de 2.8.1989, p. 10).

3. Desde la entrada en vigor del Acuerdo, los Estados de la AELC participarán en las acciones comunitarias en favor de las personas de edad avanzada ⁽¹⁾.

Los Estados de la AELC contribuirán económicamente con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado I del artículo 82 del Acuerdo.

Los Estados de la AELC participarán plenamente en los comités comunitarios que asistan a la Comisión de las CE para la gestión y el desarrollo del programa, salvo cuando se aborden cuestiones relacionadas con la distribución de los recursos financieros comunitarios entre los Estados miembros de la Comunidad.

4. El Comité Mixto del EEE adoptará las decisiones pertinentes para facilitar la cooperación entre las Partes Contratantes en los futuros programas y actividades de la Comunidad en materia social.

(1) 391 D 0049: Decisión 91/49/CEE del Consejo, de 26 de noviembre (DO n° L 28 de 2.2.1991, p. 29).

5. Las Partes Contratantes fomentarán una colaboración adecuada entre las organizaciones, instituciones y demás entidades competentes de sus respectivos territorios cuando ello contribuya al fortalecimiento y la expansión de la cooperación. Este mandato se aplicará en particular a las actividades de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo ⁽¹⁾.

Artículo 6

Protección de los consumidores

1. En lo que a la protección de los consumidores se refiere, las Partes Contratantes fortalecerán el diálogo mutuo por todos los cauces oportunos, con el fin de determinar los ámbitos y actividades en los que una cooperación más estrecha podría contribuir al logro de sus objetivos.

2. Las Partes Contratantes procurarán fortalecer la cooperación en las actividades comunitarias, principalmente en aquéllas encaminadas a garantizar la influencia y participación de los consumidores, que pudieran resultar de los siguientes actos de la Comunidad:

- 389 Y 1122(01): Resolución del Consejo, de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor (DO n° C 294 de 22.11.1989, p. 1).
- 590 DC 0098: Plan trienal de acción para la política de protección de los consumidores en la CEE (1990-1992).
- 388 Y 1117(01): Resolución del Consejo, de 4 de noviembre de 1988, relativa a la mejora de la participación de los consumidores en la normalización (DO n° C 293 de 17.11.1988, p. 1).

(1) 375 R 1365: Reglamento (CEE) n° 1365/75 del Consejo, de 26 de mayo de 1975, relativo a la creación de una Fundación Europa para Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo (DO L 139 de 30.5.1975, p. 1), modificado por:

- 1 79 H: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica (DO n° L de 19.11.1979, p.111)
- 1 85 I: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión a las Comunidades Europeas del Reino Unido de España y de la República Portuguesa (DO n° L 302 de 15.11.1985, p. 170).

Artículo 7
Pequeñas y medianas empresas

1. La cooperación en relación con las pequeñas y medianas empresas se fomentará sobre todo a través de las iniciativas de la Comunidad destinadas a:

- suprimir trabas innecesarias de carácter administrativo, financiero o jurídico impuestas a las empresas;
- informar y ayudar a las empresas, y en especial a las pequeñas y medianas, en todo lo relacionado con las medidas y programas que pudieran afectarles;
- fomentar la cooperación y asociación entre empresas, sobre todo pequeñas y medianas, de diferentes regiones del Espacio Económico Europeo;

2. Las Partes Contratantes procurarán fortalecer la cooperación en las actividades comunitarias que pudieran resultar de los siguientes actos de la Comunidad:

- 388 Y 0727(02): Resolución del Consejo sobre la mejora del entorno empresarial y el fomento del desarrollo de las empresas, en especial las pequeñas y medianas, en la Comunidad (DO n° C 197 de 27.7.1988, p. 6)
- 389 D 0490: Decisión 89/490/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1989, relativa a la mejora del entorno empresarial y al fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (DO n° L 239 de 16.8.1989, p. 33)
- 389 Y 1007(1): Resolución del Consejo, de 26 de septiembre de 1989, relativa al desarrollo de la subcontratación en la Comunidad (DO n° C 254 de 7.10.1989, p. 1)
- 390 X 0246: Recomendación del Consejo, de 28 de mayo de 1990, relativa a la aplicación de una política de simplificación administrativa en los Estados miembros (DO n° L 141 de 2.6.1990, p. 55)
- 391 Y 0605: Resolución del Consejo, de 27 de mayo de 1991, sobre el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas, incluidas las del artesanado (DO n° C 146 de 5.6.1991, p. 3)
- 391 D 0319: Decisión 91/319/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, por la que se revisa el programa de mejora del entorno empresarial y de fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad (DO n° L 175 de 4.7.1991, p. 32).

3. Tras la entrada en vigor del Acuerdo, el Comité Mixto del EEE aprobará las oportunas decisiones --inclusive las que se refieran a cualesquiera contribuciones financieras de los Estados de la AELC-- sobre el procedimiento que se aplicará a la cooperación en las actividades comunitarias para la puesta en práctica de la Decisión del Consejo sobre la mejora del entorno empresarial y el fomento del desarrollo de las empresas, en especial de las pequeñas y medianas empresas, en la Comunidad, ⁽¹⁾ así como a las actividades derivadas de ella.

(1) 389 D 0490: Decisión 89/490/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1989 (DO n° C 239 de 16.8.1989, p. 33).

Artículo 8

Turismo

En cuanto al turismo se refiere, el diálogo mencionado en el apartado 1 del artículo 79 del Acuerdo deberá determinar los ámbitos y actividades en los que una cooperación más estrecha podría contribuir al fomento del turismo y a la mejora de las condiciones generales del sector turístico en los territorios de las Partes Contratantes.

Artículo 9

Sector audiovisual

Las decisiones que permitan la participación de los Estados de la AELC en los programas creados con arreglo a la Decisión 90/685/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre la ejecución de un programa de fomento de la industria audiovisual europea (MEDIA) (1991-1995) (DO n° L 380 de 31.12.1990, p. 37), habrán de adoptarse lo antes posible tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre y cuando esta cuestión no haya quedado resuelta previamente.

Artículo 10

Protección civil

1. Las Partes Contratantes procurarán fortalecer la cooperación en las actividades comunitarias que pudieran resultar de la Resolución 89/223/CEE del Consejo y de los Representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a los nuevos progresos de la cooperación comunitaria en materia de protección civil (DO n° C 44 de 23.2.1989, p. 3).
2. Los Estados de la AELC se encargarán de introducir en sus respectivos territorios el 112 como número telefónico de urgencia único europeo, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 91/396/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre la creación de un número de llamada de urgencia único europeo (DO n° L 217 de 6.8.1991, p. 31).

PROTOCOLO 32
SOBRE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS
PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82

Artículo 1

**Procedimiento para determinar la participación
financiera de los Estados de la AELC**

1. El procedimiento para calcular la participación financiera de los Estados de la AELC en las actividades de la Comunidad será el que se establece en los siguientes apartados.
2. La Comisión de las CE comunicará al Comité Mixto del EEE, junto con la información general pertinente y a más tardar el 30 de mayo de cada año financiero:
 - a) Los importes inscritos "para información", en créditos de compromiso y créditos de pago, en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto general, correspondientes a las actividades en las que participen los Estados de la AELC y calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82;
 - b) El importe estimado de las contribuciones, inscrito "para información" en el estado de ingresos del anteproyecto de presupuesto, correspondiente a la participación de los Estados de la AELC en estas actividades.
3. El Comité Mixto del EEE confirmará, antes del 1 de julio de cada año, que los importes a los que se hace referencia en el apartado 2 son conformes a lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo.
4. Los importes "para información" correspondientes a la participación de los Estados de la AELC, tanto en créditos de compromiso como en créditos de pago, así como el importe de las contribuciones, se ajustará cuando la autoridad presupuestaria apruebe el presupuesto, con el fin de respetar lo dispuesto en el artículo 82.
5. En cuanto la autoridad presupuestaria haya aprobado el presupuesto general, la Comisión de las CE comunicará al Comité Mixto del EEE los importes inscritos en él "para información", tanto en el estado de ingresos como en el de gastos, correspondientes a la participación de los Estados de la AELC.

El Comité Mixto del EEE confirmará, en los 15 días siguientes a esta comunicación, que estos importes son conformes a lo dispuesto en el artículo 82.
6. A más tardar el 1 de enero de cada ejercicio presupuestario, el Comité Permanente de los Estados de la AELC informará a la Comisión de las CE del desglose definitivo de la contribución de cada Estado de la AELC.

Este desglose tendrá carácter vinculante para cada uno de los Estados de la AELC.

Si no se hubiera proporcionado esta información el 1 de enero, se aplicará de forma provisional el desglose del año anterior.

Artículo 2

Disponibilidad de las contribuciones de los Estados de la AELC

1. Basándose en la información transmitida por el Comité Permanente de los Estados de la AELC y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 1, la Comisión de las CE establecerá lo siguiente:

- a) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento Financiero ⁽¹⁾, una propuesta de petición de fondos, correspondiente al importe de la participación de los Estados de la AELC, calculado sobre la base de los créditos de compromiso.

El establecimiento de dicha propuesta dará lugar a la apertura formal por parte de la Comisión de las CE de los créditos de compromiso en las correspondientes líneas presupuestarias en el marco de la estructura presupuestaria creada con este fin.

Si no se hubiera aprobado el presupuesto general en la apertura del ejercicio presupuestario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Financiero.

- b) De acuerdo con el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento Financiero, una petición de fondos correspondiente al importe de las contribuciones de los Estados de la AELC, calculada sobre la base de los créditos de pago.

2. Esta orden habrá de estipular el pago, por cada Estado de la AELC, de su contribución en dos fases:

- seis doceavos de su contribución antes de que finalice el 20 de enero
- seis doceavos de su contribución antes de que finalice el 15 de julio.

Sin embargo, los seis doceavos que habrán de pagarse a más tardar el 20 de enero se calcularán sobre la base del importe "para información" establecido en el estado de ingresos del anteproyecto de presupuesto. La regularización de las cantidades pagadas de este modo se producirá con el pago de las doceavas partes que han de abonarse para el 15 de julio.

Si no se hubiera aprobado el presupuesto antes del 30 de marzo, el segundo pago se realizará también sobre la base del importe previsto "para información" en el anteproyecto de presupuesto. La regularización habrá de realizarse tres meses después de concluidos los procedimientos previstos en el apartado 5 del artículo 1.

La recaudación correspondiente al pago de los Estados de la AELC de sus contribuciones dará lugar a la apertura formal de créditos de pago en las correspondientes líneas presupuestarias en el marco de la estructura presupuestaria creada con este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Financiero.

3. Las contribuciones habrán de expresarse y pagarse en ecus.

4. Con este fin, cada Estado de la AELC habrá de abrir en su Tesoro u Organismo que designe con este objeto una cuenta en ecus en nombre de la Comisión de las CE.

(1) Reglamento Financiero de 21 de diciembre de 1977 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 356 de 31.12.1977, p. 1), modificado por el Reglamento (Euratom, CEEA, CEE) n° 610/90 del Consejo, de 13 de marzo de 1990 (DO n° L 70 de 16.3.1990, p. 1), en adelante denominado Reglamento Financiero.

5. Cualquier retraso en las entradas en la cuenta a la que se hace referencia en el apartado 4 en relación con los plazos expuestos en el apartado 2 dará lugar al pago, por parte del Estado de la AELC de que se trate, de intereses a un tipo igual al aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria en sus operaciones en ecus, más 1,5 de porcentaje, para el mes en que expire la fecha y publicado cada mes en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C.

Artículo 3

Ajustes en función de la ejecución

1. Los importes de la participación de los Estados de la AELC, determinados para cada línea presupuestaria afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Acuerdo, permanecerán sin variaciones durante el ejercicio presupuestario en cuestión.

2. La Comisión de las CE, en el momento de clausurar las cuentas relativas a cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco del establecimiento de la cuenta de gastos e ingresos, procederá a la regularización de las cuentas con respecto a la participación de los Estados de la AELC, tomando en consideración:

- las modificaciones que hayan tenido lugar, bien por transferencia o por presupuesto suplementario durante el ejercicio presupuestario,
- la ejecución final de los créditos para el ejercicio presupuestario, teniendo en cuenta las posibles anulaciones y prórrogas,
- cualquier suma que cubra gastos relacionados con la Comunidad y que los Estados de la AELC cubran individualmente o los pagos efectuados por los Estados de la AELC en especie, por ejemplo apoyo administrativo.

Esta regularización se llevará a cabo en el marco del establecimiento del presupuesto para el año siguiente (n + 2).

3. Sin embargo, en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, y siempre y cuando se respete el factor proporcional, la Comisión de las CE podrá pedir a los Estados de la AELC, tras su aprobación por el Comité Mixto del EEE, una contribución adicional durante el mismo ejercicio presupuestario igual a la que se haya producido durante la variación. Estas contribuciones adicionales se registrarán en las cuentas a las que hace mención el apartado 4 del artículo 2 en una fecha que establecerá el Comité Mixto del EEE y que, en la medida de lo posible, deberá coincidir con la regularización prevista en el apartado 2 del artículo 2. En el caso de una demora en estos registros, se aplicará lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2.

4. El Comité Mixto del EEE adoptará las medidas complementarias que considere necesarias para aplicar los apartados 1, 2 y 3.

Ello se refiere en particular a la forma en que se registren en las cuentas las sumas que cubran gastos relacionados con la Comunidad y que los Estados de la AELC cubran individualmente o a los pagos efectuados en especie por los Estados de la AELC.

Artículo 4
Revisión

Lo dispuesto en:

- el apartado 1 del artículo 2,
- el apartado 2 del artículo 2,
- el apartado 2 del artículo 3, y
- el apartado 3 del artículo 3,

será revisado antes del 1 de enero de 1994 por el Comité Mixto del EEE y se modificará como se considere adecuado a la luz de la experiencia de su aplicación, así como a la luz de las decisiones de la Comunidad que afecten al Reglamento Financiero y a la presentación del presupuesto general.

Artículo 5
Condiciones para la ejecución

1. La utilización de los créditos procedentes de la participación de los Estados de la AELC se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Financiero.
2. Sin embargo, por lo que se refiere a las normas relativas a los procedimientos de licitación, los concursos públicos estarán abiertos a todos los Estados miembros de las CE, así como a todos los Estados de la AELC, siempre que su financiación se base en las líneas presupuestarias en las que participan los Estados de la AELC.

Artículo 6
Información

1. La Comisión de las CE presentará al Comité Permanente de los Estados de la AELC, al final de cada trimestre, un extracto de sus cuentas en el que figure, por lo que respecta a los gastos y los ingresos, la situación resultante de la aplicación de los programas y otras acciones en las que participen financieramente los Estados de la AELC.
2. Una vez concluido el ejercicio presupuestario, la Comisión de las CE comunicará al Comité Permanente de los Estados de la AELC los datos relativos a los programas y otras acciones en las que participen financieramente los Estados de la AELC, que aparecerán en la cuenta de gestión y el balance establecido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 78 y 81 del Reglamento Financiero.
3. La Comunidad presentará al Comité Permanente de los Estados de la AELC cualquier otra información financiera que éste último considere razonablemente necesario respecto a los programas y otras acciones en las que participen financieramente.

Artículo 7
Control

1. El control de la determinación y de la disponibilidad de todos los ingresos, así como el control de los compromisos y el calendario de todos los gastos correspondientes a la participación de los Estados de la AELC, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el Reglamento Financiero y en los Reglamentos aplicables en los campos señalados en los artículos 76 y 78 del Acuerdo.

2. Se establecerán las medidas adecuadas entre las auditorías de la Comunidad y en los Estados de la AELC con objeto de facilitar el control de los ingresos y gastos correspondientes a la participación de los Estados de la AELC en actividades de la Comunidad de acuerdo con el apartado 1.

Artículo 8

Consideración de los datos del PNB para calcular el factor de proporcionalidad

1. Los datos del PNB a precios de mercado a los que se hace mención en el artículo 82 del Acuerdo serán aquellos publicados como resultado de la aplicación del artículo 76 del Acuerdo.
2. De forma excepcional, los datos relativos al PNB de los ejercicios presupuestarios 1993 y 1994 serán los que establezca la OCDE. Si fuera necesario, el Comité Mixto del EEE podrá decidir ampliar esta disposición a uno o varios ejercicios siguientes.

PROTOCOLO 33
SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE

1. Cuando un litigio sea sometido a un arbitraje se nombrarán tres árbitros, salvo decisión contraria de las partes en litigio.
2. Cada una de las partes en litigio designará un árbitro en un plazo de treinta días.
3. Los árbitros así designados nombrarán por consenso un árbitro principal, que será un nacional de una de las Partes Contratantes distinta de las de los dos árbitros designados. Si en el plazo de dos meses después de su nombramiento no alcanzaren un acuerdo, elegirán al árbitro principal de una lista de siete personas establecida por el Comité Mixto del EEE. El Comité Mixto establecerá y revisará esta lista de conformidad con el reglamento interno del Comité.
4. El tribunal de arbitraje adoptará, salvo decisión contraria de las Partes Contratantes, su propio reglamento interno. Tomará sus decisiones por mayoría.

PROCOLO 34
SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES
DE LOS ESTADOS DE LA AELC SOLICITEN AL TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA INTERPRETACION DE NORMAS DEL EEE QUE
CORRESPONDEN A NORMAS DE LAS CE

Artículo 1

Cuando se presente una cuestión de interpretación de las disposiciones del Acuerdo, idénticas en sustancia a las disposiciones de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, tal como han sido modificados o completados, o de los actos aprobados en virtud de los mismos, en un asunto pendiente en un órgano jurisdiccional de un Estado de la AELC, dicho órgano podrá pedir, si lo estima necesario, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie sobre la cuestión.

Artículo 2

Los Estados de la AELC que decidan hacer uso de lo dispuesto en el presente Protocolo notificarán al Depositario y al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en qué ámbitos y de acuerdo con qué modalidades se aplicará el Protocolo a sus órganos jurisdiccionales.

Artículo 3

El Depositario comunicará a las Partes Contratantes cualquier notificación efectuada en virtud del artículo 2.

PROTOCOLO 35
SOBRE LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL EEE

Considerando que la finalidad del Acuerdo es lograr un Espacio Económico Europeo homogéneo, basado en normas comunes, sin exigir de las Partes Contratantes la transferencia de poderes legislativos a ninguna institución del Espacio Económico Europeo; y

Considerando que, por consiguiente, esto deberá lograrse a través de procedimientos nacionales;

Artículo único

Para los casos de posible conflicto entre las normas aplicadas en el EEE y otras disposiciones legislativas, los Estados de la AELC se comprometen a introducir, si fuere necesario, una disposición legislativa que tenga como efecto que en tales casos prevalecerán las normas del EEE.

PROTOCOLO 36
SOBRE EL ESTATUTO DEL COMITÉ PARLAMENTARIO MIXTO DEL EEE

Artículo 1

El Comité Parlamentario Mixto del EEE, establecido por el artículo 95 del Acuerdo, se constituirá y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo y en el presente Estatuto.

Artículo 2

El Comité Parlamentario Mixto del EEE contará con sesenta y seis miembros.

El Parlamento Europeo y los Parlamentos de los Estados de la AELC nombrarán, respectivamente, un número igual de miembros del Comité Parlamentario Mixto del EEE.

Artículo 3

El Comité Parlamentario Mixto del EEE elegirá su Presidente y su Vicepresidente de entre sus miembros. Un miembro nombrado por el Parlamento Europeo y un miembro nombrado por un Parlamento de un Estado de la AELC ocuparán el cargo de Presidente del Comité, de manera alternativa y por el periodo de un año.

El Comité nombrará su mesa.

Artículo 4

El Comité Parlamentario Mixto del EEE mantendrá una sesión general dos veces al año, alternativamente en la Comunidad y en un Estado de la AELC. El Comité decidirá en cada sesión dónde se habrá de celebrar la siguiente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando el Comité o su mesa así lo decida, de acuerdo con el reglamento interno del Comité.

Artículo 5

El Comité Parlamentario Mixto del EEE adoptará su reglamento interno por una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité.

Artículo 6

Los gastos por la participación en el Comité Parlamentario Mixto del EEE correrán a cargo del Parlamento que nombre un miembro.

**PROTOCOLO 37
QUE CONTIENE LA LISTA CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 101**

1. Comité científico de la alimentación humana (Decisión 74/234/CEE de la Comisión).
2. Comité farmacéutico (Decisión 75/320/CEE del Consejo).
3. Comité científico veterinario (Decisión 81/651/CEE de la Comisión).
4. Comité en materia de infraestructura de transporte (Decisión 78/174/CEE del Consejo).
5. Comisión administrativa sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes (Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo).
6. Comité de contacto en materia de blanqueo de capitales (Directiva 91/308/CEE del Consejo).
7. Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes (Reglamento n° 17/62 del Consejo).
8. Comité consultivo para el control de operaciones de concentración entre empresas (Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo).

**PROTOCOLO 38
SOBRE EL MECANISMO FINANCIERO**

Artículo 1

1. El mecanismo financiero ofrecerá ayuda financiera para el desarrollo y la adaptación estructural de las regiones mencionadas en el artículo 4, en forma de bonificaciones de interés sobre los préstamos, por una parte y, por otra, en forma de subvenciones directas.
2. Serán los Estados de la AELC quienes financien el mecanismo financiero, otorgando un mandato al Banco Europeo de Inversiones, que lo ejecutará de acuerdo con los siguientes artículos. Los Estados de la AELC crearán un Comité del Mecanismo Financiero, que adoptará las decisiones señaladas en los artículos 2 y 3 sobre bonificaciones de interés y subvenciones.

Artículo 2

1. Las bonificaciones de interés mencionadas en el artículo 1 se concederán a préstamos otorgados por el Banco Europeo de Inversiones y expresados, en la medida de lo posible, en ecus.
2. La bonificación de interés sobre dichos préstamos se fijará en tres puntos porcentuales anuales con respecto a los tipos de interés del Banco Europeo de Inversiones, y tendrá una vigencia de diez años, independientemente del tipo de préstamo de que se trate.
3. Se concederá un periodo de carencia de dos años antes del comienzo del reembolso, en tramos equivalentes, del capital.
4. Las bonificaciones de interés estarán sujetas a la aprobación del Comité del Mecanismo Financiero de la AELC y a un dictamen de la Comisión de las CE.
5. El volumen global de los préstamos a los que podrá optarse durante el periodo de 1993 a 1997, inclusive, para las bonificaciones de interés contempladas en el artículo 1, y que se comprometerán en tramos equivalentes, será de 1 500 millones de ecus.

Artículo 3

1. El importe total de las subvenciones establecidas en el artículo 1 será de 500 millones de ecus, que se comprometerán en tramos equivalentes durante el periodo de 1993 a 1997, inclusive.
2. Estas subvenciones las desembolsará el Banco Europeo de Inversiones a partir de las propuestas de los Estados miembros de las CE beneficiarios, después de solicitar el dictamen de la Comisión de las CE y de contar con la aprobación del Comité del Mecanismo Financiero de la AELC, que habrá sido informado durante todo el proceso.

Artículo 4

1. La ayuda financiera establecida en el artículo 1 se limitará a proyectos realizados por las autoridades públicas o por empresas públicas o privadas en Grecia, la isla de Irlanda, Portugal y las regiones de España mencionadas en el Apéndice. Será la Comunidad quien determine la cuota de ayuda financiera de cada región, e informará de ello a los Estados de la AELC.

2. Serán prioritarios los proyectos que hagan especial hincapié en el medio ambiente (incluido el desarrollo urbano), el transporte (incluida su infraestructura) o en la educación y la formación. Entre los proyectos presentados por empresas privadas, se prestará especial atención a los que hayan elaborado las pequeñas y medianas empresas.

3. El elemento de subvención máximo para los proyectos beneficiarios del mecanismo financiero deberá fijarse en un nivel coherente con la política comunitaria en esta materia.

Artículo 5

Los Estados de la AELC, por una parte, y el Banco Europeo de Inversiones y la Comisión de las CE, por otra, concluirán todos los acuerdos que juzguen necesarios para garantizar el buen funcionamiento del mecanismo financiero. Los costes relativos a la gestión del mecanismo financiero se decidirán en este contexto.

Artículo 6

El Banco Europeo de Inversiones estará autorizado a participar, en calidad de observador, en las reuniones del Comité Mixto del EEE, siempre que en el orden del día figuren asuntos relacionados con el mecanismo financiero que conciernen al Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 7

El Comité Mixto del EEE podrá establecer, siempre que sea necesario, nuevas condiciones para la aplicación del mecanismo financiero.

APÉNDICE DEL PROTOCOLO 38**Relación de regiones subvencionables de España**

**Andalucía
Asturias
Castilla y León
Castilla-La Mancha
Ceuta-Melilla
Valencia
Extremadura
Galicia
Islas Canarias
Murcia**

**PROTOCOLO 39
SOBRE EL ECU**

A efectos del Acuerdo, se entenderá por "ecu" el ecu tal como lo han definido las autoridades comunitarias competentes. En todos los actos mencionados en los Anexos del Acuerdo, la expresión "unidad de cuenta europea" se sustituirá por "ecu".

**PROCOLO 40
SOBRE SVALBARD**

1. Al ratificar el Acuerdo del EEE, el Reino de Noruega tendrá derecho a eximir al territorio de Svalbard de la aplicación del Acuerdo.

2. En caso de que el Reino de Noruega haga uso de este derecho, continuarán aplicándose al territorio de Svalbard los acuerdos existentes aplicables a Svalbard, a saber, el Convenio por el que se establece la Asociación Europea de Libre Comercio, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega y el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra.

**PROTOCOLO 41
SOBRE LOS ACUERDOS EXISTENTES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Acuerdo EEE, las Partes Contratantes acuerdan que los siguientes acuerdos bilaterales o multilaterales existentes entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y uno o más Estados de la AELC, por otra, seguirán siendo válidos después de la entrada en vigor del Acuerdo EEE:

- 29.4.1963/ Comisión Internacional para la Protección del Rin contra la contaminación.
- 3.12.1976 Acuerdo mixto entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea, la República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos.
- 3.12.1976 Protección del Rin contra la contaminación química. Acuerdo mixto entre la Confederación Suiza y la Comunidad Económica Europea, la República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo y los Países Bajos.
- 1.12.1987 Acuerdo entre la República de Austria, por una parte, y la República Federal de Alemania y la Comunidad Económica Europea, por otra, sobre cooperación en la gestión de recursos acuáticos de la cuenca del Danubio.
- 19.11.1991 Acuerdo en forma de canje de notas entre la República de Austria y la Comunidad Económica Europea relativo a la comercialización, en el territorio austríaco, de vinos de mesa comunitarios y de "Landwein" embotellados.

o

PROCOLO 42
SOBRE ACUERDOS BILATERALES RELATIVOS A
PRODUCTOS AGRÍCOLAS ESPECIFICOS

Las Partes Contratantes toman nota de que, al mismo tiempo que el Acuerdo, se han firmado acuerdos bilaterales sobre el comercio de productos agrícolas. Estos acuerdos, que desarrollan o complementan acuerdos anteriores de las Partes Contratantes, y que además reflejan, entre otras cosas, el objetivo común acordado por éstas de contribuir a la reducción de las disparidades económicas y sociales entre sus regiones, entrarán en vigor, a más tardar, cuando entre en vigor el Acuerdo.

PROCOLO 43
REFERENTE AL ACUERDO
ENTRE LA CE Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA
SOBRE EL TRANSITO DE MERCANCIAS POR CARRETERA Y FERROCARRIL

Las Partes Contratantes observan que, simultáneamente con el Acuerdo EEE, se firmó un Acuerdo bilateral entre la Comunidad Económica Europea y Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril.

Las disposiciones del Acuerdo bilateral prevalecerán sobre las disposiciones del Acuerdo EEE en la medida en que cubran la misma materia y en la forma en que se especifique en este último.

Seis meses antes de la expiración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre el tránsito de mercancías por carretera y ferrocarril, la situación del transporte por carretera se revisará conjuntamente.

PROCOLO 44
REFERENTE AL ACUERDO ENTRE LA CEE
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y FERROCARRIL

Las Partes Contratantes observan que, simultáneamente con el Acuerdo EEE, se firmó un Acuerdo bilateral entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril.

Las disposiciones del Acuerdo bilateral prevalecerán sobre las disposiciones del Acuerdo EEE en la medida en que cubran la misma materia y en la forma en que se especifique en este último.

Seis meses antes de la expiración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías por carretera y ferrocarril, la situación del transporte por carretera se revisará conjuntamente.

**PROTOCOLO 45
SOBRE LOS PERIODOS TRANSITORIOS
RELATIVOS A ESPAÑA Y PORTUGAL**

Las Partes Contratantes consideran que el Acuerdo no afecta a los periodos transitorios que se hayan concedido a España y Portugal en virtud de su Acta de adhesión a las Comunidades Europeas y que puedan seguir vigentes después de la entrada en vigor del Acuerdo, independientemente de los periodos transitorios establecidos en el propio Acuerdo.

PROTOCOLO 46
SOBRE EL DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN
EN EL SECTOR PESQUERO

Sobre la base de los resultados de análisis bianuales de la situación de la cooperación mantenida en el sector pesquero, las Partes Contratantes intentarán desarrollar esta cooperación de forma armoniosa y en beneficio mutuo, en el marco de sus políticas pesqueras respectivas. El primer análisis se llevará a cabo antes de finales de 1993.

PROTOCOLO 47
SOBRE LA SUPRESION DE LOS OBSTÁCULOS COMERCIALES DE CARÁCTER
TÉCNICO EN EL SECTOR DEL VINO

Las Partes contratantes autorizarán la importación y comercialización de vinos originarios de su territorio, que se ajusten a la normativa comunitaria adaptada a los efectos del Acuerdo tal como se establece en Apéndice del presente Protocolo, relativo a la definición y composición de los productos, las prácticas enológicas y las normas relativas a su circulación y comercialización.

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por "vinos originarios de un Estado" los vinos en los que toda la uva o cualquier sustancia derivada de la uva se haya obtenido en su totalidad en el Estado de que se trate.

Para todos los fines que no sean los relativos al comercio entre la Comunidad y los Estados de la AELC, éstos podrán seguir aplicando su legislación nacional.

Las disposiciones del Protocolo n° 1 sobre adaptaciones horizontales se aplicarán a los actos a que se refiere el Apéndice del presente Protocolo. El Comité Permanente de los Estados de la AELC desempeñará las funciones mencionadas en la letra d) del punto 4 y en el punto 5 del Protocolo n° 1.

APÉNDICE

1. **373 R 2805**: Reglamento (CEE) n° 2805/73 de la Comisión, de 12 de octubre de 1973, por el que se establece la lista de los vinos blancos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos blancos de calidad importados, con un contenido particular en anhídrido sulfuroso y sobre determinadas disposiciones transitorias relativas al contenido en anhídrido sulfuroso de los vinos producidos antes del 1 de octubre de 1973 (DO n° L 289 de 16.10.1973, p. 21), modificado por:

- **373 R 3548**: Reglamento (CEE) n° 3548/73 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1973 (DO n° L 361 de 29.12.1973, p. 35);

- **375 R 2160**: Reglamento (CEE) n° 2160/75 de la Comisión de 19 de agosto de 1975 (DO n° L 220 de 20.8.1975, p. 7);

- **377 R 0966**: Reglamento (CEE) n° 966/77 de la Comisión de 4 de mayo de 1977 (DO n° L 115 de 6.5.1977, p. 77);

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los vinos originarios de los Estados de la AELC a los que sean aplicables las disposiciones del presente Reglamento seguirán en el ámbito de aplicación de la sección B del artículo 1.

2. **374 R 2319**: Reglamento (CEE) n° 2319/74 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1974, por el que se establecen determinadas superficies vitícolas cuyos vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico natural total máximo igual a 17° (DO n° L 248 de 11.9.1974, p. 7)

3. **378 R 1972**: Reglamento (CEE) n° 1972/78 de la Comisión, de 16 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación para las prácticas enológicas (DO n° L 226 de 17.8.1978, p. 11), modificado por:

- **380 R 0045**: Reglamento (CEE) n° 45/80 de la Comisión, de 10 de enero de 1980 (DO n° L 7 de 11.1.1980, p. 12)

4. **379 R 0358**: Reglamento (CEE) n° 358/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, definidos en el número 13 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79 (DO n° L 54 de 5.3.1979, p. 130), modificado por:

- **379 R 2383**: Reglamento (CEE) n° 2383/79 del Consejo, de 29 de octubre de 1979 (DO n° L 274 de 31.10.1979, p. 8)

- **179 H**: Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados. Adhesión de la República Helénica (DO n° L 291 de 19.11.1979, p. 83)

- **380 R 3456**: Reglamento (CEE) n° 3456/80 del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO n° L 360 de 31.12.1980, p. 18)

- **384 R 3686**: Reglamento (CEE) n° 3686/84 del Consejo, de 19 de diciembre de 1984 (DO n° L 341 de 29.12.1984, p. 3)

- **385 R 3310**: Reglamento (CEE) n° 3310/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985 (DO n° L 320 de 29.11.1985, p. 19)

- **385 R 3805**: Reglamento (CEE) n° 3805/80 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 367 de 31.12.1985, p. 39)

- **389 R 2044:** Reglamento (CEE) n° 2044/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989 (DO n° L 202 de 14.7.1989, p. 8)
- **390 R 1328:** Reglamento (CEE) n° 1328/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990 (DO n° L 132 de 23.5.1990, p. 74)
- **391 R 1735:** Reglamento (CEE) n° 1735/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991 (DO n° L 163 de 26.6.1991, p. 9)
- 5. **383 R 2510:** Reglamento (CEE) n° 2510/83 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1983, por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones en materia de contenido en acidez volátil de determinados vinos (DO n° L 248 de 8.9.1983, p. 16), rectificado por el DO n° L 265 de 28.9.1983, p. 22.
- 6. **384 R 2394:** Reglamento (CEE) n° 2394/84 de la Comisión, de 20 de agosto de 1984, por el que se determinan, para las campañas vitivinícolas 1984/85 y 1985/86, las condiciones de utilización de las resinas de intercambio iónico y por el que se fijan las modalidades de aplicación para la elaboración de mosto de uva concentrado rectificado (DO n° L 224 de 21.8.1984, p. 8), modificado por:
 - **385 R 0888:** Reglamento (CEE) n° 888/85 de la Comisión, de 2 de abril de 1985 (DO n° L 96 de 3.4.1985, p. 14)
 - **386 R 2751:** Reglamento (CEE) n° 2751/86 de la Comisión de 4 de septiembre de 1986 (DO n° L 253 de 5.9.1986, p. 11)
- 7. **385 R 3309:** Reglamento (CEE) n° 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen las normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO n° L 320 de 29.11.1985, p. 9), rectificado por el DO n° L 72 de 15.3.1986, p. 47, el DO n° L 347 de 28.11.1989, p. 37, el DO n° L 286 de 4.10.1989, p. 27 y el DO n° L 367 de 16.12.1989, p. 71 y modificado por:
 - **385 R 3805:** Reglamento (CEE) n° 3805/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 367 de 31.12.1985, p. 39)
 - **386 R 1626:** Reglamento (CEE) n° 1626/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986 (DO n° L 144 de 29.5.1986, p. 3)
 - **387 R 0538:** Reglamento (CEE) n° 538/87 del Consejo, de 23 de febrero de 1987 (DO n° L 55 de 25.2.1987, p. 4)
 - **389 R 2045:** Reglamento (CEE) n° 2045/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989 (DO n° L 202 de 14.7.1989, p. 12)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) el primer guión del apartado 4 del artículo 3 no se aplicará;
- b) se completará el apartado 2 del artículo 5 del siguiente modo:
 - "h) para el vino espumoso de calidad a que se refiere el Título III del Reglamento CEE) n° 358/79, originario de Austria, mediante "Qualitätsschaumwein" y "Qualitätssekt";
- c) se completará el artículo 6 del siguiente modo:
 - "5.b) El término "Hauersekt" quedará reservado a los vinos espumosos de calidad equivalentes a los vinos espumosos de calidad producidos en una región

determinada de acuerdo con el Título III del Reglamento (CEE) n° 358/79 y con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3309/85, siempre que:

- haya sido producido en Austria,
- haya sido producido a partir de uvas cosechadas en un mismo viñedo en el que el productor elabore un vino a partir de uvas destinadas a la elaboración de vinos espumosos de calidad,
- haya sido comercializado por el productor y presentado con una etiqueta que indique el viñedo, la variedad de vid y el año, y
- esté regulado por normas austríacas."

8. **385 R 3803:** Reglamento (CEE) n° 3803/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen las disposiciones que permitan determinar el origen y controlar los movimientos comerciales de los vinos tintos de mesa españoles (DO n° L 367 de 31.12.1985, p. 36)
9. **385 R 3804:** Reglamento (CEE) n° 3804/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establece la lista de las superficies plantadas en viña en determinadas regiones españolas para las que los vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico adquirido inferior a las exigencias comunitarias (DO n° L 367 de 31.12.1985, p. 37)
10. **386 R 0305:** Reglamento (CEE) n° 305/86 de la Comisión, de 12 de febrero de 1986, relativo al contenido máximo en anhídrido sulfuroso total de los vinos originarios de la Comunidad producidos antes del 1 de septiembre de 1986 y, durante un período transitorio, de los vinos importados (DO n° L 38 de 13.2.1986, p. 13)
11. **386 R 1627:** Reglamento (CEE) n° 1627/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se establecen normas para la designación de los vinos especiales en lo relativo a la indicación del grado alcohólico (DO n° L 144 de 29.5.1986, p. 4)
12. **386 R 1888:** Reglamento (CEE) n° 1888/86 de la Comisión, de 18 de junio de 1986, relativo al contenido máximo en anhídrido sulfuroso total de determinados vinos espumosos originarios de la Comunidad elaborados antes del 1 de septiembre de 1986 y, durante un período transitorio, de los vinos espumosos importados (DO n° L 163 de 19.6.1986, p. 19)
13. **386 R 2094:** Reglamento (CEE) n° 2094/86 de la Comisión, de 3 de julio de 1986, relativo a las modalidades de aplicación para la utilización de ácido tártrico para la desacidificación de determinados productos vitícolas en ciertas regiones de la zona A (DO n° L 180 de 4.7.1986, p. 17), modificado por:
 - **386 R 2736:** Reglamento (CEE) n° 2736/86 de la Comisión (DO n° L 252 de 4.9.1986, p. 15)
14. **386 R 2707:** Reglamento (CEE) n° 2707/86 de la Comisión de 28 de agosto de 1986 por el que se establecen las normas para la aplicación de la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados (DO n° L 246 de 30.8.1986, p. 71), modificado por:
 - **386 R 3378:** Reglamento (CEE) n° 3378/86 de la Comisión de 4 de noviembre de 1986 (DO n° L 310 de 5.11.1986, p. 5)
 - **387 R 2249:** Reglamento (CEE) n° 2249/87 de la Comisión de 28 de julio de 1987 (DO n° L 207 de 29.7.1987, p. 26)
 - **388 R 0575:** Reglamento (CEE) n° 575/88 de la Comisión, de 1 de marzo de 1988 (DO n° L 56 de 2.3.1988, p. 22);

- **388 R 2657**: Reglamento (CEE) n° 2657/88 de la Comisión de 25 de agosto de 1988 (DO n° L 237 de 27.8.1988, p. 17);
- **389 R 0596**: Reglamento (CEE) n° 596/89 de la Comisión, de 8 de marzo de 1989 (DO n° L 65 de 9.3.1989, p. 9);
- **390 R 2776**: Reglamento (CEE) n° 2776/90 de la Comisión de 27 de septiembre de 1990 (DO n° L 267 de 29.9.1990, p. 30);
- **390 R 3826**: Reglamento (CEE) n° 3826/90 de la Comisión de 19 de diciembre de 1990 (DO n° L 366 de 29.12.1990, p. 58)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El punto 1 del Anexo II no se aplicará.

15. **387 R 0822**: Reglamento n° 822/87/CEE del Consejo de 16 de marzo de 1987 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO n° L 84 de 27.3.1987, p. 1), rectificado por el DO n° L 284 de 19.10.1988, p. 65, y modificado por:
 - **387 R 1390**: Reglamento (CEE) n° 1390/87 del Consejo, de 18 de mayo de 1987 (DO n° L 133 de 22.5.1987, p. 3)
 - **387 R 1972**: Reglamento (CEE) n° 1972/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987 (DO n° L 184 de 3.7.1987, p. 26)
 - **387 R 3146**: Reglamento (CEE) n° 3146/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987 (DO n° L 300 de 23.10.1987, p. 4)
 - **387 R 3992**: Reglamento (CEE) n° 3992/87 del Consejo, de 23 de diciembre de 1987 (DO n° L 377 de 31.12.1987, p. 20)
 - **388 R 1441**: Reglamento (CEE) n° 1441/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988 (DO n° L 132 de 28.5.1988, p. 1)
 - **388 R 2253**: Reglamento (CEE) n° 2253/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988 (DO n° L 198 de 26.7.1988, p. 35)
 - **388 R 2964**: Reglamento (CEE) n° 2964/88 del Consejo, de 26 de septiembre de 1988 (DO n° L 269 de 29.9.1988, p. 5)
 - **388 R 4250**: Reglamento (CEE) n° 4250/88 del Consejo, de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 373 de 31.12.1988, p. 55)
 - **389 R 1236**: Reglamento (CEE) n° 1236/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989 (DO n° L 128 de 11.5.1989, p. 31)
 - **390 R 0388**: Reglamento (CEE) n° 388/90 del Consejo, de 12 de febrero de 1990 (DO n° L 42 de 16.2.1990, p. 9)
 - **390 R 1325**: Reglamento (CEE) n° 1325/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990 (DO n° L 132 de 23.5.1990, p. 19)
 - **390 R 3577**: Reglamento (CEE) n° 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.2.1990, p. 2)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) No serán de aplicación el apartado 1, las letras c), e), g) ni el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 1.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 1, la campaña de comercialización del vino se iniciará en Suiza el 1 de julio de cada año y finalizará el 30 de junio del año siguiente.
- c) No serán de aplicación el Título I, a excepción del artículo 13, ni los Títulos III y IV.
- d) Austria, Suiza y Liechtenstein establecerán una clasificación de variedades de vid de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 13.
- e) En el apartado 7 del artículo 16 se sustituirán los términos "mezcla de un vino originario de un país tercero" por "mezcla de un vino originario de un país tercero o de un Estado de la AELC".
- f) Para los productos producidos en sus territorios respectivos, Austria y Liechtenstein podrán aplicar su legislación nacional en lo que atañe a las prácticas a que se refieren los artículos 18, 19, 21, 22, 23 y 24.
- g) El artículo 20 no se aplicará.
- h) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 66, los vinos de calidad siguientes, producidos en Austria con métodos particulares, podrán sobrepasar 18 miliequivalentes de ácido volátil por litro, sin exceder de 22: "Ausbruch", "Beerenauslese", "Trockenbeerenauslese", "Eiswein" y "Strohwein".
- i) No serán de aplicación los artículos 70, 75, 76, 80 ni 85.
- j) El artículo 78 entrará en el ámbito de aplicación del punto 3 del Protocolo n° 1.
- k) Se completará el Anexo I del siguiente modo:
 - a) "Strohwein": producto originario de Austria, producido de acuerdo con las disposiciones del artículo 17(3)(1) de la legislación austríaca sobre vino (Österreichisches Weingesetz, 1985)
 - b) El mosto de uva fermentado producido de acuerdo con las disposiciones del punto 3 del Anexo I podrá designarse como
 - "Sturm" si es originario de Austria;
 - "Feerweiss" o "Federweisser" si es originario de Suiza o de Liechtenstein.

Sin embargo, por razones técnicas y con carácter excepcional, el grado alcohólico adquirido por volumen podrá superar las tres cuartas partes del grado alcohólico total por volumen.
- c) El término "Tafelwein" y sus equivalentes, mencionados en el punto 13, no podrán utilizarse para los vinos originarios de Austria.
- l) No serán de aplicación los Anexos III, V ni VII.
- m) A efectos del Anexo IV, Austria, Liechtenstein y Suiza se considerarán como pertenecientes a la zona vitícola B.

n) No obstante lo dispuesto en el Anexo VI,

- Austria podrá mantener la prohibición general del ácido sórbico;
- Noruega y Suecia podrán mantener la prohibición general del ácido metatartárico;
- los vinos originarios de Austria, Liechtenstein y Suiza podrán ser tratados con cloruro de plata de acuerdo con las respectivas legislaciones sobre vino de estos países.

16. **387 R 0823:** Reglamento (CEE) n° 823/87 del Consejo de 16 de marzo de 1987 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (DO n° L 084 de 27.3.1987, p. 59), modificado por:

- **389 R 2043:** Reglamento (CEE) n° 2043/90 del Consejo, de 19 de junio de 1989 (DO n° L 202 de 14.7.1989, p. 1)
- **390 R 3577:** Reglamento (CEE) n° 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.2.1990, p. 23)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Los vinos originarios de los Estados de la AELC se considerarán como equivalentes a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ("vcpd") siempre que acaten la legislación nacional que, a los efectos del presente Protocolo, deberá ajustarse a los principios recogidos en el artículo 2 del Reglamento.

No obstante, no se podrán aplicar a estos vinos ni la denominación "vcpd", ni las demás denominaciones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1.

Las listas de vinos de calidad establecidas por los Estados de la AELC productores de vino se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

17. **387 R 1069:** Reglamento (CEE) n° 1069/87 de la Comisión de 15 de abril de 1987 por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la indicación del grado alcohólico en las etiquetas de vinos especiales (DO n° L 104 de 16.4.1987, p. 14)

18. **388 R 3377:** Reglamento (CEE) n° 3377/88 de la Comisión de 28 de octubre de 1988 por el que se autoriza al Reino Unido a que permita, bajo determinadas condiciones, un aumento suplementario del grado alcohólico de determinados vinos de mesa (DO n° L 296 de 29.10.1988, p. 69)

19. **388 R 4252:** Reglamento (CEE) n° 4252/88 del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativo a la elaboración y la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad (DO n° L 373 de 31.12.1988, p. 59), modificado por:

- **390 R 1328:** Reglamento (CEE) n° 1328/90 de 14 de mayo de 1990 (DO n° L 132 de 25.3.1990, p. 24)

20. **389 R 0986:** Reglamento (CEE) n° 986/89 de la Comisión de 10 de abril de 1989 relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola (DO n° L 106 de 18.4.1989, p. 1) modificado por:

- **389 R 2600:** Reglamento (CEE) n° 2600/89 de la Comisión de 25 de agosto de 1989 (DO n° L 261 de 29.8.1989, p. 15)
- **390 R 2246:** Reglamento (CEE) n° 2246/90 de la Comisión de 31 de julio de 1990 (DO n° L 203 de 1.8.1990, p. 50)

- **390 R 2776:** Reglamento (CEE) n° 2776/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990 (DO n° L 267 de 29.9.1990, p. 30);
- **391 R 0592:** Reglamento (CEE) n° 592/91 de la Comisión de 12 de marzo de 1991 (DO n° L 66 de 13.3.1991, p. 13);

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

El apartado 4 del artículo 10 y el Título II no se aplicarán.

21. **389 R 2202:** Reglamento (CEE) n° 2202/89 de la Comisión de 20 de julio de 1989 por el que se define la mezcla, la vinificación, el embotellador y el embotellado (DO n° L 209 de 21.7.1989, p. 31)
22. **389 R 2392:** Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo de 24 de julio de 1989 por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO n° L 232 de 9.8.1989, p. 13) modificado por:
 - **389 R 3886:** Reglamento (CEE) n° 3886/89 del Consejo de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 378 de 27.12.1989, p. 12)

A efectos del Acuerdo las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Para los vinos originarios de Austria, Suiza y Liechtenstein, se aplicarán los requisitos en materia de descripción del Capítulo II en lugar de los del Capítulo I.
 - b) De acuerdo con los requisitos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 25, la designación de "vino de mesa" o "Landwein" y sus equivalentes se utilizarán al mismo tiempo que el nombre del país de origen.
 - c) Para los vinos de mesa originarios de Suiza y Liechtenstein respectivamente, los términos "Landwein", "Vin de pays" y "Vino típico" podrán utilizarse siempre que los Estados productores en cuestión hayan establecido normas de uso relativas a, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - una referencia geográfica específica, y
 - determinados requisitos relativos a la producción y, concretamente, a las variedades de vid, al grado alcohólico volumétrico natural mínimo y a las características organolépticas.
23. **389 R 3677:** Reglamento (CEE) n° 3677/89 del Consejo, de 7 de diciembre de 1989, relativo al grado alcohólico volumétrico total y al contenido en acidez total de determinados vinos de calidad importados y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2931/80 (DO n° L 360 de 9. 12.1989, p. 1), modificado por:
 - **390 R 2178:** Reglamento (CEE) n° 2178/90 del Consejo de 24 de julio de 1990 (DO n° L 198 de 28.7.1990, p. 9)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 1 no se aplicarán.

24. **390 R 0743:** Reglamento (CEE) n° 743/90 de la Comisión de 28 de marzo de 1990 por el que se establecen excepciones a determinadas disposiciones en materia de contenido en acidez volátil de determinados vinos (DO n° L 82 de 29.3.1990, p. 20)

25. **390 R 2676**: Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión de 17 de septiembre de 1990 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino (DO n° L 272 de 3.10.1990, p. 1)
26. **390 R 3201**: Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva (DO n° L 309 de 8.11.1990, p. 1), rectificado por el DO n° L 28 de 2.2.1991, p. 47

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el segundo guión del párrafo primero del apartado 3 del artículo 5, se añadirán los términos siguientes: "Weinhauer" y "Hauer".
- b) En el punto 4 (Austria) del Anexo I, se añadirán los siguientes términos:
- "Strohwein",
 - "Qualitätswein".
- c) En el punto 12 (Suiza) del Anexo I, se añadirán los siguientes términos:
- "La Gerle",
 - "appellation d'origine contrôlée",
 - "appellation d'origine".
- d) En la letra A del punto 17 (Suiza) del Anexo II, se añadirá lo siguiente:
- "19. Cantón de Jura
Nombre del municipio:
Buix".
- e) El Anexo II se completará del siguiente modo:

"23. LIECHTENSTEIN

Los vinos que lleven uno de los nombres siguientes, correspondiente a la región vitivinícola de la que sean originarios:

- Balzers
- Bendern
- Eschen
- Mauren
- Schaan
- Triesen
- Vaduz"

- f) El apartado 17 (SUIZA) del Anexo IV se completará del siguiente modo:
- 1) la columna de la izquierda se completará con las variedades siguientes:
- " - Rèze
 - Kerner
 - Charmont
 - Bacchus
 - Gamay
 - Humagne rouge
 - Cornalin
 - Cabernet franc

- Diolinoir
- Gamaret
- Granoir"

2) en la columna de la derecha, se añadirá el término "Humagne blanche" como sinónimo de "Humagne".

g) El punto 2 del Anexo V se completará del siguiente modo:

"4. En Austria, los vinos siguientes producidos en las regiones vitícolas de Burgenland, Niederösterreich, Steiermark y Wien:

- Vinos de calidad obtenidos a partir de "Gewürztraminer" y "Muskat-Ottonel",
- Beerenauslese, Trockenbeerenauslese, Eiswein, Strohwein y Ausbruch".

27. 390 R 3220: Reglamento (CEE) n° 3220/90 de la Comisión de 7 de noviembre de 1990 por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (DO n° L 308/90 de 8.11.1990, p. 22)

28. 390 R 3825: Reglamento (CEE) n° 3825/90 de la Comisión de 19 de diciembre de 1990 relativo a las medidas transitorias aplicables en Portugal al sector vitivinícola entre el 1 de enero y el 1 de septiembre de 1991 (DO n° L 366 de 29.12.1990, p. 56)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los artículos 2, 4 y 5 no se aplicarán.

**PROTOCOLO 48
SOBRE LOS ARTÍCULOS 105 Y 111**

Las decisiones que tome el Comité Mixto EEE de acuerdo con los artículos 105 y 111 no afectarán a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

**PROTOCOLO 49
SOBRE CEUTA Y MELILLA**

Los productos contemplados en el Acuerdo y originarios del EEE, cuando se importen en Ceuta y Melilla, gozarán en todos los aspectos del mismo régimen aduanero que el que se aplique a los productos originarios del territorio de la Comunidad en virtud del Protocolo nº 2 del acta de Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

Los Estados de la AELC otorgarán a las importaciones de los productos contemplados en el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se conceda a los productos importados y originarios del EEE.

ANEXO I

CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

Lista correspondiente al artículo 17

INTRODUCCIÓN

Cuando los actos mencionados en el presente Anexo contengan nociones o se refieran a procedimientos específicos del ordenamiento jurídico comunitario, como

- preámbulos,
- los destinatarios de los actos comunitarios,
- referencias a los territorios o a las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas,
- referencias a los derechos y a las obligaciones de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, sus organismos públicos, empresas o individuos en sus relaciones entre sí,
- referencias a los procedimientos de información y notificación,

se aplicará el Protocolo I sobre adaptaciones horizontales, salvo que el presente Anexo disponga de otro modo.

ADAPTACIONES SECTORIALES

A efectos de los actos mencionados en el presente Anexo, Suiza y Liechtenstein se considerarán un único territorio.

I. CUESTIONES VETERINARIAS

I. a) No se aplicará lo dispuesto relativo a las relaciones con terceros países que figuran en los actos a los que se hace referencia en este Capítulo. Sin embargo, se aplicarán los siguientes principios generales:

- Las Partes Contratantes no aplicarán normas más favorables sobre importaciones de terceros países que las derivadas del Acuerdo.

No obstante, por lo que se refiere a las sustancias con efecto hormonal o tireostático los Estados de la AELC podrán conservar su legislación nacional sobre importaciones de terceros países.

- En el comercio entre Estados de la AELC o entre un Estado de la AELC y la Comunidad Económica Europea, los animales y productos procedentes de terceros países, o derivados parcial o totalmente de terceros países, habrán de cumplir con la normativa de la Parte Contratante importadora en lo que se refiere a terceros países.

La Parte Contratante exportadora habrá de velar por que la autoridad competente, en cada caso, adopte las medidas necesarias para que se cumplan todas las disposiciones de este apartado.

- b) Las Partes Contratantes volverán a estudiar esta cuestión en 1995.
2. No se aplicarán las disposiciones relativas a controles aduaneros, salud animal y disposiciones financieras que figuran en los actos a los que se hace referencia en este Capítulo. Las Partes Contratantes volverán a estudiar esta cuestión en 1995.
 3. Para que el Organismo de Vigilancia de la AELC pueda adoptar las medidas pertinentes, las disposiciones de los actos a los que se hace referencia en el presente Capítulo serán aplicables, a efectos del Acuerdo, a los nueve meses de la entrada en vigor del Acuerdo y, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1994.
 4. Los actos a los que se hace referencia en este Capítulo, salvo las Directivas 91/67/CEE, 91/492/CEE y 91/493/CEE, no se aplicarán a Islandia. Las demás Partes Contratantes podrán conservar sus regímenes de terceros países en su comercio con Islandia en los terrenos que no estén cubiertos por los actos mencionados. Las Partes Contratantes volverán a estudiar esta cuestión en 1995.
 5. No obstante la integración en este Acuerdo de la legislación comunitaria relativa a la BSE y en espera del resultado de las discusiones que se están realizando actualmente para llegar, lo antes posible, a un acuerdo general relativo a la aplicación de esta legislación por parte de los Estados de la AELC, estos Estados podrán aplicar su normativa nacional. Sin embargo, habrán de encargarse de aplicar normas nacionales basadas en criterios objetivos generales de una forma no discriminatoria. Estas normas nacionales habrán de ser comunicadas a la Comunidad Económica Europea de acuerdo con las normas establecidas en el apartado 4 del Protocolo 1 en cuanto entre en vigor el Acuerdo. La Comunidad Económica Europea se reserva el derecho de aplicar normas similares en su comercio con el Estado de la AELC de que se trate. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la situación en 1995.
 6. No obstante la integración en este Acuerdo de la legislación comunitaria relativa a la nueva enfermedad porcina y en espera del resultado de las discusiones que se están realizando para conseguir, lo antes posible, un acuerdo general relacionado con la aplicación de esta legislación por parte de Noruega, este Estado podrá aplicar sus propias normas de protección, basadas en la definición de regiones no afectadas, para animales vivos de la especie porcina, carne fresca, productos de la carne y esperma de porcino. Las demás Partes Contratantes se reservan el derecho de aplicar normas similares en su comercio con Noruega. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la situación en 1995.
 7. No obstante la integración en este Acuerdo de la Directiva 91/68/CEE del Consejo, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina, y en espera del resultado de las discusiones que se están realizando para llegar, lo antes posible, a un acuerdo general relacionado con la aplicación de esta legislación por parte de Austria, Finlandia y Noruega, estos países podrán aplicar su legislación nacional. Las demás Partes Contratantes podrán mantener sus regímenes de terceros países hacia estos Estados en este terreno. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la situación en 1995.
 8. No obstante la integración en este Acuerdo de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura y en espera del resultado de las discusiones que se están realizando actualmente para llegar, lo antes posible, a un acuerdo general relativo a la aplicación de esta legislación por Finlandia, Islandia y Noruega, estos países podrán aplicar su legislación nacional relativa a peces y crustáceos vivos así como huevos y gametos de peces y crustáceos para la cría o la reinstalación. Las otras Partes Contratantes podrán mantener sus regímenes de

terceros países con respecto a estos países en los campos anteriormente señalados. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la situación en 1995.

9. Cláusula de salvaguardia

- 1) a) La Comunidad Económica Europea y los Estados de la AELC podrán tomar medidas provisionales de protección, debido a graves problemas de salud pública o policia sanitaria, de acuerdo con sus propios procedimientos en lo que respecta a la introducción en su territorio de animales o productos animales.

Estas medidas habrán de notificarse sin tardanza a cada una de las Partes Contratantes, así como a la Comisión de la CE y al Órgano de Vigilancia de la AELC.

- b) Habrán de celebrarse consultas relativas a la situación en el plazo de 10 días a partir de la fecha de notificación.

La Comisión de la CE y/o el Órgano de Vigilancia de la AELC habrán de tomar las medidas necesarias, dentro de sus competencias, que tomen debidamente en cuenta los resultados de dichas consultas.

- 2) La Comisión de la CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrán celebrar consultas relativas a cualquier aspecto de la situación de salud pública o animal. Se aplicarán las disposiciones del apartado 1 (b).
- 3) a) La Comisión de la CE transmitirá al Órgano de Vigilancia de la AELC cualquier decisión de salvaguardia relativa al comercio intracomunitario. Si el Órgano de Vigilancia de la AELC considerase inadecuada dicha decisión, se aplicarán las disposiciones del apartado 2.
- b) El Órgano de Vigilancia de la AELC transmitirá a la Comisión de la CE cualquier decisión de salvaguardia relativa al comercio entre Estados de la AELC. Si la Comisión considerase dichas decisiones inadecuadas, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2.

10. Inspecciones sobre el terreno

- 1) Para la aplicación de las disposiciones relativas a las comprobaciones sobre el terreno, las inspecciones o los litigios que requirieran la participación de expertos a los que se hace referencia en este capítulo, el Órgano de Vigilancia de la AELC se hará responsable de los Estados de la AELC.
- 2) Se aplicarán los siguientes principios:
- a) Las inspecciones se realizarán de acuerdo con los programas equivalentes a los existentes en la Comunidad Económica Europea.
- b) El Órgano de Vigilancia de la AELC tendrá una estructura equivalente a la de la Comunidad Económica Europea, para sus inspecciones en los Estados de la AELC.
- c) Los mismos criterios se aplicarán para las inspecciones.
- d) El inspector será independiente a efectos de las inspecciones.
- e) Los inspectores tendrán niveles comparables de formación y experiencia.
- f) Se intercambiará la información relativa a las inspecciones entre la Comisión de la CEE y el Órgano de Vigilancia de la AELC.

- g) Se coordinará el seguimiento de las inspecciones entre la Comisión de la CEE y el Órgano de Vigilancia de la AELC.
- 3) Las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones relativas a las comprobaciones sobre el terreno, las inspecciones o los litigios que requieran la participación de expertos se decidirán en estrecha cooperación entre la Comisión de la CE y el Órgano de Vigilancia de la AELC.
- 4) Las normas sobre las comprobaciones sobre el terreno, las inspecciones o los litigios que requieran la participación de expertos a los que se hace referencia en este Capítulo, sólo serán válidas en lo que hace referencia a los actos o las partes de este mismo Capítulo aplicadas por los Estados de la AELC.

11. Designación de laboratorios comunes de referencia

Sin perjuicio de implicaciones financieras, los laboratorios de referencia de la Comunidad servirán de laboratorios de referencia para todas las Partes de este Acuerdo.

Habrán de celebrarse consultas entre las Partes Contratantes con el fin de definir las condiciones de trabajo.

12. El Comité Científico Veterinario

La Comisión de la CE designará entre personas de alta calificación científica de los Estados de la AELC, además del número dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 81/651/CEE de la Comisión⁽¹⁾ a dos personas para cada una de las secciones a las que se hace referencia en el apartado 1) del artículo 2 y artículo 3 de esta Decisión, que participarán plenamente en el trabajo del Comité Científico Veterinario. No participarán en la votación y su opinión se registrará separadamente.

ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. TEXTOS BÁSICOS

1.1. POLICÍA SANITARIA

1.1.1. Comercio y puesta en el mercado

Ganado bovino y porcino

1. 364 L 0432: Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO n° 121, 29.7.1964, p. 1977), modificada por:
 - 366 L 0600: Directiva 66/600/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966 (DO n° L 192, 27.10.1966, p. 3294)
 - 371 L 0285: Directiva 71/285/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1971 (DO n° L 179, 9.8.1971, p. 1),

(1) DO n° L 233 de 19.8.1981, p. 32.

- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO nº L 73, 27.3.1972, p. 76)
- **372 L 0445:** Directiva 72/ 445/CEE del Consejo, de 28 de diciembre de 1972 (DO nº L 298, 31.12.1972, p. 49)
- **373 L 0150:** Directiva 73/150/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1973 (DO nº L 172, 28.6.1973, p. 18)
- **377 L 0098:** Directiva 77/98/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 (DO nº L 26, 31.1.1977, p. 81),
- **379 L 0109:** Directiva 79/109/CEE del Consejo, de 24 de enero de 1979 (DO nº L 29, 3.2.1979, p. 20)
- **379 L 0111:** Directiva 79/111/CEE del Consejo, de 24 de enero de 1979 (DO nº L 29, 3.2.1979, p. 26)
- **380 L 0219:** Directiva 80/219/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980 (DO nº L 47, 21.2.1980, p. 25)
- **380 L 1098:** Directiva 80/1098/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980 (DO nº L 325, 1.12.1980, p. 11)
- **380 L 1274:** Directiva 80/1274/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO nº L 375, 31.12.1980, p. 75)
- **381 L 0476:** Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO nº L 186, 8.7.1981, p. 20)
- **382 L 0061:** Directiva 82/61/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982 (DO nº L 29, 6.2.1982, p. 13)
- **382 L 0893:** Directiva 82/893/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 (DO nº L 378, 31.12.1982, p. 57),
- **383 L 0642:** Directiva 83/642/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1983 (DO nº L 358, 22.12.1983, p. 41)
- **383 L 0646:** Directiva 83/646/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO nº L 360, 23.12.1983, p. 44)
- **384 L 0336:** Directiva 84/336/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1984 (DO nº L 177, 4.7.1984, p. 22)
- **384 L 0643:** Directiva 84/643/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1984 (DO nº L 339, 27.12.1984, p. 27)
- **384 L 0644:** Directiva 84/644/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1984 (DO nº L 339, 27.12.1984, p. 30)
- **385 L 0320:** Directiva 85/320/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1985 (DO nº L 168, 28.6.1985, p. 36)

- **385 L 0586:** Directiva 85/586/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372, 31.12.1985, p. 44)
- **387 D 0231:** Decisión 87/231/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO n° L 99, 11.4.1987, p. 18)
- **387 L 0489:** Directiva 87/489/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1987 (DO n° L 280, 3.10.1987, p. 28)
- **388 L 0406:** Directiva 88/406/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988 (DO n° L 194, 22.7.1988, p. 1),
- **389 L 0360:** Directiva 89/360/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989 (DO n° L 153, 6.6.1989, p. 51)
- **389 D 0469:** Decisión 89/469/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1989 (DO n° L 225, 3.8.1989, p. 51)
- **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13,
- **390 L 0422:** Directiva 90/422/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 9)
- **390 L 0423:** Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 13)
- **390 L 0425:** Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 29)
- **391 D 0013:** Decisión 91/13/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1990 (DO n° L 8, 11.1.1991, p. 26),
- **391 D 0177:** Decisión 91/177/CEE de la Comisión, de 26 de marzo de 1991 (DO n° L 86, 6.4.1991, p. 32)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el apartado o) del artículo 2 relativo a las regiones, se añadirán las siguientes:

- | | |
|------------------------|---|
| "- Austria: | Bundesland |
| - Finlandia: | Lääni/Län |
| - Liechtenstein: | Liechtenstein |
| - Noruega: | Fylke |
| - Suecia: | Län |
| - Suiza/Liechtenstein: | Kanton/Canton/Cantone' y Liechtenstein" |

b) No se aplicará la letra b) del artículo 4. Se establecerá una nueva legislación de conformidad con el procedimiento de este Acuerdo.

- c) En el apartado 2 del artículo 10, las fechas 1 de julio de 1991 y 1 de enero de 1992 a las que se hace referencia en la última frase del apartado serán sustituidas, por lo que se refiere a los Estados de la AELC, por las fechas de 1 de enero de 1993 y 1 de julio de 1993, respectivamente.
- d) En el apartado 12 del Anexo B, deberá añadirse lo siguiente en lo que respecta al instituto estatal responsable del control oficial de la tuberculosis:
- *m) Austria: Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling
 - n) Finlandia: Veterinärinstitutet, Oslo
 - o) Noruega: Veterinärinstitutet, Oslo
 - p) Suecia: Instituto del país proveedor
 - q) Suiza/Liechtenstein: Eidgenössisches Institut für Viruskrankheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern*
- e) En el apartado 9 del Anexo C, se añadirá lo siguiente en lo que respecta al instituto oficial encargado del control oficial de los antígenos:
- *m) Austria: Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling
 - n) Finlandia: Veterinärinstitutet, Oslo
 - o) Noruega: Veterinärinstitutet, Oslo
 - p) Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Upsala
 - q) Suiza/Liechtenstein: Institut für Veterinär-Bakteriologie, Berna
- f) En el Anexo F
- En la nota 4 del Modelo I,
 En la nota 5 del Modelo II,
 En la nota 4 del Modelo III y
 En la nota 5 del Modelo IV,
- se añadirá lo siguiente en lo que respecta a los nombres de los servicios veterinarios:
- *m) Austria: Amtstierarzt
 - n) Finlandia: Kunnaneläinlääkäri/Kaupungineläinlääkäri/Läänineläinlääkäri
Kommunalveterinär/Stadsveterinär/Länsveterinär
 - o) Noruega: Distriktsveterinær
 - p) Suecia: Gränsveterinär/Distriktsveterinär
 - q) Suiza/Liechtenstein: Kontrolltierarzt/Vétérinaire de contrôle/Veterinario di controllo*

g) En el apartado 2 de la letra A del Anexo G, se añadirá lo siguiente en lo que respecta a los institutos oficiales:

- "m) Austria: Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling
- n) Finlandia: Valtion eläinlääketieteellinen laitos, Helsinki / Statens veterinärmedicinska anstalt, Helsingfors
- o) Noruega: Veterinærinstituttet, Oslo
- p) Suecia: Statens veterinärmedicinska anstalt, Upsala
- q) Suiza/Liechtenstein: Eidgenössisches Institut für Viruskrankheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern"

Animales de las especies ovina y caprina

2. 391 L 0068: Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO n° L 46, 19.2.1991, p. 19).

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) El apartado 3 del artículo 2 será sustituido por:

"Se entenderá por explotación la explotación agraria o el establo de un tratante, con arreglo a las normativas nacionales vigentes, situado en el territorio de un Estado miembro de la CE o un Estado de la AELC y en el que se encuentre o se críen de forma habitual animales de las especies bovina y porcina, ovina y caprina, aves vivas y conejos domésticos, así como las explotaciones que se definen en el apartado a) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros⁽²⁾".

b) El apartado 9 del artículo 2 será sustituido por:

"Mercado o centro de reagrupación autorizado: cualquier lugar, distinto de la explotación, donde se venden o compran, son reagrupados, cargados o embarcados animales de las especies ovina o caprina, que cumpla lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE del Consejo y haya sido autorizado."

⁽²⁾ DO n° L 224, de 18.8.1990, p. 42.

c) La letra a) del apartado 1 del artículo 4 será sustituido por:

"deberán estar identificados y registrados a fin de que se pueda localizar la explotación, el centro o el organismo de origen o de paso. Para esta identificación, los Estados de la AELC habrán de coordinar su sistema entre ellos y con la CE".

Antes del 1 de septiembre de 1993, los Estados de la AELC habrán de haber tomado las medidas necesarias para garantizar que los sistemas de identificación y registro aplicable al comercio intracomunitario se amplíe al movimiento de animales dentro de su propio territorio. Los sistemas de identificación o registro nacional habrán de notificarse al Órgano de Vigilancia de la AELC antes del 1 de julio de 1993.

d) El primer guión del apartado 2 del artículo 4 será sustituido por:

"- Los animales de las especies ovina y caprina que hubiera que eliminar en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades no contempladas en la siguiente lista o en el Capítulo I del Anexo B de esta Directiva:

- Fiebre aftosa
- Peste porcina clásica
- Peste porcina africana
- Enfermedad vesicular porcina
- Enfermedad de Newcastle
- Peste bovina
- Peste de los pequeños rumiantes
- Estomatitis vesicular
- Fiebre catarral
- Peste equina
- Encefalomiелitis viral equina
- Enfermedad de Teschen
- Peste aviar
- Viruela ovina y caprina
- Dermatitis nodular contagiosa
- Fiebre del Valle del Rift
- Perineumonía bovina contagiosa."

e) El segundo guión del apartado 2 del artículo 4 será sustituido por:

"- los animales de las especies ovina y caprina que no pudieran ser comercializados en su propio territorio por motivos sanitarios o de policía sanitaria."

f) El primer guión del inciso i) de la letra b) del artículo 6 será sustituido por:

"- la explotación estará sometida a controles veterinarios oficiales regulares de acuerdo con los siguientes requisitos:

Sin perjuicio de las tareas de control asignadas al veterinario oficial en este Acuerdo, la autoridad competente realizará controles en las explotaciones, los mercados aprobados y los centros de reunión, así como los demás centros u organizaciones a fin de comprobar que los animales y los productos destinados al comercio reúnen los requisitos de esta Directiva y en particular las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 relativa a la identificación y registro, y habrán de ir acompañadas hasta su destino por los certificados sanitarios estipulados en esta Directiva."

- g) En el apartado 2 del artículo 8, las fechas de 1 de enero de 1992 y 1 de julio de 1992 a las que se hace referencia en la última frase del apartado, serán sustituidas, por lo que se refiere a los Estados de la AELC, por las fechas de 1 de enero de 1993 y 1 de julio de 1993 respectivamente.
- h) El artículo 10 no se aplicará.
- i) La primera frase del apartado 2 de la letra D del capítulo 2 del Anexo A será sustituida por:
- "hasta el 1 de septiembre de 1993 los animales de las especies ovina o caprina de las explotaciones diferentes a aquéllas a las que se hace referencia en el punto 1, siempre que cumplan las siguientes condiciones:"
- j) El Anexo C será sustituido por:

"Pruebas para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*)

Para que una explotación ovina o caprina pueda obtener el estatuto de indemne de brucelosis, se realizará la prueba Rosa Bengala para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*) o la prueba de fijación del complemento descrita en los siguientes números (1) y (2) o cualquier otro método reconocido con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15 de la presente Directiva. La prueba de fijación del complemento queda reservada para las pruebas efectuadas individualmente a los animales.

1. Prueba Rosa Bengala

La prueba Rosa Bengala podrá utilizarse para la detección de explotaciones ovinas o caprinas con el fin de establecer el estatuto de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis o indemnes de brucelosis.

2. Prueba de fijación del complemento

- a) La prueba de fijación del complemento queda reservada para las pruebas efectuadas individualmente a los animales.
- b) La prueba de fijación del complemento podrá utilizarse en explotaciones ovinas o caprinas para establecer el estatuto de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis o indemnes de brucelosis.

Cuando con ocasión de dicha detección utilizando la prueba Rosa Bengala más de un 5% de los animales de la explotación presenten una reacción positiva, se efectuará un control complementario de cada animal de la explotación mediante una prueba de fijación del complemento.

Para la prueba de fijación del complemento, se considerará positivo el suero que contenga como mínimo 20 unidades ICFT por ml.

Los antígenos utilizados deberán ser autorizados por el laboratorio nacional y estandarizados con relación al segundo suero estándar internacional antibrucella abortus."

- k) No se aplicarán en el Anexo E el tercer guión de la letra e) de la sección V y la letra b) de la sección III del modelo I, el tercer guión de la letra f) de la sección V y la letra b) de la sección III del modelo II y el tercer guión del inciso i) de la sección V y la letra b) de la sección III del modelo III.

Équidos

3. 390 L 0426: Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros (DO n° L 224 de 18.8.1990, p. 42)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

- a) No se aplicará el artículo 9.
b) En la nota 1 del Anexo C, se añadirá lo siguiente:

"Austria:	Amtstierarzt
Finlandia:	Kunnaneläinlääkäri/Kaupungineläinlääkäri Läänineläinlääkäri Kommunalveterinär/Stadsveterinär/Länsveterinär
Noruega:	Distriktsveterinær
Suecia:	Gränsveterinär/Distriktsveterinär
Suiza/Liechtenstein:	Kontrolltierarzt/Vétérinaire de contrôle/Veterinario di controllo"

Aves de corral y huevos para incubar

4. 390 L 0539: Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedente de países terceros (DO n° L 303 de 31.10.1990, p. 6)

A efectos del presente acuerdo, en las disposiciones de esta Directiva se introducirán las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 3, la fecha de 1 de julio de 1991 a la que se hace referencia en la primera frase del apartado será sustituida, en lo que hace referencia a los Estados de la AELC, por la de 1 de enero de 1993.
b) A efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 7, se aplicará lo dispuesto acerca del marcado que figura en el Reglamento (CEE) 1868/77 de la Comisión⁽³⁾. Para la aplicación

⁽³⁾ DO n° L 209 de 17.8.1977, p. 1

de estas disposiciones, se aplicarán las siguientes abreviaturas en lo que respecta a los Estados de la AELC:

AT para Austria
 FI para Finlandia
 NO para Noruega
 SE para Suecia
 CH o FL para Suiza/Liechtenstein

- c) En el apartado 2 del artículo 13, se sustituirán las fechas de 1 de julio de 1991 y 1 de enero de 1992 que figuran en el segundo subapartado serán sustituidas, por lo que se refiere a los Estados de la AELC, por las fechas de 1 de enero de 1993 y 1 de julio de 1993 respectivamente.
- d) En el apartado 2 del artículo 14, las fechas de 1 de julio de 1991 y 1 de enero de 1992 que figuran en la última frase del apartado serán sustituidas, en lo que se refiere a los Estados de la AELC, por las fechas de 1 de enero de 1993 y 1 de julio de 1993 respectivamente.
- e) No se aplicará el artículo 29.
- f) No se aplicará el artículo 30.
- g) En el Anexo I, se añadirá lo siguiente en lo que respecta a los laboratorios nacionales de referencia para la enfermedad aviar:

Austria:	Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien-Hetzendorf
Finlandia:	Valtion eläinlääketieteellinen laitos, Helsinki/Statens veterinärmedicinska anstalt, Helsingfors
Noruega:	Veterinærinstituttet, Oslo
Suecia:	Statens veterinärmedicinska anstalt, Upsala
Suiza/Liechtenstein:	Eidgenössisches Institut für Viruskrankeheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern"

- h) En el apartado 2 del capítulo I del Anexo II, no se aplicará la referencia al Reglamento (CEE) 2782/75.

Acuicultura

- 5. 391 L 0067: Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura (DO n° L 46, 19.2.1991, p. 1).

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 16.

Embriones de bovinos

6. **389 L 0556:** Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO n° L 302, 19.10.1989, p. 1), modificada por:

- **390 L 0425:** Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 29)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 14.

Esperma de bovino

7. **388 L 0407:** Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988 por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO n° L 194, 22.7.1988, p. 10), modificada por:

- **390 L 0120:** Directiva 90/120/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990 (DO n° L 71, 17.3.1990, p. 37)
- **390 L 0425:** Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 29)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 15.

Esperma de porcino:

8. **390 L 0429:** Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 62)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) No se aplicará el apartado 2 del artículo 6.
- b) No se aplicará el artículo 14.
- c) No se aplicará el artículo 15.

Carnes frescas

9. **372 L 0461:** Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas (DO n° L 302, 31.12.1972, p. 24), modificada por:
- **377 L 0098:** Directiva 77/98/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 (DO n° L 26, 31.1.1977, p. 81)
 - **380 L 0213:** Directiva 80/213/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980 (DO n° L 47, 21.2.1980, p. 1)
 - **380 L 1099:** Directiva 80/1099/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980 (DO n° L 325, 1.12.1980, p. 14)
 - **381 L 0476:** Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO n° L 186, 8.7.1981, p. 20)
 - **382 L 0893:** Directiva 82/893/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982 (DO n° L 378, 31.12.1982, p. 57)
 - **383 L 0646:** Directiva 83/646/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1983 (DO n° L 360, 23.12.1983, p. 44)
 - **384 L 0336:** Directiva 84/336/CEE del Consejo, de 19 de junio de 1984 (DO n° L 177, 4.7.1984, p. 22)
 - **384 L 0643:** Directiva 84/643/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1984 (DO n° L 339, 27.12.1984, p. 27)
 - **385 L 0322:** Directiva 85/322/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1985 (DO n° L 168, 28.6.1985, p. 41)
 - **387 L 0064:** Directiva 87/64/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1986 (DO n° L 34, 5.2.1987, p. 52)
 - **387 D 0231:** Decisión 87/231/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987 (DO n° L 99, 11.4.1987, p. 18)
 - **387 L 0489:** Directiva 87/489/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1987 (DO n° L 280, 3.10.1987, p. 28)
 - **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13)
 - **391 L 0266:** Directiva 91/266/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991 (DO n° L 134, 29.5.1991, p. 45)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 5, la referencia al "Capítulo IX del Anexo I" será sustituida por "Capítulo XI del Anexo I".
- b) Para la aplicación del apartado 2 del artículo 8 bis, la referencia al "artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo deberá decir "apartado 9 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo EEE".
- c) No se aplicará el artículo 13 bis. Se establecerá una nueva legislación de conformidad con el procedimiento estipulado en este Acuerdo.
- d) No se aplicará el artículo 15.
- e) En el tercer guión del segundo apartado del Anexo, se añadirá lo siguiente:

"AELC"

Carnes de aves de corral

10. 391 L 0494: Directiva 91/494 del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 35)

A efectos del Acuerdo, en disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicará el artículo 6.

Productos a base de carne

11. 380 L 0215: Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980 relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO n° L 47, 21.2.1980, p. 4), modificada por:
 - 380 L 1100: Directiva 80/1100/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980 (DO n° L 325, 1.12.1980, p. 16)
 - 381 L 0476: Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO n° L 186, 8.7.1981, p. 20)
 - 385 L 0321: Directiva 85/321/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1985 (DO n° L 168, 28.6.1985, p. 39)
 - 387 L 0491: Directiva 87/491/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1987 (DO n° L 279, 2.10.1987, p. 27)

- **388 L 0660:** Directiva 88/660/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 (DO n° L 382, 31.12.1988, p. 35)
- **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) Para la aplicación de los apartados 1 y 2 de la letra a) del artículo 7, las referencias al "artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE del Consejo deberá decir "apartado 9 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo AEE".
- b) No se aplicará el artículo 10. Se establecerá una nueva legislación de conformidad con el procedimiento establecido en este Acuerdo.
- c) No se aplicará el artículo 15.

1.1.2. Medidas de control

Fiebre aftosa

12. **385 L 0511:** Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO n° L 315, 26.11.1985, p. 11), modificada por:
- **390 L 0423:** Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990 (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 13)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el Anexo A se añadirá lo siguiente relativo a los establecimientos aprobados:

Públicos

- | | |
|------------------------|--|
| *m) Austria | Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien |
| n) Finlandia | - |
| o) Noruega | Veterinærinstituttet, Oslo |
| p) Suecia | Statens veterinärmedicinska anstalt, Upsala |
| q) Suiza/Liechtenstein | Eidgenössisches Institut für Viruskrankheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern |

Privados: Ninguno

b) En el Anexo B se añaden los siguientes datos referentes a los laboratorios nacionales:

- m) Austria: Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien-Hetzendorf
- n) Finlandia: Statens veterinære Institut for virusforskning, Lindholm, Denmark
Animal Virus Research Institute, Pirbright Woking, Surrey
- o) Noruega: Statens veterinære Institut for virusforskning, Lindholm, Dinamarca
Animal Virus Research Institute, Pirbright Woking, Surrey
- p) Suecia: Stantens veterinärmedicinska anstalt, Upsala
- q) Suiza/Liechtenstein: Eidgenössisches Institut für Viruskrankheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern

13. 390 L 0423: Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifican la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 13).

Peste porcina clásica

Las disposiciones de la Decisión 90/678/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por la que se declaran oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina algunas partes del territorio de la Comunidad, han sido objeto de revisión y, por lo tanto, no serán adoptadas por los países de la AELC. Las nuevas normas comunitarias en este sector se tratarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

14. 380 L 0127: Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica (DO n° L 47, 21.2.1980, p. 11), modificada por:
- 380 L 1274: Directiva 80/1274/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1980 (DO n° L 375, 31.12.1980, p. 75).
 - 381 L 0476: Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO n° L 186, 8.7.1981, p. 20).
 - 384 L 0645: Directiva 84/645/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1984 (DO n° L 339, 27.12.1984, p. 33).
 - 385 L 0586: Directiva 85/586/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372, 31.12.1985, p. 44).

- **387 L 0486**: Directiva 87/486/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1987 (DO n° L 280, 3.10.1987, p. 21).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el Anexo II se añaden los siguientes datos sobre los laboratorios nacionales para la detección de la peste porcina:

m) Austria: Bundesanstalt für Virusseuchenbekämpfung bei Haustieren, Wien-Hetzendorf

n) Finlandia: Statens veterinære Institut for virusforskning, Lindholm, Dinamarca

o) Noruega: Statens veterinære Institut for virusforskning, Lindholm, Dinamarca

p) Suecia: Stantens veterinärmedicinska anstalt, Upsala

q) Suiza/Liechtenstein: Eidgenössisches Institut für Viruskrankheiten und Immunprophylaxe, Mittelhäusern

- b) A efectos de aplicación del Anexo III, los países de la AELC establecerán un sistema de notificación e información similar, que se aplicará de acuerdo con el Protocolo 1 y estará coordinado con el sistema comunitario.

1.1.3. Notificación de enfermedades

- 15. **382 L 0894**: Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO n° L 378, 31.12.1982, p. 58), modificada por:

- **389 D 0162**: Decisión 89/162/CEE de la Comisión, de 10 de febrero de 1989 (DO n° L 61, 4.3.1989, p. 48).

- **390 D 0134**: Decisión 90/134/CEE de la Comisión, de 6 de marzo de 1990 (DO n° L 76, 22.3.1990, p. 23).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los Estados de la AELC establecerán un sistema de notificación e información similar, que se aplicará con arreglo al Protocolo 1 y estará coordinado con el sistema comunitario (ADNS), en principio, antes del 1 de septiembre de 1993.

16. **384 D 0090:** Decisión 84/90/CEE de la Comisión de 3 de febrero de 1984, por la que se adopta la forma codificada para la notificación de las enfermedades de los animales en aplicación de la Directiva 82/894/CEE del Consejo (DO n° L 50, 21.2.1984, p. 10), modificada por:

- **389 D 0163:** Decisión 89/163/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989 (DO n° L 4.3.1989, p. 49).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los Estados de la AELC establecerán un sistema de notificación e información similar, que se aplicará con arreglo al Protocolo 1 y estará coordinado con el sistema comunitario (ADNS), en principio, antes del 1 de septiembre de 1993.

17. **390 D 0442:** Decisión 90/442/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1990, por la que se establecen los códigos para la notificación de las enfermedades de los animales (DO n° L 227, 21.8.1990, p. 39).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los Estados de la AELC establecerán un sistema de notificación e información similar, que se aplicará con arreglo al Protocolo 1 y estará coordinado con el sistema comunitario (ADNS), en principio, antes del 1 de septiembre de 1993.

1.2. SANIDAD PÚBLICA

Carne fresca

18. **364 L 0433:** Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca (DP n° 121, 29.7.1964, p. 2012), modificada por:

- **391 L 0497:** Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 69).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la letra A del artículo 4, las fechas de 1 de enero de 1993 y 31 de diciembre de 1991 mencionadas en la primera frase del apartado se sustituyen, por lo que respecta a los países de la AELC, por las de 1 de septiembre de 1993 y 31 de diciembre de 1992, respectivamente.

b) El inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 se sustituye por lo siguiente:

“en los que, sin perjuicio de las enfermedades indicadas en la siguiente lista:

- fiebre aftosa
- peste porcina clásica
- peste porcina africana
- enfermedad vesicular porcina
- enfermedad de Newcastle
- peste bovina
- peste de los pequeños rumiantes
- estomatitis vesicular
- fiebre catarral
- peste equina
- encefalomiелitis viral equina
- enfermedad de Teschen
- peste aviar
- viruela ovina y caprina
- dermatosis nodular contagiosa
- fiebre del Valle del Rift
- perineumonía bovina contagiosa

se haya diagnosticado alguna de las siguientes enfermedades:

- actinobacilosis o actinomycosis generalizadas
- carbunco bacteriano y carbunco sintomático
- tuberculosis generalizada
- linfadenitis generalizada
- muermo
- rabia
- tétanos
- salmonelosis aguda
- brucelosis aguda
- mal rojo (erisipela)
- botulismo
- septicemia, piemia, toxemia y viremia.

c) A efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 6, serán aplicables las disposiciones de la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976 ⁽⁴⁾, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina.

d) A efectos de aplicación del apartado 2 del artículo 6, el Comité Permanente de la AELC adoptará, por lo que respecta a los países de la AELC, las decisiones necesarias antes del 1 de septiembre de 1993.

⁽⁴⁾ DO n° L 26 de 31.1.1977, p. 67.

- e) En el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 10, la última frase se inicia del siguiente modo: "Se informará a los demás Estados miembros, al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las CE".
- f) En la letra b) del apartado 1 del artículo 13, la fecha de 1 de julio de 1991, se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por la de 1 de enero de 1993.
- g) No se aplicará el artículo 18.
- h) En la letra b) del apartado 26 del Capítulo VI del Anexo I, la referencia a "las disposiciones comunitarias en materia de bienestar de los animales" se sustituye por "legislación nacional en materia de bienestar de los animales".
- i) A efectos de aplicación del párrafo tercero del apartado 3 de la letra A del punto 42 del Capítulo VIII del Anexo I, será de aplicación lo dispuesto en la sección I del Anexo I de la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976⁽⁹⁾, relativa a la detección de triquinias en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina.
- j) En el primer guión de la letra a) del punto 50 del Capítulo XI del Anexo I se añade lo siguiente:

"- AT - FI - NO - SE - CH - FL"

- k) En el segundo guión de la letra a) y en el tercer guión de la letra b) del punto 50 del Capítulo XI del Anexo I se añade lo siguiente:

"AELC"

19. **391 L 0498:** Directiva 91/498/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 105).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 1 del artículo 2, la "fecha de notificación de la presente Directiva" se sustituye, en lo que respecta a los países de la AELC, por el 1 de enero de 1993.
- b) En el apartado 2 del artículo 2,
- la fecha de 1 de abril de 1992 mencionada en el párrafo primero se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por el 1 de abril de 1993;
 - la fecha de 1 de julio de 1992 mencionada en el párrafo cuarto se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por el 1 de julio de 1993; y
 - la fecha de 1 de enero de 1993 mencionada en el párrafo quinto se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por el 1 de septiembre de 1993.

⁽⁹⁾ DO n° L 26 de 31.1.1977, p. 67.

20. **371 L 0118:** Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (DO n° L 55, 8.3.1971, p. 23), modificada por:
- **375 L 0431:** Directiva 75/431/CEE del Consejo, de 10 de julio de 1975 (DO n° L 192, 24.7.1975, p. 6).
 - **378 L 0050:** Directiva 78/50/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1977 (DO n° L 15, 19.1.1978, p. 28).
 - **380 L 0216:** Directiva 80/216/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980 (DO n° L 47, 21.2.1980, p. 8).
 - **380 L 0879:** Directiva 80/879/CEE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1980 (DO n° L 251, 24.9.1980, p. 10).
 - **381 L 0476:** Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO n° L 186, 8.7.1981, p. 20).
 - **384 L 0642:** Directiva 84/642/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1984 (DO n° L 339, 27.12.1984, p. 26).
 - **385 L 0324:** Directiva 85/324/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1985 (DO n° L 168, 28.6.1985, p. 45).
 - **385 L 0326:** Directiva 85/326/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1985 (DO n° L 168, 28.6.1985, p. 48).
 - **387 R 3805:** Reglamento (CEE) n° 3508/87 del Consejo, de 15 de diciembre de 1987 (DO n° L 357, 19.12.1987, p. 1).
 - **388 L 0657:** Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988 (DO n° L 382, 31.12.1988, p. 3).
 - **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13).
 - **390 D 0484:** Decisión 90/484/CEE de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990 (DO n° L 267, 29.9.1990, p. 45).
 - **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353, 17.12.1990, p. 48).
 - **391 L 0494:** Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991 (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 35).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 5, el inicio de la última frase será el siguiente "Se informará a los demás Estados miembros, al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las CE".

- b) No se aplicará el artículo 19.
- c) En el primer guión de la letra a) del apartado 1 del punto 44 del Capítulo X del Anexo I se añade lo siguiente:
- "- AT - FI -NO -SE -CH -FL"
- d) En el tercer guión de la letra a) del apartado 1 del punto 44 del Capítulo X del Anexo I se añade lo siguiente:
- "AELC".

Productos cárnicos

21. **377 L 0099:** Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne (DO n° L 26, 31.1.1977, p. 85), modificada por:

- **381 L 0476:** Directiva 81/476/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1981 (DO n° L 186, 8.7.1981, p. 20).
- **385 L 0327:** Directiva 85/327/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1985 (DO n° L 168, 28.6.1985, p. 49).
- **385 L 0586:** Directiva 85/586/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372, 31.12.1985, p. 44).
- **387 R 3805:** Reglamento (CEE) n° 3805/87 del Consejo, de 15 de diciembre de 1987 (DO n° L 357, 19.12.1987, p. 1).
- **388 L 0658:** Directiva 88/658/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988 (DO n° L 382, 31.12.1988, p. 15).
- **389 L 0227:** Directiva 89/227/CEE del Consejo, de 21 de marzo de 1989 (DO n° L 93, 6.4.1989, p. 25).
- **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7, la última frase se inicia del siguiente modo: "Se informará a los demás Estados miembros, al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las CE".

- b) No se aplicará el artículo 24.
- c) En el primer guión del inciso i) de la letra a) del punto 39 del Capítulo VI del Anexo A se añade lo siguiente:
- "/AT/FI/NO/SE/CH/FL"
- d) En el segundo guión del inciso i) y en el tercer guión del inciso ii) de la letra a) del punto 39 del Capítulo VI del Anexo A se añade lo siguiente:
- "AELC".

Carne picada

22. **388 L 0657:** Directiva 88/657/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, por la que se establecen los requisitos relativos a la producción y a los intercambios de carnes picadas, de carnes en trozos de menos de 100 g y de preparados de carne, y por la que se modifican las Directivas 64/433/CEE, 71/118/CEE y 72/462/CEE (DO n° L 382, 31.12.1988, p. 3), modificada por:

- **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 3 del artículo 7, la última frase se inicia del siguiente modo: "Se informará a los demás Estados miembros, al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las CE".
- b) No se aplicará el artículo 18.

Ovoproductos

23. **389 L 0437:** Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos (DO n° L 212, 22.7.1989, p. 87), modificada por:

- **389 L 0662:** Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En el artículo 2 se sustituye la primera frase por lo siguiente:

"A efectos de la presente Directiva:

- se entenderá por huevos los huevos de gallina con cáscara, aptos para el consumo humano directo o para su utilización en la industria alimentaria, exceptuando los huevos incubados que no cumplan los siguientes requisitos:
 - a) estar marcados antes de ser introducidos en la incubadora,
 - b) no haber sido fecundados y ser perfectamente visibles al trasluz,
 - c) presentar una altura de cámara de aire que no supere los 9 mm,
 - d) no haber permanecido más de 6 días en la incubadora,
 - e) no haber sufrido ningún tratamiento con antibióticos,
 - f) estar destinados a las industrias de ovoproductos para la fabricación de productos de huevos pasteurizados.

Se entenderá por huevos industriales los huevos con cáscara distintos de los mencionados en el guión anterior.

Además, se entenderá por:"

b) Se sustituye el apartado 11 del artículo 2 por el siguiente texto:

"11. puesta en el mercado: la comercialización de ovoproductos consistente en la posesión o exposición para la venta, la puesta a la venta, la venta, la entrega o cualquier otra forma de comercialización."

c) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6, la última frase se inicia del siguiente modo: "Se informará a los demás Estados miembros, al Órgano de Vigilancia de la AELC y a la Comisión de las CE".

d) No se aplicará el artículo 17.

e) El apartado 1 del Capítulo IV del Anexo I se sustituye por el siguiente texto:

"1. Los huevos que se utilicen para fabricar ovoproductos deberán envasarse de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) i) Los embalajes, incluidos los elementos interiores, deberán ser resistentes a los golpes, estar secos, en buen estado de mantenimiento y limpieza y estar fabricados con materiales adecuados para que los huevos estén protegidos de olores extraños y de posibles alteraciones de la calidad.
- ii) Los grandes embalajes, incluidos los elementos interiores, utilizados para el transporte y expedición de huevos únicamente podrán reutilizarse cuando estén nuevos y cumplan los requisitos técnicos e higiénicos establecidos en el apartado 1. Los grandes embalajes reutilizados no deberán presentar ninguna marca anterior que pueda inducir a error.
- iii) Los pequeños embalajes no podrán reutilizarse.

- b) i) Los huevos deberán almacenarse en locales limpios, secos y exentos de olores extraños.
- ii) Durante el almacenamiento y el transporte los huevos deberán mantenerse limpios, secos, exentos de olores extraños y eficazmente protegidos de los golpes, la intemperie y la acción de la luz.
- iii) Durante el almacenamiento y el transporte los huevos deberán estar protegidos contra las diferencias de temperatura excesivas."
- f) En el primer guión del inciso i) del apartado I del Capítulo XI del Anexo se añade lo siguiente:

"/AT/FI/NO/SE/CH/FL"

- g) En el segundo guión del inciso i) y en el tercer guión del inciso ii) del apartado I del Capítulo XI del Anexo se añade lo siguiente:

"AELC".

Productos pesqueros

24. 391 L 0493: Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 15).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 7, las fechas de 31 de diciembre de 1991 y 1 de julio de 1992 mencionadas en la segunda frase del apartado se sustituyen, por lo que respecta a los países de la AELC, por las de 31 de diciembre de 1992 y 1 de abril de 1993, respectivamente.
- b) No se aplicará el artículo 9.
- c) A efectos del apartado I de la sección II del Capítulo V del Anexo, serán aplicables las normas comunes de comercialización establecidas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo.

Moluscos

25. 391 L 0492: Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 1).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, las fechas de 31 de diciembre de 1991 y 1 de julio de 1992 mencionadas en la segunda frase del párrafo segundo se sustituyen, por lo que respecta a los países de la AELC, por las de 31 de diciembre de 1992 y 1 de abril de 1993, respectivamente.
- b) No se aplicará el artículo 7.

Hormonas

26. **381 L 0602:** Directiva 81/602/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1981, referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático (DO n° L 222, 7.8.1981, p. 32), modificada por:
- **385 L 0358:** Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985 (DO n° L 191, 23.7.1985, p. 46).
27. **385 L 0358:** Directiva 85/358/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, por la que se complementa la Directiva 81/602/CEE referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático (DO n° L 191, 23.7.1985, p. 46), modificada por:
- **388 L 0146:** Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988 (DO n° L 70, 16.3.1988, p. 16).
28. **388 L 0146:** Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en el sector animal (DO n° L 70, 16.3.1988, p. 16).

Residuos

29. **386 L 0469:** Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas (DO n° L 275, 26.9.1986, p. 36).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el artículo 2, la referencia a la "Directiva 85/649/CEE" se entiende hecha a la "Directiva 88/146/CEE".
- b) En el apartado 1 del artículo 4, la fecha de 31 de mayo de 1987 mencionada en la primera frase del apartado se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por la de 1 de enero de 1993.
- c) En el apartado 3 del artículo 4, la fecha de 30 de septiembre de 1987 mencionada en la tercera frase del apartado se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por la de 1 de septiembre de 1993.
- d) En el apartado 1 del artículo 9, la fecha de 16 de septiembre de 1986 mencionada en la primera frase del apartado se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por la de 1 de enero de 1993.

BST

30. **390 L 0218:** Decisión 90/218/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1990, sobre la administración de somatotropina bovina (BST) (DO n° L 116, 8.5.1990, p. 27).

1.3. GRUPO MIXTO

Leche

31. **385 L 0397**: Directiva 85/397/CEE del Consejo, de 5 de agosto de 1985, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en los intercambios intracomunitarios de leche tratada térmicamente (DO n° L 226, 24.8.1985, p. 13), modificada por:

- **389 D 0159**: Decisión 89/159/CEE de la Comisión, de 21 de febrero de 1989 (DO n° L 59, 2.3.1989, p. 40).
- **389 D 0165**: Decisión 89/165/CEE de la Comisión, de 22 de febrero de 1989 (DO n° L 61, 4.3.1989, p. 57).
- **389 L 0662**: Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989 (DO n° L 395, 30.12.1989, p. 13).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) A efectos de aplicación del apartado 4 del Capítulo VIII del Anexo A, se tomará en consideración la referencia a la Directiva 79/112/CEE del Consejo ⁽⁶⁾.
- b) En la letra c) del apartado 4 del Capítulo VIII del Anexo A se añade lo siguiente:
"AELC".

Desperdicios animales y agentes patógenos

32. **390 L 0667**: Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios animales, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE (DO n° L 363, 27.12.1990, p. 51).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En la letra g) del apartado 1 del artículo 3 se sustituyen las palabras "normativa comunitaria" y "disposiciones comunitarias" por "legislación nacional de los países de la AELC".
- b) No se aplicará el inciso iii) del artículo 7.
- c) No se aplicará el artículo 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 33 de 8.2.1979, p. I.

Piensos medicamentosos

33. 390 L 0167: Directiva 90/167/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1990, por la que se establecen las condiciones de preparación, de puesta en el mercado y de utilización de los piensos medicamentosos en la Comunidad (DO n° L 92, 7.4.1990, p. 42).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) En el apartado 2 del artículo 8, "la fecha prevista en el artículo 15, párrafo primero, primer guión" mencionada en la primera frase del párrafo segundo se sustituye, por lo que respecta a los países de la AELC, por la de 1 de abril de 1993.
- b) No se aplicará el artículo 11.

Carne de conejo y de caza de cría

34. 391 L 0495: Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría (DO n° L 268, 24.9.1991, p. 41).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

- a) A los efectos del último párrafo del apartado 1 del artículo 6, será de aplicación lo dispuesto en la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinias (*trichinella spiralis*) en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina ⁷⁾.
- b) En el sexto guión del apartado 2 del artículo 6 la referencia a la "Directiva 74/577/CEE del Consejo" se sustituye, en lo que a los Estados de la AELC se refiere, por la de "legislación nacional pertinente".
- c) No se aplicará el artículo 16.
- d) No se aplicará el artículo 21.
- e) En el primer guión de la letra a) del punto 1 del apartado 11 del Capítulo III del Anexo I se añade lo siguiente:
"AT, FI, NO, SE, CH, FL"
- f) En el tercer guión de la letra a) del punto 1 del apartado 11 del Capítulo III del Anexo I se añade lo siguiente:
"AELC".

⁷⁾ DO n° L 26 de 31.1.1977, p. 67.

Asistencia mutua

35. **389 L 0608:** Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO n° L 351, 2.12.1989, p. 34).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Los países de la AELC establecerán un sistema de cooperación similar, que se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva y estará coordinado con el sistema comunitario.

1.4. NORMATIVA ZOOTÉCNICA*Animales de la especie bovina*

36. **377 L 0504:** Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO n° L 206, 12.8.1977, p. 8), modificada por:
- **379 L 0268:** Directiva 79/268/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979 (DO n° L 62, 13.3.1979, p. 5).
 - **385 L 0586:** Directiva 85/586/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (DO n° L 372, 31.12.1985, p. 44).
 - **391 L 0174:** Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991 (DO n° L 85, 5.4.1991, p. 37).

Animales de la especie porcina

37. **388 L 0661:** Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO n° L 382, 31.12.1988, p. 36).

Animales de las especies ovina y caprina

38. **389 L 0361:** Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO n° L 153, 6.6.1989, p. 30).

Animales de la especie equina

39. **390 L 0427:** Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 55).
40. **390 L 0428:** Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos (DO n° L 224, 18.8.1990, p. 60).

Animales de raza

41. **391 L 0174:** Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE (DO n° L 85, 5.4.1991, p. 37).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

No se aplicarán las palabras "cubierto por el Anexo II del Tratado" que figuran en el artículo 1.

2. TEXTOS DE APLICACIÓN**2.1. NORMATIVA ZOOSANITARIA**

42. **373 D 0053:** Decisión 73/53/CEE de la Comisión, de 26 de febrero de 1973, relativa a las medidas de protección que deberán aplicar los Estados miembros contra la enfermedad vesicular porcina (DO n° L 83, 30.3.1973, p. 43).
43. **385 D 0445:** Decisión 85/445/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1985, relativa a determinadas medidas sanitarias referentes a la leucosis enzoótica bovina (DO n° L 260, 2.10.1982, p. 18).
44. **389 D 0091:** Decisión 89/91/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1989, por la que se autoriza al Reino de España a aplicar garantías sanitarias adicionales para la prevención de la leucosis enzoótica bovina en animales de la especie bovina importados para la cría o producción (DO n° L 32, 3.3.1989, p. 37).
45. **390 D 0552:** Decisión 90/552/CEE de la Comisión, de 9 de noviembre de 1990, por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina (DO n° L 313, 13.11.1990, p. 38).
46. **390 D 0553:** Decisión 90/553/CEE de la Comisión, de 9 de noviembre de 1990, por la que se establece una marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la peste equina (DO n° L 313, 13.11.1990, p. 40).
47. **391 D 0093:** Decisión 91/93/CEE de la Comisión, de 11 de febrero de 1991, por la que se fija el período del año durante el cual Portugal podrá expedir ciertos équidos de la parte de su territorio que se considera infectada de peste equina (DO n° L 50, 23.2.1991, p. 27).
48. **388 D 0397:** Decisión 88/397/CEE de la Comisión, de 12 de julio de 1988, por la que se coordinan las disposiciones adoptadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 6 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo (DO n° L 189, 20.7.1988, p. 25).
49. **389 D 0531:** Decisión 89/531/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por la que se designa un laboratorio de referencia para la identificación del virus de la fiebre aftosa y por la que se determina la función y la tarea de dicho laboratorio (DO n° L 279, 28.9.1989, p. 32).

50. **391 D 0042:** Decisión 91/42/CEE de la Comisión, de 8 de enero de 1991, por la que se establecen los criterios que se deberán aplicar cuando se elaboren los planes de alerta para controlar la fiebre aftosa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 90/423/CEE del Consejo (DO n° L 23, 29.1.1991, p. 29).
51. **381 D 0859:** Decisión 81/859/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981, relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica (DO n° L 319, 7.11.1981, p. 20).
52. **387 D 0065:** Decisión 87/65/CEE del Consejo, de 19 de enero de 1987, por la que se prorroga la acción contemplada por la Decisión 81/859/CEE relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica (DO n° L 34, 5.2.1987, p. 54).
53. **383 D 0138:** Decisión 83/138/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1983, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina africana (DO n° L 93, 13.4.1983, p. 17), modificada por:
- **383 D 0300:** Decisión 83/300/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1983 (DO n° L 160, 18.6.1983, p. 44).
 - **384 D 0343:** Decisión 84/343/CEE de la Comisión, de 18 de junio de 1984 (DO n° L 180, 7.7.1984, p. 38).
54. **389 D 0021:** Decisión 89/21/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1988, relativa a la inaplicación excepcional de las prohibiciones por causa de la peste porcina africana para determinadas partes del territorio de España (DO n° L 9, 12.1.1989, p. 24), modificada por:
- **391 D 0112:** Decisión 91/112/CEE de la Comisión, de 12 de febrero de 1991 (DO n° L 58, 5.3.1991, p. 29).
55. **390 D 0208:** Decisión 90/208/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1990, relativa a determinadas medidas de protección contra la perineumonía bovina en España (DO n° L 108, 28.4.1990, p. 102).
56. **391 D 0052:** Decisión 91/52/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1991, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la perineumonía bovina contagiosa en Portugal (DO n° L 34, 6.2.1991, p. 12).
57. **391 D 0056:** Decisión 91/56/CEE de la Comisión, de 21 de enero de 1991, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la perineumonía bovina contagiosa en Italia (DO n° L 35, 7.2.1991, p. 29).
58. **389 D 0469:** Decisión 89/469/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1989, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina en el Reino Unido (DO n° L 225, 3.8.1989, p. 51), modificada por:
- **390 D 0059:** Decisión 90/59/CEE de la Comisión, de 7 de febrero de 1990 (DO n° L 41, 15.2.1990, p. 23).
 - **390 D 0261:** Decisión 90/261/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1990 (DO n° L 146, 9.6.1990, p. 29).
59. **390 D 0200:** Decisión 90/200/CEE de la Comisión, de 9 de abril de 1990, por la que se establecen requisitos suplementarios para determinados tejidos y órganos en relación con la encefalopatía espongiforme bovina (DO n° L 105, 25.4.1990, p. 24), modificada por:
- **390 D 0261:** Decisión 90/261/CEE de la Comisión, de 8 de junio de 1990 (DO n° L 146, 9.6.1990, p. 29).

60. **391 D 0237:** Decisión 91/237/CEE de la Comisión, de 25 de abril de 1991, relativa a medidas adicionales de protección contra una nueva enfermedad porcina (DO n° L 106, 26.4.1991, p. 67), modificada por:
- **391 D 0332:** Decisión 91/332/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1991 (DO n° L 183, 9.7.1991, p. 15).

2.2. SANIDAD PÚBLICA

61. **384 D 0371:** Decisión 84/371/CEE de la Comisión, de 3 de julio de 1984, por la que se establecen las características de la marca especial para carne fresca contemplada en la letra a) del artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE (DO n° L 196, 26.7.1984, p. 46).
62. **385 D 0446:** Decisión 85/446/CEE de la Comisión, de 18 de septiembre de 1985, relativa a los controles sobre el terreno efectuados en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios de carnes frescas (DO n° L 260, 2.10.1985, p. 19), modificada por:
- **389 D 0136:** Decisión 89/136/CEE de la Comisión, de 8 de febrero de 1989 (DO n° L 49, 21.2.1989, p. 36).
 - **390 D 0011:** Decisión 90/11/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989 (DO n° L 7, 10.1.1990, p. 12).
63. **390 D 0515:** Decisión 90/515/CEE de la Comisión, de 26 de septiembre de 1990, por la que se establecen los métodos de referencia para la investigación oficial de residuos de metales pesados y de arsénico (DO n° L 268, 18.10.1990, p. 33).
64. **387 D 0266:** Decisión 87/266/CEE de la Comisión, de 8 de mayo de 1987, por la que se reconoce que el régimen de control médico del personal, presentado por los Países Bajos, ofrece garantías equivalentes (DO n° L 126, 15.5.1987, p. 20).
65. **390 D 0514:** Decisión 90/514/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1990, por la que se reconoce que el régimen de control médico del personal presentado por Dinamarca ofrece garantías equivalentes (DO n° L 286, 18.10.1990, p. 29).
66. **389 D 0610:** Decisión 89/610/CEE de la Comisión, de 14 de noviembre de 1989, por la que se establecen los métodos de referencia y la lista de los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos (DO n° L 351, 2.12.1989, p. 39).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de esta Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

En el Anexo II se añaden los siguientes datos sobre los laboratorios nacionales de referencia:

Estado miembro	Laboratorio de referencia	Grupos de residuos
*Austria:	Bundesanstalt für Tierseuchenbekämpfung, Mödling	todos los grupos
Finlandia:	Valtion eläinlääketieteellinen laitos, Helsinki/Statens veterinärmedicinska anstalt, Helsingfors	todos los grupos
	Valtion maitovalmisteiden tarkastolaitos/ Helsinki Statens kontrollanstalt för mjörkprodukter, Helsingfors	grupo A III (a,b), grupo B II (c)

Noruega:	Norges Veterinærhøyskole/Veterinæstittuttet, Oslo:	grupo A I (b), grupo A III, grupo B I (a,f), grupo B II
	Hormonlaboratoriet, Aker Sykehus Oslo	grupo A I (a, c); grupo A II
	Bavarian Animal Health Service, Grub	grupo B I (b)
Suecia:	Statens livsmedelverk, Upsala	todos los grupos
Suiza/ Liechtenstein:	Bundesamt für Veterinärwesen, Sektion Chemie, Schwarzenburgstrasse 161, CH-3097 Liebefeld	todos los grupos

67. **380 L 0879:** Directiva 80/879/CEE de la Comisión, de 3 de septiembre de 1980, referente al mercado de inspección veterinaria de los embalajes grandes de carnes frescas de aves de corral (DO n° L 251, 24.9.1980, p. 10).
68. **383 L 0201:** Directiva 83/201/CEE de la Comisión, de 12 de abril de 1983, sobre excepciones a la Directiva 77/99/CEE del Consejo, para determinados productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de productos cárnicos es mínimo (DO n° L 112, 28.4.1983, p. 28), modificada por:
- **383 L 0577:** Directiva 83/577/CEE de la Comisión, de 15 de noviembre de 1983 (DO n° L 334, 29.11.1983, p. 21).
69. **387 D 0410:** Decisión 87/410/CEE de la Comisión, de 14 de julio de 1987, por la que se establecen los métodos que deberán utilizarse para la detección de residuos de sustancias de efecto hormonal y sustancias de efecto tireostático (DO n° L 223, 11.8.1987, p. 18).
70. **389 D 0153:** Decisión 89/153/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1989, relativa a la correspondencia entre las muestras tomadas para el examen de residuos y los animales y explotaciones de origen (DO n° L 59, 2.3.1989, p. 33).
71. **389 D 0358:** Decisión 89/358/CEE de la Comisión, de 23 de mayo de 1989, por la que se establecen medidas para la aplicación del artículo 8 de la Directiva 85/358/CEE del Consejo (DO n° L 151, 3.6.1989, p. 39).
72. **389 D 0187:** Decisión 89/187/CEE del Consejo, de 6 de marzo de 1989, por la que se determinan las atribuciones y las condiciones de actuación de los laboratorios comunitarios de referencia previstos por la Directiva 86/469/CEE sobre la investigación de los residuos en los animales y en las carnes frescas (DO n° L 66, 10.3.1989, p. 37).
73. **388 L 0299:** Directiva 88/299/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1988, relativa al intercambio de animales tratados con determinadas sustancias de efecto hormonal y su carne, contemplados en el artículo 7 de la Directiva 88/146/CEE (DO n° L 128, 21.5.1988, p. 36).

2.3. GRUPO MIXTO

74. **389 L 0362:** Directiva 89/362/CEE de la Comisión, de 26 de mayo de 1989, relativa a las condiciones generales de higiene en las explotaciones de producción de leche (DO n° L 156, 8.6.1989, p. 30).

75. **389 L 0384:** Directiva 89/384/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, por la que se fijan las modalidades de control del respeto del punto de congelación de la leche cruda establecido en el Anexo A de la Directiva 85/397/CEE (DO n° L 181, 28.6.1989, p. 50).
76. **391 D 0180:** Decisión 91/180/CEE de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por la que se adoptan determinados métodos de análisis y de prueba de la leche cruda y de la leche tratada térmicamente (DO n° L 93, 13.4.1991, p. 1).

2.4. NORMATIVA ZOOTÉCNICA

77. **384 D 0247:** Decisión 84/247/CEE de la Comisión, de 27 de abril de 1984, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de raza selecta (DO n° L 125, 12.5.1984, p. 58).
78. **384 D 0419:** Decisión 84/419/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1984, por la que se determinan los criterios de inscripción en los libros genealógicos de los bovinos (DO n° L 237, 5.9.1984, p. 11).
79. **386 D 0130:** Decisión 86/130/CEE de la Comisión, de 11 de marzo de 1986, por la que se fijan los métodos de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO n° L 101, 17.4.1986, p. 37).
80. **386 D 0404:** Decisión 86/404/CEE de la Comisión, de 29 de julio de 1986, por la que se establece el modelo y los datos que deberán incluirse en el certificado genealógico de los animales reproductores de pura raza de la especie bovina (DO n° L 233, 20.8.1986, p. 19).
81. **387 L 0328:** Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta (DO n° L 167, 26.6.1987, p. 54).
82. **388 D 0124:** Decisión 88/124/CEE de la Comisión, de 21 de enero de 1988, por la que se establecen los modelos y las indicaciones que deban incluirse en los certificados genealógicos relativas al esperma y a los óvulos fecundados de animales reproductores de raza selecta de la especie bovina (DO n° L 62, 8.3.1988, p. 32).
83. **389 D 0501:** Decisión 89/501/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos y las organizaciones de cría que lleven o creen libros genealógicos de reproductores porcinos de raza pura (DO n° 247, 23.8.1989, p. 19).
84. **389 D 0502:** Decisión 89/502/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos de raza pura en los libros genealógicos (DO n° L 247, 23.8.1989, p. 21).
85. **389 D 0503:** Decisión 89/503/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establece el certificado de los reproductores porcinos de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones (DO n° L 247, 23.8.1989, p. 22).
86. **389 D 0504:** Decisión 89/504/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para el reconocimiento y control de las asociaciones de ganaderos, las organizaciones de cría y las empresas privadas que lleven o creen registros de reproductores porcinos híbridos (DO n° L 247, 23.8.1989, p. 31).
87. **389 D 0505:** Decisión 89/505/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores porcinos híbridos en los registros (DO n° L 247, 23.8.1989, p. 33).

88. **389 D 0506:** Decisión 89/506/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se establece el certificado de los reproductores porcinos híbridos y de su esperma, óvulos y embriones (DO n° L 247, 23.8.1989, p. 34).
89. **389 D 0507:** Decisión 89/507/CEE de la Comisión, de 18 de julio de 1989, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los animales de la especie porcina reproductores de raza pura y de reproductores híbridos (DO n° L 247, 23.8.1989, p. 43).
90. **390 L 0118:** Directiva 90/118/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción (DO n° L 71, 17.3.1990, p. 34).
91. **390 L 0119:** Directiva 90/119/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos híbridos para la reproducción (DO n° L 71, 17.3.1990, p. 36).
92. **390 D 0254:** Decisión 90/254/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios para la autorización de las asociaciones y organizaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos de reproductores ovinos y caprinos de raza pura (DO n° L 145, 8.6.1990, p. 30).
93. **390 D 0255:** Decisión 90/255/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se determinan los criterios de inscripción de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura en los libros genealógicos (DO n° L 145, 8.6.1990, p. 32).
94. **390 D 0256:** Decisión 90/256/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los métodos de control de los rendimientos y de evaluación del valor genético de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura (DO n° L 145, 8.6.1990, p. 35).
95. **390 D 0257:** Decisión 90/257/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establecen los criterios de admisión para la reproducción y de utilización del esperma, óvulos y embriones de los reproductores ovinos y caprinos de raza pura (DO n° L 145, 8.6.1990, p. 38).
96. **390 D 0258:** Decisión 90/258/CEE de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se establece el certificado zootécnico de reproductores ovinos y caprinos de raza pura y de su esperma, óvulos y embriones (DO n° L 145, 8.6.1990, p. 39).

3. ACTOS QUE LOS PAÍSES DE LA AELC Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA

3.1. NORMATIVA ZOOTÉCNICA

97. **379 D 0837:** Decisión 79/837/CEE de la Comisión, de 25 de septiembre de 1979, por la que se establecen las modalidades de control para el mantenimiento del estatuto de oficialmente indemnes de brucelosis respecto de las ganaderías de bovinos en Dinamarca (DO n° L 257, 12.10.1979, p. 46).
98. **380 D 0775:** Decisión 80/775/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1980, por la que se establecen los métodos de control encaminados a mantener el estatuto de ganaderías bovinas oficialmente indemnes de brucelosis en determinadas regiones de la República Federal de Alemania (DO n° L 224, 27.8.1980, p. 14), modificada por:
 - **389 D 0031:** Decisión 89/31/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988 (DO n° L 15, 19.1.1989, p. 20).

- **390 D 0029:** Decisión 90/29/CEE de la Comisión, de 10 de enero de 1990 (DO n° L 16, 20.1.1990, p. 34).
- 99. **380 D 0984:** Decisión 80/984/CEE de la Comisión, de 2 de octubre de 1980, por la que se establecen las modalidades de control para el mantenimiento del estatuto de oficialmente indemnes de brucelosis respecto de las ganaderías de bovinos en Dinamarca (DO n° L 281, 25.10.1980, p. 31).
- 100. **388 D 0267:** Decisión 88/267/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1988, por la que se establece el intervalo de tiempo entre los controles serológicos de la brucelosis en determinadas regiones del Reino Unido (DO n° L 107, 28.4.1988, p. 51).

3.2: SANIDAD PÚBLICA

- 101. **388 D 0196:** Decisión 88/196/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por el Reino Unido (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 22).
- 102. **388 D 0197:** Decisión 88/197/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Dinamarca (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 23).
- 103. **388 D 0198:** Decisión 88/198/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por la República Federal de Alemania (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 24).
- 104. **388 D 0199:** Decisión 88/199/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Italia (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 25).
- 105. **388 D 0200:** Decisión 88/200/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Bélgica (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 26).
- 106. **388 D 0201:** Decisión 88/201/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por España (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 27).
- 107. **388 D 0202:** Decisión 88/202/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Irlanda (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 28).
- 108. **388 D 0203:** Decisión 88/203/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Francia (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 29).
- 109. **388 D 0204:** Decisión 88/204/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Luxemburgo (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 30).
- 110. **388 D 0205:** Decisión 88/205/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por Grecia (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 31).

111. **388 D 0206:** Decisión 88/206/CEE de la Comisión, de 18 de febrero de 1988, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de hormonas presentado por los Países Bajos (DO n° L 94, 12.4.1988, p. 32).
112. **388 D 0240:** Decisión 88/240/CEE de la Comisión, de 14 de marzo de 1988, por la que se aprueba el plan de investigación de residuos de hormonas presentado por Portugal (DO n° L 105, 26.4.1988, p. 28).
113. **389 D 0265:** Decisión 89/265/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por España (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 20).
114. **389 D 0266:** Decisión 89/266/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Dinamarca (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 21).
115. **389 D 0267:** Decisión 89/267/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Italia (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 22).
116. **389 D 0268:** Decisión 89/268/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Francia (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 23).
117. **389 D 0269:** Decisión 89/269/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Bélgica (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 24).
118. **389 D 0270:** Decisión 89/270/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por la República Federal de Alemania (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 25).
119. **389 D 0271:** Decisión 89/271/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Portugal (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 26).
120. **389 D 0272:** Decisión 89/272/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Luxemburgo (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 27).
121. **389 D 0273:** Decisión 89/273/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por los Países Bajos (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 28).
122. **389 D 0274:** Decisión 89/274/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por el Reino Unido (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 29).
123. **389 D 0275:** Decisión 89/275/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Grecia (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 30).
124. **389 D 0276:** Decisión 89/276/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1989, por la que se aprueba el programa para la detección de los residuos de sustancias distintas de las de efecto hormonal presentado por Irlanda (DO n° L 108, 19.4.1989, p. 31).

4. ACTOS DE LOS QUE DEBERAN TOMAR NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

Las Partes contratantes tomarán nota del contenido del siguiente acto:

125. **389 X 0214:** Recomendación 89/214/CEE de la Comisión, de 24 de febrero de 1989, relativa a las normas que habrán de cumplirse en las inspecciones efectuadas en establecimientos donde se manipulen carnes frescas aptas para los intercambios intracomunitarios (DO n° L 87, 31.3.1989, p. 1).

I. ALIMENTOS PARA ANIMALES

1. No obstante lo dispuesto en los actos a que se hace referencia en el presente Capítulo, Suiza y Liechtenstein deberán implantar una normativa nacional referente a los alimentos para animales de compañía de acuerdo con lo establecido en dichos actos a más tardar el 1 de enero de 1995. A partir del 1 de enero de 1993, Suiza y Liechtenstein no podrán prohibir la comercialización de productos que se ajusten a lo dispuesto en estos actos.
2. Los productos de origen animal derivados de los piensos que se ajusten a las disposiciones de los actos mencionados en el presente Anexo no podrán ser sometidos a ninguna restricción comercial como consecuencia de las disposiciones del presente Capítulo.

ACTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA

Aditivos

1. **370 L 0524:** Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO n° L 270 de 14.12.1970, p. 1), modificada por:
 - **373 L 0103:** Directiva 73/103/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1973 (DO n° L 124 de 10.5.1973, p. 17)
 - **384 L 0587:** Directiva 84/587/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1984 (DO n° L 319 de 8.12.1984, p. 13)
 - **387 L 0153:** Directiva 87/153/CEE del Consejo, de 16 de febrero de 1987 (DO n° L 64 de 7.3.1987, p. 19)
 - **391 L 0248:** Directiva 91/248/CEE de la Comisión, de 12 de abril de 1991 (DO n° L 124 de 18.5.1991, p. 1)
 - **391 L 0249:** Directiva 91/249/CEE de la Comisión, de 19 de abril de 1991 (DO n° L 124 de 18.5.1991, p. 43)
 - **391 L 0336:** Directiva 91/336/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1991 (DO n° L 185 de 11.7.1991, p. 31)

Los Estados de la AELC aplicarán las disposiciones de la Directiva a partir del 1 de enero de 1993, con las siguientes condiciones:

- los Estados de la AELC podrán mantener su legislación nacional referente a los activadores del crecimiento. Las Partes Contratantes volverán a estudiar esta cuestión en 1995;
- los Estados de la AELC podrán aplicar su legislación nacional relativa a los demás aditivos incluidos en el Anexo I hasta el 31 de diciembre de 1994.

No obstante,

- Finlandia podrá mantener su legislación nacional relativa a los antibióticos; las Partes Contratantes volverán a estudiar el asunto durante 1995;
- Islandia podrá:
 - mantener su legislación nacional referente a los antibióticos; las Partes Contratantes volverán a estudiar la cuestión en 1995;
 - aplicar su legislación nacional referente a los antioxidantes, sustancias aromáticas y aperitivas y colorantes, incluidos los pigmentos, hasta el 31 de diciembre de 1995;
- Noruega podrá:
 - mantener su legislación nacional referente a los antibióticos, coccidioestáticos y otras sustancias medicinales, a los conservantes ácido sulfúrico y clorhídrico y al oligoelemento cobre como activador del crecimiento; las Partes Contratantes revisarán la cuestión durante 1995;
 - aplicar su legislación nacional referente a las vitaminas, provitaminas y otras sustancias químicamente bien definidas de efecto similar hasta el 31 de diciembre de 1994; las Partes Contratantes podrán acordar la prolongación de este periodo;
- Suecia podrá mantener su legislación nacional referente a los antibióticos, coccidioestáticos y otras sustancias medicinales, así como al conservante ácido fórmico. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la cuestión en 1995.

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Con vistas a la aplicación de los artículos 4 y 5,

- antes del 1 de enero de 1993, los Estados de la AELC deberán presentar la documentación referente a los aditivos autorizados en su territorio pero no en el de la Comunidad, de acuerdo con las directrices establecidas en la Directiva 87/153/CEE.

Al menos un ejemplar de estos expedientes y estudios monográficos (cuando los haya) deberá estar en inglés. Además se enviará un breve resumen para publicación que contenga la información principal de los expedientes y estudios monográficos en inglés, francés y alemán;

- antes del 1 de enero de 1995, se adoptará una decisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23, acerca de las autorizaciones nacionales concedidas por los países de la AELC. Hasta que la Comunidad Económica Europea haya adoptado una decisión, los países de la AELC podrán mantener las autorizaciones nacionales concedidas para los productos comercializados en su territorio.

2. **387 L 0153:** Directiva 87/153/CEE del Consejo, de 16 de febrero de 1987, por la que se fijan líneas directrices para la evaluación de los aditivos en la alimentación animal (DO n° L 64 de 7.3.1987, p. 19)

Piensos simples y compuestos

3. **377 L 0101:** Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la comercialización de los piensos simples (DO n° L 32 de 3.2.1977, p. 1), modificada por:
- **379 L 0372:** Directiva 79/372/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 (DO n° L 86 de 6.4.1979, p. 29)

- **379 L 0797:** Primera Directiva (79/797/CEE) de la Comisión, de 10 de agosto de 1979 (DO n° L 239 de 22.9.1979, p. 53)
- **380 L 0510:** Segunda Directiva (80/510/CEE) de la Comisión, de 2 de mayo de 1980 (DO n° L 126 de 21.5.1980, p. 12)
- **382 L 0937:** Tercera Directiva (82/937/CEE) de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982 (DO n° L 383 de 31.12.1982, p. 11)
- **386 L 0354:** Directiva 86/354/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986 (DO n° L 212 de 2.8.1986, p. 27)
- **387 L 0234:** Directiva 87/234/CEE de la Comisión, de 31 de marzo de 1987 (DO n° L 102 de 14.4.1987, p. 31)
- **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)

No obstante lo dispuesto en la Directiva,

- Suecia podrá mantener su legislación nacional referente a la harina de carne y otros productos de alto riesgo en el sentido del artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la cuestión en 1995;
- Suiza y Liechtenstein podrán mantener la prohibición referente a los cacahuetes contenida en su legislación nacional hasta el 31 de diciembre de 1994.

4. **379 L 0373:** Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos (DO n° L 86 de 6.4.1979, p. 30), modificada por:

- **380 L 0509:** Primera Directiva (80/509/CEE) de la Comisión, de 2 de mayo de 1980 (DO n° L 126 de 21.5.1980, p. 9)
- **380 L 0695:** Segunda Directiva (80/695/CEE) de la Comisión, de 27 de junio de 1980 (DO n° L 188 de 22.7.1980, p. 23)
- **382 L 0957:** Tercera Directiva (82/957/CEE) de la Comisión, de 21 de diciembre de 1982 (DO n° L 386 de 31.12.1982, p. 42)
- **386 L 0354:** Directiva 86/354/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986 (DO n° L 212 de 2.8.1986, p. 27)
- **387 L 0235:** Directiva 87/235/CEE de la Comisión, de 31 de marzo de 1987 (DO n° L 102 de 14.4.1987, p. 34)
- **390 L 0044:** Directiva 90/44/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1990 (DO n° L 27 de 31.1.1990, p. 35)

No obstante lo dispuesto en la Directiva,

- Suecia podrá mantener su legislación nacional referente a la harina de carne y otros productos de alto riesgo en el sentido del artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la cuestión en 1995;
- Suiza y Liechtenstein podrán mantener la prohibición referente a los cacahuetes contenida en su legislación nacional hasta el 31 de diciembre de 1994.

5. **380 L 0511:** Directiva 80/511/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1982, por la que se autoriza, en determinados casos, la comercialización de piensos compuestos en embalajes o recipientes sin cerrar (DO n° L 126 de 21.5.1980, p. 14)
6. **382 L 0475:** Directiva 82/475/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de ingredientes que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos (DO n° L 213 de 21.7.1982, p. 27), modificada por:
 - **391 L 0334:** Directiva 91/334/CEE de la Comisión, de 6 de junio de 1991 (DO n° L 184 de 10.7.1991, p. 27)
 - **391 L 0336:** Directiva 91/336/CEE de la Comisión, de 10 de junio de 1991 (DO n° L 185 de 17.7.1991, p. 31)
7. **386 L 0174:** Directiva 86/174/CEE de la Comisión, de 9 de abril de 1986, por la que se fija el método de cálculo del valor energético de los piensos compuestos destinados a las aves de corral (DO n° L 130 de 16.5.1986, p. 53)
8. **391 L 0357:** Directiva 91/357/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1991, por la que se fijan las categorías de ingredientes utilizables en el etiquetado de los piensos compuestos destinados a los animales que no sean los de compañía (DO n° L 193 de 17.7.1991, p. 34)

Bioproteínas y productos similares

9. **382 L 0471:** Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO n° L 213 de 21.7.1982, p. 8), modificada por:
 - **385 L 0509:** Segunda Directiva (85/509/CEE) de la Comisión, de 6 de noviembre de 1985 (DO n° L 314 de 23.11.1985, p. 25)
 - **386 L 0530:** Directiva 86/530/CEE de la Comisión, de 28 de octubre de 1986 (DO n° L 312 de 7.11.1986, p. 39)
 - **388 L 0485:** Directiva 88/485/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1988 (DO n° L 239 de 30.8.1988, p. 36)
 - **389 L 0520:** Directiva 89/520/CEE de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989 (DO n° L 270 de 19.9.1989, p. 13)
 - **390 L 0439:** Directiva 90/439/CEE de la Comisión, de 24 de julio de 1990 (DO n° L 227 de 21.8.1990, p. 33)

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

Para la aplicación de la Directiva,

- los países de la AELC presentarán antes del 1 de enero de 1993 los expedientes referentes a los productos pertenecientes a la categoría de microorganismos mencionados en los puntos 1.1. y 1.2. del Anexo, autorizados en su territorio pero no en el de la Comunidad, elaborados con arreglo a las directrices de la Directiva 83/228/CEE.

Al menos un ejemplar de estos expedientes deberá estar en inglés. Además se enviará un breve resumen destinado a su publicación que contendrá la información principal de los expedientes en inglés, francés y alemán;

- antes del 1 de enero de 1995, se adoptará una decisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13, acerca de las autorizaciones nacionales concedidas por los países de la AELC. Hasta que la Comunidad Económica Europea haya tomado una decisión, los países de la AELC podrán mantener las autorizaciones nacionales concedidas para los productos comercializados en su territorio.
10. **383 L 0228:** Directiva 83/228/CEE del Consejo, de 18 de abril de 1983, relativa a la fijación de directrices para la valoración de determinados productos utilizados en los alimentos para animales (DO n° L 126 de 13.5.1983, p. 23)
11. **385 D 0382:** Decisión 85/382/CEE de la Comisión, de 10 de julio de 1985, por la que se prohíbe el uso en la alimentación animal de productos proteícos obtenidos a partir de levaduras del género *Candida* cultivadas sobre n-alcanos (DO n° L 217 de 14.8.1985, p. 27)

Métodos de análisis y control

12. **370 L 0373:** Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal (DO n° L 170 de 3.8.1970, p. 2), modificada por:
- **372 L 0275:** Directiva 72/275/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO n° L 171 de 29.7.1972, p. 39)
13. **371 L 0250:** Primera Directiva (71/250/CEE) de la Comisión, de 15 de junio de 1971, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 155 de 12.7.1971, p. 13), modificada por:
- **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
14. **371 L 0393:** Segunda Directiva (71/393/CEE) de la Comisión, de 18 de noviembre de 1971, por la que se establecen métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 279 de 20.12.1971, p. 7), modificada por:
- **373 L 0047:** Directiva 73/47/CEE de la Comisión, de 5 de diciembre de 1972 (DO n° L 83 de 30.3.1973, p. 35)
 - **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
 - **384 L 0004:** Directiva 84/4/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1983 (DO n° L 15 de 18.1.1984, p. 28)
15. **372 L 0199:** Tercera Directiva (72/199/CEE) de la Comisión, de 27 de abril de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 123 de 29.5.1972, p. 6), modificada por:
- **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)

- **384 L 0004:** Directiva 84/4/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1983 (DO n° L 15 de 18.1.1984, p. 28)
- 16. **373 L 0046:** Cuarta Directiva (73/46/CEE) de la Comisión, de 5 de diciembre de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 83 de 30.3.1973, p. 21), modificada por:
 - **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
- 17. **374 L 0203:** Quinta Directiva (74/203/CEE) de la Comisión, de 25 de marzo de 1974, por la que se determinan los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 108 de 22.4.1974, p. 7), modificada por:
 - **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
- 18. **375 L 0084:** Sexta Directiva 75/84/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1974, sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal (DO n° L 32 de 5.2.1975, p. 26), modificada por:
 - **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
- 19. **376 L 0371:** Primera Directiva (76/371/CEE) de la Comisión, de 1 de marzo de 1976, sobre determinación de modos comunitarios de toma de muestras para el control oficial de la alimentación animal (DO n° L 102 de 15.4.1976, p. 1)
- 20. **376 L 0372:** Séptima Directiva (76/372/CEE) de la Comisión, de 1 de marzo de 1976, sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal (DO n° L 102 de 15.4.1976, p. 8), modificada por:
 - **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
- 21. **378 L 0633:** Octava Directiva (78/633/CEE) de la Comisión, de 15 de junio de 1978, por la que se fijan los métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 206 de 29.7.1978, p. 43), modificada por:
 - **381 L 0680:** Directiva 81/680/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1981 (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 32)
 - **384 L 0004:** Directiva 84/4/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1983 (DO n° L 15 de 18.1.1984, p. 28)
- 22. **381 L 0715:** Novena Directiva (81/715/CEE) de la Comisión, de 31 de julio de 1981, por la que se establecen métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 257 de 10.9.1981, p. 38)
- 23. **384 L 0425:** Décima Directiva (84/425/CEE) de la Comisión, de 25 de julio de 1984, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales (DO n° L 238 de 6.9.1984, p. 34)

Sustancias y productos indeseables

24. **374 L 0063:** Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal (DO n° L 38 de 11.2.1974, p. 31), modificada por:
- **376 L 0934:** Directiva 76/934/CEE de la Comisión, de 1 de diciembre de 1976 (DO n° L 364 de 31.12.1976, p. 20)
 - **380 L 0502:** Directiva 80/502/CEE del Consejo, de 6 de mayo de 1980 (DO n° L 124 de 20.5.1980, p. 17)
 - **383 L 0381:** Tercera Directiva (83/381/CEE) de la Comisión, de 28 de julio de 1983 (DO n° L 222 de 13.8.1983, p. 31)
 - **386 L 0299:** Cuarta Directiva (86/299/CEE) de la Comisión, de 3 de junio de 1986 (DO n° L 189 de 11.7.1986, p. 40)
 - **386 L 0354:** Directiva 86/354/CEE del Consejo, de 21 de julio de 1986 (DO n° L 212 de 2.8.1986, p. 27)
 - **387 L 0238:** Directiva 87/238/CEE de la Comisión, de 1 de abril de 1987 (DO n° L 110 de 25.4.1987, p. 25)
 - **387 L 0519:** Directiva 87/519/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1987 (DO n° L 304 de 27.10.1987, p. 38)
 - **391 L 0126:** Directiva 91/126/CEE de la Comisión, de 13 de febrero de 1991 (DO n° L 60 de 7.3.1991, p. 16)
 - **391 L 0132:** Directiva 91/132/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1991 (DO n° L 66 de 13.3.1991, p. 16)

No obstante las disposiciones de la Directiva respecto de la aflatoxina, Suecia podrá mantener su legislación nacional. Las Partes Contratantes volverán a estudiar la cuestión en 1995.

III. CUESTIONES FITOSANITARIAS

No serán aplicables las disposiciones sobre relaciones con países terceros y controles en las fronteras que figuran en los actos mencionados en el presente Capítulo.

*SEMILLAS***ACTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA****1. NORMATIVA DE BASE**

1. **366 L 0400:** Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO n° L 125 de 11.7.1966, p. 2290/66), modificada por:
- **369 L 0061:** Directiva 69/61/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 (DO n° L 48 de 26.2.1969, p. 4)

- **371 L 0162:** Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO n° L 87 de 17.4.1971, p. 24)
 - **372 L 0274:** Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO n° L 171 de 29.7.1972, p. 37)
 - **372 L 0418:** Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO n° L 287 de 26.12.1972, p. 22)
 - **373 L 0438:** Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO n° L 356 de 27.12.1973, p. 79)
 - **375 L 0444:** Directiva 75/444/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975 (DO n° L 196 de 26.7.1975, p. 6)
 - **376 L 0331:** Primera Directiva 76/331/CEE de la Comisión, de 29 de marzo de 1976 (DO n° L 83 de 30.3.1976, p. 34)
 - **378 L 0055:** Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO n° L 16 de 20.1.1978, p. 23)
 - **378 L 0692:** Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 236 de 26.8.1978, p. 13)
 - **387 L 0120:** Directiva 87/120/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1987 (DO n° L 49 de 18.2.1987, p. 39)
 - **388 L 0095:** Directiva 88/95/CEE de la Comisión, de 8 de enero de 1988 (DO n° L 56 de 2.3.1988, p. 42)
 - **388 L 0332:** Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 151 de 17.6.1988, p. 82)
 - **388 L 0380:** Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 31)
 - **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)
2. **366 L 0401:** Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO n° L 125 de 11.7.1966, p. 2298/66), modificada por:
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 76)
 - **378 L 0055:** Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO n° L 16 de 20.1.1978, p. 23)
 - **378 L 0386:** Primera Directiva 78/386/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978 (DO n° L 113 de 25.4.1978, p. 1)
 - **378 L 0692:** Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 236 de 26.8.1978, p. 13)

- **378 L 1020:** Directiva 78/1020/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1978 (DO n° L 350 de 14.12.1978, p. 27)
- **379 L 0641:** Directiva 79/641/CEE de la Comisión, de 27 de junio de 1979 (DO n° L 183 de 19.7.1979, p. 13)
- **379 L 0692:** Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO n° L 205 de 13.8.1979, p. 1)
- **380 L 0754:** Directiva 80/754/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980 (DO n° L 207 de 9.8.1980, p. 36)
- **381 L 0126:** Directiva 81/126/CEE de la Comisión, de 16 de febrero de 1981 (DO n° L 67 de 12.3.1981, p. 36)
- **382 L 0287:** Directiva 82/287/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1982 (DO n° L 131 de 13.5.1982, p. 24)
- **385 L 0038:** Directiva 85/38/CEE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1984 (DO n° L 16 de 19.1.1985, p. 41)
- **385 D 0370:** Decisión 85/370/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1985 (DO n° L 209 de 6.8.1985, p. 41)
- **386 D 0153:** Decisión 86/153/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1986 (DO n° L 115 de 3.5.1986, p. 26)
- **386 L 0155:** Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO n° L 118 de 7.5.1986, p. 23)
- **387 L 0120:** Directiva 87/120/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1987 (DO n° L 49 de 18.2.1987, p. 39)
- **387 L 0480:** Directiva 87/480/CEE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1987 (DO n° L 273 de 26.9.1987, p. 43)
- **388 L 0332:** Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 151 de 17.6.1988, p. 82)
- **388 L 0380:** Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 31)
- **389 L 0100:** Directiva 89/100/CEE de la Comisión, de 20 de enero de 1989 (DO n° L 38 de 10.2.1989, p. 36)
- **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)

No obstante lo dispuesto en la Directiva:

- a) A menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, durante un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 1996 Finlandia podrá autorizar la comercialización en su territorio de
- semillas de producción nacional que no cumplan los requisitos sobre germinación establecidos por la Comunidad Económica Europea;
 - semillas de cualquier especie de la categoría "semillas comerciales" ("Rauppasiemen"/"handelsutsäde"), tal y como se definen en la legislación finlandesa vigente.

b) A menos que las Partes Contratantes acuerden otra cosa, durante un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 1996 Noruega podrá autorizar la comercialización en su territorio de semillas de producción nacional que no cumplan los requisitos sobre germinación establecidos por la Comunidad Económica Europea.

3. **366 L 0402:** Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO n° L 125 de 11.7.1966, p. 2309), modificada por:

- **369 L 0060:** Directiva 69/60/CEE del Consejo, de 18 de febrero de 1969 (DO n° L 48 de 26.2.1969, p. 1)
- **371 L 0162:** Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO n° L 87 de 17.4.1971, p. 24)
- **1 72 B:** Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados - Adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO n° L 73 de 27.3.1972, p. 76)
- **372 L 0274:** Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO n° L 171 de 29.7.1972, p. 37)
- **372 L 0418:** Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO n° L 287 de 26.12.1972, p. 22)
- **373 L 0438:** Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO n° L 356 de 27.12.1973, p. 79)
- **375 L 0444:** Directiva 75/444/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975 (DO n° L 196 de 26.7.1975, p. 6)
- **378 L 0055:** Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO n° L 16 de 20.1.1978, p. 23)
- **378 L 0387:** Primera Directiva 78/387/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978 (DO n° L 113 de 25.4.1978, p. 13)
- **378 L 0692:** Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 236 de 26.8.1978, p. 13)
- **378 L 1020:** Directiva 78/1020/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1978 (DO n° L 350 de 14.12.1978, p. 27)
- **379 L 0641:** Directiva 79/641/CEE de la Comisión, de 27 de junio de 1979 (DO n° L 183 de 19.7.1979, p. 13)
- **379 L 0692:** Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO n° L 205 de 13.8.1979, p. 1)
- **381 L 0126:** Directiva 81/126/CEE de la Comisión, de 16 de febrero de 1981 (DO n° L 67 de 12.3.1981, p. 36)
- **386 D 0153:** Decisión 86/153/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1986 (DO n° L 115 de 3.5.1986, p. 26)
- **386 L 0155:** Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO n° L 118 de 7.5.1986, p. 23)

- **386 L 0320:** Directiva 86/320/CEE de la Comisión, de 20 de junio de 1986 (DO n° L 200 de 23.7.1986, p. 38)
- **387 L 0120:** Directiva 87/120/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1987 (DO n° L 49 de 18.2.1987, p. 39)
- **388 L 0332:** Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 151 de 17.6.1988, p. 82)
- **388 L 0380:** Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 31)
- **388 L 0506:** Directiva 88/506/CEE de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988 (DO n° L 274 de 6.10.1988, p. 44)
- **389 D 0101:** Decisión 89/101/CEE de la Comisión, de 20 de enero de 1989 (DO n° L 38 de 10.2.1989, p. 37)
- **389 L 0002:** Directiva 89/2/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1988 (DO n° L 5 de 7.1.1989, p. 31)
- **390 L 0623:** Directiva 90/623/CEE de la Comisión, de 7 de noviembre de 1990 (DO n° L 333 de 30.11.1990, p. 65)
- **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)

No obstante lo dispuesto en la Directiva:

- a) A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, durante un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 1996 Finlandia podrá autorizar la comercialización en su territorio de
 - semillas de avena, cebada, trigo y centeno que no cumplan los requisitos establecidos en la Directiva sobre el número máximo de generaciones de las semillas de la categoría "semillas certificadas" ("valiosiemien"/"elitutsäde");
 - semillas de producción nacional que no cumplan los requisitos sobre germinación establecidos por la Comunidad Económica Europea;
 - semillas de cualquier especie de la categoría "semillas comerciales" ("kauppasiemen"/"handelsutsäde"), tal y como se definen en la legislación finlandesa vigente.
 - b) A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, durante un periodo que finalizará el 31 de diciembre de 1996 Noruega podrá autorizar la comercialización en su territorio de semillas de producción nacional que no cumplan los requisitos sobre germinación establecidos por la Comunidad Económica Europea.
4. **369 L 0208:** Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO n° L 169 de 10.7.1969, p. 3), modificada por:
- **371 L 0162:** Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO n° L 87 de 17.4.1971, p. 24)
 - **372 L 0274:** Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO n° L 171 de 29.7.1972, p. 37)
 - **372 L 0418:** Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO n° L 287 de 26.12.1972, p. 22)

- **373 L 0438:** Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO n° L 356 de 27.12.1973, p. 79)
- **375 L 0444:** Directiva 75/444/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1975 (DO n° L 196 de 26.7.1975, p. 6)
- **378 L 0055:** Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO n° L 16 de 20.1.1978, p. 23)
- **378 L 0388:** Primera Directiva 78/388/CEE de la Comisión, de 18 de abril de 1978 (DO n° L 113 de 25.4.1978, p. 20)
- **378 L 0692:** Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 236 de 26.8.1978, p. 13)
- **378 L 1020:** Directiva 78/1020/CEE del Consejo, de 5 de diciembre de 1978 (DO n° L 350 de 14.12.1978, p. 27)
- **379 L 0641:** Directiva 79/641/CEE de la Comisión, de 27 de junio de 1979 (DO n° L 183 de 19.7.1979, p. 13)
- **380 L 0304:** Directiva 80/304/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1980 (DO n° L 68 de 14.3.1980, p. 33)
- **381 L 0126:** Directiva 81/126/CEE de la Comisión, de 16 de febrero de 1981 (DO n° L 67 de 12.3.1981, p. 36)
- **382 L 0287:** Directiva 82/287/CEE de la Comisión, de 13 de abril de 1982 (DO n° L 131 de 13.5.1982, p. 24)
- **382 L 0727:** Directiva 82/727/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1982 (DO n° L 310 de 6.11.1982, p. 21)
- **382 L 0859:** Directiva 82/859/CEE de la Comisión, de 2 de diciembre de 1982 (DO n° L 357 de 18.12.1982, p. 31)
- **386 L 0155:** Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO n° L 118 de 7.5.1986, p. 23)
- **387 L 0120:** Directiva 87/120/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1987 (DO n° L 49 de 18.2.1987, p. 39)
- **387 L 0480:** Directiva 87/480/CEE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1987 (DO n° L 273 de 26.9.1987, p. 43)
- **388 L 0332:** Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 151 de 17.6.1988, p. 82)
- **388 L 0380:** Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 31)
- **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)

5. **370 L 0457**: Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 225 de 12.10.1970, p. 1), modificada por:
- **372 L 0418**: Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO n° L 287 de 26.12.1972, p. 22)
 - **373 L 0438**: Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO n° L 356 de 27.12.1973, p. 79)
 - **376 D 0687**: Decisión 76/687/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1976 (DO n° L 235 de 26.8.1976, p. 21)
 - **378 D 0122**: Decisión 78/122/CEE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1977 (DO n° L 41 de 11.2.1978, p. 34)
 - **379 D 0095**: Decisión 79/95/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1978 (DO n° L 22 de 31.1.1979, p. 21)
 - **379 L 0692**: Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO n° L 205 de 13.8.1979, p. 1)
 - **379 L 0967**: Directiva 79/967/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1979 (DO n° L 293 de 20.11.1979, p. 16)
 - **381 D 0436**: Decisión 81/436/CEE de la Comisión, de 8 de mayo de 1981 (DO n° L 167 de 24.6.1981, p. 29)
 - **381 D 0888**: Decisión 81/888/CEE de la Comisión, de 19 de octubre de 1981 (DO n° L 324 de 12.11.1981, p. 28)
 - **382 D 0041**: Decisión 82/41/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1981 (DO n° L 16 de 22.1.1982, p. 50)
 - **383 D 0297**: Decisión 83/297/CEE de la Comisión, de 6 de junio de 1983 (DO n° L 157 de 15.6.1983, p. 35)
 - **386 L 0155**: Directiva 86/155/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986 (DO n° L 118 de 7.5.1986, p. 23)
 - **388 L 0380**: Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 31)
 - **390 L 0654**: Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)

No obstante lo dispuesto en la Directiva:

- A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente un catálogo común de variedades, que incluirá también las variedades de los países de la AELC que cumplan los requisitos del Acta. La elaboración de ese catálogo común deberá haber finalizado el 31 de diciembre de 1995.
- Hasta la entrada en vigor del catálogo elaborado conjuntamente, los países de la AELC seguirán aplicando sus catálogos nacionales de variedades.

6. **370 L 0458:** Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas (DO n° L 225 de 12.10.1970, p. 7), modificada por:
- **371 L 0162:** Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971 (DO n° L 87 de 17.4.1971, p. 24)
 - **372 L 0274:** Directiva 72/274/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1972 (DO n° L 171 de 29.7.1972, p. 37)
 - **372 L 0418:** Directiva 72/418/CEE del Consejo, de 6 de diciembre de 1972 (DO n° L 287 de 26.12.1972, p. 22)
 - **373 L 0438:** Directiva 73/438/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1973 (DO n° L 356 de 27.12.1973, p. 79)
 - **376 L 0307:** Directiva 76/307/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1976 (DO n° L 72 de 18.3.1976, p. 16)
 - **378 L 0055:** Directiva 78/55/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977 (DO n° L 16 de 20.1.1978, p. 23)
 - **378 L 0692:** Directiva 78/692/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO n° L 236 de 26.8.1978, p. 13)
 - **379 D 0355:** Decisión 79/355/CEE de la Comisión, de 20 de marzo de 1979 (DO n° L 84 de 4.4.1979, p. 23)
 - **379 L 0641:** Directiva 79/641/CEE de la Comisión, de 27 de junio de 1979 (DO n° L 183 de 19.7.1979, p. 13)
 - **379 L 0692:** Directiva 79/692/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979 (DO n° L 205 de 13.8.1979, p. 1)
 - **379 L 0967:** Directiva 79/967/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1979 (DO n° L 293 de 20.11.1979, p. 16)
 - **381 D 0436:** Decisión 81/436/CEE de la Comisión, de 8 de mayo de 1981 (DO n° L 167 de 24.6.1981, p. 29)
 - **381 D 0888:** Decisión 81/888/CEE de la Comisión, de 19 de octubre de 1981 (DO n° L 324 de 12.11.1981, p. 28)
 - **387 L 0120:** Directiva 87/120/CEE de la Comisión, de 14 de enero de 1987 (DO n° L 49 de 18.2.1987, p. 39)
 - **387 L 0481:** Directiva 87/481/CEE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1987 (DO n° L 273 de 26.9.1987, p. 45)
 - **388 L 0332:** Directiva 88/332/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 151 de 17.6.1988, p. 82)
 - **388 L 0380:** Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988 (DO n° L 187 de 16.7.1988, p. 31)
 - **390 L 0654:** Directiva 90/654/CEE del Consejo, de 4 de diciembre de 1990 (DO n° L 353 de 17.12.1990, p. 48)

7. **372 L 0168:** Directiva 72/168/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas hortícolas (DO n° L 103 de 2.5.1972, p. 6)
8. **372 L 0180:** Directiva 72/180/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente al establecimiento de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 108 de 8.5.1972, p. 8)
9. **374 L 0268:** Directiva 74/268/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se fijan las condiciones particulares referentes a la presencia de Avena fatua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales (DO n° L 141 de 24.5.1974, p. 19), modificada por:
 - **378 L 0511:** Directiva 78/511/CEE de la Comisión, de 24 de mayo de 1978 (DO n° L 157 de 15.6.1978, p. 34)

2. NORMATIVA APLICABLE

10. **375 L 0502:** Directiva 75/502/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por la que se limita la comercialización de las semillas de poa de los prados (poa pratensis L.) a las semillas que hayan sido oficialmente certificadas como semillas de base o semillas certificadas (DO n° L 228 de 29.8.1975, p. 23)
11. **380 D 0755:** Decisión 80/755/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980, por la que se autoriza la colocación de las indicaciones requeridas sobre los envases de las semillas de cereales (DO n° L 207 de 9.8.1980, p. 37), modificada por:
 - **381 D 0109:** Decisión 81/109/CEE de la Comisión, de 10 de febrero de 1981 (DO n° L 64 de 11.3.1981, p. 13)
12. **381 D 0675:** Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son "sistemas de cierre no reutilizables", de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE (DO n° L 246 de 29.8.1981, p. 26), modificada por:
 - **386 D 0563:** Decisión 86/563/CEE de la Comisión, de 12 de noviembre de 1986 (DO n° L 327 de 22.12.1986, p. 50)
13. **386 L 0109:** Directiva 86/109/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como "semillas de base" o "semillas certificadas" (DO n° L 93 de 8.4.1986, p. 21), modificada por:
 - **389 L 0424:** Directiva 89/424/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1989 (DO n° L 196 de 12.7.1989, p. 50)
 - **391 L 0376:** Directiva 91/376/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1991 (DO n° L 203 de 26.7.1991, p. 108)
14. **387 D 0309:** Decisión 87/309/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO n° L 155 de 16.6.1987, p. 26), modificada por:
 - **388 D 0493:** Decisión 88/493/CEE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1988 (DO n° L 261 de 21.9.1988, p. 27)

15. **389 L 0014:** Directiva 89/14/CEE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1988, por la que se determinan los grupos de variedades de acelga y remolacha roja a que se refieren las condiciones de aislamiento de cultivos establecidas en el Anexo I de la Directiva 70/458/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas (DO n° L 8 de 11.1.1989, p. 9)
16. **389 D 0374:** Decisión 89/374/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1989, relativa a la organización de un experimento temporal, de conformidad con la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales, con objeto de fijar las condiciones que deben cumplir los cultivos y las semillas de las variedades híbridas de centeno (DO n° L 166 de 16.6.1989, p. 66)
17. **389 D 0540:** Decisión 89/540/CEE de la Comisión, de 22 de septiembre de 1989, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas y materiales de reproducción (DO n° L 286 de 4.10.1989, p. 24)
18. **390 D 0639:** Decisión 90/639/CEE de la Comisión, de 12 de noviembre de 1990, por la que se determinan las denominaciones de las variedades derivadas de variedades de las especies hortícolas recogidas en la Decisión 89/7/CEE (DO n° L 348 de 12.12.1990, p. 1)

3. ACTOS QUE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL ORGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC DEBERÁN TENER EN CUENTA

19. **370 D 0047:** Decisión 70/47/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1969, por la que se dispensa a la República Francesa de aplicar, a determinadas especies, las Directivas del Consejo de 14 de junio de 1966, relativas a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y de cereales (DO n° L 13 de 19.1.1970, p. 26), modificada por:
 - **380 D 0301:** Decisión 80/301/CEE de la Comisión, de 25 de febrero de 1980 (DO n° L 68 de 14.3.1980, p. 30)
20. **373 D 0083:** Decisión 73/83/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1973, relativa a la equivalencia de las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas, efectuadas en Dinamarca, en Irlanda y en el Reino Unido (DO n° L 106 de 20.4.1973, p. 9), modificada por:
 - **374 D 0350:** Decisión 74/350/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1974 (DO n° L 191 de 15.7.1974, p. 27)
21. **373 D 0188:** Decisión 73/188/CEE de la Comisión, de 4 de junio de 1973, por la que se dispensa al Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte de aplicar a determinadas especies la Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la comercialización de las semillas de hortalizas (DO n° L 194 de 16.7.1973, p. 16)
22. **374 D 0005:** Decisión 74/5/CEE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1973, por la que se dispensa al Reino de Dinamarca de aplicar a determinadas especies la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO n° L 12 de 15.1.1974, p. 13)
23. **374 D 0269:** Decisión 74/269/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se autoriza a determinados Estados miembros para que adopten disposiciones más estrictas en lo que se refiere a la presencia de Avena fatua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales (DO n° L 141 de 24.5.1974, p. 20), modificada por:
 - **378 D 0512:** Decisión 78/512/CEE de la Comisión, de 24 de mayo de 1978 (DO n° L 157 de 15.6.1978, p. 35)

24. **374 D 0358:** Decisión 74/358/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1974, por la que se dispensa a Irlanda de aplicar a determinadas especies la Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la comercialización de las semillas de hortalizas (DO n° L 196 de 19.7.1974, p. 15), modificada por:
 - **390 D 0209:** Decisión 90/209/CEE de la Comisión, de 19 de abril de 1990 (DO n° L 108 de 28.4.1990, p. 104)
25. **374 D 0360:** Decisión 74/360/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1974, por la que se dispensa al Reino Unido de aplicar, a determinadas especies, la Directiva del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO n° L 196 de 19.7.1974, p. 18)
26. **374 D 0361:** Decisión 74/361/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1974, por la que se dispensa al Reino Unido de aplicar, a determinadas especies, la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO n° L 196 de 19.7.1974, p. 19)
27. **374 D 0362:** Decisión 74/362/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1974, por la que se dispensa al Reino Unido de aplicar, a determinadas especies, la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de plantas forrajeras (DO n° L 196 de 19.7.1974, p. 20)
28. **374 D 0366:** Decisión 74/366/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1974, por la que se autoriza con carácter provisional a la República Francesa a prohibir la comercialización, en Francia, de semillas de judías enanas de la variedad SIM (DO n° L 196 de 19.7.1974, p. 24)
29. **374 D 0367:** Decisión 74/367/CEE de la Comisión, de 13 de junio de 1974, por la que se autoriza con carácter provisional a la República Francesa a prohibir la comercialización, en Francia, de semillas de judías (DO n° L 196 de 19.7.1974, p. 25)
30. **374 D 0491:** Decisión 74/491/CEE de la Comisión, de 17 de septiembre de 1974, por la que se dispensa al Reino de Dinamarca de aplicar, a determinadas especies, la Directiva del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO n° L 267 de 3.10.1974, p. 18)
31. **374 D 0531:** Decisión 74/531/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1974, por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a adoptar disposiciones más estrictas en lo que se refiere a la presencia de Avena fatua en las semillas de cereales (DO n° L 299 de 7.11.1974, p. 13)
32. **374 D 0532:** Decisión 74/532/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1974, por la que se dispensa a Irlanda de aplicar a determinadas especies las Directivas del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativas a la comercialización de semillas de plantas forrajeras y de cereales, así como la Directiva del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO n° L 299 de 7.11.1974, p. 14)
33. **375 D 0577:** Decisión 75/577/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1975, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas o plantas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 253 de 30.9.1975, p. 41)

34. **375 D 0578:** Decisión 75/578/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1975, por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 253 de 30.9.1975, p. 45), modificada por:
- **378 D 0285:** Decisión 78/285/CEE de la Comisión, de 22 de febrero de 1978 (DO n° L 74 de 16.3.1978, p. 29)
35. **375 D 0752:** Decisión 75/752/CEE de la Comisión, de 20 de noviembre de 1975, por la que se dispensa al Reino Unido de aplicar la Directiva 70/458/CEE del Consejo a determinadas especies de hortalizas (DO n° L 319 de 10.12.1975, p. 12)
36. **376 D 0219:** Decisión 76/219/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1975, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 46 de 21.2.1976, p. 30)
37. **376 D 0221:** Decisión 76/221/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1975, por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 46 de 21.2.1976, p. 33)
38. **376 D 0687:** Decisión 76/687/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 235 de 26.8.1976, p. 21), modificada por:
- **378 D 0615:** Decisión 78/615/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1978 (DO n° L 198 de 22.7.1978, p. 12)
39. **376 D 0688:** Decisión 76/688/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 235 de 26.8.1976, p. 24)
40. **376 D 0689:** Decisión 76/689/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 235 de 26.8.1976, p. 27)
41. **376 D 0690:** Decisión 76/690/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 235 de 26.8.1976, p. 29)
42. **377 D 0147:** Decisión 77/147/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1976, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 47 de 18.2.1977, p. 66)
43. **377 D 0149:** Decisión 77/149/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1976, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 47 de 18.2.1977, p. 70)
44. **377 D 0150:** Decisión 77/150/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1976, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de una variedad de cereales (DO n° L 47 de 18.2.1977, p. 72)

45. **377 D 0282:** Decisión 77/282/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1977, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 95 de 19.4.1977, p. 21)
46. **377 D 0283:** Decisión 77/283/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1977, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 95 de 19.4.1977, p. 23)
47. **377 D 0406:** Decisión 77/406/CEE de la Comisión, de 1 de junio de 1977, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 148 de 16.6.1977, p. 25)
48. **378 D 0124:** Decisión 78/124/CEE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1977, por la que se autoriza al Gran Ducado de Luxemburgo a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 41 de 11.2.1978, p. 38)
49. **378 D 0126:** Decisión 78/126/CEE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1977, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 41 de 11.2.1978, p. 41)
50. **378 D 0127:** Decisión 78/127/CEE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1977, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 41 de 11.2.1978, p. 43)
51. **378 D 0347:** Decisión 78/347/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1978, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 99 de 12.4.1978, p. 26)
52. **378 D 0348:** Decisión 78/348/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1978, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 99 de 12.4.1978, p. 28)
53. **378 D 0349:** Decisión 78/349/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1978, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 99 de 12.4.1978, p. 30)
54. **379 D 0092:** Decisión 79/92/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1978, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 22 de 31.1.1979, p. 14)
55. **379 D 0093:** Decisión 79/93/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1978, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 22 de 31.1.1979, p. 17)
56. **379 D 0094:** Decisión 79/94/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1978, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 22 de 31.1.1979, p. 19)

57. **379 D 0348:** Decisión 79/348/CEE de la Comisión, de 14 de marzo de 1979, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 84 de 4.4.1979, p. 12)
58. **379 D 0355:** Decisión 79/355/CEE de la Comisión, de 20 de marzo de 1979, por la que se dispensa al Reino de Dinamarca de aplicar a determinadas especies la Directiva 70/458/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de hortalizas (DO n° L 84 de 4.4.1979, p. 23)
59. **380 D 0128:** Decisión 80/128/CEE de la Comisión, de 28 de diciembre de 1979, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 29 de 6.2.1980, p. 35)
60. **380 D 0446:** Decisión 80/446/CEE de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de una variedad de una especie de plantas agrícolas (DO n° L 110 de 29.4.1980, p. 23)
61. **380 D 0512:** Decisión 80/512/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, por la que se autoriza al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido a no aplicar las condiciones de la Directiva del Consejo 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, en lo que se refiere al peso de la muestra para el recuento de semillas de cuscuta (DO n° L 126 de 21.5.1980, p. 15)
62. **380 D 1359:** Decisión 80/1359/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1980, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 384 de 31.12.1980, p. 42)
63. **380 D 1360:** Decisión 80/1360/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1980, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 384 de 31.12.1980, p. 44)
64. **380 D 1361:** Decisión 80/1361/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1980, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 384 de 31.12.1980, p. 46)
65. **381 D 0277:** Decisión 81/277/CEE de la Comisión, de 31 de marzo de 1981, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 123 de 7.5.1981, p. 32)
66. **381 D 0436:** Decisión 81/436/CEE de la Comisión, de 8 de mayo de 1981, por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar el plazo de admisión de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y de hortalizas (DO n° L 167 de 24.6.1981, p. 29)
67. **382 D 0041:** Decisión 82/41/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1981, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 16 de 22.1.1982, p. 50)
68. **382 D 0947:** Decisión 82/947/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1982, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 383 de 31.12.1982, p. 23), modificada por:
 - **388 D 0625:** Decisión 88/625/CEE de la Comisión, de 8 de diciembre de 1988 (DO n° L 347 de 16.12.1988, p. 74)

69. **382 D 0948:** Decisión 82/948/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1982, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 383 de 31.12.1982, p. 25)
70. **382 D 0949:** Decisión 82/949/CEE de la Comisión, de 30 de diciembre de 1982, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 383 de 31.12.1982, p. 27)
71. **384 D 0019:** Decisión 84/19/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1983, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 18 de 21.1.1984, p. 43)
72. **384 D 0020:** Decisión 84/20/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1983, por la que se autoriza al Reino Unido a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 18 de 21.1.1984, p. 45)
73. **384 D 0023:** Decisión 84/23/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1983, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 20 de 25.1.1984, p. 19)
74. **385 D 0370:** Decisión 85/370/CEE de la Comisión, de 8 de julio de 1985, por la que se autoriza a los Países Bajos a determinar también sobre la base de los resultados de los análisis de semillas y plantones si las semillas de las variedades apomícticas monoclonales de *Poa pratensis* cumplen las normas de pureza varietal establecidas en el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE (DO n° L 209 de 6.8.1985, p. 41)
75. **385 D 0623:** Decisión 85/623/CEE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la República Francesa a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 379 de 31.12.1985, p. 18)
76. **385 D 0624:** Decisión 85/624/CEE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1985, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a restringir la comercialización de las semillas de determinadas variedades de plantas agrícolas (DO n° L 379 de 31.12.1985, p. 20)
77. **386 D 0153:** Decisión 86/153/CEE de la Comisión, de 25 de marzo de 1986, por la que se dispensa a Grecia de aplicar, a determinadas especies, las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo, relativas respectivamente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de cereales y de plantas oleaginosas y textiles (DO n° L 115 de 3.5.1986, p. 26)
78. **387 D 0110:** Decisión 87/110/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a limitar la comercialización de las semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DO n° L 48 de 17.2.1987, p. 27)
79. **387 D 0111:** Decisión 87/111/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1986, por la que se autoriza al Reino Unido a limitar la comercialización de las semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DO n° L 48 de 17.2.1987, p. 29)
80. **387 D 0448:** Decisión 87/448/CEE de la Comisión, de 31 de julio de 1987, por la que se autoriza al Reino Unido a limitar la comercialización de semillas de una variedad de las especies de plantas agrícolas (DO n° L 240 de 22.8.1987, p. 39)
81. **389 D 0078:** Decisión 89/78/CEE de la Comisión, de 29 de diciembre de 1988, por la que se liberalizan los intercambios de semillas de determinadas especies de plantas agrícolas entre Portugal y otros Estados miembros (DO n° L 30 de 1.2.1989, p. 75)

82. **389 D 0101:** Decisión 89/101/CEE de la Comisión, de 20 de enero de 1989, por la que se dispensa a Bélgica, Dinamarca, la República Federal de Alemania, España, Irlanda, Luxemburgo y el Reino Unido de aplicar a determinadas especies las Directivas del Consejo 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE relativas a la comercialización de semillas de, respectivamente, plantas forrajeras, cereales, plantas oleaginosas y textiles y plantas hortícolas (DO n° L 38 de 10.2.1989, p. 37)
83. **389 D 0421:** Decisión 89/421/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1989, por la que se autoriza a la República Helénica a limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de una especie de planta agrícola (DO n° L 193 de 8.7.1989, p. 41)
84. **389 D 0422:** Decisión 89/422/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1989, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania a limitar la comercialización de semillas de una variedad de una especie de planta agrícola y que modifica la Decisión 89/77/CEE (DO n° L 193 de 8.7.1989, p. 43)
85. **390 D 0057:** Decisión 90/57/CEE de la Comisión, de 24 de enero de 1990, por la que se liberaliza el comercio de semillas de determinadas especies de plantas agrícolas entre Portugal y otros Estados miembros (DO n° L 40 de 14.2.1990, p. 13)
86. **390 D 0209:** Decisión 90/209/CEE de la Comisión, de 19 de abril de 1990, por la que se exige a los Estados miembros de la obligación de aplicar a determinadas especies las disposiciones de la Directiva 70/458/CEE del Consejo referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas, por la que se modifican las Decisiones 73/122/CEE y 74/358/CEE y por la que se deroga la Decisión 74/363/CEE (DO n° L 108 de 28.4.1990, p. 104)
87. **391 D 0037:** Decisión 91/37/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1990, por la que se autoriza a la República Federal de Alemania y a la República Helénica para limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y se modifican determinadas Decisiones por las que se autoriza a la República Federal de Alemania para limitar la comercialización de semillas de determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DO n° L 18 de 24.1.1991, p. 19)

